







UVA.BHSC

~~200 1800 1829~~

123

189

~~189~~

Can. de 20. Brasil

de S. Paulo

de S. Paulo

162



5011



Valladolid a 11 de Mayo
de 1713 del Comandante
dijo, inserta en paginas
de principio hasta
de aqui se admiten
en marginales, bastando
terceros en la text.

Carta del D.^e Buaxiel

al D.^o Amaya

sobre los Fueros y leyes del Reyno.



acada de la orig.^l El mismo D.^e Buaxiel.

1
Carter

at St. Mary's

the ...



...

Carta del Padre

Carta del Padre

Escrita a Don Juan

de Amaya.

1
Señor Don Juan de Ama-

ya mi Señor y amigo en mi

mayor estimacion. Saxe, pues. 1.^o

ta de mi honor de este me

llena de gozo así por la no-

ticia de su salud como por

la selecta erudicion, y juicio en

materia tan útil, y tan pe-

ligiosa a la nacion; con que

quedo instruido, y esperanzado

de ver abundantes lizes.

Esto no embaxara que 2

en algo no concordemos, como

es en la question si es, ó no con-

[Signature]

* Valladolid en el 4.^o de Mayo.
64 a 128 del Semanario eru-
dito, inserta un fragmento
desde el principio hasta don-
de aquí lo advierte otra no-
ta marginal, bastante al-
terado en su texto.

931
cilio Nacional la Junta gene-
ral de los Prelados, y Procura-
dores de los Cabildos del Reyno
en las Ciudad de Sevilla, año
de 1478. por mandado de los
Reyes Catholicos. Yo fui el, pri-
mero que di a la aplicacion
de Vñ. las mas tienas gra-
cias por el descubrimiento de
una noticia tan gloriosa a
la nacion, y de la qual ni en
las colecciones de concilios ni
en otros libros donde parecia
deia estar se hallava el me-
nor rastro encontrandola
latenas aplicacion de Vñ.
y su observacion curiosa en el
libro de establecimientos de Lo-
den de Santiago, impreso en
Sevilla año de 1503. xxviii

por su memoria, y por su an-
 tigüedad: tambien confieso que
 luego que lei la Crudica Re-
 presentacion de Vmã el Padre
 Confesor de S. M. rogandole
 que mandare buscar tan ac-
 tar de dicho Concilio Nacio-
 nal, por donde conuenido, que
 en realidad se havia cele-
 brado dicho Concilio en Se-
 villa pue no obligan a me-
 nor las palabras que Vmã co-
 pio de dicho libro impreso
 en tiempo y de Orden de lo
 mismo Rey Catolicos,
 que dicen asi, Guarden
 y cumplan, y executen la
 ley fecha, y ordenada por
 todos los Prelados de este Reyno
 en la Santa Sinodo, que ce-

3
„lebraron en la muy noble
„Ciudad de Sevilla con auto-
„ridad del su mo. señor Ni-
„cola Franco, Nuncio Apo-
„tolico con poderio de legado
„a latere que contiene que
„el Clerigo de primera tor-
„naxa traiga ropa larga &
„Especialmente hauien-
do un legitimado contra el
„quirita exudicion la persona
„del legado Franco, y prova-
do su auitencia, y la de los
„Reyes Catholicos en Sevilla
„año de 1478. en que a treinta
„de Junio nació alli el Prin-
„cipe don Juan cuyo padrino
„de bautismo fuè dicho le-
„gado, y a el qual bautizo el
„Cardenal mendosa a quin-

4
de 12 Julio. Protesis tambien
que aun que en fuerza de no-
ticia por ejercicio de descubri-
erlas en ay que aquella
Junta no fue Concilio Nacio-
nal, no por esto disminuio
un punto del aprecio del ha-
llazgo de un ni resaca la
gloria de la nacion, y de
Sevilla, ni entibio el ansia
de buscar las actas y ley-
es establecidas en ellas, pues
yo convengo en toda la ubri-
tancia del echo, y solo me
opongo a lo que puede temer-
se por una mera formalis-
dad en cierto modo.

3. - - - Esto supuesto yo
afirmo, que los Reyes Catholi-
cos para dar orden en las co-

las Eclesiasticas de un Reyno
que hallaron tan desordenadas
convocharon a Sevilla para el
dia de San Juan de 1778. a to-
dos los Prelados, y Cavildos
de su Reyno, y les mandaron
celebrar una Congregacion
o Junta general presidida
por el Nuncio Apostolico
Nicolas Franco, en que de
comun acuerdo se ordenaron
varias leyes, y estatutos para
reforma, y buen gobierno del
clero de España; pero esta
Asamblea en que asistio to-
do el Clero de España, o de
la Corona de Castilla, digo
que no fue concilio, sino so-
lamente Congregacion o Jun-
ta general del Clero. Las ras-

5

Loses principales que á esto
me mueven son estas: Sin
pararme á decir la diferen-
cia que hay entre concilio,
y Junta que Vm. sabe tanto
mejor que yo; es en duda q^e
esta gran diferencia de con-
cilio á Junta no era ignorar-
da en tiempo de los Reyes Cato-
licos. Don Alonso Carrillo Obis-
po de Toledo y uno de los
Prelados convocados á Sevilla
haurá hecho la gran Junta
de Alcalá contra los errores
de Pedro de Orma; y aunque
obraba con especial comisión
Apostólica jamás la llamó ni
pudo llamarse sino impropia-
mente Concilio como se ve
en las Actas in editas que

2
aquí hemos Copiado (ò Relac-
cion Original de ella hecha
por su secretario) en el Obis-
po y mester de Prevamos im-
pugnador de la Concilega, y
en otros. Por el contrario en
Stranda, y Guinuel se trata-
ron cosas de menor monta
entre el Obispo mismo, y
sus suplicantes; pero esta Jun-
ta siempre se llamó Conci-
lio de Stranda, como en ver-
dad lo fué, y nunca se ape-
lló Junta, ó congregación.
Si esto es así; que debemos
decir de las dos leyes de
Ordenamiento Real cuya no-
ticia, y observacion comu-
niqué á Vn. el año pasado
luego que las ley, tomándose

Unm. el trabajo de reconomien-
 las, apuntarlas, y de hacer la
 Equivocacion de numeros de
 la prensa con el cotejo de las
 primeras ediciones: Repito
 no obstante (por que esta
 es mi primera, y principal
 prueba) que en la ley 16.
 titulo 1. lib. 3. promulgada
 por el Rey Catholico en to-
 ledo año de 1480. (volar dos
 años despues de la Atamblea
 de Sevilla) y la ley 24. del
 mismo tit. y lib. promulga-
 da por Rey, y Reyna tam-
 bien en toledo el año siguiente
 de 1481. se hace referen-
 cia a la dicha Atamblea
 de Sevilla del año de 1478.
 (En cuios lugares algunas edi-

cciones dicen expresamente
(de 1468) y de ella expresamen-
te se dice haberse celebra-
do en Sevilla Junta gene-
ral del Estado Eccc. Para
aproximar que fue Concilio Na-
cional hace a un gran
juicio la expresion del Ma-
estre de Santiago Cardenas
en un acto tan serio como
el de un Capitulo general de
la Orden de Santiago para
en los Pueblos de ella como
un. dice pagina 11. de su
representacion; pero pregun-
to; Si acaso Acto menor se-
rio la promulgacion solem-
ne de leyes por los Reyes Ca-
tolicos, para todo el Reyno.
i Reyes tan avaros, y tan

7

Circunspettori? Reyes que no
reflexen con mayor Antiquidad
no de su tiempo ciencia y he-
cha por ellos? i Reyes que se-
ñalan a la mano tan ailes
Ministros con quienes no es
razon comparar lo que el
Maestre, y Cavalleros Sol-
dados tendrian para enten-
der su Estatuto, y acuerdo?
i Pudieron equivocarse los
Reyes, y sus Ministros ha-
mando Junta al Concilio
Nacional y el Maestre no
pudo? i Por que quisieron
quitar a las Leyes la au-
toridad, y pero, que in du-
da Reivixian en maior
grado de la Referencia a
un Concilio Nacional, que

à una Junta general del
Estado Eclesiastico?

A. Este solo testimo-
nio me parecia ami bastante
te, pues entre dos Reyes, y un
maestre, Estatamientos de
la Orden de Santiago, y Leyes
del Rey y yo antes querré estar
con los Reyes, y leyes, que à-
certan con el maestre, y con
sus Estatutos. Pero para de
este testimonio autentico pro-
ducir yo otro, no menor
autentico, que es la carta
Original al Cavildo de To-
ledo firmada de proprio puño
del Rey y Reyna à 11. de Ju-
nio de 1478. en Sevilla. 13.
dias antes de dar principi-
pio à la Junta, en ella dican,

8

En quanto a lo que por ellos
(Carta) dicen que querian
mucho que en esta congre-
gacion, que mandamos
hacer a los Prelados et Ca-
vildos de vuestras Reynas
diere alguna prorroga-
cion de tiempo por las raso-
nes en vuestra letra con-
tenidas, mucho queriamos.
Yo no puedo resolverme a
creer, que los Reyes Catho-
licos apellidaren simplemen-
te Congregacion de Prela-
dos, y Cavildos a el que ha-
va de ser Concilio Nacio-
nal congregado en el Es-
piritu Santo.

5º - - - El tercero tes-
timonio es el de Don Aguirre

10
Riob, que requirio de orden
de los señores Rey, difunto el Ar-
chivo de Simanca, y otros
del Reyno, y tubo presentes las
Actas, ordenanzas, o Estatutos
hechos en dicha Junta de Se-
villa, pues de ellos copia al-
gunos libros, y por esto creo
queno se han destruido, y
confio que se han de hallar.
Este, en su relacion manusc-
rita de los papeles del Reyno
que empieza con la descrip-
cion del Estado, en que le
hallaron, al subir al trono
los Reyes Catholicos, cuenta
por uno de los remedios, de
que se valiéron para su re-
forma, y buen gobierno la
convocacion de esta que el

9
llama Junta General, y cons-
gregación sacandolos sin duda
del quadero mismo de las
Actas, que tenia presente?
No puedo citar sus palabras
por que no le tengo aqui; pe-
ro era preciosa obra en esta
Corte bastante comun con
que manuscrita; por la
misma razon no aleyo otros
Escritos manuscritos de
las Acciones de los Reyes
Catholicos, que no deos ha-
blaran del mismo modo.

6º. Entre tanto
basta reflexionar, que las
Leyes de esta Junta estan
en romance, como se saca
del ordenamiento Real, y
del Real, que las copia a la

letia, ahora digase; Que Ca-
nones de Concilio, se han es-
cripto en Romance hasta aho-
ra. pues aunque aqui he-
mos Copiados unas Actas en
Cavellano antiguo de un
Concilio de Zamora inedito,
pero es traduccion del origi-
nal latino, que no se halla;
asi como tambien hemos
visto un quaderno de Zamora-
do, en que havia una tra-
duccion del Concilio de Peña-
fel, y tambien al principio
de sus tomos Manuscritos
del fuero jurgo en Cavella-
no antiguo suele aver unos
troux de varios Concilios
toledanos puestos en Romance
7.º - - - - - Demas de uno

10

¿quien creera, que se juntó
un Concilio Nacional en Es-
paña sin autoridad alguna
Eclesiástica? Pues así huviera
sido entiendo de los reyes por
autonomarria Catolicos, y que
ganaron la Renovacion de este
titulo, si esta junta huviera
sido Concilio. En la Carta ci-
tada de los reyes Catholicos
se ve, que ellos solos comba-
caxon a los Prelados, y Col-
uidos sin hacerse mencion
alguna de Metropolitanos, Pri-
mado ni legado a latere. De-
mas de la clausula Copiada
arriba es muy de notar la
otra, con que concluyen y cie-
rran su Carta al Cavildo, en
que dicen los Reyes de este modo:

11 Mucho vos encargamos et
11 mandamos, que en todo caso
11 para el dicho dia de San Ju-
11 an embiedemos vuestros men-
11 sageros con vuestro poder se-
11 gund quando queror lo escriuiemos
11 porque para este tiempo se-
11 xan en nuestra Corte los
11 Perlados, o sus Procuradores
11 e los de las otras Iglesias de mis-
11 mos Reynos, et asimismo el
11 Arzobispo de Toledo embiara
11 aqui para este tiempo el
11 suyo segund, que dello habed-
11 mos escrito al tiempo, que
11 a los otros Perlados, e a vos
11 Exercivimos en lo qual grand
11 servicio non fareis. De la
11 Ciudad de Sevilla a 11 dias
11 de Junio de 78.

Muéstrame ahora

11

Una convocación de concilio
en España hecha en estos úl-
timos siglos con estos términos.
No entas en disputa si el
convocar concilio toca à los
Principes seculares, ò à los Eccl-
siasticos; si fueron ò no los Em-
peradores lorsque convocaron
los 4. Concilio primeros ge-
nerales; Si los Reyes Godos eran
lorsque convocaban nuestros
concilio Españoles, y si los
Emperadores, y otros Principes
presidieron en algunos d'ellos.
Basta decir, que lo que yo creo
en esta parte, por lo que mira
à nuestra España es: Que los
Concilio no se deben juntar sin
el consentimiento de los Reyes: Que los

Reyes Godos davan orden, y
cuidavan de que huviere frequ-
entemente Concilios; pero que
las convocatorias formales las
hacian los Metropolitanos. Fue
los Reyes de estos tiempos se-
glos de ningun modo se han re-
quido en convocar por sí mismos
los Concilios, sino solo han in-
tercedido, o han dado licencia para
que los Metropolitanos, o los
Legados los convoquen como
se ve de las Actas conciliares.
Ninguna otra cosa la con-
stitucion de las cosas en estos
Ultimos tiempos pues sabe
un exemplo, que en Roma
se tubo cien años despues de
esta asamblea de Sevilla, pa-
ra que se borrare aun de las

Actas originales del Concilio
 provincial de Toledo de 1583.
 el nombre del Marques de
 Velada, que asistió en el Con-
 cilio como legado del Rey; y
 para que no quedare memo-
 ria de tal asistencia, y en
 efecto no se borra en las origi-
 nales porque el Rey lo prohibi-
 ó pero se borra en una copia
 simple conda, y enquadernada
 con las actas segun hemos
 visto en ellas. Por el contrario
 dicho Concilio Provincial de
 Toledo fue convocado, y promo-
 gado quatro veces; mas en las
 actas eran originales todas
 las letras convocatorias a los
 Prelados, Iglesias, y Pueblos
 con sus fees de notificación

en la Espalda, echas todas por
solo el Arzobispo Cardenal
Guzmán con veneplacito que
cita del Rey. Pues ental co-
yuntura se cora de pador à
un lado los derechos de que pre-
cindo; como se huvieran atri-
vido los Reyes Catholicos a in-
ta, ciencia, y paciencia de
un legado à latere à hacer
convocatoria del clero un-
mediatamente por sí solo el
criendo à todos los Prelados
y Cavildos como dice la carta
y entargando, y mandando, que
acudieran, si esta Asamblea
huviera sido Concilio Nacio-
nal, y no una mera junta, ò
congregacion como lo fue se-
gun aparece de todo lo dicho.

8. -- -- -- Ni embarazado
mucho, el que el Sr. Cardenal
Cardenas la llame Santa Sinodo,
do, pues Vm. bien sabe quon
equivoca es la significacion de
este nombre que igualmente se
aplica a las Juntas Diocesanas
que a los Concilios, y aun tam-
bien se da este nombre de Si-
nodo el dia de hoy en Ame-
rica a las Comigraciones que
se dan por el Rey a los curas
y Dotrinos: i pues por que
hace fuerza el nombre de Si-
nodo contra mi, prueba, pu-
do el Sr. Cardenal, y su Capitulo
General van con toda adven-
tencia de este nombre Sinodo
Equivoco y general Omitiendo
el proprio el nombre de Concilio,

11
y si así lo hizo, hizo y dijo muy
bien, y habló con mucha pre-
cision de terminos, sea de mo-
do, que el Maestre, y su Ca-
pitulo quisieren denotar de
terminadamente Concilio; i pa-
ra que? acaso la Junta del Ca-
pitulo general de Santiago
es de algun Colegio de Aboga-
dos grandes, y canonistas?

9. Ni es de mucha
Consideracion, el que preside
se el Legado, pues este no con-
vocò ni llamó à los Prelados,
por que si así fuera lo expresa-
rian los Reyes en su Carta.
fuera de que tomándose el
Legado esta accion no hubie-
ran escripto los Reyes encan-
gando, y mandando à las Ygles-

14
ria. Fue pues esta Previdencia
un puro efecto, no de la auto-
ridad apostolica, sino de la fin
politica de los Reyes, que pu-
dieron mirar lo primero au-
torizar la junta, sus leyes, y
la reforma que deseaban in-
troducir: lo 2.º à cortar los
Embarazos sobre precedencias q
hubieran sido acaso muy gran-
des entre el Arzobispo Carru-
so, malvinto de los Reyes, y el
Cardenal Mendoza, su emulo
à no perjudicar el legado. Y como
lo que el Cavildo de Toledo es-
criviera sobre esto à los Reyes
por ventura lo movió. do tex-
tero, que los Reyes facilmente
manifestarian al Nuncio
Francés, lo que (à lo menos

del Arzobispo Carrillo no
podrian prometerse) y el
qual por otro lado se hubiera
quejado de palabra y obra,
si viese que presidia el Clero
de España otro que el Legado
no presidiendo el.

Lo Estas son las Ra-
zones que a mi me mueven a
sentar que la Asamblea de Se-
villa fue solamente Congrega-
cion o Junta del Clero, y no
Concilio Nacional como Un-
pretende persuadir en fuerza
de la equívoca expresion del
Viaente de Santiago; pero es-
toy pronto a reformar mi dic-
tamen siempre que usted ten-
ga a bien oponerme razo-
nes mas fuertes, que las di-

char. Esto no embaraxa que
yo sienta y diga de esta fun-
ta de España lo que de las
de Clero Galicano dice Van-
Espen in tract hist. Canon. Part.
9. Cap. 1. §. 4. por estas palabras.

„ Sinodis particula-
„ ribus indubie annumeran-
„ da veniunt acta cleri Gali-
„ cano, id est, que in gene-
„ ralibus totius Cleri Gallina-
„ ci conventibus pro reforma-
„ tione discipline statuta sunt,
„ que omnia latissime referun-
„ tur in sex voluminibus que
„ sub titulo Actuum Cleri
„ Gallicani è vulgata sunt.”

Ofata que ya quem
se frequenter los Conditos co-
mo era tantas veces mandado

fueran frecuentes tales en-
gregaciones como la de Sevilla
en nuestra España! vamos
a' otacora.

11. Roguè à Vm.^A en
mi Carta pasada que tubiere à
bien decirme si tenia algun
exemplar del fuero Viejo de
Leon, y del antiguo de Bur-
go, y Cartilla, o à lo menos
donde se hallarian exempla-
res de ambos. Y qualmente
supliquè à Vm. que me di-
xere si sabia el paradero de
un fuero dispuesto por Don
Alonso VI. que ganò à Toledo,
y de un Quaderno de Cortes
de Navarra celebradas por
Don Alonso VII. llamado el
Emperador. Y ultimamente

16

pedi à Vm.^a el favor, de q.^o
me informase si se havia
preso alguna vez el ordenamien-
to real de Alcalá hecho
por el Rey Don Alonso II.^o (ad-
vierto, que si en mi Carta au-
tribuí este Ordenamiento à
Don Fernando el 4.^o como me
hace sospechar la Respuesta)
à Vm.^a confieso que me equi-
voqué por escrivir con prue-
ya así no valga) Díceme Vm.^a
en respuesta, que del fuero
Viejo de Leon solo sabe por
las citas, que se hacen san-
doval, y monales lib. 12.
Cap. 20. y lib. 17. Cap. 38, y
que del fuero antiguo de
Burgos, y Castilla no tiene
Antecedentes algunos como

ni tampoco de las Leyes de
Don Alonso 6.^o ni el Quader-
no de Cortes de Vaxera de D.
Alonso Emperador.

12.11. Esta respuesta
me dexa muy desconsolado por
quero se quan pocos son los
que han hecho el estudio que
Vn. en nuestras Antiquidades
Eclesiasticas, y Seculares, es la
Especial Aplicacion que ha
hecho a Vn. nuestro exer-
cicio Español a las Cathe-
dral de Sevilla, como en Ma-
drid, y ultimamente se su-
xelo a Vn. de propagar tan
importante estudio, tenien-
do como tengo muy presen-
te el memorial impreso 9.^o
en tiempo del Cardenal de Lin-

17

Oficio Vn. al Rey difunto
movido de puro zelo de bien
deu Patria escrita en su 2.º pun-
to se reduce a una viva y enex-
giva instancia para que en su
Universidad se erigiesen Cathe-
dras del derecho del Reyno q.
Vn. Uora como devdado, de-
viendo ser el propio y mas
principal de los Jurisconsultos
Españoles; Pues a quien acu-
dixen yo por instrucciones sobre
las pieças de nuestro derecho
antigo, si Vn. no me las da.
; O que olvido sera el que sepul-
te estas antigüedades de nu-
estra Jurisprudencia Española
quando no las ha descubierto
la esqúinta diligencia, y des-
velo infatigable de Vn. mas

11
porque este mismo olvido
estimula mas à que cada uno
concurra à la persequia è ilu-
stracion de estos venerables
monumentos del modo, que
pueda dixe à un. el motivo
general, que he tenido para
molentare con semejantes pre-
guntas, y apuntare tambien
las observaciones, en que se
funda cada una en particular
aunque ellas sean de poco mo-
mento, y como se hombre em-
pleado siempre en tan diversa
profesion, y estudio.

13. . . . El motivo gene-
ral ha sido el deseo que tengo
muchos tiempos ha de que se
forme una Coleccion maxima
de todo el derecho Español

antiguo, y moderno, que me
pareceria obra de no menos
honra, que provecho a la
nacion. *sic* executare *bien*.
Esto podria hacerse de uno de
dos modos, el primero reco-
piendo en un punto quantas
leyes generales o particulares
hayan emanado de Prínci-
pes de España para qual-
quiera de sus dominios, y esta
era sin duda obra inmensa
a cuya perfecta execucion ape-
nas se puede aspirar con los
reos; 2.º Contentandose con re-
ducir a un sistema bien trata-
do, y enmendado por lo ori-
ginales mas antiguos, que se
encuentren todas quantas pie-
zas legales pertenecen, o han

81
pertenecido á los Reyes de Cas-
tilla, y de Leon. Era obra me-
parece, que seria grande, y
ardua pero no imposible. La
gran Reina Catholica Doña
Isabel en el Codicillo, que vñs
me dice haverle enternecido
tantas veces, (y con justa ra-
zon) dejó mandado como vñs
sabe, que todas las leyes del
fuero, Ordenamiento, y prag-
maticas se reduyesen á un
Cuerpo reducido, y ordenado,
declarando las dudosas, y quitan-
do las superfluas, y contrarias
á otras dexando en su vigor
las Partidas. Puso en planta
su mandato su nieto Carlos
5.º y logró perfeccionarlo Phe-
lippe 2.º en la nueva recopilación

19
lacion. Este gran pensamiento
fue necesario para saber en-
tre la muchedumbre, y diver-
sidad de leyes antiguas las q^e
ahora seirian tener fuerza,
y autoridad en juicio, o no.

Pero la Coleccion de queryo ablo
es de diferente naturaleza, y
para muy distintos fines. Di-
cha Coleccion, o cuerpo legal
despues de los preambulos co-
rrespondientes de Cronologia
de los Reyes, historia breve
y limpia de las leyes, y sus
variaciones, noticia de los
manuscritos, que havian
servido para la impresion
hon, y lo de mas, que parecia
na conducente advertir.
seia emperar por el fuero

11
jurgo Colocado en una co-
lumna el latino, y en otra
el Castellano Antiquo de la
traducion mandada hacer
por San Fernando para
Cordova sin q' losa ni comen-
tarios algunos sino solo con
notas al pie de las lecciones
variantes importantes de
los tomos de. S. a' el fin
podria añadirse despues
de los Indices un glosario al-
fabetico de las voces barbar-
as, o antiquadas de dicho
texto. Esto es quando no se
pudieren por Cavares las le-
yes Romanas, que tienen
alguna concurrencia con
España, despues de van en-
trar cronologicamente to-

26

de los fueros, ordenamientos,
Quadernos, ordenanzas, y Prag-
maticas, que hayansido gene-
rales en Carrillo, o Leon, o en
Ambos Reynos hasta el dia de hoy,
aunque a bien con determinar
las Clases, o gremios de perso-
nas: y aun podrian ingre-
sarse en su lugar por apendice un
Quaderno de Leyes de Moros
en Castellano Antiquo, de que
yo tengo Copia, y otros tales
que abra; a esto podrian re-
quirir distribuidos en tiempo,
por quantos Quadernos de Cor-
tes de Castilla, o de Leon pue-
dan hallarse: Ultimamente po-
drian colocarse los fueros par-
ticulares dados a Ciudades
Villas, y Partidos, y la demas

Ordenanzas particulares anti-
guas, y modernas, que se crea
dever tener lugar en la Co-
leccion; Era muy facil vaxar
à individualizar las partes
de este especioso plan gene-
ral; pero el proyectar obras
que oca han de hazer, y à
quien se hà de concurrir tie-
ne poca gracia, y apenas ve-
mos cosa mas comun. lo que
importa es preparar la exe-
cucion de las buenas ideas, q.
à nadie suelen faltar. Yo por
mi parte he ido, y voy recofi-
endo quanto encuentro, que
pueda conducir à semejante
obra, no porque pienso que
soy capaz de ejecutarla, aun
quando fuera obra mi profe-

sion, sino por no malograr
 para otro lo que la ocasion me
 trae a las manos, y ponerme
 en estado de ayudar de bue-
 na fei en lo que alcance a
 qualquiera que con maior pro-
 porcion quiera emprenderla.
 Este ha sido el motivo general
 de mi preguntas.

14. Para a decir las
 razones, que para cada una
 me han movido, sujetando
 desde luego las que solo sean
 conjeturales a la solida cen-
 sura de Vm. y creando sen-
 tado con la minima franqueza,
 que voy a usar comunicando
 lo que me ocurre. Ya havia
 yo visto lo que escribe Mo.

rales del fuero Viejo de Leon
lib. 12. C. 20. (que antecede al
Equivocado) y lib. 13. Cap. 38,
donde copia el epitafio de D.
Alonso 5.^o que dice.

„ Otic laces Rex Ast.
„ phonus qui populari Lepio.
„ nem post destructionem Alman
„ or et de die ei bonos foros.

„ Pero con mas atencion
havia leido el Cap. 35. del mis-
mo libro 17. en que cronales
hace la descripcion del dicho
fuero, querencia Copias de
Originales antiguos. El Cro-
nicon de Cardenas hablando
de Don Alonso 5.^o (lo dice)
„ (apud Bergama apend p. 581)
„ Cerris de buenos muros laui.
„ Ua de Leon, e confirmoy las leyes

"Godas."

22

¶ Pero el Arzobispo don Ro-
drigo lib. 5. Cap. 13. resplica
con maior expresion.

" Rex autem Aldefon-
" sus Concilium celebrabit. . . .
" et leges Gothicas reparavit, et
" alias ad didit, quae in Regno
" Legionu etiam hodie observan-
" tur.

Don Lucas de Tuy en su
Cronica impresso por el Padre
Schoto a diligencia del Padre Ma-
riana en el tom. 4. de la Hist. illust.
pag. 89. dice con la fuerza que
uele en cosas de Leon lo siguiente.

" Rex autem Aldefon-
" sus celebrabit Concilium cum epis-
" copis Comitibus, et Potentibus
" suis Era **MLVIII**. et repopula-

11 ut Legionensem urbem... Et
11 dedit ei bonos foros, et mores
11 quos dedit habere, tam civitas
11 quam totum Legionense Reg.
11 num, a fluminis Piorga us-
11 que ad evaenam Galliciae
11 partem in perpetuum."

La expresión del Obispo
Don Lucas concuerda con la
que Don Fernando el Magn.
año de 1050. estableció con el
Concilio de Coiana Cap. VIII.

11 Octavo autem tít-
11 tulo mandamus ut in Legionē
11 et in suis terminis et in Gallic-
11 cia, et in Asturias et in Por-
11 tugalī tale sit iudicium rem-
11 per, quale est constitutum in
11 decretis Alfonso Regis, pro
11 homicidio, pro raptu, pro latro-

11) Aut pro omnibus calumniis
 12) suis. (Aquino tom. 3. p. 210)
 13) ~~...~~ De las, y otras
 fuentes tomaron infinitos auto-
 res la noticia del puerio tiempo de
 Leonado por don Alonso 5.º por
 que como dice bien Morales li-
 bro 18. Cap. 35. son tan celebra-
 dos estos pueros :: :: que nun-
 ca nuevas historias lo aca-
 ban de encarecer, y celebrar.
 Un puerio tan celebre merecia
 haver sido copiosamente ilustra-
 do por alguno de tantos ingenios
 leoneses, Gallegos, Asturianos, y
 Portugueses, a quienes toca sien-
 do estas las leyes primeras, y
 mas antiguas primitivas, y fun-
 damentales de la Corona de Leon
 con todo eso no solo no se ha ilus.

1
trado, i uno que tampoco se sabe
be que haya visto la luz publica
por medio de la prensa: a
lo menos asi se cree generalmente.

15. . . . Contodo esto yo estoy
peruadido a que tenemos un
preso, y publicado en libros
que andan en manos de todos, aun
que ni se reparò en ello quien
lo imprimió, ni han reparado
tampoco los demas, por que no
esta impreso con título de here-
xio. Veo puesta en alarma toda
la expectacion de Vn. y no se le
yame condena; pero dea yo
a Vn. el favor de suspender
el aiento hasta oírme. Dijo que
el preso preso de Leon tan ce-
lebrado no es otra cosa, que el
Concilio de Leon, cuyo prime.

con sus titulos imprimis Bar-
 ronio El año de 1612. sacados
 de su código del pueo fuzgo de
 la Iglesia de Cordova, y mas
 Corregidos, y añadidos segun
 pensava severino Birino tom. 3.
 part 2.^a p. 179. por las Copias, que
 sacò del Archibo Episcopar de
 Cuenca Valerio Terenio, y cu-
 yas Actas enteras publicò des-
 pues la 1.^a vez sacadas de
 la libreria de la Santa Igle-
 sia de Toledo el Cardenal Agui-
 rre tom 3. Collect. Max. Con-
 cil. Itap. pag. 189. de quien
 trasladò el P. Otaruino solo
 siete Capítulos (Remitiendose
 para los demas a Aguirre)
 en su Coleccion tom. 6. Col. 803.
 a quien supongo habra copiado

la Edición de Venecia de Coler:
Tenemos pues impreso el cele-
bre fuero Viejo de Leon, En parte
en Baronio, Binnio, Colección
regia, y la de Labe, y Coracio,
la de Harduino, y Colección de
Venecia, y entexo en solo el
Cardenal Aquino; aunque en
todos enmi dictamen está
Errado el año, Equivocado,
y desordenado los títulos, y aña-
do con vacios, lagunas, e im-
perfecciones; Creerá Vm. lo que
digo? pues oya Vm. las pruebas.

16. . . . Fue el fuero Viejo, y ce-
lebre de Leon se hizo enon con-
cilio tenido en aquella Ciu-
dad, es cosa que no puede ne-
garse en fuerza de los testimonios
que antes he copiado también.

lizamente porque en ellos son
 el Cimiento de todas las reflexio-
 nes; si fue hecho en Concilio qui-
 rixano yo sabria, que otro Concilio
 se tubo en Leon en tiempo de D.
 Alonso 5.^o fuera de este de que
 vamos hablando. O al menos de
 questo Concilio tenemos ac-
 tas, o memoria. Otro Concilio
 hubo en Leon corriendo el mes-
 mo siglo 11. pero este se Cele-
 bro ochenta años despues (se-
 gun mi cuenta) en el año de
 1080. En tiempo ya de Don Alon-
 so el 6.^o hijo de Don Alonso 5.^o
 Presidiendo el Legado Rayne-
 rio, y asistiendo Don Bernar-
 do primer Arzobispo de To-
 ledo en que fue abrogada la
 letra Goda. A este Concilio pues

hemos de atribuir la formacion del fuero
17. El Arzobispo D.
Rodrigo se explica de modo
que parece que Don Alonso 5.
en dicho Concilio no hizo mas
mas que renovar la autho-
ridad del fuero Jurgo, y aña-
dió a este cuerpo algunas
pocas Leyes. = *Leyes Goticas res-
paxavit, et alias adbidit.*
Sobre esto es de notar, que la
Copia que tubo el Cardenal
Baxonio, que havia sido de
muerto incomparable Don
Antonio Argentin, estava sa-
cada de unCodigo antiguo
del fuero Jurgo de la Iglesia
de Cordova di el fin. El qual
estava el Concilio de Leon
entendian que no se copió

enteramente. Asi se dice en
 la Caversa de dicha Capia,
 que imprimio Baronio tom.
 II. a el año 1012. y reimprimio
 Binio, y tambien avn
 que no entera Adriano, y
 Suprimio nose por que naron
 el Cardenal Aquino. El estar
 el Concilio, y fuero de Leon a
 el fin el fuero Jurgo puo
 ser Canualidad; pero no puo
 ser tambien esteCodigo uno
 de los que para el gobierno
 del Reyno de Leon se manda-
 xian enavia por Don Alonso
 5.º cuyo sistema legal venia
 a reducirse a el cuerpo del
 fuero Jurgo, y a el Concilio
 fuero de Leon.

18. Pero dexada

20
Obras confecturas mas leves,
que saltan à los ojos acrique
monos à las Armas blancas.
Ambrosio de Morales en el
citado Capitulo 39. l. 17. dice
hablando del fuero Viejo de
Leon.

„ Yo tengo este fuero, y
„ pondre aqui las cosas mas no-
„ tables, que me parecan en el.”

Morales no hace men-
cion de Concilio, ni usa jamás
de esta palabra sino solo de
la de fuero, y fueros; pero por
en Morales va à decir lo que
el fuero contiene de notable,
organizamosle con atencion, y
reparemos. Y se encuentra
lo que el dice en muchos con-
cilio. En las Morales. En la

,, Cavera se dice como esta y le
 ,, sia maior de Leon expresen
 ,, cía el Rey Don Alonso, y de su
 ,, muger la Reyna Doña Elvira.
 ,, todos los Prelados, Abades, y
 ,, Grandes del Reyno de España,
 ,, y por su mandado Ordenaron
 ,, aquellos Decretos, y Leyes, q^e
 ,, se han de guardar perpetua-
 ,, mente en los Reynos de Leon
 ,, y Asturias.

Oyganos ahora la

Cavera del Concilio como se
 halla en Asturia, y en todos
 los demas, aunque enada la fecha.

,, sub Idibus Nov. Kal. Au-
 ,, gusta in presencia Regis Dⁱ
 ,, Alfonsi et uxoris eius Geloi-
 ,, re Prepiniae convenimus apud
 ,, Geloure in Legionem, in ipsa

„ sede B. Maximo, omnes
„ Pontifices, et Abbates et op-
„ timates Regni Hispanice
„ et iuri ipsius Regalia decre-
„ ta decrevimus que firmiter
„ teneantur futuris temporibus.”

Prosigue Morales.

„ Luego siguen las leyes que
„ nosonmas de cinquenta: ...
„ las siete leyes primeras dispo-
„ nen algunas cosas en favor
„ de la Iglesia.”

Los Capítulos, que compren-
den el concilio de León en la edic-
ción del Cardenal Spurrac 100
48. y si el Cardenal no huere
na alterado la división, y nu-
mero, que tiene el exemplar
M. S. de Toledo que copió, y
a que se remite, huere podido

de hacer la Equivocacion de
 los Anteriores Edictos, que
 indubidando el sentido por error
 de los amanuenses empalma-
 ron dos Capítulos en uno como
 despues diremos, y el numero de
 los Capítulos huiera subido à
 quarenta y nueve que son los
 que se hallan en el Manuscrito
 toledano uno menos de lo que
 dice Morales, que acabo un
~~del~~ 50. por ser numero ce-
 rrado. En el Concilio los siete
 primeros titulos pertenecen à
 las cosas Eclesiasticas, y por
 eso no quiso copiar mas que
 estas, el que hizo la copia del
 fuero Judio de Cordova para
 Don Antonio Espinosa, núm-
 braron mas que estas siete

Baronía, Bimio, y los demás
Collectores, excepto el señoría
Apurix. Deseo aparte la equi-
vacación apuntada. Proigue mo-
xales.

11 En las leyes siguientes
11 ter es muy notable con la
11 mencion que hay de Behe-
11 trias, las quales el latin
11 nombra allí Benefactoria:
11 Asi la mencion de Behetria
11 en las leyes.

Esto al pie de la le-
tra se ve en el ^{tit.} cap. 9. y 13. de los
impresos, que dicen.

IX Praecipimus etiam,
11 ut nullus nobilis siue aliquis
11 de Benefactoria emat solare ff.

XIII Praecipimus adhuc ut
11 homo qui est de Benefactoria ff.

Prosigue Morales.

- 11 Nombrase muchas veces el Mayor
- 11 no del Rey como Juez mayor y Sayon
- 11 el Juez menor como Alg. o executor.

Esto mismo se ve en el Concilio

- 11. 14. 16. 24. 29. 30. 31. 34. 36. 38. 39. 41. 43. 44. y los 3. siguientes.

Prosigue Morales.

- 11 Ay tambien mucha mencion de
- 11 Solar 89.

Eni se ve en el concilio en el tit. 9.

que apuntamos; y en los tit. 25. 26. 27. 41.

Prosigue Morales.

- 11 Nunca en las penas se nombran
- 11 gran m... Solamente se
- 11 nombraen Suelos, y dos diferen-
- 11 cias dellos, Suelos de la mone-
- 11 da de la Ciudad, y tambien se nom-
- 11 bra moneda de Plata.

Lo mismo se ve en el concilio

10
Acondese el título 14. en adelante.

19. No dice mas Morales,
i mas no banta lo dicho, para con-
venir, que el puero viejo de de-
on, que el tenia delante es el
monumento mismo, que con
nombre de Concilio de Leon be-
nemos impreso en la colección
de Aquino.

20. Otra prueba
no menor. Esca. Ofrece el ca-
pítulo 8. El Concilio de caian-
ca Celebrado en tiempo de D. Fer-
nando Magno año de 1080. 1083.
años despues de Concilio de Leon, y
formacion del puero que ya copiamos
arriba. En duda que el Rey, y los
Obispos se refirieron al puero de Leon,
quando mandan q. en Leon, Galicia, y
Asturias y Portugal, se purque siempre

segunt se contiene en el derecho
del Rey Don Alonso sobre el Trauco,
(o Xapto, y Xobor) sobre causas de
Sayon (o Alguaciles, y minist-
ros executores) y sobre todas
las Calumnias (o Calonias, y de-
mandas judiciales) pero igual-
mente es cierto, que para estos
mismos puntos se hallan con-
venientes ediciones reparti-
das en el titulo del concilio
de Leon. Luego el fuero viejo de
Leon se distingue de las ac-
tas, que oy tenemos del Con-
cilio celebrado de orden de D.
Alonso 5.^o en la misma Ciu-
dad Metropoli de aquel reino
Atome parece que son bastante-
mente solidos estos discursos, y
por eso me maravilla que en

Los historiadores de nuestro
derecho nada se halla de estas
reflexiones, y que de coartan fa-
moria, y celebre tampoco ablen
con claridad nuestras Escrito-
res; pues aun el Padre Bergan-
za, que dà mas motivo, que
otro à este modo de pensar
toca ligeramente las cosas, y
despues de leyes el Cap. 17. del
lib. 4. en que abla de esto no
relabe si creyó y tubo por una
mima, ó por distintas cosas
el fuero, y el Concilio. Lo que
es mas el Cardenal Aguirre
que tanto se estiene en no-
tas, y disertaciones prolixas
en otros lugares sin duda al-
gunas menos importantes, y
necesarias sobre este Concilio q.^o

tanto Necesitaba de ilustracion se contento componer una nota de Severino Binnio, que solo sirve de hacerle equivocar y de confundir el monumento.

21. Esta equivocacion xera de hacer antes de pasar a la que contiene la fecha. El titulo 6.º del concilio en Basilio, y en Binnio, y demas colectoras dice assi.

VI.

„Iudicatis ergo Ecclesia iudicis,
„adep taque iustitia, agatur causa
„Regis, & inde Populorum.”

Este titulo o Canon an dispuento nada parece que manda, y que antes bien solo es una transicion a los titulos seculares, mezclada de narracion.

10
como si dixera: Ya que hemos
acabado de resolver lo que
pertenece à las cosas de la Igle-
sia, paremos ahora à dar or-
den en las que tocan à el
Rey, y à los Pueblos; especial-
mente quando los titulos que
se siguen à este pertenecen
à la Governacion civil, y se-
cular, y por eso los omitiò,
el qual hizo, la Copia de con-
dona que publicò el Cardenal
Baxonio: bien es verdad
que Binio reparando bien
en la Copia que tenia de
cuenta añadió el titulo 7.^o
en que se manda que el
que compra heredad de si-
eruo de la Iglesia pierda la
heredad, y el precio, como ca-

92

non perteneciente al gobierno
Eclesiastico. El Cardenal Aguirre
me no se por que xaradren
los siete primeros titulos quiso
seguir el texto defectuoso del
Baronio, añadiendo, solamen-
te las varias lecciones ad-
vertidas al margen por Bin-
nio, y la nota de este al-
pie de los dichos siete titulos
primeros in hacer caso del
C. 8. de Toledo, en que el
texto era cumplido, y en esta
disposicion de numeros, que es
la siguiente.

VI.

„Iudicatio Eclesie iudicio, ad ep-
„taque iudicio, apatur causa
„Regis.

VII. Deinde Populorum.

VIII.

Decrevimus iterum ut nulli

IX.

Item mandamus ut homici-
dia et Raptor

Ati proxiqum todos los de-
mai titulos hasta 43. en el
M. S. S.; pero como el Cardenal
siguiendo el texto de Binius
havia empalmado en uno los
dos Canones 6. y 7. haciendo
puerto por 7. a el Canon De-
crevimus que en el M. S. S. es
8.º quando huro de parar a
Copiar los demas titulos del
manuscrito pero por 8.º al
titulo Item mandamus que
en el M. S. S. es 9.º y assi proxi-
guio alterando por falta de
una Unidad toda la nume.

menación, y in Adversus cora
 alguna, como otras verense en
 una nota marginal.

El Manuscrito de to-
 lado no es antiguo; antes existe
 en una Colección M. S. que
 don Juan Baptista Pexer hizo
 enteros tomos: 1.º de Concilios:
 2.º de Epistolas, y obras de an-
 tiguos: 3.º de historias, y Cro-
 nicones Sacado todo de va-
 rios Originales. Al margen
 de este Concilio de Leonsis
 advertió, como otras veces
 acostumbraba, de donde lo sacó.
 No me detendría yo tanto
 en estas merendencias, sino
 creyera, que importan para
 el verdadero sentido de los
 Canones en cuestión, y sí

51
ertos no fueran tan impor-
tantes para decidir aquellas
Cuestiones si los Concilios eran,
o no eran juntamente Cortes,
y tambien para quedar acor-
dado con el Orden que se te-
nia, y que se mandó guardar
en la Celebracion de los Concilios
en el siglo II. y de la fir-
meza de la Religion de los
Españoles, y de la Armonia
admirable entre la Yglesia,
Corona, y Pueblo, en un tiem-
po, en que España estava
metida en lo profundo de la
miseria, y sumida en cieno
de las heces mahometanas.
Dijo pues que dichos dos cano-
nes de ningun modo son tran-
sicion, o narracion de la

Manera, que arriva peripar
 ree, antes los dos Estatutos
 substancialissimos, que de-
 claran, y mandan no me-
 nor que el Orden con que se
 han de tratar las materias
 en los Concilios. Que no son
 pura transacion d' Cano-
 nes seculares, como ental
 caso correspondia, sino de la
 hacienda de la Iglesia. El
 Canon pues tit 6.º y el 7.º ha-
 cen fecho con el primero de
 el Concilio de la manera
 siguiente.

I.

- 1) In primis convenimus
- 1) ut in omnibus Conciliis que
- 1) deinceps celebrabuntur, causa
- 1) Ecclesie prius indicentur, ius

11 *dicium, que rectum detur*
11 *iudicato. Ergo (sub intellige,*
11 *in Concilio.) Etenim iudicis,*
11 *mutuaque adepta agatur*
11 *in eadem causa. Reperi. Uin.*
11 *& (in eadem Concilio) agatur*
11 *causa populorum.*"

Yo a lo menos este ten-
tido doy a estos Capítulos, im-
porta no poco saber el verda-
dero sentido no solo de estos
sino de todos los títulos del
Concilio, y fero, aun quando
no sea mas que por huir de
la horrible imprecacion con
que concluye el Canon 48.
alias 49. que tiene tambien
su Cienza gracia.

11 *Quisquis ex nostra pa-*
11 *renie (supongo que habla el*

Pezto o progenies (era aqum
 la parentela) vel ex traone a hanc
 notiam con^m Sciem frangere
 tentaverit, facta manu, pede,
 et ceteris, e vultu oculis, per
 unu lepra, una gladio anathe-
 mati in accessu damnatione
 cum Diabolo et Angeli eius pos-
 sui lue infernali. Diabolo
 libe.

Saemo a la fecha 1910
 Enmigo en etemo rexiemien-
 do Cronologico, y enmiens-
 da en los antiguos instrumen-
 to quando se hacen mas que
 poraxon, por Capricho: pero
 quando tienen apoyo en otras
 memorias, la axaron conense,
 y hay motivos para que puedan
 haberse equiscado los Copiantes

117
debe admitirse la conexcion por que
no ay otro modo, de poner cada co-
sa en su lugar. Esto creo que
varede en nuestro Concilio.
118
Todo lo que han impre-
to enteras, y mediadas las ac-
tas, han señaladas, y puesto en
la Caxera del Concilio el año
de 1012. Esto nace de que la
Copia de Don Antonio Aguirre
de Cordova, la de Baltasar, se-
renio de Cuenca, y lo que es
mas, la de Don Juan Baptista
Perez de Toledo, todas señalaban
en la Caxera la Era 1050. de
la qual se oyeron 38. años, re-
sulta haverse celebrado el
Concilio el año referido de
1012. dicha Caxera segun se ve
en los impresos, y en el manuscrito

mínimo de Toledo dice así: Sub
 „ Sub. Exa millesima
 „ quinquagesima VIII Kal i. e.
 Kalendas) Augusti.
 „ Aquí el VIII. se aplica
 a el día de antes de las
 Kalendas, que es el 29. de Julio.
 Yo me persuado que el 8.º per-
 tenece a la era, y que los co-
 piantes lo equivocaron por
 estar toda la fecha en nume-
 ros Romanos en lo origina-
 l, que yo fargo devian leerse
 de este modo: Sub era M.
 L.VIII. (milleima quinquage-
 sima Octava) Kal (Kalendis) Au-
 gusti; esto es en 1.º día de
 Agosto de la Era de Cesar 1088.
 y año del señor 1020.
 Yaseve que los amanuenses

tubieron sabido Motivo para
que Equivocarse como mas es
una vez Me he suspendido yo
en las cosas semejantes, y por ef-
to Copia, y hago Copiar lo que
d' esto, o a nombre toca, del
mismo modo que se encuen-
tra en el documento original
sea en efecto padecion dicha
Equivocacion se prueba por
que Don Alonso 5.º de Leon
Emperio a Reynar siendo de 10.
los cinco años en la era 1037.
o año de 999. como consta
del epitafio de su Padre Don
Bermudo en Leon Copiado
por Morales, y de otras mu-
chas memorias, que es odioso
amontonar. Para que el Pa-
dre Berganza enmienda de esto

modo la clausula del Croni-
con de Cardena (Apend Sect 2.
p. 984) era de MXXXVII. no XVII.
años, Don Alonso Niño de cin-
co años comenzó a reinar, y
reynó XXVII años.

La era de No 37. o año
de 999. señala tambien por prin-
cipio del Reynado el obispo
Don Lucas Tuy, de 999. hasta
1012. solo van trece años, que
juntos con cinco que Don Alonso
tenia quando empezó a reinar
son 18. segun era Niño de 18.
años era Don Alonso quando
mandó juntar el Concilio de
Leon, y estableció en el el fa-
moso fuero, y ya entonces
no solo era casado sino que
havia repoblado a Leon, cerca

dola de fuertes Murallas, y
hecho otras cosas hasañosaes.
i quien puede creer esto? sobre
el tiempo del Casamiento de
en rey vease à morales lib.
17. Cap. 24. aun quando se siga
la cuenta de los Anales com-
plutenses, que ponen la muer-
te de don Bermudo su Padre
en la Era 1039. y año de 997.
Sale que don Alonzo 5.º en el
año de 1012. En que se supone
celebrado el Concilio, solo ter-
nia 19. años: i y quien cree-
ra, quemí aun de esta edad,
después de otras hasañosaes hizo
el Concilio, y el Fuero? Pero
sobre todo don Lucas de Tuy
que en las Cortes de Leon sue-
lex tan exacto, como es descui-

dado, y interpolacion en otras,
 y el qual segun Morales lib. 17.
 Cap. 23. Lleva de aqui adelante
la Cuenta tan verdadera,
que solo su historia basta en
todo por entera certidumbre;
 don ducar digo venator,
 ni da lugar a equivocacion
 alguna la Era 1058. y año
 del señor 1020. por año de la
 Celebracion del Concilio.

» Adferuntur celebra.

» Vit Concilium sub. Era M. LVIII

Atque halla en la Hispan. illust.

Ani en el M. S. S. de pergamino

de esta santa Iglesia de Toledo,

y así tambien en la copia corre-

jada, y enmendada de mano

del Padre Mariana que vivió

el Original a el P. Andres Schao.

Ultimamente los Originales de
donde sacó Morales su Copia
del fuero, y el don Lucas tam-
bien señalaban la era 1058. pues
el Constantemente afirma, que
el fuero se formó en el año 1020.
y así conduje el dicho Capitulo
39. del libro 17. con un buen re-
paso propio de un buen juicio
y advertencia.

El año de las Cortes
(notese este nombre) y la rei-
ficacion de Leon ya dijimos
ya avisé como lo señalaba el
Obispo Don Lucas, y ya se ve
como el Rey ya era caído
este año de 1020.

Todo lo que he apuntado
sobre el concilio, y fuero Viejo de
Leon me ha movido a crear

mucho ver los Originales anti-
guos de dicho fuero, y concilio.

39

Tambien he dudado aun
que Xeniamente si acaso abia
dos pieras, y Quadernos distin-
tos enteri, uno del fuero, y
otro del Concilio, y en fin de-
seo ver si los Codigos antiguos
rehan, o contienen las que
yo fingo equivocaciones, pu-
er si lo fueren es justo restitu-
ir, y enmendar la verdadera
lección en las Colecciones de
los concilios. Enrada toda
segun parece hasta aqui. Esto
es lo que me movió a con-
sultar a Vm. sobre el fuero
viejo de Leon.

23. No menor
celebre, que el fuero viejo de

7
deon es anuetaua hutorua
el pueno breso de Burgo, y Cas-
tilla; pero tambien due de-
cirse queertan no menor con-
fusiou las noticias del en los
Antiguos, y no menor equivo-
cada a mi pobre juicio en los
modernos, que tengo presentes.
Que ha hauido pueno en Bur-
go no puede negarse, pues el
Rey Don Alonso 8.^o de las
Caxas confirmando en la Exa
1228. año 1190. en Burgo un
Privilegio de Don Fernando el
Magno su viabuelo conce-
dió a Candena, concede a los
habitadores de ciertos lugares
que „ Cant Burgis ad judica-
num et pro lioribus judeo-
rum Forum Burgense habeant

40

Esta Escritura en la
158. del Apéndice de diligén-
te P. Berganza, Sect 2. pag. 469.
y el mismo P. cita esta clau-
sula en el libro 6. C. 6. n. 209.
de sus Antiquedades de España;
pero la dificultad está en sa-
ber i qual es, y ha sido este fue-
xo? i por que se promulgó i en
que tiempo? i y acaso existe
todavía impreso, ó manuscrito?

24. . . . El Rey Don Fernan-
do Magno, que heredó el
Reyno de Castilla, y juntó
después el Reyno de Leon por
su muger Doña Sancha des-
pués de quitar la vida á su
Cuñado Don Bermudo en la
Batalla de Tamarca, así co-
mo no dió lugar para saber

qual es el fuero Viejo de
Leon así tambien lo ha de dar
para averiguar qual es el fue-
ro Viejo de Burgo, y Castilla.
Este gran Rey en el ya citado
Concilio de Coianra no solo
ordenò leyes particulares pa-
ra el Reyno de Leon, sino
tambien para el de Castilla,
fuera de las que avian de ser
generales para los dos, ha-
yendose juntado en este Con-
cilio los prelados, y otros hom-
bres de entremedio Reynos. El
Epitafio del Cap. 8.º (de que
ya copie parte) dice de este
modo.

VIII.

De legibus quibusdam Al-
fonsi et sancti Regum observandis

Este Epigrafe es que se
 da' tiulo de Rey a Don Sancho,
 que no lo havia sido pudienda
 causar confuion sino la que
 taxa toda el texto del Ca-
 pitulo. En el se manda prime-
 ramente como ya diximos,
 que en toda la Corona se de-
 on se guarden las leyes, y de-
 cretos de don Alonso 5.º por
 las palabras que devian
 ponerse aqui a no haverlas
 Copiado arriba. Despues en
 contraposition de esto prohi-
 que el mismo Capitulo man-
 dando lo siguiente para Cartilla.

Tale vero iudicium est
 in Cartilla quate fuit in die-
 bus sui vici vanti Ducis.

Parece mai vaxonimã

que el Rey, y el Concilio alu-
den, y se Refieren a leyes, o pre-
xo fecho por el Conde Don San-
cho para Cartilla en con-
dicion del fuero de Don
Alonso, que citan para Leon
el Cap. 13. y ultimo cuyo epi-
grafe es de lure Regis. dice.

Tertio decimo titulo
,, mandamus ut omnes mayo-
,, res et minores veritatem
,, et iustitiam Regis non con-
,, temnant, sed sicut in die-
,, bus D. Altonii Regis fideles
,, et recti persistant et tam-
,, plerum veritatem faciant Re-
,, gi qualem illi fecerunt in
,, diebus suis Castellani au-
,, tem in castella talem veri-
,, tatem faciant Regi qualem

11 fecerunt sanctia Duci.

42

Declarada era obli-
gacion de los vassallos prouos
que el Rey confirmando las
leyes, y fueros primeros de Cas-
tilla, y despues de Leon.

11 Rex vero talem ve-
11 ritatem facia ei (Castella-
11 nis) qualem fecit praefatus
11 comes sanctus, et confirmo
11 todos illos fueros cunctis habi-
11 tantibus regione quos dedit
11 illis Rex D. Alfonso, pa-
11 ter sanctae Reginae uxo-
11 rit mee.

El Rey mas clara,
y fuerte tal expresion de la
confirmacion de los fueros de
Leon, que de Castilla, para
darse a Leon Reyno nue-

no nuevamente adquirido.
Lo cierto es que así como D.
Alonso 5.º dio leyes y fueros à
Leon así tambien años an-
ter dio leyes y fueros el Conde
Don Sancho à Castilla. Dícelo
así el epitafio gotico en verso que
imprimió el Padre Berganza
lib. 4. C. 16.

Sanctus iste comes
Populus dedit optima iura.

Dicento los Annales tole-
danos primeros en el Apéndice
del mismo Padre Berganza pag. 56

Murió el Conde Don Tan-
cha el que dió muy buenos
fueros. Era MCLV. Dónde
es de notar que siendo esta
la mayor cierta fecha de su mu-
erte, como dice Berganza

murió Don Sancho. Autor
 del fuero de Castilla Año de
 1017. tres años antes que se tu-
 biese el Concilio, y se formase
 el fuero de Leon, que quizá
 se hizo a su exemplo. Lo mis-
 mo dicen los Anales del fuero
 de Sobrabe, que copio Morax-
 ler lib. 17. Cap. 36. con que va-
 rian en el año de la muer-
 te, Era **MLIX.** murió el Con-
 de Don Sancho, que los fue-
 ros no fueron dios.

Dices Don Lucas de
 tray pag. 90. Vando el mis-
 ma frase, que poco antes ha-
 vía empleado en el Elogio de
 Don Alonso V.º y su fuero.
 Sanctis vera Bergen-
 tum dux, quam gloriose

11 se gesserit in suo comita-
11 tu, non potest ad plenum
11 notex e' bolvere stilus; dedit
11 namque bonos feros et mo-
11 xes in tota castella &c.

Lexo mai clara-
mente, y con maior expre-
sion lo dice una antigua
memoria del Monasterio
de Oña la qual copio el ma-
estro Berpand. **lib. 4. Cap. 17.**
Deu Antiquedades, aunque
sin hacen sobrela la reflex-
ion que se merece, por
que no era de su intento.
Dice puer assi, Oteredad
e' enseñoreado el muestro fe-
11 ñor. Conde don Sancho del
11 Condado de Castilla, junto
11 gran gente de Castilla

" e' Leoneres, que le dio' el
 " Rey Bermudo, e' començò
 " a' facer franqueras, e' a co-
 " mençar a' facer la nobles-
 " za et Cavalla de donde sa-
 " liò la noblesa para la
 " obrar tierras, e' fizo por
 " ley, e' fuero, que todo ome,
 " que quisiere partir con el
 " a' la guerra a' vengar la
 " muerte de su padre en pe-
 " lea, que a' todo' hacia li-
 " bres queno pecharen el pecho,
 " e' tributo que fava'li paga-
 " ban, e' que no fueren a' la
 " guerra de alli adelante sin
 " soldada." Esta memoria di-
 " ce el Padr. Bergansa es mas
 " antigua que parece porque
 " adriente en la Caveda el

traductor: 3: 1, En las memorias
memorias que mas arriba fa-
llamos en nuestros memoria
les Viejos de esta casa. Parece
sin duda que el que escribió
los memoriales Viejos, que
sirvieron de originales a el
traductor de esta memoria
escribió diciendo a un hijo
el Conde Don Sancho, pues
a no ser este caso no hubie-
ra sido el autor aquella fra-
se. El respeto: El m u e s t r e s e n o r e
Conde Don Sancho: de la qual
conta asi mismo, que el es-
critor era varallo del Conde
y por tanta exercia bien in-
formado. Por lo menos no pu-
diendo negarse, que la me-
morias Castellana es muy

45
Antigua como Consta del
language, es preciso confesar
que la latina es donde se sa-
co el Antiquissima, y muy po-
co posterior a el Conde, ya
que no sea como me inclino
a creer contemporanea. sea
lo que fuere; esta memoria
es un autentico testimonio
de que el conde don sancho
hizo fuero para Castilla, y
este fuero fue el fuero de la
nobleria renovada, y pues-
ta en nuevo esplendor por
el, que este fuero es el Co-
digo fundamental de la Co-
rona, y Reyno de Castilla,
que es el fuero primero
dial, y mas antiguo de las
franqueras, y libertades de la

21
nobleras de Castilla, e donde
salio la noblera para las
otras tierras, y en fin que
este fuere el mas interesante
que puese haver para
gente honrada de Castilla,
y tambien de toda España
creemos a esta memoria.

26. la Calidad de
dicho Guadexno, y fuere de
claro tambien el Arzobispo
Don Rodrigo lib. 5.º c. 19. por
estas palabras: Ovis (Garcia
Ferdinandus) successit in comite
tu sanctus pater eius, vir
prudens iustus, liberalis, sa-
nctus, et benignus, quere-
bilis nobilitate potiore
donavit, et in minoribus
religiosis, duxitiam temperavit

Oypare à Evrean de Ga
 ribay Lib. for Cap. 17, Entre les
 grandes del Conde Don San-
 cho Garcia, se refere, que con-
 cedo notable libertades, y
 privilegios à los hidalgos de
 su Era don. 17. Entre otras
 cosas dice que los señores de
 la por fuera à la guerra sin
 sueldo, y tambien los libertos
 de contribuir en los pechos, de-
 xamos, y tributos, que acor-
 timbraban pagar hasta su
 tiempo. Era son las principa-
 les exenciones de la noblesca
 que duran hasta el dia de oy.
 Lo mismo escreve Morales
 con expresion mas propia
 à nuestro intento, aunque
 tambien es escasa, y diminuta.

lib. 17. Cap. 36. " tambien hay
" mucha memoria de los fue-
" ros fueros, y leyes, que este
" noble conde Don Sancho dio
" a los Castellanos haciendo ma-
" libre, y con mayor sangre-
" zar la nobleza de los Cas-
" tallejos, y de Portugal, y abo-
" liendo los tributos, y toda
" servidumbre de la gente comun.
" Lo mismo dice el Padre
" Mariana con su acostumbrada
" elocuencia, en esta his-
" toria latina como en la Cas-
" telana lib. 8. C. 11. y lo mismo
" se halla en otros muchos, aun-
" que en ninguno encuentro
" la especifica mencion del qua-
" sero del fuero ni expresion
" tampoco de haverle visto. En

Supuesto decidame Vm̃ una
 question bien amarga à los
 verdaderos Amadores de la na-
 cion. Qual es dor cona el mas
 dolorosa, y mas fea ò que el sueno
 de las leyes fundamentales de
 Castilla, y quaderno de fran-
 quias, y libertades de la no-
 blera y pueblo se haya perdido
 ò que no havienore perdido, ex-
 te aun todavia no solo sin ^{una} dis-
 traccion pero aun sin imprimir-
 se una sola vez, quando quieren
 la prensa contantos libros le-
 gales. Y bien se non existe
 todavia esse antiquissimo, y
 sobremaneira estimable Qua-
 derno. Devo decia à Vm̃ con
 ingenuidad que yo no lo se.
 Esto es lo que yo preguntaba

à Vn. en la Carta pasada,
tampoco podre asegurar si es
alguno de los Quasernos anti-
guos que se citan con diferen-
tes nombres; tampoco si es al-
guno de los que atribuyeron
à otros lugares, y à otros Reynos.
Contentareme pues con hacer
presente à Vn. lo que sobre esta
materia tengo observado, y
que creo puede conducir
para buscarle, y hallarlo si es-
noxente, y esperaré el dicta-
men de Vn. sobre todo.

27. El Quaserno del
puerto de Burgo, y Castilla
formado por su ultimo Conde
Don Sancho, puede ser acaso
el puerto celebrado de Sepulveda,
que aun que dado al principio

a sola Sepulveda se pudo en-
 tender despues a Burgos, y a
 toda Canilla. Despues que di-
 cho Conde adquirio a los
 Moros a Sepulveda despues
 en esta villa las leyes, que tie-
 nen el nombre del fuero de Se-
 pulveda como dice el maer-
 tino Bergamio lib. 4. Cap. 16.
 n. 134. Es verdad, que Enevan
 de Garibay da a entender q.
 don Sancho no hizo fuero nue-
 vo para Sepulveda sino reno-
 vo el antiguo.

Dio tambien dice
 el Conde a sus vecinos muchos
 privilegios, y renovo los fue-
 ros antiguos lib. 10. Cap. 17. Pe-
 ro yo sospecho, que se equivoca-
 co, y creo que se quiso o devio

decin, que el Conde dió a se-
pulveda fuero nuevo, y lexer
novò los privilegios antiquos.
Mas sea lo que fuere, lo cierto
es que el fuero de Sepulveda
ha sido Celeberrimo en Casti-
lla, y amparò su fama a sta-
gondone el Rey Don Alonso 2.^o
le dió por fuero a la ciudad de
Texuel año de 1172. como se
fiere Turita en sus Annales lib.
2. c. 31. y en los Indices Latinos
lib. 1. tratando de este Rey, y
año por estas palabras.

„Incidis vetustum
„Sepulvegae Trevacorum opid
„forum à comitibus Castellae
„inrogatum Sancti Casdem que
„leges condit.
„Tampoco es menester

detenerme a ponderar, que el
 fuero de Sepulveda se abrió con
 el nombre del fuero viejo, y
 que frecuentemente se cita, y
 alega Especialmente sobre el
 derecho de Mayorazgo de Cas-
 tilla. Yo no he logrado ver este
 fuero celebrado ni puedo de-
 cidir si fué, ó no general a la
 Corona, y si a el conviene, ó
 no las señas que se dan del fue-
 ro de Burgo, y Castilla del Con-
 de Don Sanchos. El P. Mariana
 na lib. 8. Cap. 11. da motivo a
 sospechar, que lo mismo fué un
 fuero que otro, por que despues
 de referir la recobracion de
 Sepulveda no hace mencion
del fuero Municipal, proxi-
 que diciendo: " Desde el qual

tiempo, e otorgò à la nobleria
de Castilla como dicen mu-
chos autores que no fueren
forzados a fazer la guerra a su
corta V.

Señala enoxiana, por
tiempo de la Concecion de Fran-
quera dada à la nobleria el
tiempo en que se adquirió se-
pultura. Pero si entoures hubo
especial motivo, ni viene bien
esto con lo que refiere la cita-
da memoria Antiguissima
de Oña, pues segun ella se con-
cedió la franquera à la noble-
za por don sancho luego que
fue entró en el gouerno con
motivo de vengax la muerte
de don Garcia el Padre,
y la restauracion de sepultura

fue muchos años despues.
 Tampoco acierta Mariana
 Cap. 119 N. enseñando la mu-
 erte de Don Sancho año 1028.
 puer ya dije con Berganza
 y ex mas cierto que murio año
 de 1017. y alomenor ya havia
 muerto año de 1021. si es cierta
 la fecha de la Escritura que
 alepa Berganza C. 17. en que se
 dice que era Conde Don Garcia
 hijo de Don Sancho.

28. En dicho año
 1024 sin embargo todavia cabe
 que ambos fueron general, y
 municipal y ambas minima
 cosa, puer pudo suceder que
 el Conde Don Sancho diese por
 fuero particular a Sepulveda
 quando lo recibio de los moros,

el mismo fuero que antes
hubiere fecho para Burgos,
y toda Castilla. De esto no fal-
tan exemplares. El fuero judy-
ca codigo general de leyes
de Castilla, y Leon, renovadas
por don Alonso 5.^o para Leon, prac-
ticadas en Castilla en tiempo
que era Condado, y despues
Reyno separado como se ve
en muchas Escripturas del
Apendice del P. Berganza que
lo advierte en ellas; confirma-
das para Castilla, y Leon en
el Concilio de Comanca o' Val-
lencia de don Juan por don
Fernando Magno, ratificadas
para Toledo nuevamente con-
firmadas por don Alonso 6.^o
observadas en Toledo hasta

cerca del tiempo de los Reyes
 Catholicos como se ve por es-
 cripturas, y usadas en algu-
 nas partes del Reino de Leon,
 aunque no tenian ya autho-
 ridad de derecho general, aun
 en tiempo de Don Juan el 2.^o
 como se dice en el Doctrinal
 de Cavalleros, libro de que se
 hablare despues, sin hacer as-
 xa mencion de la obsewancia,
 que tubo en Aragón, y Cata-
 luña no solo por costumbre
 como dice Ferrnandez de Cuel-
 ra lib. 1.^o C. 5.^o § 3. n. 11. sino
 por la ley allí y en la pro-
 vincia Narbonense como se
 infiere de varios fragmentos
 en el apendice Actorum Vete-
rum de Balucis que los

Nota n. 118. 113. 115. y otros
y en los Capitulares de los Re-
yes de Francia, que in corpora-
xon en ellos las leyes del fuero
jurgo como obren el mismo
Balucio sobre ellos: sin embar-
go de que el santo Rey don Fer-
nando 3º. luego que pasó à
Cordova en el privilegio del
fuero breve que diò à aque-
lla Ciudad de que yo tengo co-
pia mando traducir de latin
en Castellano el mismo
fuero jurgo (y esta es la tra-
duccion antigua que yo co-
nre por mal impresa por el
ladreço) añadiendo que di-
cha traducccion fuere, y se
llamase para siempre fuero
para Cordova.

Este advirtió el Señor
 Don Joseph Bermudez muy fa-
 vorcedor mio en un bello libro
 de la Regalia del aprentami-
 ento Copiando la Clausula
 del Santo Rey. Semexante
 exemplos tenemos en su hijo
 Don Alonso el Sabio. Después
 este monarca luego, que
 subió a el trono, y antes de
 formar las partidas el fuero
 Real, que anda impreso. Ge-
 rardo Exnersto de Fran-
 chenaux (ora celeberrimo
 Payano de Vnes Don Juan
 Lucas Cortes cuyos papeles
 se cree que publico Franche-
 nau en su nombre) en su
Thesauri Itipanicæ Sect. 2.
 S. 15. pretende con autho-

57
vidad de Otaz de los grandes
paysanos de Vm. Ortiz de Sca
niga, y Don Nicolas Antonio
que era fuero Real fue Guai-
dexno General para todo el
Reyno, Forum istud (dice con
"Tuniga) precipuum Cartella
"de Legionis Regnum in con-
"tinuue.

Yo tengo razones para
dudar mucho de lo que di-
cen los paysanos de Vm. aun
que dicen los paysanos tan
respectables por todos, y res-
petados especialmente por
Pero demor caso que el fuero
Real fueCodigo General pa-
ra todo el Reino es preciso
conferar, que con todo eso el
Rey le dió por fuero particu-

cular a las Cidades, y
 Villas como se escribe enu-
 nica, y una de ellas fue a Va-
 llaolid. Contra esto ultimo
 se dan exemplares antiguos
 de la libreria de la Iglesia
 de Toledo Capon 26. n. 16. y 17.
 cuyo titulo y cubierta ofrece
 el verso dado a la villa de
 Valladolid, y vino el verso
 no es otra cosa, que el verso
 Real, que se formo en aquella
 Ciudad entonces villa, como
 consta de la fecha, que uno
 de ellos tiene a el fin, que dice
 de este modo.

Este libro fue fecho
 e acabado en Valladolid por
 mandado del Rey Don Al-
 fonso 34. dias andados de

„mei & Julio enera. M 23 „
„amor enel anno que Don
„Odoante fijo primero è here.
„pero el Rey Don Anaxique
„de Argalaterra recibio Ca
„balleria el Rey Don Alfonso
„ro el sobredicho enel anno
„4. que el murio. regnò.

Depues advierto que
esta fecha confirma lo que
escrive en aquel prologo de
fuero de los condalges, que pu
blicò Doxmer, y de que ablan
despues. La señal de la Cava
lleria dada a D. Odoante
concuenda con las fechas de
dicho privilegio de aquel año
que dicen bien ser 4.º de su
reynado porque el 3.º de la
muerte de San Fernando se

cumplió en fin de Mayo ante-
cedente de la era 1293. Adrepto
mas por raxon de lo que antes
dixo alrni. sobre coleccion ma-
xima de las leyes de España, que
en dicho exemplar seique otro
Quaderno mas pequeño con el
título,, Estas son las leyes nue-
vas, que fizo el rey Don Alonso
despues que fizo el fuero e co-
mencan en raxon de la viruay.

Añado que en el otro
exemplar del mismo fuero de
Valladolid, o fuero Real de la li-
brenia de toledo se añade al fin
una ley del mismo Don Alonso
el sabio, que contiene las for-
mulas de los juramentos de los
Christianos, Moros, y Judios
y con esto bolviendo a e e

a' el arinto. Concluyo, que
acaso el fuero de Burgo, y
viejo de Castilla nose duntan
que del celebrado fuero de se.
puloeda.

29. --- " tambien 107.
peche ante de ahora, que
el fuero viejo de Castilla, por
ventura tenia lo mismo que
el fuero de leyes de don Alonso
6.º que ganò a toledo sin que
me hiziere fuerza que el un
fuero se atribuia a' el conde
don sancho, y el otro al rey don
Alonso 6.º por lo que dire qu
ando to que habian de dicho
fuero de las leyes de que cito
ya mejor informado.

30. --- Assi mas, vehemen
te en la otra pecha siguiente:

El Epigrafe de la ley 3. del
tit. 27. del Ordenamiento de Al.
cala hecha por don Alonso XI
y Ulaño dice así.

11 ley 3. de como se de-
11 ven entender las palabras de
11 los libros de las Partidas, e
11 del pueco de las farannas, e
11 Costumbres Antiguas de Es-
11 panna, e de los Ordenam-
11 entos de Cortes que fablan
11 de sermonis de los logares,
11 e Juricias, e Foruado, e For-
11 radera, e las abradas de los
11 Pleytos si se pueden dar, o non,
11 e por que palabras se enti-
11 ende seer dada la justicia,
11 e por quanto tiempo se pue-
11 den pagar algunas cosas
11 de las sobredichas.

La ley es muy larga
para Copiada aqui, no aña
diendo maior Noticia, pero
ella trata de la Significacion
de las palabras de Codigos de
leyes generales, o Causi genera-
les, y entorres convenientes: No
trata del fuero Real de Don
Alonso el Sabio, aui porque
segun me inclino este no era
General, como porque yo no
se que era fuero haya tenido
jamai por titulo, y nombre
Fuero de las farranas e cos-
tumbre Antigua de España,
y aun añado que tampoco se
como podria averar bien es-
te renombre de fuero en
cuio prologo prueva el Rey el
antiguo modo de jurgar por

faranaes e' por alvedrio de
 raquidador; y que por otro lado
 apenas entonces de 50 años
 de Antiquedad. Demas desto
 el fuero de las faranaes de que
 abla la ley tercera tenia le-
 yes que ablaen el señorio
 de los lugares el orden de
 administrar Justicia, y derecho
 de abradas, o apelaciones de la
 obligacion de salir a campa-
 ña (que es el forzado) y de
 otras libertades, y privilegios
 de la nobleria: y aunque esto
 solo no prueba pero ayuda
 a creer, que el fuero de las
 faranaes de que abla la ley
 es el mismo fuero viejo de
 Burgo, y Castilla, dado por
 el conde don sancho a la

27
nobleria que es el que bamos
bucando. Otra congetura laco
enpueva de esto mismo es lo
que escribió Frankenaui Sect 3.
S. V. sobre la fei de utarros
publicado por Dormer: esto
es que el año 1356. el Rey don
Pedro el Cruel, o' Justiciero, or-
denò el fuero Viejo de Castilla
y le partió cinco libros diuidien-
do en varios títulos; pero no
me atengo ahora a exponer
toda mi congetura, y exami-
nar esta noticia porque de-
pues podré hacerlo con mas
claridad. Explicada ya to-
da la sospecha sobre nue-
tro fuero.

31. -- -- -- Añadido pues q.
venia de todo lo dicho 101

pecho vehementísimamente
 que el fuero Viejo de Burgo, y
 Castilla. El Conde Don San-
 cho es el mismo fuero de hijos
 dalgo que se ha atribuido á
 Don Alonso 8.^o (ó de las Navas
 y batalla de Ubeda) con una pa-
 mora equivocacion. Después Dox-
 mex en los progresos de la his-
toria de Aragón publicó par-
 te de un prologo del fuero de
 hijos dalgo de Castilla encon-
 trado por su antecesor Urtu-
 xoz Citado Frankenaui en
 dicha sect. 3.^a p. 1.^o y le copia
 Don tomas emanuel Fernan-
 dex de mensa en su arte his-
torica, y legal lib. 1. C. 6. p. 49
 y no tengo aqui á Doxmex,
 ni tampoco historia alguna

De nuevo decreto por la es-
carra de libros, que hay en
esta Ciudad, y no solo à Fran-
kenau, y Messa, y assi no se
que dicen de este fuero de Don
Alonso 8.º otros Autores: pero
de otro don que tengo presen-
te, firmemente asegura, que
se equivocaron enormemente
sobre la misma materia; uno
y otro aseguran sobre la fe
de Otario, y Dormen, y mu-
cho mas sobre la fe del pro-
logo citado, que tenian de-
lante, que Don Alonso 8.º
de las Navas en la Era 1250
ò año 1212. formò un fuero
que despues, ò entones se
intitulò: Fuero Viejo de los
hijos de algo de Castilla. Este

fuero, y usó dice Frankenaen,
 hasta que Don Alonso el sa-
 bio le abrogó, e introduxo su
 fuero Real, bien que luego per-
 mitió, que se bolviere a usar
 juntamente con el decreto del
 forrino. Nessa dice que Don
 Alonso 8.º hizo el fuero de los
 hijosdalgo, pero que por ocupa-
 ciones no le aprobó, (cosa por
 cierto increíble, pues tenien-
 do tiempo para disponerle no
 letuos para formar, y firmar
 una ley confirmatoria) pero
 añade que sin embargo usó
 usó hasta que Don Alonso el
 sabio dió por fuero munici-
 pal a Burgos su fuero real
 observado hasta que años
 despues voluó a autorizarse

el fuero de hijosdalgo en Bur-
gos con el qual se dio, y no se fun-
to el nuevo derecho Alfonso
en sentir de Mesa Cap. 7. p. 57.
contra Frankenau.

32. -- -- -- Toda esta rela-
cion se funda en los fragmentos
del prologo del fuero de hijos-
dalgo de Castilla, en los qual-
les expresamente se anuncia,
segun estos dos autores, que
Don Alonso 8.º o de las Navas
formo en el año de 1212. el que-
tionado fuero de hijosdalgo.

Pero yo estoy firmemen-
te persuadido a que del mis-
mo prologo se infiere expres-
tamente, que el fuero de hi-
josdalgo es anterior a el di-
cho Rey Don Alonso 8.º y que

este Rey, ni fue ni pudo ver
 su Autor. Es muy facil de deci-
 dir esta disputa. Ambos Auto-
 res solo alegan los fragmentos
 del prologo, publicado por Dox-
 men. Yo provooco, y deseo que se
 vote a el dicho *Exterminium*
 titulo. Otable puer *omne vñ.*
 a quien yo dese luego elijo
 por Juez. De *vñ.* por presen-
 tada su deposicion hecha con
 citacion a la parte contra-
 ria; puer lo que el prologo
 dice segun se halla en Fern-
 nandez de Mesa lib. 1.º Cap
 6.º n. Marx. 30. p. 43. es lo si-
 guiente: „En nonne (en la era
 „ 1250) mandò el Rey (Don Alon-
 „ so 8.º) a los rricos honer, e a
 „ los ffordalgor de Castilla q.º

„ Catasen, las historias e los
„ buenos puenos, e las buenas e
„ costumbres, e las buenas fara-
„ ñas que havian, e que las ex-
„ cusesen, e que las llevasen
„ Escritas, e el que las veyere,
„ e aquellas que fueren de
„ Enmendar, que las enmend-
„ daxe, e lo que fuere bueno, e
„ pro del pueblo que se lo con-
„ firmare, e despues por mu-
„ cha puerca que ovo, el Rey
„ Don Alfonso fizo el pleyto
„ en este estado, e juraron
„ que por este pueno segun que
„ es escrito en este libro, e por
„ esta fazaña feita que el
„ Rey Don Alfonso (el lo llaman
„ mado el sabio) juramiento
„ fizo al su noble Rey Don

11 Fernandos que ganò à ser
 11 da diò el puerò del libro de
 11 los Concejos de Castilla (Con-
 11 cejos de Castilla) devió decir
 11 y escribir, como Concejos que
 11 es cosa muy diferente) que fue
 11 dado en el año que don Adu-
 11 arte fizo 1.º heredero del Rey
 11 Don Enrique de Inglaterra
 11 Rucio Cavalleria en Burgos
 11 del sobredicho Rey don Alon-
 11 so (X o el Sabio) que fue en
 11 la era de 1222. y juraron
 11 por once libros (es à saber por
 11 el libro de los Concejos o fue-
 11 ro Real nuevo) fava san
 11 Maxan del mes de Noviem-
 11 bre que fue en la era 1310. En
 11 este tiempo el Rey san Max-
 11 tin los rucio Omes de la tie-

11 xxv, e' lo fijo dalgo, p' dixeran
11 merced al dicho Rey Don Alonso
11 so (sabio) que d'iere a Castilla
11 entor p'ieron (es a' saber lo de
11 hijo dalgo) que ovieron entor
11 tiempo del Rey Don Alonso
11 8.º su viabuelo, e' el Rey Don
11 Fernando su padre, por que
11 ellos, y sus varones p'eren su
11 gado por el fuero de antes (el
11 de hijo dalgo) asi como lo so-
11 lian, e' el Rey Otorgado, e'
11 mando a' los de Burgo, que
11 jurasen por el fuero viejo (de hi-
11 jo dalgo) asi como solian.

Era es a' la letra la de
claracion del prologa segun
se halla en Fernandez de me-
tra cuya Ortografia 1490 tambien
en exceptuados los parentesis

Añadido por mi para maior
 claridad. Ante todas cosas de-
 venotarse lo que salta a los ojos,
 esto es, que el prologo es mucho
 mas moderno, que el fuero con-
 tenido en el libro, pues el autor
 del prologo testifica la historia
 de la varia fortuna del fuero,
 lo que no fuera posible no sien-
 do el fuero muy anterior. Yo
 sospecho que el autor del pro-
 logo puede ser el Rey Don Alon-
 so XI, o el Rey Don Pedro su
 hijo por lo que luego dize; pe-
 ro como ni tengo a dormir
 aqui ni me acuerdo de lo
 que antes ley en el, ni tampo-
 co tengo original antiguo. U.
 S. de dicho Prologo, nada
 puedo resolver, y me contento

con conjeturas: Sea como fuere
a lo menos es constante, que el
autor del prologo es posterior
a la edad del Rey Don Alonso
el Sabio.

34. Sentado esto, lo
que yo creo que el prologo dice,
y el modo con que lo comienza
es: Don Alonso VIII. En la Era
de N. S. y año de 1212. mandó
juntar todas las leyes para ha-
cer de todas una nueva recopilacion,
pero por ocupaciones
que sobrevinieron, no lo efectuó,
y quedó por entonces en este es-
tado, y sin ponerse en practica
la intencion del Rey; por tanto
separaron, y proviguieron sus-
tando por el fuero de hispania
contenido en el libro, hasta

que Don Alonso el Sabio puso
 en su lugar el fuero real bien
 que año despues el mismo Rey
 permitio que se volviese a usar
 el fuero Viejo de hijosdalgo, y
 mando, que en Burgo se jur-
 gase por el. En sentido me pa-
 rece obvio, natural, y claro.
 Esta fuerza me parece tiene
 aquella expresion en que
 despues de referir el manda-
 to de don Alonso, para reco-
 ler todas las leyes, se añade:
el finco el pleyto en este estado;
 porque si el estado no havia
 pasado a otra cosa que man-
 dar, luego en todo mandado
 quedo el pleyto, o intencion
 del Rey, y no por esta razon
 juraron por el fuero de aquel

Libro, es anterior, y más an-
tiguos, que don Alonso de las
Navas. Confirman este mismo
sentir otras buenas conjeturas.
En la era 1250 o año 1212. era
ya don Alonso 8.º hombre de bas-
tante edad, quando mandó que
se juntasen las leyes; pues á lo
menos contava cinquenta y ocho
años de edad, y 51. de Reynado por
que quando entró á Reynar era
apenas de 4. años como dice el
Cronicon de Cardenas, y de tres
como dice don Lucas de Tuy, y
sobre todo segun los anales
toledanos primeros; nació vi-
entes noche de san Martin
era 1193, y es cierto que entró
á Reynar en la Era 1196 como
acertadamente corrigió el

Maestas Bergamra en el Cro-
 nicon de Cardenas, computando
 fechas de varias memorias, q.
 en este lugar estan por cielos
 muy discordes y erradas. A lo
 carga de la edad, y fastidio de
 tantos años de reynado se fun-
 taron las conseqüencias de la
 batalla de las Navas sucedida
 aquel mismo año que no pu-
 deron meno de darle mucho
 cuidado, el año siguiente tra-
 bado de grande hambre, como
 dice el autor de los Anales To-
 ledanos 1.^o que vivia entonces
 y la escribe como quien la
 padeció.

Nunca tan mal año
 fue, e non cogimos pan nin
 grano, y asi en este año como

en el siguiente de la Era 1252
fueron continuas las expediciones
militares contra los moros,
en invierno, y verano, como se ve
en los mismos anales,
y otras memorias. En la misma
Era 1252. Domingo cinco de octubre
murió el Rey Don Alonso, como
conta de los anales, Com-
portelanos Toledanos 1.^o Don
Lucas Fui Don Rodrigo Ar-
zobispo, y otras memorias con-
temporaneas. Segun esto i que
proporcion hubo en estos dos
Ultimos años de la vida de
Don Alonso 8.^o para que los
ricos hombres pusiesen en practica
la Ordenada Recopilacion
de las leyes, ni para que des-
pues se hecha la examinar

(dando o notando su aprobación) el Rey. Demas esto para no hacerse la recopilacion mandada pudo tambien influir otra causa mas honda de parte de los ricos Omes a quienes se fió la execucion. Gozaban estos, y los hijosdalgo en tiempo de este Rey las franqueras, y exenciones concedidas por el Conde Don Sancho cien años antes; tenían en su tierra, y autoridad el fuero de Burgo, como consta del privilegio ya citado del mismo Rey otorgado en la Era 1228. Forum Burgesium habeant, y este fuero de Burgo no podía ser otro que este mismo fuero de hijosdalgo, o Fuero de Don Sancho. El

143
semblante. El gobierno de las
dos Castillas examina diferente
del que tenemos oy. i oy de que
trae à la provincia de Castilla
el tener enteras en su centro
la corte, y el ser ella la que pro-
duce, cria, y alimenta los re-
yes, sino de haver de sufrir el
exceso de partes, que esto trae à
toda la provincia en el subido
precio de sus comunas, en la
precisión à mayor luccion,
por que la cercanía de la opu-
lencia de la corte pega la uni-
nidad à toda la provincia,
y hace ridicula, y despreciable
la moderacion, y en la obligacion
on parte voluntaria, parte
forzosa de proveer à los abastos
de la corte. De que la usase sino

El haver de llevar las cargas
 extraordinarias de aposentamien-
 tos, quarteles, alojamientos,
 tranvitos frequentes de tropas,
 bagages para esta, y para los
 viajes de los Reyes, de otros ner-
 xerarios, y exceso de precio en
 los animales de servicio, y de
 labor, y de otros tambien, y
 acabamiento de hombres, y fa-
 milias, que anexista la cerca-
 nia a la Corte, o a consumir
 entre sus delicias por xenta, y
 con sus fondos, o con las vanas
 esperanzas de acomodos, y em-
 pleos, que aun quando se lo-
 gran solo tienen una familia
 el tiempo, precio para acor-
 damballa a buinter, y gas-
 tar sin pensar en mañana

70
y de repente la dexan caer en
la ultima miseria perdiendo el
empleo, o muerto el empleado;
de que vive a las Castillas la
Corte buelvo a decir, y es en ellas
el estado primero, y como el
mismo natural de la corona
na sino se verificase en ellas
conexco el trueno y lamenta-
cion de Jeremias: Princeps Pro-
uinciaum facta est sub tri-
buto; Pues a la verdad no lo
lo no son libres de tributo co-
mo con saludable, y necesari-
ria Politica lo era Roma, y
la Provincia de Sacio en el Im-
perio Romano, sino por el con-
trario las de las Castillas son
tanquam gravadae de contribu-
ciones entre todas las de

Provincias de la Monarquía
 como se ve en los Quadernos de
 Cuentas de los Administrado-
 res, y entor lo confiesan; aun
 que esto acaiso nacera de ser
 de maior extension, o mas po-
 bladas, que otras. Demas de esto
 con no menor saludable politi-
 ca el ius Latii entre los Ro-
 manos tenia tanta prerro-
 gativa, que se dava como pri-
 vilegio singular a las Provin-
 cias mas Venenexas del Im-
 perio, y por tal se concedio en-
 tonces a nuestra España. Pe-
 ro nuestro derecho de Casti-
 lla se les ve darse como favor
 a Provincias Venenexas, se
 ha dado como Castigo a pro-
 vincias Conquistadas a quienes

se derogaron sus fueros: (sin
que por esto se desyo de creer
con el señor Sandoval a el
principio de la historia de don
Fernando Magno, que fuera
bien, que todas las provincias de
la monarquia de España fue-
ran unas en gentes, leyes, y con-
dumbres con que los Reyes fueron
mas poderosos, y los Coxarones
de su vasallos uno, y asi el rei
no invencible): Et que se aña-
de que estas mismas provin-
cias conquistadas antes han
querido sujetarse a qualquier
exlinaje de contribucion que
a el metodo, y Gobierno de la
Recaudacion de Rentas Reales
observada en castilla, por el
qual entre otras cosas segun la

gila el que quien mas gasta
 mas contribuye, lo se ve hacer
 se creeva a la noblesia, nadie
 contribuye tanto como estos
 minimos crumidos, Grandes,
 titulos, Nobles, y gente acomoda-
 da en las cosas de sus con-
 sumos, y gano embovenne-
 ciariamente las contribucio-
 nes, que les corresponden, fuera
 de confundir la noblesia, y
 el pueblo en Ciudades, y po-
 blaciones grandes de modo que
 para provarla han de acudir
 los Cavalleros Ciudadanos a
 lograr gozes en las villas, y
 Alcaas donde duna aun la sen-
 cion del servicio ordinario,
 levas, y Cargas concejiles. Que-
 rra Dios que en este reinado

Dichos todo i remedie, todo
floresca, y todo buelva a su an-
tiguos i con las providencias
que para todo levan i tomando.

35. -- 2. -- Pero si hasta aqui
ha pasado todo lo referido en
las castillas no sucedia asi en
el Reynado de Don Alonso de
las Navas, los Castellanos se
preciaban de su noblesca, y de
las exenciones que ha esta
sequian, como quienes esta-
ban persuadidos a lo que ya
copiamos de la antiquissima
memoria de Oña: Esto es, que
de la noblesca para las otras
tierras. Fuera de esto se su-
paban acreciones a los preb-
lesios, y franqueras, que goza-
ban, asi por que en su princ-

pio vajo de los señores de Cas-
 tilla havia sido esta en estado
 en ciertos modo libre, y republi-
 ciano, como por que sus na-
 turales eran los que con su va-
 lor haviam emancipado inter-
 mitoxio, y formado su domi-
 nio con las conquistas hechas
 a los moros. Ellos eran los
 que mas de una vez haviam
 conquistado los dominios de
 Leon, y otros a sus Condes,
 soberanos, y Reyes: ellos los
 que haciendo perpetua fron-
 tera a los moros servian de
 barrera a las Provincias mas
 retiradas de España: ellos eran
 los que quando estas Provinci-
 as desamanchaban ya en los ocios
 de la paz, sin atonadas de

52
Moros jamai logravan des-
canss, ni dejaban las armas
de la mano: Fue por cio el obis-
po Don Lucas llama siempre
a Castilla la Guernexada: Be-
lario Castella. Era excelen-
cia en la gloria militar, espe-
cialmente contra los moros,
y en favor de la Religion no
podia menor de impedir qe
nexuso Espiritus en los Cast-
llanos. De aqui unidos, todos es-
tor con principio de honrada
Orgullosa nacia la tenacidad
en mantener su antiguo fuero,
que manifestaron en diferente
ocasioner: Una vez el prolo-
go por el qual conita que
precisado a admitir el fuero
Real de Don Alonso el Sabio,

solo le manubieron 17 años
 y no cesaron hasta obligar
 al mismo Monarca a vol-
 verle su feudo viejo, derogan-
 do el suyo propio segun quie-
 re Criessa. Otra fue quando
 cien años despues de esto ya
 el feudo de hijosdalgo no era
 general para Castilla, y con
 todo eso en las Cortes de Al-
 cala de la Era 1386, logra-
 ron que don Alonso XI. a-
 probare, y confirmare este fe-
 uo para los lugares, y Comar-
 cas donde estava en uso por la
 misma ley, en que mando ob-
 servar las partidas de su via-
 buelo, y su propio ordenamien-
 to hecho en aquellas Cortes,
 como consta de sus mismas

palabras incorporadas en otras
leyes de los Reyes Catholicos que
se halla en la nueva Recopilacion,
y en la ley 3. tit. 1. lib. 4.
(de que me sea preciso volver
a hablar) y poco años despues
es tambien parece que se lo-
gro nueva y expresa confir-
macion del Rey Don Pedro el
Justiciero como tambien de
demodo que se mira bien
Cauda en aquellos siglos no
era menos apegada a su fuer-
privatis antiguos, ni menos
anciana de conservar de que
qualquiera otra Provincia de
España respecto de sus. La
mima honrada, o sea va-
na persuacion que de no
blera, y justos derechos tenian

los Castellanos, los obligaba
 no solo à no variar de leyes,
 sino à mantener à todo bran-
 ce la observancia de sus fueros
 y de las franquemas, y cien-
 siones en el contenido. Con-
 tentareme con acordar por
 lauer de los Reyes Alonso,
 de quienes se abla en el pro-
 logo cuestionado, sea el pri-
 mero el que refiere la Cro-
 nica de Don Alonso el sa-
 bio Cap. 21. y 22. de las amax-
 gas que se dieron à este
 Rey los hidalgos de Castilla en
 Burgo, por que se creian a-
 gravados en sus franquemas,
 y uno de los puntos que cuen-
 tan es = „ Ottoni se agraviar-
 „ van los hidalgos de pe-

cho que davan en Burgos
que dicen Alcavala.

36. . . . El Rey como sabio,
y Clementissimo Respondió
a todos los Capitanes, y
de la Alcavala dijo: " Que
ay eran ellos quando el
Otorgana al Concejo de Bur-
gos para la labor de los mu-
nos, e que entonces, que to-
dos se lo consentieran, y
pues que de esto se apravia
van tenia por bien, que lo
hijosdalgo no pagaren.

Con estos lugares
pretende provar Berganza
lib. 7. C. 7. n. 123. que la Alca-
bala no empeno en don Alonso
XI, cuya Cronica C. 262. la llama
mapecho nuevo e que havia

aquel tiempo nunca fuera
 dado a ningun Rey en Cas-
 tilla ni en Leon. Et otro lance
 que no es menos notable. De
 la manera amaron extra-
 ordinariamente, y defendie-
 ron a Don Alonso 8.^o con-
 do es bien sabido et alboroto
 memorable que subcitaron
 los hidalgos de Castilla en las
 Cortes de Burgo, durante
 el sitio de cuerna (referido
 por Garibay lib. 12. Cap. 20.)
 quando acudido del Com-
 de de Lara resistieron a la
 imposicion anual de cinco
 maravedis, que pretendia es-
 tablecer el Rey entonces moro
 de solo 22. años mal indu-
 cido a esta novedad por Don

Diego Lopez de Haro, Señor de
Bicaya, al príncipio de su em-
perio el benignísimo Rey, y
confirmó á los hidalgos su fue-
ro, y exempciones á peñas de
los años de la guerra, y de
atacidos ocasionados en la
menor edad, y los nobles de
Castilla quedaron tan agraa-
decidos á la Casa de Haro, por
su defensa, que desde entonces
tuvo la primera voz en Con-
tes por la noblería, y se obli-
garon todos á darle por me-
moría un iantar, ó comida,
ó el garro de ella anualmente
te cedió vuelvo á decir, el Rey
y fué en adelante tan dife-
rente su conducta con la
noblería, que en su primera

testamento de Fuentidueña
(cuya copia tal qual se ha po-
dido sacar remito a Vm.) pu-
do poner con toda verdad esta
terminima Cláusula.

Et obsecro meos
herederos omnes, quod sicut ego
non impesi animam, vel
Corpus meum in benefaci-
endo illis, non sit circo-
stantiam hoc quod accipio pro
meis debitis solvendi."

Esta beneficencia bira-
na granjearon juntamente
a Don Alonso los amables re-
nombrer de bueno, y de grande.

Esta minima condescendencia
y ternura para con su pueblo
imprimió el Rey en su insignie,
labia, y santa hija Doña Be-

51
xenpuela madre de San Fer-
nando (¡ que abuelo! que bis-
pa! ¡ que Nieto!) se quemó di-
ce en tan buen tergo como
don lucas de tui.

„ Fuit profeta Beren-
„ garia filia Regis Cantelladeo
„ sapientissima quod patris sa-
„ pientia ad eam diffluxit unde
„ retur. Itac cum primum
„ benite legionem blandis preci-
„ bus a viro suo Rege Ade-
„ pro obtinuit ut correge-
„ ret mores, et pro legionem
„ in Civitate et Regni et qua-
„ samina relevaret.

De manera que don-
las moxaciones, y franquias
zas del puerco de don, bien
que menores, y mas estrechas

que las de Castilla (como no-
 to' Garibay C. cit) se deventan-
 bien à Castilla por el venigno
 influxo de esta gran Reyna:
 su Padre don Alonso 8.^o apenas
 hizo otra cosa en su vida que
 hacer mercedes, como se ve
 en los infinitos privilegios, q.^o
 se le existen; y es bien difi-
 cultoso hallar Rey en las
 historias tan amante, y tan
 amado de su pueblo: ni se crea
 que estas grandezas, y bonda-
 des disiparon su Erario, ó po-
 der: por el contrario creció con
 su cuidado en poblacion, rin-
 guera, y guerra su estado: El
 Rey por el mismo hecho era
 dueño de voluntades, vidas, y
 haciendas de todos, y esta mu-

27
tua. Esta dicha Unión de Rey
y Pueblo le hizo invencible, y
le puso en estado de dar la ley
con un terreno etan, con ex-
tension a todos sus Colaterales,
que heran como pondera el
obispo Don Lucas el fortissimo
Don Alonso Rey de Leon, el ex-
tremio Don Sancho de Navar-
ra, el fortissimo Don Pedro
de Aragón, y el maximo mi-
niamolin, sobrandole for-
do para la obra y dotacion pa-
ra las escuelas, y hospital,
para fundacion de Universidad
en Palencia, trayendo a gran
costa los mejores maestros de
Europa para enriquecer el
Orden Militar, y para otras
muchas obras de Religión, pre-

dad, y magnificencia, parece
 las guales, e ven en el certamen
 to que xermito. Ni se piense
 tampoco, que las guerras, y
 gastos eran de poca considera-
 cion cotejados con los de nues-
 tro tiempo, antes bien es cosa
 maravillosa lo que pondera
 con xaron Don Miguel Zar-
 vala, y Auñon d' el principio
 de su Celebre Representación
 a' el Rey diciendo pag. 4. =

„ Venon en la vida
 „ El señor Rey don Alonso
 „ 8.º dominando solo las cas-
 „ tillas, que quando pasó re-
 „ vinta en toledo a' aquel exer-
 „ cito, que le coronó de victo-
 „ rias en las Navas de tolosa
 „ contava de 130 de infantes,

11 y 400 Cavallos en la Infanteria
11 de Cavilla, dandose à los
11 Infantes tres reales cada dia,
11 y a los Cavallos cinco, y es
11 un viaje costoso de Tod. Ca.
11 xxos, cuió espueso si hoy
11 se intentara tendríamos por
11 dificultoso, y aun imposible
11 conseguirlo.

CA. Cuiá Consideracion
Deve añadirse para computo de
la poblacion, que el Exercito
enemigo cuió numero solo de
muertos llevo à doscientos mil
hombres, era de unos Españoles
mantenidos con frutos de
España. Mas esto eran los efectos
de la benignidad del Rey
sobre la noblesa, y el Pueblo.
A la sombra de su bondad, he

rian expensas las poblaciones
 antiguas, y se formaban in-
 numerables nuevas de las qual-
 les se fiern las principales don-
 deca, y el Arzobispo Don Ro-
 drigo que formo muchas a su
 costa en aquel mismo tiempo.
 El cuidado de la agricultura
 etoda labor à propria ex-
 pensas, y de la cria de los
 ganados, y animales, subia
 de el infimo vassallo Chris-
 tiano, Judio, o moro hasta el
 mismo Monarca que tenia
 sus propias Cillas, y vadegas en
 diferentes parages. El comer-
 cio, y las Fabricas etodo lo
 necesario para la vida; se
 pueva permitir sin monio ha-
 ver sido entonces tal, que à

18
Noxa apenas se puede oír en
Por el contrario la entrada de
generos extranjeros era tan es-
casa como se ve en un libro ori-
ginal de Cuentas del Rey don
Sancho 4.^o es verdad que havia
poco moneda en aquellos
Siglos; mas ya se ve que en
un estado la riqueza verdadera
son Ombres, frutos, y generos
y que la moneda solo es un
guera de signo en quanto es
un equivalente precioso de los
generos para la comunicacion
y no mas; cuya estimacion
y equivalencia sube o baja
segun es la abundancia de
ella, y la falta de los generos
significados, cuya materia
establecida la fe pública, im

porta poco quereca de metales
 preciosos, o Conchitar, como en
 muchas costas de Africa, y
 Asia, o de papel, como en par-
 te sucede en la China, y en el
 Baitan, y como vemos que su-
 cede en los Cambios, boletines, y
 billetes de Europa. Por lo demas
 es cierto que la poblacion era
 increíblemente maior, siendo
 facil provar que en este Ar-
 zobispado solo faltan mas de
 trescientos lugares, que enton-
 ces havia, y que en los que hoy
 han quedado no se halla una
 tercera parte de habitantes
 generalmente hablando. Asi
 se hace creible lo que pondera
 Zavala, y lo que conto en sus
 querellas Don Alonso el Sabio, ha-

blando. E si nūmo, como co-
pian. Pellicer, y Don Nicolau
Antonio.

El que de suerte man-
techo en Sevilla cien mill de
"acavallo ó de dos dobles peones."

Atendiendo á esto q.
en aquellos siglos segun lo di-
cho eran maximo. lo que no
concurrieron con este trabajo
personal ni cuidado á el au-
mento de la riqueza. Verdad
dica, y poder comun en au-
mento de frutos, generos, y co-
mercio i podria hoy girarse lo-
brete renglon una cuenta igu-
al á la de aquel tiempo? Los
frutos de la tierra siempre
agradecida en crianza, y la
branza eran á proporcion

El su grande, y vasto culto,
 y aprovechamiento de aguas.
 En los generos de las artes me-
 canicas, no havia la delicade-
 za de nuestro siglo, como
 ni tampoco en las artes libe-
 rales, y ciencias; pero tampo-
 co es difícil de provar que fue-
 ron los siglos de que vamos
 hablando, mucho menos gro-
 seros, torcos, rudos, y barbaros
 de lo que comunmente
 se cree de ellos, asi como las
 artes como en las Ciencias:
 provarase algun dia todo, si
 Dios quisiere. Enae tanto
 yo alegando este discurso
 sin saber como, y aun me es-
 travio, vuelvo pues a decir,
 que siendo tanta la adherion

de los Castellanos, aruan-
tiguos fueros, y libertades, tanto
su empeño para conservarles
y defenderles, tanta la paz que
en lo interior del estado goza-
ron con su gobierno, y tanta
la felicidad que entre, y fue-
ra del disputaron bajo el
grupo suave y honroso de
semejantes leyes; Quien cree-
ra que los ricos omes de Cas-
tilla se apresuraron a cum-
plir el mandato de Don Alon-
so 8.º formando la recopilación
que les ordenó; i Quien
creería que entre las guerras
y hambres fatales de los dos años
últimos de aquel Reynado, se
nada cuidaron tanto como
de sepultar su querido fuero

cries y disponer otro nue-
 vo, que se precen à el examen
 del Rey? i No es mas natural
 creer, que toda la idea se que-
 rió mandar que nada se hiesse que
 fuesse el pleyto en este estado, que
 procuráron en jurgar por el
 fuero contenido en aquel libro
 que es fuero de hijosdalgo, ó
 de las farranas y alvedris, y
 que este fuero en fin es el mis-
 mo fuero crios de Burgos, y Car-
 tilla dado especialmente à los
 nobles por el Conde Don San-
 cho, que los buenos fueros dió.

37. . . . Yo à lo menor
 así lo creo, y de este modo con-
 tuyo las frases del prologo. Por
 el contrario quisiera saber en
 que clausula del prologo ya

Dicho se enuncia, que el Rey
Don Alonso 8.^o fue el autor
del verso de hijos dalgo conten-
nido en aquel libro. Yo no la
encuentro aunque veo bien las
que pudieron ser fundamentos
de la equivocacion. Primeramente
el Prologo que se
hacia delante el verso de hijos
dalgo de cuya varia fortuna
queria informar a los lectores
y se fixo en el parase copian-
do, que Don Alonso 8.^o quiso
erogar dicho verso, y man-
do formar otros nuevos a
sus hijos otros despues sin
pensar, ni poder pensar en
nuevo verso de Don Alonso,
prosiguió diciendo, que el
reyno no para a mar, y

que así juraron por este
 fuero y por estas señas de
 su libro; cayendo los relati-
 vos este y estas, y aludiendo
 solamente a' el fuero, que
 en su libro se contenia, cu-
 yo autor no señala. Lo que
 leyeron el prologo de púera
 operaron primero con el
 mandato de Don Alonso
 8.º, para hacerse nuevo fuero,
 y fixando en la fantasia la
 especie de un fuero formado
 por este Rey; pasaron ade-
 lante sin reparar en la clau-
 sula que detrahe esta idea,
 y hallando despues, que en
 Castilla juraron por este
 fuero, y por estas señas
 contenidas en aquel libro,

conceptuaron, que los Relati-
vos este y estas caian so-
bre el imaginado fuero de
Don Alonso, y juntando ma-
lamente las dos ideas en una
creyeron que el fuero de hi-
jodalgo contenido en aquel
libro era el mismo manda-
do formar, y formado (en su
dictamen) por Don Alonso
Octavo. Pero esto ya se ve que
nada prueba ellas adelan-
te vieron que el prologista
volvía a usar del Relativo
Estos fueros añadiendo que
se habían usado en tiempo
de Don Alonso 8.^o y de San
Fernando, y esta asignación
del tiempo confirmó a los
lectores en su errado dicta-

men. Pero tambien se ve q^e
 el autor del Prologo no di-
 ce que se Emperacion a usen
 otros pueros de hijos dalgo
 y esta fantasia de encor-
 cer; antes por el contrario
 refiere, que los xicon aries,
 para que les volvierse el
 Rey Don Alonso el Sabio sus
 pueros de hijos dalgo no di-
 xeron que los havian hecho
 tubria buelo, y esto hubieran
 alegado si asi hubiera sido,
 sino solamente representaron,
 que se havian usado
 en su tiempo, y en el de San
 Fernando su Padre; no por
 que los pueros no fueren mas
 Antiguos, sino por que por-
 xa el logro de la Repeticion

ante el Rey no havia de ha-
certancia fuera la posesion
mas antigua, como la inme-
diata, y veruna en el tiempo
de su don antecesor, como
sucede siempre en casos se-
mejantes; fuera de que mal
podrian decir los ricos-omes
que en tiempo de Don Alonso
8.^o tubieron el fuero de hijos
dalgo; si este Rey huviera si-
do el autor, en el Ulamon,
o penultimo año de su Rey-
nado, pues haviendo durado
este 55. años no era para el
conveniente decir, que havi-
an urado en su tiempo lo
que solo pudieron urar en
ses Ulamon dias, y Ulamamen-
te si Don Alonso 8.^o aunque

hiciere el fuero, no le confin-
mò como pretende enessa,
no digeron verdad los ricos-
omes quando supieron que
havian tenido en su tiempo
aquel fuero, puer en esta li-
nia no se tiene lo que la
autoridad Real no promue-
ga, y hace valer. Y para in-
troducirse por sola cosa a mbres
de las demas dificultades
bien se ve, que no huvo bastante
espacio de tiempo. Con-
cluimos, puer que el fuero
de hijosdalgo, cuyo prologo die-
ron Vitarro, y Dormer, es
mas antiguo sin duda que
Don Alonso el Octavo, y te-
niendo presente todo lo que
antes he dicho, sentencie

Un. ahora entre el parecer
de Frankenau, y uena, y el
mío. Otrai pido que tenga
Un. a bien declarar al mismo
tiempo si es o no Nacional, y
fundada mi sospecha de que
este puerro de hijosdalgo es
el mismo, que el Conde Don
Sancho dió a Burgos y a Cas-
tilla que es todo el motivo
de esta prolifa indagacion.

38. --- Derecha (si Un.
asi lo juzgare) esta equivocacion,
y fundada mi sospecha
sobre el puerro de hijosdalgo,
todavia queda que desharé
otra equivocacion maior, fun-
dando sobre sus ruinas otra
sospecha mia confirmatoria
de la pasada. El mismo don

Thomas Fernandez de Cuesca
lib. 1. Cap. 8. 2. tratados de
los Originales, y fuentes de los
enamientos Real de los Reyes
Catholicos dice.

82

Formase este codigo
de aquellas leyes del fuero
Real, y de las de muchos de los
Principes posteriores a don
Alonso el Sabio, como es el
fuero de Alcalá hecho por D.
Alonso el ultimo en 1389. año
1350. y se diferencian de don Tu-
an 1.º y 2.º pero no el fuero
de los hidalgos hecho por D.
Pedro año de 1394. y el de las
alcavalas hecho por los di-
chos Principes Catholicos año
1491. y el Quaderno de Madrid
año 1499. como exactamente

lo supone Solozano a el pie
cita (à Don Juan de Solozano
no emblema, 68. n. 19)

Oste Copiado todo ex-
te parafe por que no tengo aqui
el libro de el señor Solozano,
para examinar lo que dice
la parte de que usa uera, o
Solozano, o ambos juntos (que
todo cabe en la parte de arriba)
supone que el Rey Don Pedro
de Castilla hizo el fuero de
los hidalgos año de 1394. lo
bre esta noticia advierto que
esta fecha esta errada por
que el Rey Don Pedro murió
a manos de su hermano D.
Enrique año de 1369. que
son 25. años antes de que
aqui señala de 1394. en lugar

pues el año de la era era
 1394 que entonces era según
 la Cuenta Común, y más se
 bajando 38. años solamente el
 año 1356 que viene únicamente.
 Otro error de fecha contiene el
 mismo paraje, quando dice, que
 el puerto de Alcalá fue hecho por
 Don Alonso último en la era 1389,
 año 1350 pues Don Alonso II. mu-
 rió en la era antecedente 1388. don-
 de puede un notar una prueba
 contra el sistema de Mondefar
 de los 39. años que se usa se
 precia haver explicado mejor
 que nadie lib. 1. o. 2. n. 9. pues
 siendo cierto que Don Alonso
 vivió y murió año 1350. es pa-
 ra que viviese en la era 1389. lue-
 go esta era no concuerda con

dicho año. Sea lo que fuere de
esto, el fuero, o ordenamiento
de Alcabala se hizo en la Era
1386. año 1348. y Fernandez de
Cueva traxo el 6. en 9. por la
patria que afecta, y con que
el mismo dice que escrivia sin
que nadie se la dixera. Advierte
lo segundo lo que escrivia Fran-
kenau Sect 3. §. 1. donde despu-
es de haver dicho sobre la fe de
Uttarox, y Dornex, que don
Alonso 8.º hizo el fuero viejo
de hijos dalgo, añade =

Preparante post illa tempo-
ra, Petrus aut uisti aut Cru-
elii cognomine, meritis Al-
fonique ultimi filii vetu-
stis Castellae forum anno
Christi 1356. in ordinem sub

Sexto titulo quinque libros
 contento exactum, digestumque
 fuit. Cuiusmodi autem mentem
 subit, qui factum, qui scripto-
 rit, meminere. Omnium aut.
 Alfonsi S. aut Petri Cruclis
 historicum (quorum nobis quidem
 perustare licuit) vel mini-
 mum eius. fari legimus
 nobis relique vestigium, con-
 tenti ergo sola diligentissi-
 mi. Uterque hae fide pro-
 tulimus.

La Ciceron, que aqui
 se padere e libros me obliga
 a no poder reconozex como pa-
 ratodo quisiere las fuentes, por
 que este es el unico medio de
 saber algo de fondo. Yo quisiere
 ver a Dormer e donde supongo

12
tomò Frankenau esta noticia,
y para dar a ver allí à buscar
el original de donde la sacò
Urtarron que acabo es el mismo
prologo cuiò fragmento he
copiado.

39. Enore tanto he
puesto lo dicho, lo que prime
ramente afirmo es, que D.^{no} Pe
dro el Justiciero no hizo el
pueso de hijos dalgo como dizen,
ò Solorzano, o' Cueva, o' en
tambor: esto ya queda prova
do, lo que en 2.^o lugar sospe
cho es, que el pueso Viejo de
Burgos y Castilla dado por el
Conde Don Sancho por los años
de 1000. Corrió tres siglos, y
medio hasta el Rey Don Pedro,
sin que en el quaderno se haiese

memoria especial mudanza
 aunque acaso se hicieron
 añadidas. El Rey Don Pedro
 año de 1356. y era de 1394. re-
 formó este Quaderno de leyes
 cuyos exemplares no eran
 mucho que estuviesen varios
 faltos, y viciados: le describi-
 yó en cinco libros, reparó
 otros en titulos, y los titulos
 dividió en leyes. Sospecho to-
 davia mas que el Rey Don Pe-
 dro añadió nuevo prologo
 á este libro en que referia
 su historia, y varia fortuna,
 y le mandava observar en
 todo el Reyno, ó en parte del.
 Añado, que acaso entonces
 este libro tomó el nombre de
 libro de honor de los Reyes.

tilla, nombre, queyo no ha
llo uado hasta aquel tiempo.
Y Ultimamente me inclino a
creer, que el exemplar que
tubo Uxtarros del puero de San
Jordalgo es uno de los reforma
dos, y ordenados por el Rey Don
Pedro; y que el Prologo que
imprimio Don mex es un peca
do del prologo mismo, que al
quaderno asi reformato ante
pondria dicho Rey. Esto no
obstante yo no sabre decir si
el puero primitivo de Don San
cho estaxia en latari, o en
Romance: me inclino a creer,
que estaxia en latari, y que
el Don Pedro le mandaria
traducir al que re ordenar
como mando San Fernando.

traducir el fuero fingo para
Cordova; pero si el fuero pri-
mitivo se promulgó por Conde
en Romance, lo que también
puedo ser, tendría mucha mas
gracia.

El fundamento, que
tengo para todo lo dicho mi-
entras no logro ver los an-
tiguos Quadernos de estos fueros,
o a lo menos el prologo ente-
ro, se reduce á varias con-
jeturas; pues en primer lu-
gar las fechas que señalan
lo que dicen que Don Pedro hizo
el fuero de hijosdalgo, y las que
señalan lo que refieren, que
solamente le reformó con-
siderando las equivocaciones con-
suevan. Demas desto el Rey

Don Pedro estuvo bien lejos
de estar malo, y tan descuida-
do en el gobierno del Reyno, co-
mo le pinta la Emulacion des-
pues de su desgraciada muerte.
De muy buena gana, especial-
mente con Vm. que estava
por el como buen Sevillano te-
ñera yo la apologia de este
Rey cuya fama aun es mas de
compadecer que su persona au-
por el derecho de la verdad, co-
mo por que la sangre de este
Rey, fuera de animar muchas
Casas grandes de España volvia
a entrar en la Casa Real de
Castilla por el Casamiento que
Don Juan el primero, para
acabar de dexar, y obiar
guerras, y escrupulos, trato

En los años de 1386. y 87. se tu-
 vo heredero el Príncipe D.
 Enrique con madama Catha-
 lina hija heredera del Duque
 de Alencastro de Inglaterra,
 y de Doña Constanza hija mayor
 del Rey don Pedro, y de Doña
 Maria de Padilla primera
 Concubina, y despues Reyna, y
 legitima muger.

„ Quam post obitum Blan-
 „ che filie Ducis Babarie duxit
 „ in uxorem”. como dice el obis-
 „ po de Burgo don Alonso de
 Cartaxena Cap. 88. Anaceph
 cuyo padre, y antecesor don
 Pablo de Santa maria fue tes-
 tigo de todo Casamiento que
 se fecho al fin muerto ya
 don Juan V.º y Reynando don

Enrique año de 1333. cuyas
Capitulaciones hemos hallado,
y copiado aqui. Pero no siendo
de a proposito de venirme
ahora en esto solo dire que en
tre varias cosas buenas que
aqui hemos encontrado de
este Rey se halla que en las
Cortes de Valladolid (sin enen-
larse el año) arreglo el or-
denamiento de Alcalá hecho
por su Padre Don Alonso XI
y arreglado, le promulgo al
Reyno hallarse tambien car-
tas suas de confirmacion de
los privilegios de la Iglesia
de Toledo dados al Ar-
obispo Don Gonzalo de Aquila
Subreitor del incomparable Car-
denal Carrillo de Albornoz

y a su Cavildo en las Cortes
 de Valladolid a 8. de octubre
 era 1389. hallase finalmente
 otra Carta suya dada en se-
 villa a 26. de Mayo era 1396.
 dirigida a Don Vasco, o Don
 Blas Fernandez de Toledo su-
 cesor de dicho don Gonzalo, y
 a su Cavildo, en que para
 mandar lo que podia hacer
 con los Cavalleros que com-
 piaban porciones en terru-
 nio de Navallage de la Ple-
 sia, y no querian pagar los
 derechos deidor, inserta a
 la letra una Exposicion de su
 Padre Don Alonso hecha en
 un ordenamiento de Cortes
 de Burgo (cuyo año se apun-
 ta) y con ella inserta la con-

firmacion, y nuevo man-
dato que dió el Rey ordena-
miento de su padre en unas
Cortes de Valladolid cuyo año
tampoco señala una y otra
deponicion son dos respuestas
á dos Capítulos de Cortes. Fue-
ra de esto debe tenerse pre-
sente á mayor abundamien-
to, que el mismo Rey don Pe-
dro continuó el zelo de su pa-
dre ende hazer la confuision de
las Behetias, y así el púe que
en concilio el examen, y acor-
tó el libro beherio de Castilla
emperado por su padre como
dice morales en el discurso
de unaje el Santo Domingo

No será pues extraño
que un Rey imitador de su

Padre en el zelo de ordenar las
 leyes, aclarar las cosas, y re-
 gular por ellas todo lo expedi-
 enter, y negocios con acuerdo
 de los Citados de su Reyno. Ce-
 lebrase concesi en Valladolid
 en la Cxa 1394. año 1356. y
 en ellas promulgase nuevam-
 ente arregladas, y conre-
 gido el ordenamiento de Al-
 cala hecho por el Rey su padre,
 si ya que no lo havia hecho
 antes, y tambien confirmase
 el puzo de hifor salgo expun-
 gando, traduciendo, y acaso
 arreglandolo a nueva y me-
 jor distribucion, y metodo, po-
 niendo por Caxera una ley
 confirmatoria (pues asi lo hizo
 en el ordenamiento de Alcalá)

que à el mismo tiempo inicie
se al fin de prologo. Todo
esto parece muy natural,
pero mientras no tengamos
mas firmes testimonios no me
atrevò à abarrazar, mas que à
tenerlo por buena conjetura.
De paso en los instrumentos q̄
he citados notará Vm̄. lo pri-
mero asegurada la verdadera
sucesion de los Prelados de to-
ledo de este tiempo en que hay
tanta confusion, y variedad co-
mo Vm̄. sabe. Lo segundo que
es cuento y hablilla mal fun-
dada, lo que se refiere en des-
honor del Rey Don Pedro, del
motivo que tubo Don Gil Carrillo
de el obispo para pararse
la Curia Papal à el mismo. Dice

comunmente que se vio a Espa-
 ña ofendido de las malas con-
 tumbras, y Crueldades de su
 discipulo el Rey Don Pedro; y lo-
 grando alla por su talento, y
 virtud el Capitulo, sejo el
 Arobispado, quedandose con
 el Arcedianato. Que este mo-
 tivo sea notoria falsedad, se
 prueba con evidencia; pues
 en la era 1389. año 1351. ya
 era Cardenal Don Gil, y en
 Toledo era su sucesor Don
 Gonzalo de Aquilar. El Rey D.
 Pedro empero a reynar en la
 era antecedente 1388. y año 1350.
 puestas en año, murió Don Alon-
 so N. su Padre en Viernes san-
 to, fecha que da otro excelen-
 te argumento contra el sis-

tema del Marques de Mon-
dejar, aun contadas las ex-
plicaciones de nueva, pues
aquel año tubo por letra do-
minical C. aureo n. 2. epacta
22. ciclo lunar 18. solar 18.
y la Pasqua Cavalmente cayó
en 28. de marzo como se ve
en las tablas del Padre escar-
riana Trac. de die et anno mo-
ti Christi. Y de que fue este año
y no otro da otra señala inven-
cible Don Alonso de Carrage-
na in Cracephaleon Regum
Oti pania C. 87. et a saber que
aquel año era Jubileo de año
santo: Obiit Alfonso XI fe-
ria VI. in paraceve, Romano
iubileo currente, erat enim
annus Dñi 1350. Nise diga

que el Jubileo para España
se celebró un año como oy suceder,
por que bien se sabe, que no
trava entonces estas conde-
cendencias, y facilidad en ju-
bileo nuestra Madre la Igle-
sia; Pues que tiempo hubo
en un año para que el Ar-
zobispo Albornoz se ocupase
tanto de las Costumbres de
su discipulo, que enojado de-
llas de par su Iglesia, y obe-
sar, y se fue a Aviñon, acci-
on que no se como puede cre-
erse propia de su prudencia
y talento, y mas de su con-
ciencia. i Que tiempo hubo
para que en Aviñon se gran-
dearse por solo su merito ex-
perimentado el Capelo para q.

Renunciare el Arzobispado,
para que entrase en el du-
gar de don Gonzalo, y para q^e
este se hallase ya acompa-
ñando a el Rey en las Cortes
de Valladolid, y recibiendo mer-
cedes de el.ª mercedes, y asu-
tencia de un Rey tan malo,
y deviendo estar con el tan eno-
jado por ser Pariente, y echado
de su Antecesor embiado
por el de Avignon a ocu-
par su silla, y con su ante-
cesor con la huída intermi-
pensiva fuera del Reino. Lo
mas gracioso es que quando
don Pedro entrò a Reynar solo
tenia 16. años, y 7. meses me-
nos dos dias; pues como dice
don Luis de Salazar en las

advertencias históricas pag.
 113. Nació Don Pedro à 13. de
 Agosto del año 1333. lo que se
 ve bien à los años que se le
 señalan de vida, y venida. Fu-
 er beare cosa si suben de pun-
 to las maldades de Don Pedro
 el Cruel, puer siendo Niño
 de solo 16. años hizo huir
 al Rey y de su Iglesia no
 menos que al exoe de España
 el Gran Don Gil de Albornoz,
 que supo hacer temblar to-
 da la Inglaterra, y ruger-
 tarla. Todo esto es fabula
 por no detenerse los que es-
 criben à examinar à fondo
 las cosas. La verdad es que to-
 da en la Era 1336. año 1358.
 corria bien el Rey D. Pedro con el

57
Arzobispo Don Blas, luego
despues con las rebueltas de sus
hermanos bastardos, y fermenta-
cion de alborotos en los años
de su menor edad, parciali-
dades, y chimeras, se enojo con-
tra las familias de Albornozes,
Toledo, y Tenorio en la
laxada. El Cardenal Albornoz
murió en desgracia suya en Ita-
lia. Don Pedro de Tenorio des-
pues Arzobispo, y entonces im-
moxibus huyó a Francia, y
Italia, y allí estudió, enseñó, y
fundó la mejor libreria, que en-
tonces havia en la Europa segun
el dice en el instrumento de do-
nacion que ella hizo a su
Iglesia de Toledo. El Arzobispo
Don Blas se retiró a Portugal

y murió en Coimbra donde
 hizo testamento en 20. de Enero
 del año 1364. y Codicilo en 26. de
 Febrero del año siguiente de 1362.
 y era 1400. ambos piadosísimos,
 que aqui hemos Copiado en los
 quales protesta ante Dios que
 jamas ofendió a su Rey Don Pe-
 dro, y en Coimbra está el letre-
 ro de su Sepulcro, que por
 mal entendido, y leído, ha dado
 bien que hacen. Mas ninguna
 de estas cosas por entonces pudie-
 ron tener infuysa para el
 viaje que hizo a Avión Don
 Gil de Albornoz, el qual a mi
 cuenta salió de Toledo viniendo
 con Don Alonso XI, y a caso
 a negocios suyos y de orden.
 44. Mas bolviendo a

nuevas fueras de hijos de algo ha
llo todavia otra conjetura para
apoyar las sospechas arriba ex-
presadas, sobre lo que con el
hijo ~~del~~ Rey Don Pedro, y antes
hize mencion de la ley 1^a titu-
lo 28. del ordenamiento de Al-
cala hecho por Don Alonso XI.
En 1386. incorporada en la
ley primera de tomo año 1505.
por Don Fernando, y su hija
Doña Juana, las quales asi
vigentian via en otra forma
y son la ley 3^a tit. 1. lib. 2. de la
Nueva Recopilacion. En la dicha
ley dice Don Alonso XI. que
por quanto en mi Corte se tra-
ba el fuero de las leyes, lo fuero
Real de Don Alonso el Sabio
y algunas otras lo tenian

por fuero, y otras villas, y lugares
 tenian sus fueros separados,
 manda que se guarden dichos fueros
 salvo (dice) en aquellos que nos
 hallaxemos que se deven mejorar,
 y enmendar, y en lo que son contra
 Dios, y contra razon, y contra
 las leyes, que en este nuestro
 libro se contienen. Provisio
 que luego señalando el orden,
 que en seguir se deve de tener,
 esto es, primero por las leyes
 de su libro de Ordenamiento
 de Alcalá, y por los dichos
 fueros: segundo por las Partidas,
 aunque hasta entonces
 no se hallase haver sido
 promulgadas por Rey alguno,
 ni sido recibidas por leyes las

119
quales partidas mandó concertar,
y conreger sellando con sello
de oro, y de plomo dos exem-
plares, que se pusiesen en la can-
marra de originales. Despues
de esto añade.

11 Y por que los hijos
11 de algunos de nuestros Reynos han
11 en algunas comarcas fueros
11 de alvedrio, y otros fueros,
11 por que surgan ellos, y sus
11 varallos; tenemos por bien
11 que sean guardados a ellos,
11 y a sus varallos, segun que
11 lo han de fueros, e los fueros
11 guardados hasta aqui."

11 Mas abajo añade.
11 Otrosi tenemos por bien, que
11 sea guardado el Ordenamiento
11 que non agora hizimos en esta

95
Cortes para los hidalgos, el
qual mandamos poner en es-
te nuestro libro.

Este ultimo ordena-
miento se halla incorporado
en dicho libro de ordenamientos
de Alcalá. En quanto al fuero
de hidalgo se deve notar q^e
le llama fuero de albedrío: assi
como en la ley antecedente, que
es la ley 3. y ultima del tit. 27.
Cuyo epigrafe copie, y puse an-
ta, le apellida; fuero de las
farañas è costumbres antea
quas de España. Deve tambien
notarse lo que entonces apun-
te: esto es que los hidalgos
de Carrilla no se descuidaron
en pedir al Rey confirmacion de
su antiguo fuero, al tiempo

17
mismo que iba a promulgar
su fuero general de las
leyes para todo el Reyno. De
mas esto debe observarse, q^o
aun que el fuero de hidalgos
habia sido general a Castilla
entonces no era general de
todo, ni tampoco municipal,
solo de ciertas Ciudades, y villas
como otros fueros, uno parti-
cipava de una, y otra cali-
dad pues se usava en algunas
comarcas del modo mismo
que usedia por entonces el
fuero judgo. Ultimamente se
advertiase, que parece que
Alonso XI pensava mejorar
y enmendar el fuero de for-
nans, y albedris, o de hijos
dalgo, como lo havia hecho

con las Partidas \neq porque; que
 quiere decir que los confirmas
 talo en aquellos que nos ha
 llaxemos, que se eleven mejo-
 rar, y enmendar. Esto supue-
 to no es verosímil, que don
 Pedro su hijo siguiendo las
 intenciones de su padre quis-
 iere ordenar, mejorar, y en-
 mendar dicho fuero, por que
 su padre en los años que le que-
 daron de vida despues de las
 Cortes de Alcalá no lo pu-
 diere executar, así como an-
 tes diximos, que acabó el Rey-
 no de las Behetrías, que su
 padre deso emperado. Acaso
 quiso tambien don Pedro ha-
 cer esta especie de lisonja a
 los hidalgos de los quales por

Un lado sabrá adhesion a su
puero viejo, y por otro veia
que muchos andavan ya des-
contentos, y alboxotados a in-
flupo de sus hermanos.

42. Podrase acaro
deix, que Don Alonso W.º en las
de leyes citadas no abla de
puero de hidalgo, puer solo
le nombra el puero de las fa-
zañas, y costumbre antigua
de España en una ley, y en
otra el puero de alvedio; y es-
tos pueros pueden entre si ser di-
tintos, y aun quando sea uno
solo como parece mas cierto,
puede era ser distinto al pu-
ero de hidalgo; Puede esto
confirmarse en una buena ra-
zon; Si el puero de hidalgo

el mismo. Quaderno de leyes
 quedó el conde don Sancho á
 Burgo, y Castilla no puede venir
 le bien el nombre de farañas, y
 albedrion especialmente quando en
 te Quaderno estava assin la mun-
 dania que hizo en el el Rey don
 Pedro; por que por farañas ge-
 neralmente se entienden los
 privilegios, Cartas, ó Albalades,
 en que los Reyes sentenciaban, ó
 mandavan alguna cosa en ca-
 lón particularer como aquella
 notable Carta de la Reyna D.
 Maria Viuda de don Sancho
 el Bravo á los Alcaides de To-
 ledo incorporada en la ley 1.^a
 del título, y acaso tambien se
 entendian las leyes, y ordenam-
 zas hechas en Cortes, ó fuera della

como aquellas que hizo Don
Alonso Sabio en el Ordenamien-
to de Navarra era 1382. incorpo-
rada tambien en la ley 24. de las
del titulo; y aun acaso tambien
en por farañas se entendian
las Sentencias de los Adelanta-
dos, Mexicanos, Alcaides de la
Corte, y otros Juces Supremos
del Rey, que harian una Ci-
erta executoria de Exemplo
de un lance para otro semejan-
te. Asi parece que debe enten-
derse la ley 128. de las del Cr-
tulo, que Explica lo que son
farañas, y esto parece fue lo
que preguntaron sobre las far-
añas, y su valor en Castilla,
dixeron a Don Alonso Sabio
en Sevilla Don Simon Ruiz

Señores de los Camerones, y Don
 Diego Lopez de Salcedo segun
 dicha ley refiere, donde puede
 notarse, que en aquellas pala-
 bras de respuesta, era tal
 faraña de ver en Cavida en ju-
 cio segun fuero de Castilla. Pa-
 rece que distinguen las farañas
 del fuero de Castilla, que es el
 que las da valor en juicio. Vna-
 dese a esto que aquellos do-
 Señores no podian entender
 entonces por fuero de Castilla
 el fuero Real, pues el Rey no
 podia dudar lo que valia, o no
 la faraña segun un fuero, e
 que era Autor, y Autor no co-
 mo quiera por mandarlo, por
 mas sino por escribirlo todo
 efectivamente por si mismo

(como yo me inclino à creer)
no menor del fueso Real que de
las Partidas) o à lo menos por
examinarlo, Revertlo, y corrigir
lo como hizo con traducciones
de obras de extraber hechas por
otro arreglandolas au Casti-
llano, y propiissimo language.
Entendieron pues aquellos do-
xion ones, o grandes por fueso
de Cavilla el fueso se hizo
dalgo; porque aquel otro ya
este parece que distinguen por
las fañanas. Demas desto por
el nombre de Alvedion, o se en-
tiende lo mismo, que por fañanas,
y por nombres sinonimos,
o juro lo son alvedion segun
las sentencias dadas por fueso
Arbitros, y amigables componedores

en los Compromisos. Esta segunda
 inteligencia, que es comun me
 hace añadir por farañas las sen-
 tencias de los Criminales, y Jue-
 zes Reales, aunque la ley 128.
 El título no hace mención
 mas que de las sentencias de
 Rey; por que si las sentencias
 de Jueces Arbitros tenían fuer-
 za de ley segun fuero; como
 no la tenían las sentencias
 de los Jueces Reales supremos.
 Luego o en albedrio no se enti-
 ende lo que comunmente se di-
 ce, o las farañas se extienden
 à mas que sentencia de Rey.
 Yo me inclino à creer, que en
 albedrio no se entiende cosa
 de Rey, pues si asi fuera
 no la llamaria albedrio de

partidos de los omes. El Rey don
Alonso el Sabio, que en todas
materias exila hablan y inno-
deon y con lamaior propiedad.)
Ahora pues, si esto viene a ser
las farañas, y los albedrios, fue-
ro de farañas, y albedrios sera
una Coleccion de Decisiones de
Esta Naturalera. Esto no puede
convenir a el Quaderno del Conde
de Don Sancho, por que lo pri-
mero siendo el Conde anterior
a los Reyes Claro es que no pu-
do formar suCodigo legal de
sus sentencias. Lo 2.º parece mas
natural, que el Conde no hi-
ciese compilacion de otras leyes
anteriores de los otros Condes,
y fueres mas antiguos de Cas-
tilla, sino que formase su

sistema legal, con preceptos, y
 leyes propias, como lo hizo des-
 pués en el concilio don Alonso
 8.º de leon, y don Alonso el sa-
 bio en su fuero Real, y en las par-
 tidas. Esto parece que significan
 las expresiones de su epitaphio,
 y de los escritores, que dixeron ci-
 te; y si assi fuere; con que mo-
 tivo, ó porque xaron se ha
 de apellidar el fuero de hijos
 dalgo, ó de don sancho, fuero
 de las farañas, y albedrios. Lue-
 go con estos nombres no se sig-
 nifica un solo quaderno de fue-
 ro, sino dos distintos, y entre
 si muy diversos fueron; y cae
 con esto todo lo fabricado has-
 ta aquí.

43 - - - Confesio à Un.

que era, y otras dificultades
(cuyas razones en pro, y en con-
tra fuera cona muy tediosa es-
poner en materia sin esso tan
seca, tan obscura, enredo, a,
y embarazada) me contienen
en muchas sospechas, y conjeturas
sin atreverme à tomar partido
mientras no lograre haver
à las manos muchos exem-
plares, ò originales antiguos.
Por esta causa recurri à Vm.
por si acaso havia troperado
con algunos, ò sería de su pa-
radiso su infatigable curio-
sidad, pero mientras esto no ay-
dese lo primero inculcan, que
es muy probable, que el fuero de
Burgos, y Castilla, y el fuero
de hijosdalgo, cuyo prologo

corre, con una minima cosa ex-
 ceptuada la variedad, o adici-
 on, que a el reformante pudo
 hacer el Rey Don Pedro. Si lo-
 grásemos sacar de algun rin-
 con un Guadexo antiguo an-
 terior a la reforma, y otro re-
 formado, y dividido en titulos,
 y libros por Don Pedro, saldria-
 mos de las dudas. Si por que no
 se hallarian asi. Para esta sus-
 pecha de identidad el Sr. don fue-
 ron Judio que he dado bastantes
 apoyos. Lo segundo repito es tam-
 bien muy provable, que el fuero
 de Charaña, y costumbre anti-
 gua de España, o fuero de al-
 vedrío, de que habla Don Alon-
 so 11.º en sus dos leyes es el mis-
 mo fuero de hidalgo y que de

111
el habla, y a el alude. Tambien
encues, que he das bastante
fundamentos a esta sospecha
yno he ponderado el renombre
de costumbre antigua de Espa
ña título de glorioso para
el fuero propio de Castilla, título
lo que viene bien con los ter
minos alegados, título que
pueda, que este mismo es el
fuero de hijosdalgo, y título q^o
no menor prueba, que dicho
fuero fue largo tiempo general,
y aun unico en la generalidad
en Castilla, excepto el fuero ju
go. Lo tercero afirmo cons
tantemente, que sea lo que fue
re el lordernai, a lo menos
el título del prologo tantas ve
ces citado, tubo por uno mismo

el fuero de Híjodalgo, y al
 las farañas, al que también
 llama absolutamente fuero
 Viejo, ó a lo menor que en el
 mismo libro, y quaderno en
 que se contenia el fuero de hi-
 jodalgo, se contenian tam-
 bién las farañas, que hacian
 un cuerpo legal con el. Todo esto
 conta el mismo prologo. i mas
 con que razon, ó por que moti-
 vo el fuero de hijodalgo siendo
 el mismo quaderno dado por
 el conde don sancho, pudo lla-
 marse fuero de farañas, y fue-
 ro de albedrió. Dixe aún lo
 que sospecho entre tanto que
 no se puede hacer mas. Pudo lo
 V. llamarse así el Quaderno
 del Conde, por que en una, ó en

muchas leyes mandare, que
quando acontecieren cosas to-
cantes a la materia de aque-
lla, o aquellas leyes, se con-
sultare al soberano (Conde, o
Rey) o refergare por arbi-
trios, y se establecieren asi deci-
siones. Pudo lo 2.º llamarse
asi por que fuere el Quaserno
del Conde Compilacion de pri-
vilegios, Cartas, y leyes de los
Tucres, y Condes de Castilla sus
Antecesoros, y tuyas expresando
o no expresando los nombres
de sus Autores, y tambien pudo
incluir algunas sentencias ar-
bitrarias. No niego que no es lo
mas natural, que el Conde for-
mase su fuero con este metodo
por varias razones, pero igual

mente es cierto que no fuera
 muy extraño. Por que fuera de
 las leyes de las doce tablas ca-
 si perdidas; de que otro modo
 reformaron los Codigos del de-
 recho Romano, el Gregoriano,
 Hermogeniano, Theodoriano, el
 Breviario de Adriano, y los Co-
 digos Justinianeos. Por lo que
 mixta al derecho Eclesiastico; con
 que otro methodo se hicieron
 los Antiguissimos Codices de
 la Iglesia Griega, y Latina. El
 Griego alegado en el Concilio Cal-
 cedonense, que traducido con el
 mismo orden de numeros in-
 corporó en su Coleccion Latina
 Dionisio Exiguus, y el otro Griego
 añadido el siglo VII. publica-
 do por Jurteles vajo el titulo

Codex uniberse Eclesie aunque
no lo fue; y el de los Latinos el que
usaban y alegaban Celestino 1.
y San Siricio; el que publico
Guernell con las Obras de San
Leon, y el Longotardico, que aun
que existe en la libreria real
de Paris, y el Compilado por
Dionisio exiguus, que obscure-
cio a todos los demas; En Afi-
ca el codex Canonum Eclesie
Africanæ publicado por Tur-
tello, aunque tampoco le viene
bien este titulo. El Codice que
alegan los Concilios Cartaginenses,
que parece no existe en el
Breviario, o Concordia et Cres-
conio; y el sumario o abrevia-
cion de Ferrando. En Francia
el Codice que aun se guarda

en Corbeja, el que se recopio
 en el siglo VII del longobardico
 que neldico, y concilio Espano-
 les por el Frances Anonimo:
 El Adriano, Dionisiano, o co-
 leccion de Dionisio añadida qe
 presento a Carlo Magno el
 Papa Adriano 1.º a la qual a-
 pela, y provoca Otimmas Rhe-
 mente en los opusculos contra
 ruingueto sobrino, y final-
 mente el Codice de Nidoro
 mercator hecho, formado, y
 aparecido en el Imperio Franco
 Galico en tiempo del mismo Car-
 lo magno, y contra toda raron
 atribuido a España al qual
 acompañan los Capitulos de In-
 gilramno Obispo de Metz (her-
 manos gemelos del perverso, y

[Faint handwritten notes in a different script, possibly Latin or French, partially legible.]

Enmarcarado Mercator) falsi-
simamente, y contra toda con-
vencion atribuido al abad Adriano
no 1.º En España el codice,
que cita el Concilio Bracaren-
se 3.º * que no sabemos qual fue
e, y que se vió ser uno de los mas
Antiguos, puro, pero diminuto.
Los Capítulos de San Martin de
Dume Metropolitano de Braga
Recepidos de los Concilios Oxien-
tales promulgados como es na-
tural, por el mismo en su Diocesi
Metropolitica, y Embiados
al Consejo Eclesiastico, y secu-
lar de Lugo con cuya Provin-
cia tambien tenia relacion.
El codice a que se alude en el
Canon 1.º del Celebrissimo Conci-
lio toledano 3.º presidido por San

* Aquí concluye el fragmen-
to de esta carta que bajo el n.º
IV de las del P. Bunsel impri-
mió, bastante alterada en su
texto Valladarez, en el t.º II
p.º 69 á 128 de su Sema-
nario erudito.

Leandro Metropolitano de Se-
 villa Padre de la fe en España
 Padre de los Concilios de España
 Padre del Rey, Padre de su Santa
 Familia, y Padre de toda la nacion;
 el qual codice sospecho yo que
 pudo ser el de Dionisio Exiguus
 con algunas adiciones, o sin
 ellas, y sobre todo el codice
 mas amplio, mas puro, y le-
 giano, y mas bien ordenado,
 y distribuydo de toda la Ngle-
 ra, esto es, el que sobre el mo-
 delo de Dionisio formó mucho
 mejor que Exiguus el Doctor de
 España San Isidoro de Sevilla,
 llegando con el hana el 4º con-
 cilio de Toledo, que el mismo pre-
 sidio, y en el qual Concilio se
 yano estava echo antes, se

201
acaso no es al que muchas
veces se alude en el Concilio
patente 2.º precedido por el Santo
acaso Republico por el mismo
Santo donde pudo nacer la
noticia de haberse formado, y
publicado en dicho Concilio el
Fueis Jugo equivocando las
cosas? Sino es que digamos (9.º
no fuera mucho ni extraño)
que a diligencia del Santo
se ordenaron, y publicaron en
dicho Concilio ambos cuerpos
de derecho Canonico, y civil aun
que uno y otro se fueren añadi-
diendo despues, a todo lo que
al si Vn. quisiere pu/arme
en gloria del Santo sevilla
no añadiendo, que el Santo an-
gló entonces tambien nueva, y

106
mas correcta edicion de los
Sagrados libros del viejo, y
nuevo testamento a exemplo
de San Jeronimo formando pro-
logos para cada libro, cuyos
Exemplares de Biblias Goticas
duran todavia: que igualmente
arreglo la Liturgia, y ofi-
os divinos, y los Codices del
oficio Gotico, que por eso se lla-
mó Hydoxiano, y despues tole-
dano y murzarabe que dura
hanta oy en esta Ciudad: que for-
malino la Gerarquia Eclesiasti-
ca, y los Empleos, y Ministri-
os del Clero, y que dió nuevo Or-
den, y Reglas a los Monjes: Si
Un. digo quisiere afirmar es-
to a todo subscriviré, y ayuda-
ré con algunas Conjeturas, sin-

tiendo solamente, que todas
estas cosas sobre toda pondera-
cion util, y gloriosa even
por la mayor parte sepulta-
das en tinieblas, confusiones, y
olvido. En España buelvo a de-
cirse formó con el mismo me-
todo el Codice citado en el
Concilio toledano 8.^o y en el 9.^o
(que yo creo ser el mismo el
san Ysidoro) al qual manda-
ron añadir los Padres los nue-
vos decretos que le faltavan
En mismo el Codice alegado
en el Concilio 14. (que tambien
creo ser el mismo) al qual
mandaron añadir los Padres
las Actas de la 6.^a sinodo Ocu-
menica despues de las del Con-
cilio Calcedonense; y finalmente

aquella linda instituta Canonica, que el señor Aguirre
 imprimió con el título propo-
 sionado de Index veterum Ca-
nonum & Conciliorum y Caye-
 tano Cenni Reimpreso con ti-
 tulo falso, humilde, y fuere de
 proposito Codeo veterum Cano-
nium Ecclesie Hispanice la qu-
 al entos en. S.S. Gotico, rein-
 titula mas propriamente Ex-
cerpta Canonum Cuyo autor
 creyó don Juan Bautista Pe-
 rez haver sido San Julian me-
 tropolitano de Toledo aun que
 sus pruebas no contextaron à
 don Antonio Aguirre; y Cenni pre-
 tende haver sido el mismo San
 Ysidoro, y acaso lo fueron am-
 bos S.S. y acaso ninguno ellos

don. Todos estos Codices buelvo
a decir estan Excriptos con el
referido Methodo, pero lo que
es mas para mejor asunto,
el mismo methodo general
(aun que con diversas distribu-
ciones) observaron los Coletores
mas Modernos del Derecho Can-
onico contemporaneos algu-
nos al Conde Don Sancho. El
Abad Reginon, Arnaldo Lucen-
se, y Bichardo Ivon, y el mismo
Graciano refandaron aun las
Colecciones posteriores. En las le-
yes Civiles de España tenia
el Conde un exemplar tan au-
torizado, como el fuero Juzgo,
quero es mas que una Ordenada
Coleccion de leyes de diversos
Reyes Godos. No fuera mucho

pues, que el Conde Don Sancho
 huviera Compilado un libro
 de diferentes leyes, y Recopilacion
 de sus antecesores, y aun de sen-
 tencias Arbitrarias, y todavia
 dire en su lugar otra confir-
 macion de que asi pudo ser;
 mas no por eso dexarian de
 atribuirse a el como a Autor
 las dichas leyes, y fueron anco-
 no no dexa de atribuirse a
 los Reyes Catholicos, el Orde-
namiento Real, y a Phelipe
2.º la nueva Recopilacion aun
 que no sea mas que Coleccion
 de leyes proprias, y ajenas.

44. . . . Finalmente pudo
 lo tercero llamarse el Quaderno
de Fueros de Don Sancho Fuero
de las Farañas, y Albedion no

porque fueere una misma cosa
el puerro, y las farañas mis por
erax eron miso Guaderno y
libro, y componen un Cuerpo
de leyes. Pregunta; Los Autos
Acordados del Consejo son lo
mismo que la nueva Recopi-
lacion de Felipe 2.^o o es lo mis-
mo era, que ellos. V. y todos
diximos con toda verdad, que
no; pero pregunta segundaver
el dia de hoy el Guaderno, el
Cuerpo, o el Fuego de la Reco-
pilacion de Phelipe 2.^o es el qua-
derno mismo de Autos acorda-
dos del Consejo? diximos todo
que si, porque dicho Autor a-
cordados se han ido incorporan-
do en las nuevas Ediciones
de la nueva Recopilacion hasta

la Novissima que yo no he lo-
grado tener à mano; y por
coniguiente en mismo libro
encierra, y contiene la reco-
pilacion, y los Autores, y estas dos
cosas aunque entesi muy dis-
tintas hacen, y forman hoy un
mismo Cuerpo de Leyes; pue-
to cavalmte el loque pudo re-
cader al quaderno de don San-
cho, y ser esta la causa de tener
nombres de cosas diferentes, y
aun encontradas. Pongamos ca-
so que el conde don Sancho des-
se à Burgos, y al xero del con-
dado de Castilla un sistema de
Cien Leyes propias (no es mucho
suponer) y que à tal quaderno
aludiere don Fernando magno
en el Concilio Coyacense: à este

Quadeims sencillos devio lo pri-
mero añadixse el mismo Con-
cilio de Españos Coyama, que
bien mixado no es otra cosa que
Un apendice de los dos fueros
de Castilla, y de Leon. (tanen-
tañado era el derecho Ecle-
siastico con el seglar en España
que los fueros son Concilios, y
los Concilios fueros: y lo mismo
sucede en todas las cosas de paz,
y de guerra) Al mismo Quade-
no pudieron, lo segundo vi añan-
diendo el Rey los hidalgos, y Ri-
cos hombres de Castilla, los nue-
vos privilegios, Cartas, senten-
cias, y demas Rescriptos favora-
bles, que ganaban de los Reyes,
y tambien algunas leyes suel-
tas, las ordenanzas hechas

en Coxter, y en otra palabra to-
 do lo que se entienda vajo el
 nombre de Farañas y albedri-
 or sea lo que fuere: de manera
 que aunque el libro, y Quadern
 no de don Sancho, no contubie-
 re al principio mas que las
 leyes del Conde pudo inclu-
 ir, andando el tiempo ademas
 de esas leyes muchas Fara-
ñas y albedrios denominan-
 dose unas veces fuero de Bur-
go, porque esta Ciudad era
 la metropoli de la Provincia,
 Condado, y Reyno que agora-
 ba: otras veces fuero de Cas-
tilla porque era general a
 toda Provincia, y Reyno; otras
 veces acaso Fuero de Sepulveda
 por haverle dado a esta villa

en particular en su segunda
restauracion, aunque despues
lo confirmase Don Alonso VI. co-
mo vio Morales en aquella
Vila: otras veces: Fuero eres
por su Antiquedad, que el dia
de oy no es menor que siete
siglos, y medio; Otras veces
Fuero de costumbre antigua
de Espana por su Antigua
practica, y observancia en las
Provincias Principales de la Pe-
ninsula; Otras veces fuero de
hidalgos por que ablaban prin-
cipalmente con los Nobles
y en el se hallava el fundamen-
to de sus primitivas, y mayo-
res Exempciones, y franquicias
y en fin otras veces Fuero de las
Taxanas y Albedrios, por que

ademas de las Antiguas leyes
 de don sancho se havian in-
 corporado en un quadero mi-
 mo de Diplomas, y sentencias
 mas modernas de los Reyes, y
 los acuerdos de algunos Jueres
 arbitros Arbitradores, las qua-
 les segun fuero de Camilla de-
 rian en Cavidas en juicio co-
 mo dixeron don simon Ruiz,
 y don Diego Lopez de Salcedo
 sino es que fuere esto, por que
 alguna ley de el fuero dexò
 abierta la puerta para au-
 toriaslas, o por que las auto-
 riava la Costumbre antigua
de España quando otra cosa
 no huviera. Esto olamo pensa-
 miento mio tiene dor no muy
 fuerte apoyo, uno de exemplos,

y todo de autoridad: el exem-
plo es el fuero Municipal de to-
ledo: dióle á esta Ciudad despues
de su Conquista Don Alonso VI. en
privilegio, ó Carta general á los
morabes sus antiquísimos
vecinos Christianos, y á los nue-
vos pobladores de Castellanos,
como Francos, ó Franceses efan-
do el principal gobierno de la
Ciudad á los morabes por el
Amparo que halló en ellos qu-
ando vivió huido en toledo
por ser ellos los principales
de la Ciudad, y por lo que con-
tribuyeron á hacerla suya
de donde nació el continuarse
por muchos años la suprema
Judicatura de toledo en los at-
cendientes de Duque de Alva

que tomaron. Este apellido, lo
que no hubiera sucedido sino
fueran caballeros moraxabes, o
si descendieran del Paleologo fa-
buloso: Los Capítulos principa-
les de este puerro refiere Garibay
lib. II. Cap. II. Et este puerro pri-
mitivo añadió muchas, y ma-
iores franquicias su nieto D.
Alonso Remondez en otros pri-
vilegios. A estas añadió todas
quantas pudo pensar don Alon-
so el noble, o de las navas por
diferentes privilegios sueltos si-
guiendo la política que arri-
ba pondere de hacer en todo
lo posible, exempta, y libre la
Cavera del Estado; y blama-
mente San Fernando su nieto
que fue tan profundo politico.

como el que mas entre todos
lo Reyes, de todos estos Privi-
legios juntos hizo una coleccion
incorporando los unos despues de
otros en un Privilegio suyo des-
pachado en Madrid a 25. de
Enero Era Mo. año V. de su
Reynado de que tengo Copia
Sacada del Original: De mane-
ra que apenas tubo que hacer
don Alonso X. queriendo hon-
rar a toledo como a lugar
de su nacimiento, sino conceder
a sus vecinos aui Castellanos co-
mo Morarabes todas las fran-
quias de los Hidalgos de Cas-
tilla, y exempcion aun del re-
servadissimo tributo de moneda
forera, y que mucho gozara
ser la rica-hombria, o' gran

dera como entonces la gozaban
 los Palomeques, Gudieler, Barro-
 so, Lampadere, Toledo, y otros
 que no tenían mas solar que
 esta Ciudad, i ni que para pres-
 var esto autenticamente sean el
 caso las fabulas del Padre Stiguera.
 Allí Toledo fú un Seminario de
 la mas acendrada noblera de Es-
 paña, no mendigada, sino pro-
 pia sua, pero ya: „Fenu Omnia
 „Iupiter Aeque transtulit.“ Allí
 como don Fray Prudencio de
 Sandoval en la historia de don
 Alonso VI. pag. 43. llama a Bu-
 gos Caveros de Castilla Solares
de la noblera, o mayor parte
de los Reynos y repite lo mis-
 mo con maior expresion en
 la pag. 61. de la misma obra.

Es decir que el fuero de toledo
tiene por cimiento los Capitu-
los, y leyes de Don Alonso VI, y
á estos se añadieron las farras
nas de los Reyes sucesores for-
mando todo junto un solo cuer-
po legal. Lo mismo pudo suce-
der al Guaderno del fuero de
Don Sancho, ó de hijosdalgo
de Castilla. De paso, en gracia
de Dñ, y su País de los añadidos
que el mismo Santo Rey Don
Fernando luego que ganó á
Cordova le dió privilegio de fue-
ro latino, & que tenga copia,
distinto del fuero Castellano
que antes citè. Este fuero
latino es en sustancia el fuero
mismo de toledo exceptuados
muy pocos Capítulos, pero el

Santo Rey, no cita en el los
 Privilegios de los otros Reyes (que
 en Cordova no havia havido)
 ni abla por si, y como legis-
 lador Remitiendo muchas ve-
 zes a las costumbres de tole-
 do para decir que se guar-
 den las mismas en Cordova.
 Lo mismo executò el Santo Rey
 con su Armada de Castilla dando-
 la el mismo fuero, aunque
 en lenguaje Castellano se
 quita un Quaderno que tubo
 muy mal Impreso. Tan fran-
 ca era Toledo, que diò lugar
 su franquera a la antigua
 coplilla que se refiere Garibay;
 y el Santo, è incomparable
 Rey no hallò medio mejor
 para hacer crecer tanto el

letras Conquistas que daxes
por fuero municipal el fue-
ro de Toledo. La authoridad
en quese pudiera fundar en
tepenamiento no para de una
agudera, que tambien puede
ser furlexia. V. lo juzgare.
El Prologo antes citado, y co-
piado parece, que en el modo
de hablar distingue lo que
era fuero de lo que farãnas
pues dice.

Prepararon por este fuero
„ segun que es cierto en este
„ libro, e por estas Farãnas
„ feita quese &

45. „ Primero nom-
bra el fuero contenido en el
libro, y despues las Farãnas co-
mo si fueran otra cosa: a lo meno

si el prologista hablara de dos
 cosas diferentes, aun quando no
 lo lean estas dos entesi, no ha-
 blaria de otro modo, como si
 uno dixera ahora para no ol-
 vidar el exemplo arriva por
 esto (que es propio) " Jurare
 " en Castilla por estas leyes de
 " la nueva recopilacion con-
 " tenidas en este libro, y por el
 " con autor acordado del Con-
 " sejo". Quien asi hablare se
 " explicaria muy bien, y en
 " realidad hablaria de dos co-
 " sas muy diferentes entesi, aun
 " que componen juntas un so-
 " lo codigo legal. Pero si se di-
 " fere que aquella palabra es-
 " ta Farras es solo repeti-
 " cion, y que el segundo nombre

El punto puesto únicamente
para maior expresion, y clar-
nidad, yo no sabre como reim-
pregnara esta inteligencia mas
que con el libro en la mano. Es-
to es lo que deseo.

46 . . . Me hallo sin
saber, como demasiadamente em-
peñado en este asunto, y soy fan-
tástico a V. hasta el exceso con
tanta prolixidad: pero ya no tie-
ne remedio se ha de agotar el
agua hasta donde alcance la
sopa. El tratarse de asunto tan
importante como es la averigua-
cion de las leyes fundamenta-
les, y mas antiguas de la Coro-
na de Castilla, convida a su-
frire qualquier molestia. Con-
fiado en este paso a exponer

mi Última Competencia sobre
 nuestro fuero de Castilla, que
 por ventura ayudara a des-
 cubrir si hay, o no equivo-
 cacion como yo temo en nues-
 tros historiadores. Ezevan e
 Garibay a quien no se puede
 negar la gloria de muchos des-
 cubrimientos, aunque muchos
 veres errar por falta de guia
 en el libro X. Cap. VI. hablan-
 do de los primeros Fueros de Cas-
 tilla Nuño Ramirez y Lain
 Calvo dice:

„ Tenian estos dos Fue-
 „ ros Castellanos sus leyes pue-
 „ ros en libro suyo llamado
 „ de los Fueros donde se con-
 „ tenia el Fuero Castellano,
 „ por donde se decidian, y de

terminaban los pleytos y qu
estiones de los naturales, y
tantas en el señorio, y Con
dado de Castilla D' este libro
se halla hecha mencion en
antiguos privilegios dados
por los primeros Reyes de Cas
tilla a Ciudades, y Villas del
mismo Reyno, llamandole li
bro de los Jueros por donde
dizen que Castilla se goberna
nava. Fue este libro de mu
cha autoridad hasta que en
los tiempos del Rey Don Alonso
so el abio acabandose de
denar los libros de las siete
Partidas, que en tiempo de su
Padre el santo Rey Don Fer
nando se havia principiado
comenzaron enon. Verpor a

Governante por las Partidas,
que son las Leyes e el Rey-
no.

117

Y xonique diciendo que pu-
neron su tribunal en Vijue-
ces a dos leguas de Medina
de Pinar donde avnse muer-
ta el portal en que jurga-
ban, y que elerto tomó nom-
bre el lugar de Vijueces, co-
mo si dijéramos Bini Judices
o Bini Jueces, pero si esto fué
asi mas natural parece q.
el lugar se llamase primer-
o Villa Jueces o Villa de Jue-
ces y despues quedare Vijueces.
Esta noticia si fuere verdadera
se debe todo lo que he-
mos procurado provar hasta
aqui. O montonando tanto

Conjeturas. Garibay habla con
tanta seguridad alegando los
privilegios, y el libro mismo
queno es mucho le hayan co-
piado sin mas examen, los q^o
tocaron esta noticia; pero el
Padre maestro Berganza des-
pues reflexion lo mismo que
Garibay es la judicatura de
los dos años (lib. 3. Cap 4.)

„ Podemos conjeturar
„ que D.ño Raura, y Lain
„ Calvo determinaron algunas
„ leyes para decidir las cau-
„ sas, y sentenciar los pleytos,
„ y que de estas, y las que se
„ fueron añadiendo reformó
„ el libro intitulado de los
„ Fueros.

„ Pregunta yo ahora; que

al ei² donde se halla² y i por
 quien ha sido escrito este libro
 de los Jueros² en que privilegio
 de los Reyes primeros de Casti-
 lla se dice expresamente que
 este libro de los Jueros fue or-
 denado, y dispuesto por Nuño
 Ramirez, y Lain Calvo. si en
 muchos privilegios se afirma
 esto segun debe suponer Ga-
 xibay i como duda, y habla
 en otro tono Berganza, que
 vio tanto, y mas privilegios,
 que Gaxibay de aquellos mi-
 nor Reinos. Ni basta que
 en muchos privilegios se cite
 el libro de los Jueros sin se-
 ñalarle Autor, por que cite
 titulo profamatorio supone
 por el suero suyo, que en

latín, lengua usada en
los Privilegios de Cortes, se
llama liber iudicium ó For-
xu iudicium, y en Romance
Libro ó puero de los Jueces, ó pu-
ro jurgo que es lo mismo, y pro-
veia mucho que citasen
al puero jurgo en sus Privile-
gios. Los Reyes pues estava en
uso en Castilla, no menor, que
en Leon, como ya advertimos,
alegando las Escrituras de
apendice de Berganza, y la
confirmacion de Don Fernando
Magno segundo Rey de Cas-
tilla reparada en el Concilio
Coyacense. Si Garibay, Morala
les, y otros hubieran impreso
como Berganza los monumen-
tos Comprobativos de su no-

ticias, saldriamos de esta, y
 de otras muchas dificultades,
 logrando para toda infinita bu-
 zer, y lo que es importa ha-
 cer, es buscar, y publicar qu-
 antos manuscritos monu-
 mentos legitimos se encuen-
 tren bien corregidos, pa-
 ra que no anden tan a cie-
 ga los verderos: Todo lo de-
 mas sera traxafax sobre fal-
 so, y no dexan de andar a
 tientas fomas.

17. Digo puei bre-
 vemete, que bien sabe Vm.
 la mucha duda que debe ha-
 ver en primer lugar sobre
 que haya havido tal elecci-
 on de Sueres en Castilla,
 ni en tiempo del Rey don Fuen-

la mi despues de guerra
que hace el silencio de los
Coetaneos: en cosa tan nota-
ble: las dificultades de com-
poner esta eleccion contra la
cecion constante de los Con-
des, y las demas, que se espe-
cieron a Yper, y a Ferreras
al qual tampoco tengo aqui,
y la flojedad con que preten-
de desatar la Bergansa; sien-
do digno de consideracion q.
no haya parecido hasta au-
ra una sola Cicriptura, o
Acto de esta famosa judica-
tura, quando se han hallado
y se hallan entanto numero
contemporaneas, y mucho mas
antiguas: Demas de esto Un-
sabe la poca primera en se.

natalar el año, y años de tan
 Memorable Ocaecimiento. La
 duda de la dependencia, que
 tenía Castilla por todo aquel
 tiempo, o independencia de
 Leon; que nada de esto se afir-
 ma mas que con excitaciones
 y memorias 200. o 300. años
 posteriores al hecho, que no
 menos, que otras fabulas pu-
 dieron aver esta, si lo es, de
 las habillitas, y Consejos del
 vulgo; y en fin save un la
 fuerza que deben hacer la
Camología, el Soportal, y es-
 taturas de Bifueces quando
 flaqueen los demas apoyos
 de la historia, y de la verdad.
 Yo no entro ahora a examinar
 a fondo esta noticia ni me veo

envecheo de afirmar, ò ne-
gar. Banname tan grande, y
tan fundada duda para decir
sin agravis de Garibay ni de
Bergansa, que le copia, y en
parte le encomienda inter-
diconio, que es muy prudente
te el Recelo, de que jamas
hubo fuero ò libro de Tueres
dispuesto por Niño Navarra
y de un caso para govern
no de Castilla ni deyer tam-
poco sueltas de dicho dos
Tueres de que despues se for-
mase dicho libro: abanso ^{avn} mas
que no estuera de xaron, pen-
san que jamas hubo fuero,
ò libro de Lo Tueres en Casti-
lla, que durare hasta don Alon-
so el sabio sino es el Fuero

de los Tueres Gotico o el fue-
no furgo, y que à este, y no à
 otro aluden los Reyes, que cun-
 tan el libro de los Tueres
 en sus privilegios, salvo sino
 se dió por ventura el título
 de libro, o fuero de los Tueres
 à nuevas fueros cuestionado
 el Conde Don sancho; titu-
 lo que yo no hallo que jamás
 se le haya atribuydo. Ultima-
 mente añado, que entre tan-
 tas perplexidades, y dudas no se
 deve facilmente creer à quien
 afirma, que Nuño Travaña, y
 Lain Calvo ordenaron fueros, ni
 aun leyes para Castilla, mien-
 tras no asegure primero con
 testimonio legitimo su judica-
 tura, y el tiempo della, y mientras

no afirman con otras tales que no
solo fueron fueres sino Legisla-
dores.

48. - - - Otra noticia deve-
mor a Garibay en que no tubo
peligro de equivocarse el mismo
por que se explico en terminos
muy generales, pero por lo mis-
mo quedo obscura, diminuta, y
capaz de hacer equivocarse a
qualquiera sin embargo es muy
estimable, por que si yo no me
engano es la noticia mas im-
dividual, que tenemos del Gua-
derno de Don Sancho aun an-
tes de ser Reformado por el
Rey Don Pedro el qual tubo
al parecer una copia Garibay.
Añadirse, que esto da es-
peranza por un lado de hallarle

y por otras señas bastante, pa-
 ra distinguirle, se diere con
 el Garibay puer lib. 12. Cap. 10
 (tanto notable por la peada
 burla que por todo el hace
 de la ignorancia de los legistas
 de su siglo en el derecho Espa-
 ñol) para provar contra
 los Escriptos Ullpares su opi-
 nion sobre lo que significa,
 y es en Castilla el derecho de
Uenpar quinientos uelos dice

" Esto parece eir-
 " centemente por el puer car-
 " tellano donde en diversas
 " razones se expresa, y manifi-
 " fiava con Grande, y muy cla-
 " ra evidencia, y así en la Ley
 " 29. dice = Y si este que es así
 " prendado sobre esta prenda

„ hiciere fuero, y derecho a
„ este que le prendio despues
„ puede demandar quinquen-
„ tos sueldos por que lo des-
„ honra tomando le prenda
„ de su cuerpo. De la ley 68.
„ parece lo mismo diciendo si
„ Fidalgo a Fidalgo, que sean
„ Cavallero, ficiere uno a otro,
„ si el feido quisiere recivir en
„ mienda de pecho de vele pe-
„ char el otro quinquientos su-
„ eldos, y si lo reciviere de-
„ vele perdonar. Van mas
„ adelante las leyes que es-
„ tas cosas contienen, y dice
„ la ley septuagesima prima.
„ El que asi querellare deve
„ responder el demandado, y si
„ pelo conociere que lo hizo

" De pechar quinientos
 " sue ldos. En la ley memor
 " re contiene si algun hi
 " dalgo de honor o de o
 " li quiere el de honor o de
 " re ciua en mienda de qui
 " entos sue ldos, y si no quiere
 " re puede de afiar y ma
 " tar por ello si quiere, y
 " esto memor haxa si quiere
 " re no le dar los quinientos
 " sue ldos, y atender la enemi
 " dad. Dice mas la ley septuage
 " sima tercia. Y en esto denue
 " o cada uno della, si es Fidalgo
 " quinientos sue ldos, si es de
 " braco tre cientos sue ldos. Pues
 " d' esta forma el hidalgo, po
 " dria lengar quinientos sue
 " ldos en satisfaccion de su daño

11 pero el que no lo era no man
11 de trescientos. En la ley nona
11 primera segunda se escribe: Mas
11 si ellos sobre su pelea entrasen
11 en Palacio, los unos requir
11 endo a los otros desen pechar
11 quinientos sueldos a cada uno
11 de los Fidalgos, que entraren
11 en Palacio.

Deja aqui prouique
Garibay alegando la ley II. tit.
II. de don Alonso el ultimo
en las ordenanzas (o ordena
mientos) hechas en Alcalá
Era de 1386. que copia, y otros
documentos pero nada mas
añade de lo que pudiera con
ducir para saber, que cosa
sea, de que autor, o de que
tiempo este fuere Castellano

que bajo esta generalidad ale-
 ga. Sin embargo sospecho, y me
 inclino á creer que era fuer-
 o Cartellano. et el Guadarrama
 mismo. El Conde Don San-
 cho antes de ser reformado
 por el Rey Don Pedro: lo pri-
 mero por que dicho fuero á-
 legado no es el fuero real de
 Don Alonzo el Sabio, pues es-
 te como Un sabe se divide
 que en quatro libros, cada
 libro en titulos, y cada titu-
 lo en pocas leyes. Demas de-
 to en el no se encuentran las
 leyes aqui copiadas, y bla-
 mamente en el mismo capi-
 tulo 2o. cita Garibay al
 fuero real llamandole Fue-
 ro Alonzi. Ahora pues nel

fuero Castellano de Garibay
no es el fuero Kabi, que otro
fuero de Castilla puede ser
sino el del Conde. Lo segundo
por que de las leyes Copiadas
se infiere, que el fuero dicho
abla con todos pero especial-
mente con los hidalgos, y de
sus franquicias. Ahora bien.
Fuero Castellano que de-
to trate Especialmente i qu-
al otro sera uno, el que por
esta razon se alio con el nom-
bre de fuero de hidalgo de Cas-
tilla. Lo tercero, por que Ga-
ribay contrapone el fuero
alegado, al fuero de Leon que
anda en las provanzas de hi-
dalguia =

Se debe alegarse diciendo

- 11 Segun el fuero de Castilla
 11 por diferencia de fueros de
 11 Leon, que si hidalgo no acusa
 11 base pecho sino tuviere arma,
 11 caballo.

Este Fuero Castellano

contrapuesto al de Leon, que
 no pueden, que el de hidor
 algo de Castilla. lo quanto
 por que Garibay aludiendo
 al mismo fuero dice asi mis-
 mo.

11 Esta misma hidalguia

- 11 segun la costumbre antigua
 11 de Castilla podria uno per-
 11 der como batanes de los re-
 11 viere en el fuero Alfonso el
 11 Rey Don Alonso el sabio:
 11 por no ir a las batallas.
 # Parece cierto, que Ga-

251
xiçay divinque el puero de la
costumbre antigua de Es-
paña (Nombre que como
ya vimos dió al puero de hi-
so dalgo don alonso XI) de el
puero Alfonu o Real en el
qual es cierto se halla lo que
dice Garibay por todo el título
19. del lib. 4. Cuius Epigrafe es:
Del or que novan a la hueste,
o se tornan della. Luego el pu-
ro Castellano que cita es el
mismo de la costumbre an-
tigua de España, o de Alfon-
dalgo o de Don Sancho. Por lo
menos no parecen desprecia-
bles estas razones. Esto supu-
esto deve notarse, que el puero
Castellano que tenia presente
Garibay comprehendia mayor

numero de leyes, que el pue-
 ro de Leon puer este como vimon
 no para de cinquenta, y del
 fuero Castellano alega Garibay
 la ley 92. Deve tambien
 repararse, que Garibay noci-
 ta libros ni titulos, sino so-
 lo leyes colocadas en tan lax-
 pa serie de numero: esto ha-
 ce creer que tubo presente el
 Quaderno Antiquo de Don
 Sancho, que no es mucho es-
 cribre un distribuir pero no
 el ordenado en cinco libros, y
 distribuido en titulos por el
 Rey Don Pedro; puer huiera
 citado el libro, y titulo de ca-
 da ley como lo hizo alli mi-
 mo alegando el ordenamiento
 de Alcalá: fuera de que nin-

que titulo legancia a' com-
prehender 22. leyes si' citadas
repartidos en titulos. Último
romance puede repararse que
el lenguaje de las leyes ale-
gadas por Garibay es moderno
pero lesor inferior de esto
Corta Antiquedad en el verso,
creo que se pueda por esto
mimo maior antiquedad: por
que enmi dictamen, el verso
que tenia Garibay presente
estava en latin, y el que vien-
do apear la sentencia for-
mal traduso por si mismo
las leyes que cito. Es cierto
que si el verso estubiera en
Romance, havia Oser Caste-
llano ^{mui} Antiquo, y mui diso-
nante a' nuestras orejas hoy

127
día queriendo Garibay au-
torizar el sentido de una pa-
ra antigua no havia de haver
mudado las palabras, y frases
antiguas que tendria el verso
que copiaba. Mucho de esta,
y otras congruencias dije antes,
que me inclinava a creer que
el Conde Don Sancho dió su fue-
ro a Burgos, y Castilla en len-
gua latina, y no en la vulgar,
y que por ventura Don Pedro
el justiciero, no solo le mandó
reformatar sino tambien reducir.

19. y Ultimamente en
ta misma alegacion de Garibay
me hace creer, que el Conde
Don Sancho no recopiló leyes
de sus Antecesoros sino antes lu-
ro sistema no pequeño de leyes

proprias ruias, que en el fuero
Viejo de Burgos, y Cartilla de
quetan prolijamente he ablado
hasta aqui.

So Esto es lo que yo
tengo observado sobre los dos
fueros primitivos de los dos
reynos de Castilla, y de Leon,
que a mi parecer son los dos
mas antiguos. Quadeano de le-
yes Generales de la Monarquia
de España restaurada; Lodo-
Codigo fundamental de la Co-
rona, y las Usas de las exe-
chos de ella asi por el lado de
los Reyes, como por parte de los
Vasallos con los Reyes, y entre
si mismos. Lo que importa es
que busquemos originales anti-
guos del fuero de Leon para

ver si viene bien con las Actas
 del Concilio tan disminuida, y
 equivocadamente publicada; y
 asimismo busquemos por todas
 partes quadernos antiguos del
fuero de Castilla en sus dos
 Estados, y el 1.º formado por el
 Conde Don Sancho con las adic-
 ciones, que pudo tener hasta el
 Rey Don Pedro, y el 2.º Reformato,
 distribuidos, y acaso traducidos
 en Castellano de Orden del mis-
 mo Don Pedro. Esto rogava à
 Vm. en la pasada, y à esto leu-
 plico de nuevo me quiera ayu-
 dar, como yo prometo ayudar
 à Vm. y à qualquiera que to-
 me la empresa de la Coleccion
 maxima legal de su cuenta.

S. Mas antigua que

las leyes del Conde Don Sancho,
fueron las que dió su abuelo el
Conde Fernan Gonzalez primer
Soberano de Castilla, que ver-
fice fray Gonzalo de Uxaredo
en su historia en. 3. y exacta-
ta de él de naçion Bergansa
lib. 4. Cap. 7. pero estas leyes, ó
Estatutos (que assi los llama)
son tan pocas, y tan generales,
que no merecen el nombre de
Quaderno legal, y aun que no se
expresen se deben suponer com-
prehendidas en el fuero del conde
de don Sancho sumeto, como
principios de Christianidad, po-
litica, y buena razon.

52. . . . Los Estatutos son in-
te, y su contenido es =
1º Que todos guarden la ley de

129
Dias, Canones, Estatutos, y inmu-
nidad de la Yglesia respetan-
do à esta sus Ministros, y vie-
nes. 2.^o Que nadie acuda à tri-
bunal fuera de Castilla penales
peren naturalera, pleyto, y ha-
cienda.

3.^o Que todo Judío, ó uero valga de
Castilla entro de dos meses uno se
convierta.

4.^o Que los Señores, y otros traten
bien à Vasallos, y Criados, y estos
los respeten.

5.^o Que quien comete homicidio, ó
otro grave delito sea Castigado co-
mo merece.

6.^o Que nadie huxte, y si esta Po-
bre acuda al Conde como à Padre
de todos.

7.^o Que todos se amen de Jenucris.

to, tengan paz, y se ayuden à de-
fender la patria.

Nada mas contienen los
estatutos del Conde, pero bien se
ve que ellos antes se ven mixtos
como instrucciones, que como le-
yes, fueros, ó Quasemos legales.

53. También se que el
fuero Real de don Alonso e es-
cribio há sido apellidado con el re-
nombre de fuero de Castilla. Ut ille
dice el Doctor Alonso de mon-
talbo en el prologo à sus notas,
refiriendo las que antes ha sido
hecho el obispo de Palencia (y
no Palencia como dice Montalbo)
don Vicente Arias de Balboa, la
quales hoy no parecen en la li-
brenia de esta Ylencia aunque las
cito como existentes en ella

poco más de cien años el Doc-
tor Juan de Narbona.

120

Super hoc libro (dicitur
Montalvo) que Forum legitur
aliter Forum Castellanicum vel
pariter appellatur.

Pero mi pregunta à
Vn. no recayò sobre dicho fuero
Real, el qual, aunque algun ti-
empo fuè fuero de Burgos nun-
ca fuè enmi dictamen quader-
no general de leyes para todo
el Reyno, y portanto non con-
uenidad fuè Fuero de Cas-
tilla aunque así se apellidase.

Ya antes dixe eran contrarios
à este parecer tres grandes
paganos de Vn. es à saber D.
Juan Lucas Cortes, que abla
por el oxpano de Franzenau, y

Don Nicolai Antonio con
Ortiz de Muñiga en quienes Fran-
cisco se apoya: Fernando de
Alcázar se explica de modo que yo
no alcanzo a conciliar su di-
cho; pues lib. 1. Cap. 5. num. 7.
Escribe "En Castilla se publica
"pues el fuero Real, que general-
"mente derogava qualquiera
"otra ley, que las que en elle
"contenian". Esta expresion me-
na que dicho fuero fue suader-
no general de leyes del Reyno, y
Clara la prueba con la ley 5.
tit. 6. y ley 1. tit. 7. lib. 1. El mis-
mo fuero Real, aunque estas dos
leyes no pruevan la derogaci-
on general que se pretende con
ellas, poco se puede en el mismo
libro 1. Cap. 7. §. 2. aliar 3. dice

en otro tomo = 1, El Animo de
 "legislados no parece que sea
 "de que se obedeciere general-
 "mente sino donde no hubiere
 "leyes ciertas.

Esta prueba era
 ultima opinion con que consta
 haverse dado este fuero a va-
 rias ciudades, y no se mandaria
 observar en particular si estu-
 biere mandada su observan-
 cia en general; de mai esto
 porque en una ley recopilada
 (lib. 3. tit. 1. ley 2. num. 2.) dice
 don Alonso el XI. que en su ti-
 empo los mas de los pueblos se
 gobernavan por fueros munici-
 cipales. Este dictamen es el que
 creo mas seguro, y cierto, y aun
 que las dos razones de nueva

129
sean buenas, no obstante es
preciso apuntar otras cosas con-
firmante por que vea Vm. que
no me aparto del parecer de los
Celeberrimos Payrarios, sin bas-
tante motivo, y sin responder
a lo que se puede oponer en la
ley, pues recopilada, alegada
por mesa, y ya antes citada
por mi no solo dice don Alon-
so XI. que los mas de los Pue-
blos se governaban por fueros
municipales (lo qual podia
componerse con el quaderno ge-
neral el fuero real) sino expre-
samente se trata a dicho fue-
ro real como a Fuero sola-
mente municipal, y assi
dice.

„Maguer que en la muestra

11 Contra eran el fuero de las
 11 leyes (este ya se sabe que es
 11 el fuero Real) y algunas villas
 11 del nuestro señorio lo han por
 11 fuero, y otras Ciudades, y villas
 11 han otros fueros de partidos de
 11 los quales se pueden librar al-
 11 gunos pleytos, pero son tantas
 11 las Contiendas, y los pleytos,
 11 que entre los hombres acaecen
 11 y se mueven de cada dia, que
 11 no se pueden librar por los
 11 fueros: Por ende de lo

11 Por esta razon man-
 11 da, quesivan de derecho co-
 11 mun en Ordenamiento de Al-
 11 cala, y las leyes de las Partidas,
 11 sin exogar por eso, antes bien
 11 confirmando alli en el mismo los
 11 fueros Municipales, y entre

ellos el Fuero de Alvedion, o
de hijosdalgo, que ya era sola-
mente semigeneral, y solo se usa-
ba en algunas Comarcas como
antes pondere, y Confirmando
con el, y los demas el fuero Real
otra no depreciable razon que
cent las leyes del Evito. Es cons-
tante que las leyes del Evito no
son otra cosa, que una coleccion
de declaraciones de las le-
yes del fuero Real, y de la
practica del tribunal de la
Corte dispuesta por algun cu-
rioso en tiempo del Rey D. Alon-
so XI. y antes que este Rey hi-
ciera el ordenamiento de Al-
cala. De estas leyes del Evito
asi como consta que el fuero Real
era la norma de los juicios

Asi tambien contra quemos era
general en el Reyno ni adu en
la Corte se judgava siempre por
el, como se ve en la ley 7. en la
32. 64. y mucho mas en la ley
25. en que se copia parte del
ordenamiento hecho por el Rey
Don Alonso el Sabio en Ramora
Ena 1312. y se citan los fueros de
las leyes de los lugares y en la
ley 122. que es de la emienda de
los fueros. Otras veces se cita co-
mo contrario al fuero de las
Leyes o Real el fuero de Casti-
lla, o de Vizcaya. Como en la
ley 100. y en la 138. Otras se alu-
de al mismo fuero y costum-
bre antigua de España como
en la ley 146. sobre el qual se
gaa, y sepurama vale entre

001
hijosdalgo en Castilla, y qual
no. Ocas veces como en la ley
102. (que es explicacion de la
ley 2. 3. tit. 19. lib. 4. del fuero
Real) se nota que au. se usa
tambien en el Reyno de Leon.
Ocas veces como en la ley 230.
y 231. cita las costumbres, y leyes
particulares de Castilla
y de Leon. Ocas veces cita otras
costumbres, y leyes como la
costumbre de Salamanca, y
Zamora ley 112. los fueros vie-
jos de la madura ley 49. El
privilegio de los Judios ley 83. y
siguientes: las respuestas de
Rey Don Alonso el sabio a la
pregunta de los Alcaides de
Burgos ley 184. y ley 213. las
Cortes de Taxera, y las de 130

nabente ley 234. y otras copias
 semejantes, todas las quales
 pruevan, que aunque el puer
 xo real fueren la pautu regu.
 lar de los puros de la corte,
 de ningun modo era derecho
 comun, y Guadexo general
 en Castilla. Esto mismo per
 suaden las Expresiones de
 mismo Rey Don Alonso en el
 prologo de los puros dando las cau
 sas de haverse formado, pues
 dice segun la impresion que
 tengo el año 1562. con notas
 de Montalvo.

„ Entendiendo, que la ma
 „ partida de nuestros Reynos
 „ no huvieron puros para el
 „ mismo tiempo, e fusgaban
 „ se por farañes, e por albedion

11 El parador de los Omei, é por
11 un diaguizador, é un de
11 xecho &c.

Esta Cláusula deve
notarse, que no abla el Rey de
fuero general, sino de fueros
municipales, y la falta de es-
torqueria suplir con su fuero
real: veer esto claro, por que
en los dos Manuscritos Antigu-
os ya citados del fuero de
Valladolid, que hay en la li-
breria de esta Iglesia de To-
ledo se lea como en el fuero
impreso de montalvo sino asi:
Entendiendo que muchas Ciu-
dades, é muchas Villas de
mi Reyno non ovieron fuero
fasta el nuevo tiempo &c.

Tambien deve notarse

que el no tenen las Ciudades,
 y villas fuertes, no se ha de en-
 tender con todo rigor, sino solo
 que muchas a lo menor no
 tenian Fuero cumplido veiese ei-
 to en la Villa de Atlixcon. Te-
 nia era no solo uno, sino dos
 Guadernos bastante grandes
 el Fuero en romance dado
 por el Rey Don Alonso VIII. su
 Conquistador el uno, y el otro,
 no se si por el mismo, o por
 otro, por que falta al Gua-
 derno la primera oja: Un.

creo que los havian en mi po-
 der. Con todo es Don Alonso
 el Sabio al año siguiente de
 la formacion del fuero real
 le embio a la villa de Atlix-
 con acompañado de un puer-

legio Kodado en el qual dize
assi = " Por que falli quella
" Villa de Alarcón nonavia
" fuero cumplido por que se fue
" poren assi como deuen, et
" por entan non vinien muchas
" dubdas et muchas contiendas,
" et muchas enemidades, et la
" justicia non se cumplie asi
" como deue; yo el sobre dicho
" Rey don Alfonso queriendo
" sacar todo error dannon
" enono con la Reyna Donna
" Yolant mi mugier et con
" mi fijo el Infante don
" Ferrando dole et otorgoles
" aquel fuero que yo fice
" con conueio de los de mi corte
" excepto en libro et sellado con
" mi selles de plomo de que

105
11 lo fayan el concejo de Alar-
11 con tambien de villa como de
11 aldeas por que se fuzguen
11 por el entodas cosas para
11 siempre famar, ellos, et los
11 que dello vinieren &c.

Este privilegio esta
otorgado en Segovia a 26. de
Julio Era de 1234. Escrito
por Juan Perez de Cuenca
en el anno 5.º que el Rey
don Alfonso Reyno, y confir-
mado con insercion a la le-
tra por don Juan V. en las
Cortes de Burgo a 18. de Ago-
sto era de 1414. Tengo visto
este privilegio Original,
y dello saque por mimis-
mo las copias. Esto digo por
que se vea que yera la

301
Cronica de Don Alonso
Sabio diciendo, que el fuero
de las leyes se hizo en la
Era 1298. quatro años por-
teriores a este privilegio, y
cinco años formacion, y que
yera no menos Fernandez de Alencar
quando dice lib. 1. Cap. 7. S. 1. que
Don Alonso Sabio dió a Alarcón
en la Era 1292. el fuero real de
lo dicho en el mismo parrafo 1.º que
se formó este fuero un año depu-
es lo que procura conciliar a
tribuyendo a Don Alonso el sa-
bio en la promulgacion de le-
yes unas prietas semejantes a
la que el tubo para componer,
y imprimir su obra.
Et. No es menor po-
derosa o de valor para, probar

el mismo Osumpto, que intendo
 quien creeria que el Rey Don
 Alonso el Sabio havia se pro-
 mulgado al Reino para suplin la
falta de fueros, y leyes un guasen-
 no pequeño, y como bien que
 sumamente metodico de leyes
 generales quando estava medi-
 tando la grande obra de las
 Partidas Creada, encomendada,
 y mandada por su padre San
 Fernando: no por que fuera pre-
 ciso de rogarle dentro de corto
 tiempo como dice en essa, pues
 tal precion no havia, sino, p^o
 que seria seria con xidicw-
 la, y agena de la Sabiduria
 de Salomon desgraciado de Es-
 paña, hijo del Santo Guerro-
 no politico, y felicissimo David

de la Nación, y disponer a un
tiempo mismo un Quaderno Chi-
co, y otro grande de derecho co-
mun para el Reyno. Esta que
hubiera sido necia enava-
gancia, se hará mas visible
exponiendo la serie de la for-
macion del fuero, y de las par-
tidas aclarando las fechas de
la muerte de San Fernando, y
entrada en el Reyno de Don Alon-
so el Sabio su hijo, y presentando
al Sr. Obispo otro nuevo Exce-
lente Argumento à favor de la
Opinion, que se va a votar 38.
años de la Cuenta de la Exca-
lacion. Un. sabe quantas, y quantas ex-
tremadas dificultades hay so-
bre cada uno de estos puntos, y
que ellos forman el mismo Cro-

nológico mas difícil de derivar
 de toda nuestra historia. Para
 explicar, y provar mi dictamen
 examenete oia Carta tan
 larga como esta: Ahora me con-
 tentare con apuntarlo sola-
 mente para pueva de lo que
 voy tratando, y para intelligen-
 cia de las fechas, que el mismo
 Don Alonso puso en la Carta
 de las Partidas mal impres-
 sas, y poco entendidas a mi
 parecer.

55. Llegó pues el año
 de 1252. que concurre en la Era
 1290. fue viernes, y tubo por leti-
 cia Dominical **G.F.** y así el
 primer día Enero fue mar-
 tes. El lunes número fue 18,
 la apacta 18. Cickolunax 18. Ci-

do solar 1.º, indicion 10.º El Do-
mingo de Pasqua fue à 31. de
Mayo. Contra todo de las tablas
del Padre Maximiano, y yo he cal-
culado estas notas.

El dia 30. de Mayo
fue Jueves, y correspondia cele-
brarse en el la fiesta de Corpus
Christi; ni entonces ya se celebra-
ba en España.

Este Jueves dia 30 de
Mayo por la noche murió San-
tissimo Fernando en Sevilla. El dia 31.
fue repulido allí mismo, y en
su sepulcro mandò despues su
hijo poner el Epitafio de Hebreo,
Arabigo, Latino, y Castellano,
en que se dice que murió el
porultimo dia de Mayo pero
no se entendió al modo dicho

El sabado 1.^o dia de Junio se
 abranon los pendones por don
 Alonso el sabio, que con mucha
 xaron dice en las paradas que
su reinado comensó quando an-
dava la Era & la Encarnacion
en mil e doscientos e cinqu-
enta e dos años Romanos, e
cientos e cinquenta e dos dias
mas puer dea 1.^o de Enero has-
ta 1.^o de Junio en un año visier-
to como aquel lo fue van ca-
valmente 152 dias de reinado.

| | |
|-------------------------|----------------------|
| Enero | Dias |
| | 31. |
| Febrero por el bisiesto | 29. |
| Mars | 31. |
| Abril | 30. |
| Mayo | 31. |
| | <u>Son. 152 dias</u> |

56. . . Bien se gire en las

Partidas impresas hoy muchos
yerran en esta fecha, y la ce-
lebre edicion que tengo aqui
de Salamanca de 1565. di diligencia
de Gregorio Lopez en la fecha
de la tra dice solamente Ho. di.
di mas, y aunque en su nota
advierte otras que le pare-
cen erradas, no advierte esta,
pero ella claramente lo es, acor-
do de Impresor, pues don Codr-
go Antiquissimo de esta Ple-
sia Manuscrito dice, por le-
tra ¹⁵¹⁶ 152. dias no mas, y fuera
de esto emperando a contar
el Rey don Alonso los años de
la Encarnacion, y de la Era
de primero de Enero, como
año Romano, es preciso, que
si el año de la Encarnacion

140
Llevava 1152. Andado llevar los
minos el año de la era. Es
pues cierto, que el primer año
del Reynado de Don Alonso el
Sabio se empezó á contar desde
el día primero de Junio del
año de la Encarnación, ó Na-
tidad, (que en el modo de con-
tar de Don Alonso en esta fecha,
es lo mismo deca, ó no deca, sea
assi) de 1252. y de la era 1230. por
consequente el año 4.º de su Rey-
nado empezó en N.º de Junio
del año de la Encarnación, ó
Natividad de 1255. y de la Era
1233. En esta era 1233. y año
4.º se acabó en Valladolid el fue-
ro Real, y se dió por fuero á a-
quella villa á 24. de Julio no
cumplido, con don merençe

dicho año 1.^o el Rey nado de
Don Alonso, y en la misma Era
1293. y año 4.^o se dió por fuero
à la Ciudad de Burgos, y uti-
xa en lugar del fuero de hijos-
dalgo. Dicho año 4.^o se cumplió en
el mismo día de Mayo de la Era
1294. año 1256. y el año 5.^o empezó
en primero de Junio de dicha
Era, y año. En el día 23. de este
mismo mes de Junio vixera el
San Juan Baptista, corrido so-
lor 23. días del año 5.^o del Rey
nado dió principio Don Alonso
el sabio à la Celebre xima obra
de las Partidas, que se acaba-
ron à siete años cumplidos. Em-
pezadas ya las Partidas en Ju-
nio dió el Rey à Alarcón por
fuero el fuero Real un mes, y

tres dias despues, esto era a 26. de
 Julio de la misma era 1224. y
 año 1256. no corrido aun dos
 meses de año 5.º de su Reynado.
 En la era 1301 año 1263 se aca-
 baxon las Partidas a 23. de Ju-
 nio Vixpera de san Juan cum-
 plidos 11. años de Reynado, y lle-
 vando 23. dias de año doxeno
 (y no treceno como se lee en un
 manuscrito conyerno ma-
 nifesto) En la era 1310. año de
 1272. cerca de la fiesta de san
 Martin por noviembre, co-
 rrido 10. meses de año vige-
 simo primero de su Reynado, pi-
 dixon a don Alonzo los de Bur-
 gos, que les bolviese su fuero de
 honrra dalgo, y otorgoelo. Esta es
 la serie Cronologica verdadera

Ellos sucesos en mi día
tamen, y para cada Partida
tengo largas puebas, fueras
las ya dichas. Segun toda la di-
cha se ve, que el modo de
contar Don Alonso la Era solo
precede 38. años a la Cuenta no
solo de Navidad sino de la En-
carnacion, que el, como otros
contaron, o sin ella confun-
dian, mas no por eso crea que
que yo fusque que todo, ento-
das partes, y en todo tiempo
contaron asi; no por cierto ma-
da de eso creo, antes se que hu-
bo mucha maior variedad de
contar en personas, países, y
tiempos en España, de lo que
hasta agora se ha creído; mas
esto es asunto muy largo, y no

142
para ahora: bane lo dicho
para aclarar las cosas de que
trato, y para hacer ver que
no es componible que el fuero
Real fuese derecho comun del
reyno, promulgado al mismo
tiempo, que se estaban ideando,
y trabajando las Partidas.

¶ Pues bien; que vie-
ne á ser el fuero Real? i para que
se hizo? Lo que yo pienso es es-
to es, que en el tiempo de San Fer-
nando (depondo los anteriores)
de Don Alonso X Don Sancho el
Bravo, Don Fernando IV. y Don
Alonso XI. havian por ultimo año
no hubo leyes algunas, que fue-
sen de todo generales, o que
generalmente se observasen en
las Coronas Unidas de Castilla, y

Leon, por que ni lo eran las
Leyes Godas, aunque recordan, y
mandadas observar en ambos
Reynos, ni los fueros Antiguos
separados, y no conformes a
Castilla, y Leon, ni lo era ya
entonces aun para Castilla
el fuero de hijosdalgo, ni tam-
poco el fuero Real como voy
proovando ni lo que es manlas
Paxidas mismas de las quales
como dice Don Alonso XI. no se
halla que Rey alguno las pro-
mulgase hasta que el que las
promulgò en Alcalà era 1386.
y despues su hijo Don Enrique
II. las volvió à promulgar con
una nueva pragmatica à la
frente de ellas. Gobernaban en
es las Comarcas, ya en provin

143
cias, las Ciudades, y Villas cada
una por sus fueros, privilegi-
os, Cartas pueblas, Corambres,
y albedrios; San Fernando pa-
ra evitar la Confusion, y desor-
den que se era nacia. Necesaria-
mente en la Administraci-
on de Justicia (que es el alma
del Estado) ideo acabo xertable-
cer la Observancia del fuero
jurgo en todas partes, y esto le
moviera a notar, como pudo,
otro fuero a Cordova que el
fuero Jurgo traducido; pero
como en las leyes Godas ha-
via muchas cosas no acom-
dadas al Estado de las cosas
en el siglo, ideo otra obra ma-
bana, y mas propia qual es la
de las Partidas, y muriendo

sin hacerla, la dejó mandada,
y ordenada a su hijo Don Alonso
el Sabio. Este que sabía el
Amor, y apego que cada Villa,
y Ciudad tenía a gozar de fu-
ero privativo, y municipal, no
solo emprendió la obra de las
Partidas, que devían ser sub-
título general de leyes del Reyno
sino también formó brevemente
un quaderno pequeño de leyes
precisas, Claras, y diputadas
con excelente methodo, como
un Compendio de la grande obra
meditada, para darle por fu-
ero municipal, y privativo a
todas las Ciudades, y Villas q.
no le tenían propio, y también
a todas aquellas que quisiesen
dejar sus fueros antiguos, y

tomar el suio, como lo hizo
 con Burgon, y con Alarcón.
 Esta idea era parte de una sa-
 bia, y fina política, pues el
 Quaderno pequeño podía irse
 introduciendo poco a poco (como
 gracia, y merced que así abla
 el Rey a los de Alarcón) así en
 los lugares, que tenían fuero an-
 tigo, como en los que no le te-
 nían. Nadie debía de arar o-
 narse por que le quitaran un
 antiguo fuero. Municipales ni le
 daban otro mejor también mu-
 nicipal, y privativo suio; por
 el contrario si cesó golpe se
 huvieran derogado los fueros
 antiguos, cada Ciudad, y cada
 Villa huviera llamado, y sabe-
 Dios hasta que extremo llega-

171
rían los Clamores, y Reueltas en
aquel tiempo. Demas desto como
se dava un mismo fuero à todas
las Ciudades en aprecio que to-
do se fueren conformando in-
sensiblemente en gobierno, fú-
ciós, y costumbres. Y ultimamen-
te como el fuero Real era, como
compendio de la grande obra
proyectada, y emperada de las
Partidas, disponia los ánimos
de los Vasallos à recibirla con
Amor, perdido ya el apego por
Varon el fuero nuevo á sus anti-
guos fueros, Privilegios, y cos-
tumbres. Por todo lo dicho, y rea-
liza la última prueba, que
quiere llamó el fuero Real
muy propriamente Fuero de
los Concavos de Castilla, porque

el no era otra cosa en verdad,
 que un fuero Concesil, o ma-
 nicipal, o fuero hecho para
 los Concejos, particularmente:
Fernandez de Cueva le llama
 a los Concejos de Castilla no
 solo copiando el Prologo, sino tam-
 bien lib. 1. Cap. 7. S. 1. por donde
 se ve, que no es error de la pre-
 sa; pero en mi juicio Concejos no
 viene alli al caso, y muda el
 sentido verdadero, y se deve le-
 er Concejos como yo leo.

S8. Para responder

a las dos leyes, que alega Cueva
 lib. 1. Cap. V. S. 3. num. 77. pa-
 ra provar que el fuero Real de
xogava generalmente qualquiera
en otras leyes, que las que en el
se contenian. En las son la ley 8.

tit. 6. y la siguiente, que es la
ley 1. tit. 7. lib. 1. del fuero real.
El epigrafe de la ley 5. es = Querim
os que por otras leyes no
razones sino por las de este li
bro. La ley 1.ª siguiente del titu-
lo 7. manda que los Alcaldes
juzgan en el Concejo (Otra prueba
de que abla solo con concejos
particulares, y no con el reino
en general). Que guarden los den
chos del rey, y del pueblo, y de
todo lo que an su juicio vi
neren que por quien por estas leyes, que
en este libro son escritas e no
por otras &c. Estas dos leyes no
puedan a mi parecer, que en
Cavilla quedaron derogadas
generalmente todas las leyes con
el fuero real: mas solamente

pruevan, que el fuero Real en
 aquellas Ciudades, y Villas don-
 de era dado, y recibido por fue-
 ro propio Concefit, o Municipi-
pal derogava qualquiera otra
 ley, y no mas, y esto era lo
 que los nuevos Alcaldes juraba-
 ban en el Concejo: Esto no es de
 maravillar, antes era conseq-
 uencia necesaria de recibirlo
 por Fuero Concefit.

59. Pero aunque el
 fuero Real no haya sido jamas
 Quaderno general de leyes en Cas-
 tilla, sin embargo en la ma-
 xima colacion legal deveria co-
 locarse acompañado de las le-
yes de El Erito aunque sean
 propriamente leyes sino de cla-
 racion de las del fuero. E

Lugar que le corresponde en de-
puer de los fueros viejos de Cas-
tilla, y Leon, y Concilio de Co-
yanza que es Apendice de en-
trambos fueros, y antes de las
Partidas, puer fue en cierto mo-
do general para los Concejos par-
ticulares, y se vio en la corte
del Rey, por largos años fuera
de esta Especialmente apro-
vado por Don Alonso XI. en el
Ordenamiento de Alcalá por el
Rey Don Pedro, que promulgó
de nuevo este ordenamiento, por
Don Fernando el Católico, y su
hija, que incorporaron la ley
de Don Alonso XI. en otra nueva
de Toro por los mismos en se-
gunda de 1480. en que man-
dan guardar las leyes de Toro

por Phelipe II que autorizó la
nueva recopilacion en que se ha-
llan ena ley (exceptuada la
pragmatica de don Pedro) y con
la ley 3. y 6. tit. 1. y lib. 2. de la
nueva Recopilacion, y ultimam-
mente por todos los demas Re-
yes, que han aprobado, y auto-
rizado la nueva Recopilacion
hasta el tiempo presente: de modo
que el fuero Real hoy segun es-
to principio, tiene fuerza de
ley, a lo menos donde se recibio
como propio fuero, y de ningun
modo ena derogado. Bien es
verdad que haviendose de im-
primir el fuero Real deviera lo
primero arreglarse mas el len-
guage al tiempo de su autor,
y emmendarse el texto por mas

manuscritos antiguos, por que en
estas cosas, con las tiles se ven
de xare como se hallan en el
original antiguo: lo segundo, se
via imprimirse sin notas algu-
nas, o quando mas unas breui-
simas al pie que advertie-
ren la concordia, o discordan-
cia de sus leyes con otras del
derecho Espanol, y tambien si
parecia del Romano, y al fin un
glosario de voces, frases, y cos-
tumbres antiguas. De este modo
quedaria el texto desembara-
zado, y se reduciria el quader-
no a pocos pliegos. Impriman-
se en buen hora quantas glo-
sas se quieran, y questiones so-
bre el texto, pero sea esto en to-
mos aparte, porque a la verdad

yo fabricados de buena gana à
 quantos Elogios quieran darse
 al Doctor Montalvo, y creo
 que es un milagro lo que hizo
 en un siglo, pero ¿hay valor
 para haver reparado quatroci-
 entas hojas para leer yo un
 cuaderno de veinte ò treinta qu-
 aleres de Real? Puede ser
 gaxie, que muchas glorias, en
 que se busca el verdadero sen-
 tido de la ley, la explicacion de
 la frase, ò la declaracion de la
 costumbre antigua à que alu-
 se llevar al lector adonde me-
 nor piense, y adonde no quie-
 ra ir, y le meten en questio-
 nes, que no hà merecer. No
 sucede en este modo de gloriar
 leyes, lo mismo que se reprehende,

y aun se moza en muchos Co-
mentadores de Autores Latinos,
y Griegos, en muchos Escoliados
de Aristoteles, y otros filo-
sofos en muchos Expositores so-
bre el euangelio de las senten-
cias, y Santo Thomas, y en mu-
chos expositores de la Santa
Escritura en quienes todo se
encuentra, menos lo que con-
duse para inteligencia del tex-
to. Sean sumamente estimos-
bles en buen hora los opuscu-
los de Montalvo; pero, que
me ayudarian a mi para la
inteligencia del fuero Real, no
solo de, que dice Don Nicolas
Antonio, y Frankenaui, sino
muchos mas opusculos que in-
corporara en mis notas. Pues por

que el Rey Don Alonso dix
 en el prologo Quinto Concepo
en muestra contra ingiere mon
tal en su gloria en Opusculo
 que es tractatus de Consilio Re-
gi sobre el tit. 3. lib. 1. que es
de la guarda de los hijos del rey
 inserta una larguissima ques-
 tion de los gemellos sobre el
titulo 4. lib. 2. de los que no obe-
decen al rey añade un opus-
culo contra el conde Carlino
minuto malvado del rey de
Dacia, que en mi juicio no es
mas que un apologo, y apolo-
gia de Don Juan el 2. de cuya
orden se escribio abajo en la marcaxa
à mi oer contra el Condertable D.
Alvaro de Luna. Sobre la Ley 4.
tit 6. lib. 1. Coloca otro opusculo

De Doctrina ad Condi, o expo-
sicion a estudios sobre la ley
8. tit 11. lib. 1. incluye una larga
question de la Casta falsa de dotre
dada a la hija de primer ma-
trimonio. Sobre la ley 17. tit 6. lib.
3. pone Otro Opusculo. De potesta-
tate Regis vel imperatoris. Es-
crito de orden de Don Fray Lo-
pe Barrion obispo de Cuen-
ca. Sobre la ley 13. Titulo 10.
lib. 3. que es el tanto de los pa-
xientes ingiere una prolifa dis-
puta tenida en Bolonia sobre
la ley 7. tit 19. lib. 3. hay otra qu-
estion muy larga sobre la pre-
ferencia de acreditados supuesta
Donaciones Generales. Sobre la ley
6. tit 2. lib. 4. Otra question na-
da Costa. Sobre si embuevan

Una ciñtos Contratos de lo-
 cacion, y conduccion, sobre la
 ley 2. tit. 3. lib. 4. ingiere en-
 tero el Opusculo, que se escri-
 vió de orden de Don Juan el
 2º a favor de los Conversos, y
Cristianos nuevos, con motivo
 de los grandes alborotos de to-
 los por Pedro Sarmiento, en
 que sirvió de pretexto a ven-
 gamas particulares la capa
 de zelo de la Religion asi
 como por el mismo tiempo, y
 xaron escribió dos obras una
 Castellana, y otra latina el
 grande obispo de Burgo don
 Alonso de Cartagena que son
Defensa de la unidad de la Yole-
ria de orden del mismo Rey, que
 cita Don Nicolai Antonio Bir-

071
blioth. Sit. lib. 10. Cap. 8. tomamos
do la noticia de Don Juan Lucas
Cortes, que tenia la obra latina; co-
mo pone el contrario en el
Garcia Alcalde de Toledo escriuio
en defensa de Pedro Sarmiento
y contra los conversos, y contra
el que llama su protector Don
Alvaro de Luna, una obrilla que
yo tengo manuscrita, que res-
pexa furor, sedicion, Crueldad,
y venganzas de que hizo memo-
ria el mismo Don Nicolas lib.
10. Cap. 6. Volviendo a nuestra
Montalvo sobre la ley 1. tit. 7. lib. 11.
tratando de los adulterios, ingiere
otro opusculo De feminatorum
Conuersatione vitanda, y lo
mismo digo de otras quetiones
y advertencias menores men.

clada en las glorias. Las notas
 serian reducidas à sola la adic-
 ciones de Montalvo; ò otras
 semejantes del modo que se ha-
 llan de la ley 6. tit. 21. lib. 4.
 hasta acabar el titulo, y aun to-
 das las vertantes de los quatro
 titulos siguientes hasta el fin
 del fuero Real. Esta providencia
 à nadie embarazaria que im-
 primiera con el texto, ò sin el
 quantas glorias, que titulos, y
 opusculos quisiere, y quedava
 el Guaderno remembrado
 y limpio para quien solo
 se a ver en su original la vo-
 luntad del legatado, que yo creo
 es el medio mejor para saber-
 la. Lo que dize de la edicion del
 fuero Real, puede entenderse tam-

171
bien a la edicion, y plorase
las farridas. Especialmente de
el texto Reducirse a su antigua
primitiva pureza, si tuviere mu-
chos lugares tan errados como
las fechas de los Prologos en
que Gregorio Lopez noto algu-
nas corrupciones del texto, y
yo apunte otra averia im-
portante a nuestra Cronologia.
Los lugares que necesitan de em-
mienda en las farridas son
muchos, si creemos a Fernan-
des de Herrera, que actualmente
travasa sobre esto, y dice lib. 1.
Cap. 8. **S** ult despues de refe-
rir la diligencia de Gregorio
Lopez.

172
1 Bien que todavia que-
dan muchas leyes claxamente

enmendadas, y que no tienen sen-
 tido como lo manifestare
 en mi obra si Dios quisiere
 y fuera conveniente se voluere
 en à enmendar con authori-
 dad Regia.

Para hacer la enmienda
 que propone me sia conducida
 mucho hallar alguno de los
 exemplares reformados por
 Don Alonso XI. autenticados
 con su sello de oro, y de plomo.
 Tambien podria servir los Co-
 dgos Multiplicados de V. S.
 de esta Santa Iglesia Caxita
 unos antes, y otros despues de
 Don Alonso XI de alguno de los
 quales sospecho que es original
 enmendado de mano, y puño
 del mismo Autor Don Alonso

Sabio. *... ..*

60. *... ..* Puso ya à dar à un
razon de las demas preguntas
que hize en mi Carta antecel
dente: En ella rogué à un, que
tubiese la bondad de decirme el
paradero de un fuero de las le
yes dispuesto por don Alonso
VI. que ganó à toledo. La no
ticia de este fuero tube yo no
menor que por el sabio, y cele
braron don Alonso de Car
tagena, y santa maria obis
po de Burgo, poco antes citado
en su doctrinal de Cavalleros
impreso do veres en Burgo año
1487. y 1492. como dice don Nicolao
Antonio (lib. 1o Cap. 8. Biblioth. Vet)
añadiendo, que don Lorenzo Pa
nzer de Prado tubo ambas edicio

nes. Yo me acuerdo haver visto
 tambien impreso el doctinal,
 pero agora no le tengo aqui; y en
 mi pregunta nacio de haver visto
 en la libreria de esta Iglesia dos
 exemplares Manucriptos del,
 aunque ninguno d'ellos tiene
 nombre de Autor; el primer
 exemplar muy entero, y her-
 moso, que se guarda en el
 numero 26, numero 23. tiene este titulo.

„ Aqui comienza una
 „ Copilacion daquellas leyes del
 „ Reyno de Castilla, que tocan a
 „ Cavalleros, et pios dalgo. las
 „ quales mandó Copilar en
 „ el mui estuero don Diego
 „ Gomez de Sandoval, Conde de
 „ Casta, Señor de Saldaña, ad-
 „ lançado mayor de Castilla. E

171
" por ende se enderera a el
y el prologo, e llamare este
" libro Doctinal de Cavalleros."

El segundo exemplar
guardado en el Caxon 26. numo
24. tiene titulo mas breve, y to-
do el esta excripto con meno
cuidado, " aqui comienza una
" compilacion de ciertas leyes
" del Reyno de Castilla, que lla-
" man Doctinal de Cavalleros,
" e es de Prindalgo, que es partido en
" quatro libros."

Los dos exemplares
contienen una misma cosa. En
el prologo el dicho Doctinal
exorito con sumo juicio, clar-
xidad, y metodo, despues se de-
cia que los Reyes de España han-
ta don Juan 2.º que entonses

Reynava havian sido 42. años de
 lo siguiente." Entre otros, uno
 se que ovieron nombre don
 " Alonso. E así estos como otros
 " establecieron algunas leyes
 " pero como de las otras gentes
 " no se nombran todos los
 " facedores de las cosas. Los prin-
 " cipales, así nos nombramos
 " mas aquellos, que mas gene-
 " rales leyes hicieron de que
 " mas usamos, e son estos don
 " Alfonso el 6.º el que cobró a
 " Toledo fizo el fuero de las leyes
 " don Alfonso el decimo hizo
 " el rey don fernand, que
 " conquirió a Sevilla, mandó
 " ordenar las Partidas; don
 " Alonso el undecimo aquel q.
 " venció la batalla de navarra

{
 En libro de
 ...
 }

„ fizo el ordenamiento de Al.
„ calá, e algunas otras orde.
„ nanzas; e aunque enton los
„ nombramos, otros ovo que
„ ficiéron leyes, e ante queto
„ dor enton fue compuesto el li.
„ bro fudgo, el qual dicen, que
„ fue fecho por seienta e seis
„ obispos en el tiempo de los Go.
„ dor en el IV. Concilio de Toledo
„ reinante el rey Siguanudo Et
„ las leyes del no han acoxi.
„ dat de derecho general enton.
„ de el reyno, mas van de algu.
„ nas de las en algunas partes
„ de el reyno de leon. Et así como en
„ las leyes de los Griegos, e de los
„ Romanos se contienen mu.
„ chas cosas, que pertenescen sim.
„ pularmente al estado de los

{ En lugar de }
{ Siguanudo }

Cavalleros &c.

155

Almuchs - Reparos
singulares dan motivo estas
palabras, que he copiado por
esta razon; pero dexado todo
lo demas; quien con un tes-
timonio tan claro no havia
de creer, que don Alonso VI.
que ganò à toledo compuso
un quaderno legal intitulado
Fuero de las leyes. Añadese à
esto, que el autor siguiendo
el methodo, que en el prolo-
go se propone, compila en su
obra diferentes leyes de las
partidas. Fuero de las leyes
y ordenamiento de Alcalá, re-
partiendo las en diferentes titulos
formando el mismo en cada título
una breve, pero preciosa intro-

ducion, y siempre que va a co-
piar leyes de las Partidas, ad-
vierte que son de Don Alonso
Decimo; siempre que cita el
Fuero de las leyes advierte
que su autor es Don Alonso
el sexto, y siempre que alga
el ordenamiento de Alcalá, ad-
vierte que es su autor Don Alon-
so undecimo, y aun quando ci-
ta las Cortes de Naxera, advier-
te que fueron fechas por
Don Alonso Septimo, y que es-
tan incorporadas en el orde-
namiento de Alcalá; quien
pues no havia de creer a
tan insignie, y antiguo va-
xon quando tan constante-
mente afirma que Don
Alonso XI es autor de un fuero

de las Leyes Anales, o sea
 dificultad, que Cartagena si-
 que en su Doctrinal una serie
 de numero voluntaria, y
 no cita el numero, titulo, o
 libro, en que estan las leyes
 que copia, y asi no era facil
 conocer la division, querien-
 dia este fuero de las leyes de
 don Alonso VI. Es verdad que
 me hizo Oronia ver, que
 las leyes Copiladas de este fuero
 estavan en un lenguaje canie-
 llano mas antiguo que don
 Juan el 2.º y menor que don
 Alonso VI.º pero me acallaba
 conociendo que pudo formarse
 don Alonso 6.º su fuero en da-
 tin, y haver sido despues tra-
 ducido en romance por algun

Rey porción, como se sabe
lo hizo San Fernando con el
puero judgo, y se sospecha que
lo hizo Don Pedro Justiciero
con el puero del Conde don Man-
cho.

64 - - - - " En estas dudas, y
Batallas me inclinava à creer
que abria tal puero de don Alonso
6.º aunque yo no tubiese de
otra noticia alguna. Volví
à resolver todo la Anacefaleo-
sis del mismo Cartagena, es-
crita despues en tiempo de En-
rique 4.º pero nada se ento-
dice, aunque en el Elogio de
Don Alonso el sabio hace me-
moria de la formación de las
Partidas solas. Al fin leyendo
las leyes que se alegaban como

& Don Alonso 6.^o me vino à la
 memoria haver leído aquello
 mismo en el fuero Real. Busqué
 muchas en dicho fuero, las hallé,
 las Cotejé, y vi que eran las mis-
 mas al pie de la letra. Con-
 cluí pues que Don Alonso Can-
 tagena creyó exadamente,
 que el fuero Real, ó fuero de las
 Leyes era obra de Don Alonso
 6.^o y no del X ó sabio. Como ca-
 yó tan gran varon en un error
 tan patente, no sabré decir, qu-
 ando de los títulos de Rey de
Cordova de Sevilla, y de Gaen
 que el Rey va en la frente del
 fuero podía convencerse que no
 pudo ser Don Alonso 6.^o su autor.
 Tampoco sabré decir, si entonces
 era entonces muy común: à lo

menor es cierto, que el Doctor
Montalvo, que en el mismo ti-
empo era ya Escriptor aunque
moro, no cayó en tal error, y co-
noció por verdadero autor del
fuero Real, o de las leyes á don
Alonso el Decimo (que el llama
noveno, o savio, como se ve en
su gloria. Las dudas que he pue-
to, me obligaron á molestar á
Uñ. y preguntarle por el fuero de
Don Alonso 6.^o pero ya he descu-
bierto lo que es.

62. « Tambien rogué á
Uñ. en la parada que me digere
si habia visto el Quaderno se-
parado de las Cortes de Navarra
celebradas por Don Alonso VII.
el Emperador en el siglo XII. y
claramente supliqué verlas

Un. instaurame. i. e. haviám
 preso algunas veces el ordenamien-
 to Real de Alcalá hecho por
 don Alonso XI. De ambas cosas
 ablaré a su tiempo por que
 ambas andan juntas. El moti-
 vo de mi pregunta sobre el or-
 denamiento es, que el es uno de
 los sistemas de leyes generales
 de los Reynos de Castilla y de
 Leon mas celebres, y aun el pri-
 mero que se promulgó legiti-
 mamente a los dos Reynos uní-
dos de Castilla, y Leon: pues
 aun las Partidas mismas se pro-
 mulgaron, y mandaron ob-
 servar la primera vez en di-
 cho ordenamiento, conregís-
 das, reformadas, y autoriza-
 das por el mismo Don Alonso

XI. Qu'en creeri puer, qu'end
ora como etano haya de ha-
ver vito famai la sua publica.
Por oas las yo no he allado ha-
ta agora noticia de que se haia
impreso una sola vez, y asi no
puedo menos de entrar en la
duda de que se ce valia con
las dices de un. pero ademas
de esta razon tube, y tengo
para dudar si se ha impreso,
o no el ordenamiento de Alcalá,
otra de mucho maior, pero, que
si yo no me engaño, prueba y
conuenie al mismo tiempo la
necesidad de la Coleccion maxi-
ma legal antes propuesta.

63 Notorio es que
el Rey Phelipe II en la pragma-
tica firmada en Madrid a 14

de marzo de 1567. que sive
 de Caceres a la nueva reco-
 pilacion mandò (que se guar-
 den cumplari, y executen las
leyes que van en este libro de
la recopilacion, y se jurgue, y
dexamine por ellas todos los
pleytos, y negocios, que en el
to Reyno ocaxieren o xo-
gand qualesquiera otras le-
yes contrarias, y confirmando
lo ordenado, y dixpuesto por
la ley de toros). Esta declara-
 cion de Phelipe 2.^o jamas ha
 sido rescada, antes ha sido
 autorizada la nueva Recopila-
 cion por los señores Reyes Phel-
 ipes siguientes 3.^o 4.^o 5.^o y aun
 dicho señor Rey Phelipe 5.^o seis
 años ha en el de 1745. dexopò,

721
y anulò toda costumbre en
contrario de la nueva Recopilacion.
Segun esto qualquiera
ley recopilada tiene oy en Es-
paña quanta fuerza, y auto-
ridad puede tener ley en el
mundo. Siendo esto assi tome-
mos en la mano el tomo 1.^o
de la nueva Recopilacion: abra-
se en el lib. 2.^o tit. 1.^o que es de
las leyes: alli veo, que en la ley
1.^a y 2.^a se extractan las quatro
primeras leyes del tit. 6. lib.
1.^o del fuero real, y son Epigra-
fes son.

De la primera
„ Como la ley hà de ser ma-
„ nifesta, y comun a todos, y lo-
„ cectos que la ley tiene.

De la Segunda.

„ Por que se hicieron las
 „ leyes y ningunas alegue igno-
 „ rancia de ella. ” Veo tambien
 que la ley 3.^a es la misma que
 he citado varias veces, y aora de-
 vo repetir mas a la larga, es a
 saber copiada a la letra la 1.^a de
 las leyes de tomo hechas por los
 Reyes don Fernando, y doña Ysabel,
 y publicadas por su hija
 la Reyna doña Juana año 1508 en
 ella mandan los Reyes Catho-
 licos, y su hija que en la or-
denacion, decission, y determi-
nacion de los pleytos, y cau-
las se guarden y cumpla ento-
do, y poutodo la ley 1.^a tit. 28
de la Ordenamiento de Alcalá
que insertan a la letra segun
que en ella se contiene, y añaden

que guardandola y cumpliendo
dola en la ordenacion, y decisión
y determinación de los Pleytos civiles,
como Criminales según
axela Orden siguiente. Que primero
no resigan las leyes de Toro, cu-
ya llevada es esta ley; y en lo
que por ellas no repudiere deter-
minar, mandan que se gu-
arden las leyes de los fueros
de los fueros de las leyes co-
mo las de los fueros municip-
ales, que cada Ciudad, o Villa,
o lugar tuviere en lo que
son, o fueren usados, y quando
en los dichos lugares, no
contrastar à leyes reales, par-
tidas, o venideras; y lo que
por las dichas leyes de ordena-
mento, y pragmaticas de

libro de las leyes de Toro, y fue-
ros no se pudiese determinar
mandar, que en tal caso se
recurra a las leyes de las tie-
rras Partidas. En las que quan-
do quex que alguna duda
ocurre en la interpretacion,
y declaracion de las dichas le-
yes de ordenamientos, y prag-
maticas, y fueros, o de las
Partidas se recurra al Rey, y
claramente noscan conmu-
cha razón la ley de Madrid,
en que autorizaron las opinio-
nes de Bartolo, Baldo, Tru-
an Andree, y el etbad.

64. . . . toda la fuerza
 de esta ley Recopilada, excep-
 tuada estas adiciones, penas
 de la ley inserta en ella de

121
ordenamiento de Alcalá, pues
no lo ha incorporado a los suyos que
para confirmarla y autorizarla
de nuevo. Veamos pues que
manda en ella Don Alonso
XI. En ella se confirma
mas el uso de las leyes
de en las Cortes, y los de
pueblos de ciudades, y villas en
lo que no sean contrario a Dios,
al Rey, y a las leyes de
Alcalá, manda que por estas
se libren primeramente todos
los pleitos Civiles, y Criminales,
y las contiendas que se non
pudieren librar por las leyes
de nuestro libro de Ordenamiento
de Alcalá, y por los dichos
pueblos manda que se libren por
las leyes de las 7 Partidas como

quien que hanta entonces no
se halla que fueren publica
da por mandado del Rey ni
fueren havidas ni executadas
por leyes convepidas, y concertadas
por el mismo, y selladas con libran
ellas con sus sellos de Oro, y de
plomo, por que fueren ciertas, y
no huviere raxon de tirar, y
enmendar en ellas cada uno lo
que quisiere. Despues de lo con-
firmado en particular a ruego
de los hidalgos de los Reynos el
reyno de albedris, o de hijosdalgo.
Ratifica la antigua costumbre
sobre los huerpos, o desafios. Man-
da que se guarde el ordenamien-
ento, que en aquellas Cortes de
Alcala havia hecho para los
hijosdalgo incorporados en el mis-

mo se libro. Ultimamente
una, que quando hubiere duda
le acuda al Rey con que permite
y se que se lean en los eruditos
generales o con derecho, que hicieron
los sabios antiguos (aludiendo
al Romano no para que
por ellos se juzgue, sino para
que en estos naturales sean
sabidores, e sean por ende mas
honrrados. Esto es puntualmente
lo contenido en las leyes
primeras del tit. 1. lib. 2. de la
nueva recopilacion. Pero un ha
de tener paciencia por que no
es preciso ax tambien las del
mas el mismo titulo que no
son muchas.

65. . . . La Ley 4.^a de dicho
titulo 1. lib. 2. N. R. es fero que

la beamor entera aunque sea
 en la Centesima, o milésima
 vez, que en la lea. Etta es co-
 piada a la letra la ley 2.ª de las
 Cortes. Entretanto que en la
 lea copiare ya su epigrafe aun
 que pierda mucho de la fuerza
 del texto.

„ Ley III. Que las leyes, y
 „ Ordenamientos de estos Reynos
 „ por donde se han de terminar
 „ los pleytos las tengan vna
 „ y paradas todos los que han
 „ de ser fueres en Consejo, y Audi-
 „ encias, y Alcaides de Corte, y Chan-
 „ cellarias, y todos los otros fue-
 „ res en lo Realengo, y señorio.

Porem a la ley 5.ª del
 mismo titulo lib. 2.ª N. R. que
 es la maior importancia para

el asunto presente. Ella es co-
piada a la letra la ley 2.^a del
tit. 28. del Ordenamiento de Alca-
la, si algun quiere repetir su lección
on verá que Don Alonso XI. man-
da en ellas, que las leyes de este
libro (del ordenamiento de Al-
cala) sean avidas por leyes, y
se guarden no solamente en
do su reyno, y señorio mas
en toda la tierra de la Re-
la Ordene, y Cavalleria, y Mo-
nasterios, y señorio, y que
las guarden, y hagan guardar
Cada uno de los señores en
do los lugares de su señorio, y
donde tienen fundación. No me
parece que cabe duda que el in-
tento de poner esta ley entre
las recopiladas, ni fué ni pudo

xotio, que publican, y confir-
 mar la autoridad legitima que
 de su formacion tenia el or-
 denamiento de Alcalá, como Gua-
 dano de leyes generales del Rey-
 no. Contado es quien solo lee el
 cuerpo del texto de la nueva re-
 compilacion sin atender a la no-
 ta marginal, y sin reparar
 que quien habla es don Alonso
 XI. y que de lo que habla es de
 su libro del ordenamiento de
 Alcalá sin duda que equivocara,
 y pasara a creer, que esta ley
 habla de la autoridad, que deve
 tener el libro de la misma nueva
 recopilacion. Da ocasion a e-
 quivocacion semejante el pro-
 nombre *Emortuatis* este, co-
 mo la dio a la equivocacion

ya arriba notada sobre el
autor de la ley de hyndalga. Pe-
ro que esta inteligencia mu-
chaxada, conita de la nota ma-
ginal, y conita tambien de la
uniformidad ya gueno identidad
de el Epigrafe de dicha ley en su
Original de lo ordenamiento y en
la copia de la recopilacion.

El Epigrafe de la ley 2. tit.
28. de lo ordenamiento de don Alon-
so XI. dice en su Original asi.
" Ley 2. ; Como las leyes
" de este libro deven ser guar-
" dadas en todos los Reynos etie-
" rras de el Senorio del Rey, que
" las deven facer guardar cada
" uno en las villas o logares de
" han Senorio e como las penas
" pertenecen a cada Senorio en

en su lugar.

165

De este Copiase se for-
mo' el de la misma ley al Incon-
porarse en la recopilacion que dice
asi.

Ley V. que las leyes de este
libro se guarden en las tierras
de las Iglesias, y señorios, y
que los señores hayan en sus lu-
gares los hornecillos, y calen-
nias.

Ahora bien aquel demo-
strativo este libro leyendose la ley
en su original, no queda duda
de que recae sobre el libro de
ordenamiento pero leyendose
la ley tracada en cuerpo
y colocada en el libro de la re-
copilacion el demostrativo hará
creer, que se habla de el libro

231
El lamisma recopilacion a que
en no separe la nota marginal
dicho ma, que aunque se lea
la nota marginal como esta co-
lo dice: Don Alonso de Alcala Exca
1386 ley 2. tit 28. in que ni en
ella ni en el epigrafe, ni el texto
suene la palabra ordenamiento
que da mucho lugar a equi-
vocation en quien no sea muy
advertido, e se halla prevenido
con otras noticias, pero es so-
bradamente cierto, que la ley
habla del libro del ordenamien-
to de Alcala, y no de otro: por
eso aunque yo no me atrevo
a poner mano en una obra
tan autorizada como la re-
copilacion, no puedo menos de
decir, que la expresion del

Epigrafe sería mucho más clara
si dixera.

166

„ Ley V. Que las leyes
„ del ordenamiento & Alcaid
„ se guarden en las tierras &

Ya que no hemos detenido
tanto en la ley V. por lo
los epigrafes, y notas margina-
les de las tres leyes que no fal-
tan: ellos dicen así.

„ Ley VI. Que las leyes &
„ tomo hechas en el año de 1505. se
„ guarden en todos los negocios
„ que se començaren despues
„ que hicieron con que los casos
„ hayan sucedido antes de las
„ dichas leyes.

Esta ley es un fragmento
de una Cedula de Don Fernando
y Doña Juana, despachada en

Sevilla año de 1511 a la Chan-
cellería de Granada, y aunque
es críminable para la confirma-
ción, que embuelve de las leyes
de Toro, por lo demás me parece
que no tendría oy mucho lu-
gar; pues sin duda los Ertados
de oy se hallarían pocas veces
embaxarados con casos suel-
tidos. Antes del año de 1508.

Ley VII. Que los Oydores
hagan relación al Rey de las
leyes que deve fazer para a-
cortar los Pleytos.

Esta ley era tomada de
los Capítulos de Cortes de Don
Juan 1.^o en Segovia año de 1386.
(yo dudo si hay error en la
fecha) en la respuesta a la pe-
trición 27. y a otras Cortes el

mismo Rey, en Bribresca Año
 de 1387. (aunque la nota mar-
 ginal dice 1388) en que el Rey
 no volio a repetir la misma
 instancia en la petición 23. et. v.
 toca ver si acaso era ley tie-
 ne oy Cavida, o si acaso ya no
 obliga por estar sufficienter
proximum sobre la materia.

Entre tanto lo que yo heido
 a muchas gentes practicas
 es, que anualmente importa
 lo que se gasta por los Pueblos
 en los Juzgado, y tribunales
 maiores, y menores Eclesiasticos
 y seculares, con tanto, y aun
 mas que el valor de todos los
 tributos Reales, y Concegiles
 respectivos, que era es la mas
 fuerte raiz del desmedo

731
y aniquilamiento de los pue-
blos, y asimismo el oxigeno prin-
cipal de desaparecen cada dia
unos tra de otros los mejores
y maiores caudales. Tampoco
havia este mal en Castilla en
tiempo de Don Alonso VIII. y me-
nor en deon a diligencia de Ro-
dre de San Fernando que celo
mucho en esta parte.

Ley VIII. Que para hacer
alguna ley concurren dos partes
de Votos del Consejo.

Esta ley es tomada de las
Ordenanzas del Consejo hechas
por Phelipe 2.º Año de 1554. Siem-
do Governador por el Emperador,
y Rey Don Carlos su padre. En-
esto es todo lo que se halla en la
Nueva Recopilacion en el titulo

de las Leyes y en esta ciencia
 no quanto hay que saber en
 orden à quales son las leyes è quales
 sean, y que oy tienen Autoridad
 en España, y que preferencia
 tienen unas respecto de otras.

66. Lo que a mi me pa-
 rece que claramente resulta
 de la letra de los textos depar-
 dos de las Pragmaticas confirma-
 torias de la nueva Recopilacion
 es, que en la determinacion
 de todas las causas Civiles,
 como Criminales de estos Rey-
 nos se ha de tener presente en
 primer lugar la nueva Recopi-
 lacion, con todo lo que ella encie-
 rra. En segundos las leyes de to-
 do, y demas Ordenanzas, y prag-
 maticas generales de los Reyes.

Entrecen lugar el ordenamiento
to de Alcalá de Don Alonso
XI. En quanto el fuero Real de
Don Alonso Sabio, el fuero de
Alvedris, o de hidalgo, y todas
las demas fueros Municipales
de Comarcas, Ciudades, Villas,
y lugares respectivamente a
los Reyes de cada dextro, y
uso que su fuero tenga. En
quinto lugar las leyes de las
siete partidas. En sexto, y úl-
timo lugar, si todavia hay
falta de ley, o duda sobre su
inteligencia se deve Consultar
al Rey. Resulta tambien de los
citados textos, que la intencion
y voluntad de los Reyes, es que lo
letrado en estos Reynos sean
principalmente instruidos

e informados de las dichas
leyes de estos sus Reynos que por
ellas, y no por otras han de
juergar, y por tanto mandan q.
todos los Estudios y sepan, y
que ninguno de ellos pueda usar
de los dichos cargos de jurisdiccion
ni tenerlos sino que prime-
ramente aygan para lo ordi-
nariamente las dichas de-
cretos de Ordenamiento y prag-
maticas, y Partidas, y fuero
Real. Y lo mismo se manda
de los textos alegados, que la
Ley no solo se respete de lo letra-
do sino se respete de todo vicio
de lo que se es comun, publica,
y manifesta que todo hombre
la pueda entender, y que nin-
guno por ella sea en engaño

Esta ley se publica
 como otras muchas
 de la ley de las Indias
 de 1500 y de 1513

ni Alegue ignorancia de ella?

sobre lo qual deuo notar, y

Confesar llanamente que no lo

allo buen sentido al texto de

la ley 2.^a Dicho titulo Recopilado

da que dice asi

„ Y establecemos, que

„ ninguno puenie le mal hacer

„ por que diga que no sabe las

„ leyes ni el derecho, ca si hicier

„ se contra ley que no se pueda

„ excusar de la culpa por no lo

„ saber.

Pero esta clausula en su

original del puero real tiene como

ente gramatica, y excelente

sentido. Es la 4. tit 6. de dicho puero

no cuyo epigrafe, y texto dice

assi.

„ Ley 4.^a Como todos seben

11 saber las leyes, y por no las sa-
ber ninguno se puede excusar
de culpa. ~~comunicando el suplico~~

11 Todo saber equivoa a
no saber, ca exempto es, que aquel
queno quisio entender no quisio
bien facer. E por ende esta
11 blencemos, que ninguno no pidi-
11 erne al mal facer por que di-
11 ga que no sabe las leyes ni
11 el derecho, ca si ficiere con-
11 tra la ley no se puede excu-
11 sar de la culpa que ficiere
11 por decir que non sabe la ley.

{ Esta del puerok. es }
{ como obras tomadas }
{ ala letra del puerok }
{ furgo o leyes Godas }
~~~~~

11 Note se de camino por  
ene, y otros casos quanto im-  
portancia para entender bien  
las leyes minimas recopiladas  
leerlas en los Quadernos ori-  
ginales de donde se etacaron



lo que sea imposible lograr  
mientras no se disponga, y pu-  
blique la maxima Colección  
legal, pero sea de esto lo que pue-  
de llegarse ya á resumir todo  
lo dicho porigo así.

Manuscrito  
como obra  
de la lección  
de leyes  
de las  
leyes de las  
leyes de las  
leyes de las

67. Según las leyes  
oy corrientes, y viras del Reino  
el Ordenamiento de Alcalá  
es un quaderno de derecho comun  
Español autentico legitimamen-  
te promulgado, Revivido, y con-  
firmado, y al qual se debe estar  
entonces lugar. Después de la  
Recopilacion, y leyes de tomo an-  
ter, que á las Partidas, y que  
al fuero Real. Nueva es, y du-  
ra parece esta conclusion: pero  
Vn. dígame si tale de los textos  
originales, que por eso he co.



que se han a la letra como  
ella son infiera legiamen  
de las leyes. Y copiado en el  
tempo de momento qualquiera  
documento en contrario segun  
las mismas leyes de comercio  
de todo el mundo de craven le  
debe guardarse de las cosas

Se quedo esta cosa en blanco  
sin haver reparado en ella  
hasta haverlo todo copiado,  
y no puedo remediar.

de la cosa que se ha  
de la ley de comercio  
de la ley de comercio  
de la ley de comercio  
de la ley de comercio  
de la ley de comercio  
de la ley de comercio  
de la ley de comercio  
de la ley de comercio  
de la ley de comercio  
de la ley de comercio



lo que era imposible lograr  
 ni en un solo momento, y pu-  
 blique la maxima Coleccion  
 legal, pero no se hizo lo que fue  
 necesario para el Examinador  
 lo cito por el Sr. Arzobispo

*[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

67. Regular las leyes

Oy convenientes, y otras del Reino  
 el Real Decreto de 1763  
 en materia de libros de  
la Real Academia de la Lengua  
de la Real Academia de la Lengua

de promulgado, Hechos, y con-  
 firmado, y al qual se debe estar  
 enteramente ligada, el qual es la  
 Real Academia, y aya el tono an-  
 to, que a las Realidades, y que  
 al punto Real. Hechos, y que  
 se pudiese con conclusion, pero  
 lo que se quiere es que se vea  
 aya en el, que se ha co-



piado tan a la larga como  
 ella se infiera legitimamente  
 de las leyes Recopiladas en el  
 ningún momento qualquier  
 argumento en contrario. segun  
 las mismas leyes Oy corrientes  
 de todo vasallo devesaven las  
 leyes, y Quadernos de las apro-  
 vadas, y por consiguiente el or-  
 denamiento de Alcalá, ni que  
 pueda excusar de culpa la igno-  
 rancia en sus transgresiones, y  
 por eso las leyes el ordenamien-  
to de Alcalá, no menos,  
 que las otras leyes de ven ser  
 publicadas, y manifestadas a to-  
 do vasallo. En fin segun las  
 leyes Oy corrientes todos los  
 deudores de ven ser intalidos  
 e informado el ordenamiento



571  
de Alcalá así como de una  
de las principales partes de  
el Reino Español por sus le-  
yes, y no por otras han de pun-  
gar, y ningún letrado puede  
tratar de cargo de justicia sin  
tenerlos sin haver pasado pri-  
mero el Ordenamiento de Al-  
calá con las demás leyes auten-  
ticas del Reyno; Puede algo de  
esto negarse? Pero buelvo a pre-  
guntar; Podrá cumplirse en  
el siglo presente alguna de es-  
tas cosas mandadas con tanta  
solemidad sin hallarse imple-  
to el dicho Ordenamiento de  
Alcalá? Si esto no huviere in-  
to jamás la luz pública. Po-  
drá decirse, que es manifiesto  
a todos los varallos, tendrá



Causa la ignorancia de esto en  
 la transgresion de las leyes, e in-  
 curcion de penas. Podian cum-  
 plir con la obligacion de estu-  
 diante, y para que los letrados  
habran de estar de ver y te-  
 ner sus empleos los Jueres, q  
 no le hayan pasado, y quinto. To-  
 das eran razones me han obli-  
 gado a pensar que es un impo-  
 sible, que no se haia impreso  
 alguna vez el referido ordena-  
 miento de Alcalá mas por otro  
 lado, y no he allado hasta aho-  
 ra el menor rastro de que tal  
 Coleccion nose haya impreso  
 jamas.

68. . . . Pero mucho mas  
 es, que Frankenau en todo mili-  
 bro no hace si yo nome engaño



la menor memoria de tal Quaderno  
de Fernan de Cueva solo  
en un que yo me acuerde de a  
ta lib. 1. Cap. 5. §. 2. aunque exa  
do la fecha como ya antes dixe,  
iendo asi que ambos se pro-  
nentaron de los Codigos gene-  
rales de España, y de los de la  
Cavilla, y ambos hacen Capitulo  
lo reparado no solo del fuero  
Real, sino aun de las Leyes del  
Ordo, por lo que parece que  
uno ni otro tuvieron noticia  
de lo que era dicho ordenamien-  
to. Confinase esto, por que  
altratar ambos de lo ordenamien-  
to hecho por los reyes Católicos  
con era muy oportuno, y a un  
precio advenia, que havia  
dos diferentes quadernos con



nombre de Ordenamiento Real,  
 uno compuesto por don Alonso  
 XI (el qual en algunos M. S.  
 tambien se intitula sencilla-  
 mente Ordenamiento Real sin  
 otra señal) y otro compuesto  
 por los reyes Catholicos, pero  
 nada de esto adriente, antes  
 por el cortaxis Frankendau  
 empieza assi la seccion 3.<sup>a</sup>

„ Sectio III de Ordenamiento.

- „ Lepibus Fauri scili, et Pra
- „ extorum, Post Partitarum
- „ tempora ad Ferdinandi usque
- „ Catholici avum nil memo-
- „ rari dignum in historia
- „ fuis Hispani accidit quan
- „ Partiti illis tempore honor
- „ Et nix manvit.

Expresion tanto mar



Notable quanto no se halla  
que las partidas tubieren ex-  
te vigor, y autoridad de dere-  
cho general hasta que las re-  
ciéron el ordenamiento de  
Alcalá. Despues de esto Fran-  
kenau dando ligera, y equivo-  
cada noticia al pueblo se hi-  
zo algo maravillando mu-  
cho, que ni enta historia de  
Don Alonso 8.<sup>o</sup> a quien da por  
Autor el, ni de Don Pedro el  
Justiciero huviese noticia de  
tal pueblo, y parándose de que  
solo le haia visto Urtaxon pa-  
ra a tratar el ordenamiento  
Real de los Reyes Catholicos.

69. . . . De modo que ni hu-  
bieramos de estar a los testi-  
monios solo de Frankenau



y nueva en España (después  
 aboladas las Leyes Romanas  
 y el los Barbaros) no ha ha-  
 vido mas leyes generales, que  
 el fuero Juzgo hasta don Alon-  
 so el Sabio; a lo dice nueva  
 lib. 1. Cap. 6. por estas palabras.

" No me propuse el  
 " hablar de los derechos par-  
 " ticulares de España como  
 " adverti en el prologo sino es  
 " el que lo hubiere sido univex-  
 " ral, o por haverlo sido de Cas-  
 " tilla condurga a lo menos como  
 " origen para las leyes presentes  
 " que a todos nos comprehenden  
 " en Castilla, pues hasta el tiem-  
 " po del Rey don Alonso el Sabio  
 " no hubo mudanza Capital  
 " en quanto al derecho, y govi-



271  
„ como Respecto del Estado, que  
„ dijimos tenían estas cosas bajo  
„ el mando de los Mahometas,  
„ nos, antes bien la maior parte  
„ de los Pueblos se exigieron  
„ por leyes inciertas, como por  
„ hasañas, y alvedrios (aquí cita  
„ta el prologo del fuero Real, cu-  
„ ya las voces tra yavimor con q.  
„ xaron,) esto es por Rescriptos  
„ Reales, y sentencias arbitra-  
„ rias, y costumbres. //

Lo mismo en substan-  
cia dice Frankenaui al prin-  
cipio de la Sect. II.<sup>a</sup> pero quan-  
to falso, y ageno de verdad sea  
el dictamen de estos autores  
en esta parte, creo que queda  
convencido bastante, aunque  
aunque no he dicho todo lo



que pudiera contra el, por  
 quien es este mi intento; y ul-  
 timamente segun los mismos  
 dos Autores de Don Alonso  
 el sabio hasta los Reyes Ca-  
 tholicos tampoco hay cosa  
 notable en el derecho de Casti-  
 lla segun los testimonios que  
 va copiados, y reflexiones he-  
 chas; pero quan falso sea tam-  
 bien que parecen se conviene  
 el lo que ya es dicho de lo  
 que dice, y de lo que añadia  
 de el en el tratado: Bien al  
 contrario entia el sabio Don  
 Alonso de Cantafena el qual  
 dando lugar en el bello Prolo-  
 go ya citado de la Colocacion  
 con que distribuió las leyes com-  
 piladas por el en su doctrinal



271  
de Cavalleros dice  
„ Et por que en algunos  
„ titulos acaese que fagan a  
„ proposito leyes de las Partidas  
„ das del Fuero, e de los Ordena-  
„ mientos fallades primero  
„ puestas las de las Partidas  
„ e despues el fuero, e al fin  
„ las de los Ordenamientos. Lo  
„ qual fice por que el Rey D.  
„ Alfonso el Undecimo, ordeno  
„ en Alcala, que primero se  
„ librasen los Pleytos por los  
„ Ordenamientos et en lo que  
„ ellos non bastasen Recorriesen  
„ sen al fuero, e despues a las  
„ Partidas, et esto mesmo ox-  
„ deno el Rey don Enrique el  
„ Segundo, que llamamos el  
„ Viejo, en el prologo que fizo



en la publicacion de las  
 partidas, et pue si en algo recon-  
 tradiciere, es de errar al fuero  
 e al ordenamiento. Yaron es que  
 se vitue despues lo que pue  
 corrigir a lo otro como los  
 lepinas facen en las leyes que  
 se llaman autenticas, e ponerr-  
 las despues de las otras, no  
 solamente por ser mas nue-  
 vas, por que corrigien, e de-  
 claran, o añaden a las pri-  
 meras.

Merece excelente tes-  
 timonio puede notarse lo pri-  
 mero la noticia de la publi-  
 cacion de las Partidas, que  
 despues de Don Alfonso XI, hizo  
 nuevamente su hijo Don En-  
 rrique II.º y prologo, que las



puro quiero decir infinita-  
mente vez, y por aqui se co-  
noceia quanto yerra Men-  
lib. 1. Cap. 8 § 3. que es de la  
observancia de las partidas  
donde hay muchas equivo-  
caciones, en que no quiero de-  
tenerme. Lo segundo que pue-  
de advertirse es, que aunque  
llama Ordenamientos en pro-  
xal habla de solo el de Alcalá  
que se compone de dos. Lo ter-  
cero y principal que debe ob-  
servarse, es que guarda y dice  
haverse mandado guardar  
por los dos Reyes, padre, y hijo  
el mismo orden de preferen-  
cia entre los Codigos, y qua-  
dernos legales, que yo he re-  
ñalado por los textos de la



Recopilación esto es: 1.º Los orde-  
 namientos. 2.º El fuero real con  
 el de albedrío, y demás maní-  
 cipales de que el obispo no hizo  
 memoria, porque valiéndose  
 cada uno en su lugar respectivo  
 no hacían al caso para su  
 doctrina. 3.º y último la Par-  
 tida de que infiero; luego es  
 este orden, y preferencia entre  
 nuestros Códigos legales, es  
 la que autorizaron los Reyes  
 Cathólicos tomando solamente  
 el primer lugar para sus  
 leyes de Toro luego esta misma  
 preferencia establece Felipe  
 2.º y sus sucesores quando in-  
 gieren en la recopilación la  
 ley 1.ª de Toro, y mas clara-  
 mente quando expresamente



la manda guardar en la  
pragmatica confirmatoria  
de la nueva Recopilacion, ces-  
danto demas Quadernos en  
primer lugar luego omiten  
los mejores papeles de el mundo  
o se ha de conferir de grado, o  
por fuerza, que segun las leyes  
oy corrientes elouen, y prefe-  
rencia de nuestras leyes es: 1.<sup>o</sup>  
Recopilacion 2.<sup>o</sup> Leyes de Toro,  
3.<sup>o</sup> Ordenamiento, 4.<sup>o</sup> fueros, 5.<sup>o</sup>  
Partidas, 6.<sup>o</sup> Consultas, y decisio-  
nes de el Rey en caso de duda, 7.<sup>o</sup>  
es lo mismo que antes proue. Sue-  
go vltimamente el Ordenamiento  
de Alcalá precede en Autoridad  
al fuero Real, y a las Partidas.

To . . . Parece pues 1.<sup>o</sup> que  
contra todo lo contrario que el



Ordenamiento de Alcalá e Guara  
 denno general de leyes del Rey  
 no, que oy está entodo no rigor  
 y que por conrigiente es fun-  
 dada la duda no se ha impreso  
 y publicado alguna vez o no  
 viendo por otro lado que ni aun  
 noticia de tal Ordenamiento dan  
 los historiadores modernos de este  
 reino de recho; parece lo que parece  
 que pueda cumplirse lo manda-  
 do por las dichas leyes de re-  
 copiladas, no solo es útil sino  
 necesario, y necessarissimo, qe  
 se forme un cuerpo de todas es-  
 tas leyes autorizadas, por la  
 recopilacion corrigiendose las  
 mal impresas, imprimiendo-  
 se con cuidado las no publi-  
 cadas, y facilitandose a todas



el conocimiento de ellas; y  
que otra cosa es la maxima  
coleccion propiamente dicha, esta  
no solo es util sino necesaria  
segun las mismas leyes recopiadas.

71. " Esto supuesto vea  
mon; que cosa sea este cuerpo  
legal, y que piezas contiene? que  
uso se ha echo de en nuestras  
colecciones mas modernas? qual  
ha sido su fortuna? y donde se  
hallan en U. S. de el? sobre  
esto veo decir, que Don Alonso  
XI. Celebró Cortes en la Villa  
de Alcalá de Henares en la  
Era de 1386. Año del Señor  
de 1348. lo que no me detengo  
a provar por ser cosa notoria.  
En estas cortes aquel



sabio, y prudente Rey que tea-  
 ra echo antes mucho esfuer-  
 zo para replear las cosas de  
 la guerra, el Gobierno de los  
 Reinos, de la hacienda Real,  
 y de la administracion de  
 Justicia a demas de el Quade-  
 rno de Capitulos, y Repuestas  
 al Reyno, junto en Cortes, dis-  
 puso, y publico otro qua-  
 derno general de leyes que  
 llamo Ordenamiento Real  
 y ordenamiento de Alcalá Ci-  
 ta Quaderno puede considerarse  
 se como dividido en dos partes,  
 la primera de las leyes nue-  
 vas, que don Alonso formo, y  
 publico la segunda la que  
 renovo, y corrigio. Este or-  
 denamiento mucho mas an-

Este es el libro  
 de las leyes  
 de don Alonso



tiempo echo por Don Alonso  
VII. el Emperador en unas Cortes  
tenidas en la Ciudad de Na-  
pexa cuyo año no se dice pero  
en el ordenamiento de Napexa  
fue incorporado en el de Al-  
cala bajo el título ultimo avrá  
que comprehende casi la mi-  
tad de todo el Quaderno. Pare-  
ceme que de ningún modo se  
podrá dar idea mas clara de  
la obra, que copiando el Índice  
de los títulos en que se divide  
quedará así.

{ Esto es fol. 1.º de  
un celebre M. S.  
de que dire.

1.º Título primero de las Car-  
tas que seoganan al Rey... 1.º

2.º Título 2.º de los Emplazami-  
entos et de las penas por la-

3.º Título 3.º de las penas por la-  
zon dellas... 2.º

4.º Título tercero de los Abogados... 3.º



- III Titulo quarto si alguno di-  
 ,,ferre quenon es de la Jurisdiccion  
 ,,del Juygado. . . . . III.º
- IV Titulo quinto de las vot-  
 ,,pechas, e recusaciones que son  
 ,,puestas contra los Juygados. . . III.º
- IV Titulo sexto de los acentami-  
 ,,entos . . . . . III.º
- IV Titulo septimo de la con-  
 ,,testacion de los Pleytos. . . . III.º
- IV Titulo octavo de las defensioner. III.º
- IV Titulo noveno de las ptes.  
 ,,cripciones . . . . . IIII.º
- IV Titulo diez de las Pruebas, e  
 ,,de los testigos . . . . . IIII.º
- IV Titulo once de las Perquisas. . . V.º
- IV Titulo doze de las Sentencias. . . V.º
- IV Titulo treze de las Abzadas de la  
 ,,nulidad de las Sentencias. . . V.º
- IV Titulo catorze de las supli-



- ,, Caciones . . . . . VI  
 ,, Titulo Nune de lo que se deve  
 ° III ,, dar por los vellos de los  
 ,, Alcaides e por las Excusaciones  
 ,, de los Pleytos . . . . . VII°  
 ° III ,, Titulo Diez y seis de las obli-  
 ,, gaciones . . . . . VII°  
 ° III ,, Titulo Diez y siete de las ven-  
 ,, didas, e de las compras . . . VII°  
 ° IIII ,, Titulo Diez y ocho de las pren-  
 ° IIII ,, das, e de los tenamientos . . VII°  
 ,, Titulo Diez y nueve de los  
 ° IIII ,, tenamientos . . . . . VIII°  
 ,, Titulo veinte de la pena de los  
 ° IIII ,, Juegadores de los Alguaciles, que  
 ° V ,, toman dones, e de los Oficio  
 ° V ,, de los Montenos, et que pena  
 ,, deben, aun lo que fueren con-  
 ° V ,, tra los oficiales de la Corte  
 ,, del Rey e de los otros Logares



Veni Señorio VIII<sup>o</sup>

Titulo Venie y no delo adul-  
terio e delo fornicion

Titulo Venie y do delo ho-  
meallo XII<sup>o</sup>

Titulo Venie y de las via-  
nas XII<sup>o</sup>

Titulo Venie y quatro de las  
Medias e peso XIII<sup>o</sup>

Titulo Venie y cinco de las pe-  
nas de Calpurnias de la Camara  
de Rey XIII<sup>o</sup>

Titulo Venie y seis de los Pontad-  
gos e peargos XIII<sup>o</sup>

Titulo Venie y siete de la signifi-  
cacion de las palabras XIII<sup>o</sup>

Titulo Venie y ocho por quales  
leyes se devan librar los Pleytos XVII<sup>o</sup>

Titulo Venie y nueve de los de-  
rriamientos XVII<sup>o</sup>



**XVI** Titulo treinta e la guarda de  
los Carrillos, e de Casafuertes. **XVI**

Titulo treinta y uno como van los

Varallos a servir al Rey, o a otro,

Señor por las soldadas, o tierras,

o dineros, que de ellos tienen. **XVII**

**XVIII** Titulo treinta y dos de las cosas

que el Rey don Alfonso en las

Cortes de Alcalá hizo, y declaró,

e mandó guardar de ordena-

miento que el Emperador D.

Alfonso hizo en las Cortes de

Naxera. **XVIII**

**XIX** Esta es la armonia, y con-

textura del ordenamiento de Alcalá

porque el ultimo titulo hace fue-

ra con los demas en la serie de

numeros, con todo esto es de dife-

rente calidad porque el solo

compone casi la mitad de todo



el Quaderno, y se divide en 98.  
leyes. Antes de las quales puso  
Don Alfonso XI. la prefacion i-  
guiente.

Prologo.

Por que fallamos que el  
Emperador Don Alfonso en las  
Cortes que fizo en Naxera, e  
tablacio muchos ordenamien-  
tos a pro comunal de los  
Prelados, e ricos homes, e fi-  
scales, e a todos los de la tie-  
rra. Nos vemos el dicho orde-  
namiento, e mandamos tirar  
en algunas cosas que non  
se usaban, e otras que non  
cumplian a los nuestros fis-  
cales nin a los otros de la tier-  
ra. Et declaramos al-  
gunas cosas de las quales en



„ el dicho Ordenamiento se con-  
„ tienen, que fallamos, que eran  
„ buenas e aprovechadas, e a pro-  
„ Comunal de todos los sobredi-  
„ chos, et renovadamente a  
„ guarda e a obra de los nu-  
„ estros fijos dalgo las quales  
„ con acuerdo de nuestra Cor-  
„ te e Consejo de todos los fi-  
„ jos dalgo mandamos, que se  
„ guarden e aquí adelante;  
„ e tornen a que se iquien.

„ Ley 1.<sup>a</sup> De los que hicieron  
„ Asonadas.

„ Ley 2.<sup>a</sup> De los que vinieron a  
„ las Asonadas. V.

„ Así pues el ordenamiento  
„ de Alcalá encierra dentro de  
„ sí otros ordenamientos mas anti-  
„ guos de las Cortes de Nájera con



que Reformado por lo qual es  
 un Quaderno Compuesto de los  
 Ordenamientos por eso suele ci-  
 tarse en plural como ya adex-  
 ta, bien es verdad, que en las  
 mismas Cortes de Alcalá fue-  
 ra de este Ordenamiento de de-  
 rey General hizo otros Ordena-  
 mientos Don Alonso XI. & re-  
 puestas à las peticiones de Cor-  
 tes como dire despues, & se  
 notare que el Ordenamiento  
 que dicho Don Alonso XI. (en  
 la ley 1. tit. 28. que en la nue-  
 va recopilacion es ya citada)  
 ley 3. tit. 1. lib. 2.) dice haver  
 hecho en aquellas Cortes para  
 los hijosdalgo, el qual mandò  
 poner en un libro no es otro,  
 que este mismo Ordenamiento



De Navarra Reformado, y aun  
que su primer autor sea el  
Emperador Don Alonso VII, no  
obstante afirma el Rey, que el  
lo hizo, por que lo reformó, or-  
denó, y autorizó de nuevo à  
lo menor despues de varias  
Reflexiones no hallo yo otro  
mejor sentido, que poder dar  
aquella expresion que puede  
hacer Equivocan, y segunamen-  
te en el Quaderno de Alcalá no  
se halla otro ordenamiento pa-  
ra los hijos dalgo que este de  
Navarra tambien se nota se  
que en estas leyes de Navarra,  
no siempre se habla en perso-  
na el primer autor Don  
Alonso VII. Antes en muchas  
entra hablando Don Alonso XI.



citando, y aprovando, o moderando lo establecido en el ordenamiento de Navarra de don Alonso VII. su antecesor, y septimo Abuelo.

72. La importancia del Ordenamiento de Alcalá reconozca bien por índice de los títulos que he copiado en gracia de la Curia de Uñ. La importancia del Ordenamiento de Navarra es sin comparación mayor así por su mayor antigüedad como por su materia. La antigüedad de su primera formación es de mediados del siglo XII. No podré yo señalar el año en que se tubieron las Cortes de Navarra porque en ninguna de las



memorias antiguas de don Alonso  
Emperador ni en las fechas de los  
privilegios que he visto ni en ha-  
llo mencion dellas, y tampoco en  
cuentros que la hagan los modernos,  
pero ellas se celebraron sin  
duda despues de la Era de 1173  
y año de 1139. en que el Empera-  
dor Conquistó à Naxera, y la  
Riösa, y en la Lengua de Cipixita  
Santo se coronó en Leon Empe-  
rador. En Sandoval se ve, que  
el Emperador se halló en Na-  
gera en varios años, mas yo  
no puedo asegurar en qual  
ellos fueron las Cortes, la  
materia dellas y de su ordena-  
miento da nuevo Norte á su  
antigüedad pues no solo se  
Renovaron en el las fran-



querar, y Elecciones de los hi-  
 podalgo de Castilla haciendo  
 armonancia al tiempo del Con-  
 de Don Sancho, y se puso freno  
 à algunos desordenes, iino tam-  
 bien se declararon los mutuos  
 derechos entre el Rey y las Igle-  
 sias, y sus bienes elecciones, ei-  
 polios, encomiendas, divisiones,  
 y prerrogativas reciprocas del  
 Regalengo y Abadengo con lo  
 qual se entera por medio de  
 estas Cortes la serie de dis-  
 ciplina eclesiastica desde el si-  
 glo XII. subiendo hasta los Re-  
 yes Godos sobre tan importan-  
 tes materias, y desde las mis-  
 mas Cortes continua la se-  
 rie bajando hasta los Reyes  
 Austriacos. Demas de esto en di-



391  
chos dictamientos se estable-  
cieron, o declararon otros de  
rechos del Rey y de la Corona  
sobre la administracion de  
Justicia, Minas, Salinas, de  
rechos de los Navios, y otras  
cosas semejantes importanti-  
simas sin duda porque son  
varias de 500 años de antigüe-  
dad en que se ven apoyar los  
dichos, que oy se pretende  
tener respectivamente sobre  
cada una de ellas, para saber  
puntualmente lo que pasaba  
en tiempo de Don Alonso Em-  
perador nada conduciria  
tanto como el Quaderno mi-  
mo de las Cortes de Vaxera  
en las variaciones, y re-  
formas con que se incorporó



en su Ordenamiento de Alcalá  
 la Don Alonso XI. Demas de  
 to cotejando el Guadernno Ori-  
 ginal con el reformado sabria-  
 mos la variedad, y mudanza  
 que se hizo en los dos siglos 9.<sup>e</sup>  
 paraxon de Don Alonso VII.  
 hasta el XI. Esto fue lo que me  
 impelió a rogax a Vn. en la  
 Carta pasada, que me instruy-  
 ere si havia visto o sabia donde  
 paraba algun exemplar del  
Guadernno. Separado de dichas  
 Cortes.

73. --- " Mas la impor-  
 tancia de el Ordenamiento  
 de Alcalá como el de Nar-  
 rera en nada debe conocer-  
 se mejor que en el aprecio,  
 que de su formacion mereció



uno y otro a los Señores Reyes  
la autoridad, que por ellos se  
le ha dado, y el uno, que se am-  
bon se ha echo en las posteriores  
colecciones legales sobre el or-  
namento de Naxera antes de  
su reforma fundo san Fernan-  
do algunas leyes de los fueros  
municipales, que dio a varias  
Ciudades sobre el mismo apo-  
yo Don Alonso el Sabio vari-  
as leyes de las partidas cuia  
concordancia assi en las pa-  
labras es facil hacer ver seu  
arrendamiento de todas sus  
rentas Reales hecho Era 1329,  
año 1287. por Don Sancho el  
Bravo a Don Abraham el  
Barchilon contra que estavan  
en su tiempo en observancia



las Cortes de Naxera, y que  
 lo harian estado en tiempo  
 de su padre Don Alonso el Sa-  
 bio; lo mismo consta de otros  
 instrumentos de aquel tiem-  
 po su observancia en tiempo  
 de Don Fernando IV. su hijo  
 consta del suodermo de Cor-  
 tes de Valladolid era 1345. Ci-  
 tándose en las peticiones, y res-  
 poudiéndose segun el. En la me-  
 nor edad de Don Alonso XI.  
 su hijo se prueua su observan-  
 cia por la ley 237. (que antes  
 citè) de las del Crilo En la  
 maior edad el mismo Rey no  
 pudo dar prouea maior que  
 reformar dicho Ordenamien-  
 to, e incorporarle por título  
 blamo de el nio de Alcalá,



tampoco pudo dar mayor prue-  
ba su hijo Don Pedro, el cual  
quien tenia de la observancia  
de los ordenamientos de Navarra  
y Alcalá unido, ya por su pa-  
dre, que corrigió los, y auto-  
rizó los ambos de nuevo con  
una carta, o pragmática  
como antes apunté, y luego  
dió mas á la larga á Don  
Enrique 2.<sup>o</sup> su hermano con-  
ta por la pragmática de la pu-  
blicacion de las partidas (que  
cita el obispo de Burgo en  
el doctinal de Cavalleros de  
los Ordenamientos de Alcalá  
y Navarra mandó fueren el  
primer quadero legal de  
estos Reynos; la observancia  
de ambos entiendo de Don



Don Juan I.º su hijo revo en el  
 Quaderno de Ordenanzas echas  
 por el à favor del clero en las  
 Cortes de Guadalupe año 1390.  
 en que se refiere otro mandato rui-  
 dado en las de Medina del Cam-  
 po para que ante el, y sus jueres  
 vedusen todo el derecho con  
 que pretendian encomiendas  
 en lo Abadesgo, negada à to-  
 dos en Castilla exceptuando  
 solo el Rey por una ley de Na-  
 xera que el llama ley de su  
Abuelo Don Alonso alli añade  
 las sentencias con que anulò y  
 prohibio en conformidad de di-  
 cha ley las encomiendas, y ul-  
 timamente Renueva dicha ley  
y sentencias so gravissima pe-  
na. Lo dicho ha ce ver, quan



197  
lejos. Estubo Castilla del Dere-  
cho feudal que tan empeñada-  
mente pretenden algunos in-  
troducir. Este Quaderno de Gua-  
dalajara confirmo con sus  
tutores, y Gobernadores, don  
Enrique III. su hijo en 1392. y  
con el este ordenamiento en el  
tiempo de don Juan II. su hijo  
contra su obervancia de las  
muchas veces que le alega  
el doctor Montalvo en sus  
Notas al puerro Real compu-  
estas entonces aunque aña-  
didas despues. tengo notado  
muchos lugares pero no quie-  
ro molestar con las citas.  
Somnimo conviene el doctrina-  
rio de Cavalleros del obispo  
de Burgo. El mismo Doctor



Montalvo en tiempo de Enrique IV. hizo gloria a los ordenamientos de Alcalá y Navarra como el principal guardano legal de la nacion asi como la hizo por esta razon al fuero Real que ocupava con los demas fueros municipales el segundo lugar, y las Partidas que obtenian el tercero, y ultimo. En esta gloria se halla en la libreria del Colegio Mayor de Alcalá Capitulo 26. Num. 66. En la libreria de esta Santa Iglesia, hay otra gloria sin nombre de autor, q. yo todavia no he averiguado si es lo mismo que la de Alcalá aunque lo he inquirido. El mismo Montalvo Reynando



ya la gran Reyna Doña Ysabel Católica formó el ordenamiento Real, que es llamado el de los Reyes Católicos no por que fuese autorizado por ellos como despues ponderare, sino por que se hizo en su tiempo, y para distinguirle del ordenamiento de Alcalá, y de otros menores. Dicho Ordenamiento Real, que no es otra cosa, que una compilacion ordenada de las Leyes Anteriores se compone principalmente de las Cntes sacadas del Ordenamiento de Alcalá como de Guadalupe, que aun en tiempo de los Reyes Católicos era el primero entre todos los Guadalupeanos legales. Así pues el



lo testimonio alegado con-  
 ta la observancia de los de-  
 cretos de Navarra desde el  
 tiempo de San Fernando, y  
 reunidos con el de Alcalá  
 de su abuelo don Alonso XI.  
 hasta los Reyes Católicos  
 podrá decirse que de lo dicho  
 no consta la observancia de  
 todas las leyes en ellos conte-  
 nidas sino de algunas solas.  
 No quiero entrar en cuestión  
 de si lo alegado basta para  
 prueba que en Código gene-  
 ralmente ablando está en  
 observancia, o no; contento  
 me con que se me conceda  
 que por todo el largo tiempo  
 de estos Reynos algunas le-  
 yes estaban en vigor, y obrex-



191  
vancia, y las demás enme-  
morias, esto pruevan alo  
menos las Congruas del ti-  
empo de los Reyes Catholicos.

71. --- -- || Pero, para que  
son Congruas sobre este tiem-  
po quando hay pruevas evi-  
dentes de la obsequancia, y  
de la preheminiencia, y  
primer lugar, que man-  
tuvieron el ordenamiento de  
Alcala y Navarra por todo el  
Reynado de la Reyna Catho-  
lica doña Isabel. Podria esto  
creer; que acaso el ordena-  
miento Real de Alcala no  
cedio el primer lugar al  
Ordenamiento Real de los Reyes  
Catholicos. Es posible que esta  
compilacion dispuesta por



Montalvo como Reciente  
entonces no se da puro a  
las leyes de Alcala havien-  
do sido formada e impresa  
por mandado de los Reyes Ca-  
tholicos. Punto es este a mi ver  
elucidadissimo, y capaz de des-  
tuir toda la interpretacion  
que se ha procurado afian-  
zar de la ley 1.<sup>a</sup> de tono. Con-  
fieso a Vm. que me ha deter-  
nido el solo mar que todos  
juntos los expuestos hasta aqui  
leyendo, observando, y medi-  
tando para alla la verdad  
en el laberinto de dificulta-  
des, que me cercaban, pero  
al fin o estoy iluso con al-  
gun paralelogramo facil de  
incursion por quien no se ha



criado en estas materias, o' he  
allado un nuevo solidísimo  
apoyo de todo el sistema legal  
Español, y se ve de su prefe-  
rencia, y de la interpretaci-  
on de la ley de Toro recopi-  
lada, que he procurado esfor-  
zar hasta aqui.

TS. . . . . " Supongo pues  
que el ordenamiento real  
de los Reyes Catholicos o' me-  
jor de Montalvo es hoy mu-  
cho mas conocido, y celebre  
que el ordenamiento real  
de Alcala. Deene vltimo se  
duda conxaron si alguna  
vez se ha impreso, y aun por  
neces que se cree, que  
jamás vió la luz publica. Los  
historiadores de derecho



Español, que debieron tratar  
 del no le mencionan. La  
 Pragmática de Felipe II. confir-  
 matoria de la nueva reco-  
 pilación no le nombra expre-  
 samente aunque hace ex-  
 presa mención del fuero  
 Real, y de las Partidas, las no-  
 tas marginales, y los Epígra-  
 fes de las leyes recopiladas  
 tomadas del ordenamiento  
 de Alcalá, y de Navarra, es-  
 tán tan equivocadas, que quien  
 no tenga anterior noticia  
 del ordenamiento de Alcalá  
 no puede venir por ellas  
 en conocimiento del código  
 donde se locaron, y como  
 pretendia esta noticia sino  
 la dan aun los libros Escriptos,



100  
solo á fin de instruir en estas  
precias noticias. Ultimamen-  
te aun la ley minima 1.<sup>a</sup> de  
toro recopilada, en que yo  
me fundo parece que autoriza  
todo lo contrario; pues aunque  
es verdad, que en ella se in-  
serta la ley de Don Alonso  
XI. sobre la Orden de los Guade-  
nor legales, y remanda cum-  
plir á la letra en todo, y  
por todo segun en ella se  
contiene; pero despues en la  
misma ley ablando ya por  
si la Reina Doña Juana y su  
Padre no hacen la menor  
memoria á este ordenamien-  
to de Alcalá, y Segura, an-  
tes por el contrario dispo-  
nen, que en adelante los



pleytos se decidan por los ordenamientos hechos por ellos misimos, y por sus leyes vetos en primer lugar: en segundo lugar por el pueblo Real y los puebros municipales; y entercero, y ultimo por las partidas

Si quien pueda dudar que los Reyes Catholicos entiendan aqui por ordenamientos suos el ordenamiento real de los reynos de toledo, y otras particulares que hicieron, y no otras. Esto dixi algunos no sin apariencia de gran razon.

76. - - - - - " foxel contrario nada hay mas celebre, que el ordenamiento real de los reynos catholicos compilado por montalvo, el que dispuso



del Orden, y con autoridad de  
los reyes Catholicos como lo are-  
gura en su Prologo el Doctor  
Montalvo a quien se mentaban  
los mismos reyes, y todo el mun-  
do si en esto no huviera dicho  
verdad. El pie impreso repe-  
tidas veces durante los  
mismos reyes, y todo el mundo  
si en esto no huviera dicho ver-  
dad. El pie impreso repetidas  
veces durante los mis-  
mos reyes Catholicos, y a un  
enrolle de 30. de abril del  
año pasado de 1750 con moti-  
vo de haverle avisado que  
las leyes 16. y 24 del tit. 1.º lib.  
3.º eran tomadas de la junta  
general de Sevilla, que se  
llama Concilio Nacional me



hio la honrra de advertirme  
 no solo del Texto Cronologi-  
 co de la nota Marginal sino  
 tambien del enque incurrió  
 Frankenau (a quien si que me-  
 ra señalando por primera edic-  
 cion el ordenamiento de  
 montalvo la de Sevilla del  
 año de 1496. pue antes de  
 esta huvo dos ediciones la  
 primera en Zamora por  
 Anton de Tentenara año 1485  
 de orden de los Reyes Catholicos;  
 la segunda en Sevilla año 1492.  
 con Relacion a la de Zamora  
 y de ambas ediciones hay  
 Exemplares en la Real Bi-  
 blioteca de la Corte que Vn.  
 mandó entonces reconocer, de  
 modo que dicho ordenam-



ento se hicieron tres Impresiones por lo menos, viéndose con la Reyna Doña Isabel, y otras tres ediciones posteriores cuenta Frankenau a quién copia nueva Demas esto hizo a dicho Ordenamiento algunas notas el mismo Montalvo. Previamente de congloradas hechas con licencia de Carlos V. el Doctor Diego Ponce de Salamanca, gloriose tambien entera Miguel de Zifuentes, y sobre algunas de sus leyes, las hicieron tambien en Pedro Nuñez de Avendaño y don Luis Maria Ponce de Leon, como refiere Frankenau Sect III. § 4.º y 5.º tan celebre es en fin el Ordenam



196  
ento Real de los Reyes Catho-  
licos; y tan obscuro, y desco-  
noscido el ordenamiento Real  
de Alcalá.

77. . . . Pero à pesar  
de la Celebridad del uno, y de la  
obscuridad del otro me veo obli-  
gado à afirmar, que el ordenamien-  
tamiento Real de los Reyes Catho-  
licos en quanto quaderno no  
tiene autoridad alguna legitima  
y cierta, y por el contrario el  
ordenamiento de Alcalá de Don  
Alonso XI con el que incluye  
Reformado de Navarra tiene hoy  
día quanta autoridad puede  
tener un quaderno legal, le-  
gitima, y cierta, y deve entrar  
en la serie de nuestros codigos,  
ocupando el tercer lugar de



211  
pues de la recopilacion, y de  
yer el tomo, y antes que el  
fuero real, y de mas municipa-  
les, y las taxidas. La primera  
parte de esta accion ya la  
provò muy bien fernandez de  
mesa lib. 1. Cap. X. § 1. y 3. con  
el dictamen, y testimonio del  
Doctor Burgense Marcos va-  
lon de Paz notado, y observa-  
do oportunissimamente. Por es-  
ta preciosa observacion de me-  
sa se perdonò las equivocaci-  
ones notadas antes, y otras  
muchas en que cae por todo  
culibro, por que al fin me ha  
llevado à un avar hombre, que  
no conocia yo sino por fama  
el qual me ha llevado de sa-  
tisfacion. Yo no havia leydo à



Salon de Paz havata tenex  
ya Emperado a' exivix esce  
pliego quando andava luchan-  
do con la Ley de toro. Ahora  
he visto en el con infinito gozo  
extraños apoyos semis penia-  
mientos, y me maravilla que  
Uessa no se aprovechaue mas  
de su doctrina. No tenia ani-  
mo de citar Autores legales  
ni exponer algunos reparos  
que sobre ellos tengo formados  
a' cerca de la asunto presente  
pero el Doctor Burgos de Paz,  
y lo que en el he leído me obliga  
a' censurar lo que enia no-  
tado de otros sus compañeros.

78. . . . . Vuelvo pues a' de-  
cir que segun Fernandez Mesa  
el Doctor Paz es de pazener que



el Ordenamiento Real de los Reyes  
Catholicos no tiene en quan-  
to quaxerno autoridad alguna  
legitima. La cita es mas que ver-  
dadera, dicho Doctor Marcos Sa-  
lon de Paz en el tom. 1.º y unico  
sobre las leyes de tozo (impres-  
so en Valladolid año 1568) en la  
Recopilacion sobre la ley 1.ª que  
inserta la ley del Ordenamien-  
to de Alcalá como he dicho, ex-  
poniendo las palabras; aque-  
llas cosas en que le vaxon supo-  
ne como cosa clara en la ley  
que para que obliguen en ju-  
icio las leyes del ordenamien-  
to no es necesario alegar,  
y menos provar el uso y obser-  
vancia de ellas, disputa de  
pues de ver el numero marginal



97.º es necesario alegar y pro-  
 var el uso, y obervancia actual  
 de las leyes del Reyno Nal ò mu-  
nicipales (epitecto que casi siem-  
 pre le ha dado en confirmacion  
 de lo que arriba espuse), pa-  
 ra que obliguen, y formando  
 mayoria parte con agudissi-  
 mas razones al fin de este nu-  
 mero 107.º contra el doctor mor-  
 talvo, que es necesario arti-  
 cular, y provar el uso de las  
 leyes del Reyno Nal, la qual  
 opinion apoya con excelente  
 argumento hasta el numero  
 133.º para luego en el num. 257.º à  
 tratar la última question omi-  
 tida como el dice por otro, y es  
 la siguiente.

¶ En Sanctiones Foxi-



391  
1) Regij quae in codice ordinis  
1) mentorum a' montalwo co.  
1) uocantur, quibus hoc verbum  
1) Fuero in margine idem uon  
1) talbus adjungit leges praedictas  
1) si. Fori sint censendae, vel tan-  
1) quam leges ordinamentorum  
1) obseruandae?

La question esaguda, y  
deve trasladarse a' otras mu-  
chas cosas. La utilidad e' impor-  
tancia de ella se deya conocer bi-  
en presto. Pues si las leyes tras-  
ladadas al fuero al ordenamien-  
to Real se ven mirarse como  
leyes de aquellos ordenamien-  
tos de que es la ley de toro, ellas  
seran unas de aquellas leyes, que  
ocupan el primer lugar, y aten-  
cion en los juicios; y baxara



de las leyes para que hagan fu-  
 erza sin ser necesaria la aler-  
 gacion, y provanza de su obser-  
 vancia y uso actual no derogar-  
 da por costumbre contraria,  
 pero si las leyes del fuero in-  
 corporadas en el Ordenamiento  
 se quedan solo leyes de fuero, y  
 no se reviven de nueva prerro-  
 gativa por la incorporacion, ni  
 tendran el primer lugar ni las-  
 taxa a las leyes sino se pue-  
 va al mismo tiempo que es-  
 tan en uso el nuevo de la  
 question pende de aver si el  
 Ordenamiento Real compilado  
 por el montado es quaderno au-  
 tentico o no? o lo que es lo mis-  
 mo si esta, o no confirmado  
 y promulgado a la nacion



Como quaderno por alguna  
pragmatica o ley<sup>2</sup> si el ordena-  
miento es autentico todas las le-  
yes en el contenidas asi las to-  
madas del fuero como otras  
qualesquiera son autenticas  
y gozan las prehemnencias, q.<sup>o</sup>  
à los ordenamientos concesa la  
ley de toso si el ordenamiento  
no es autentico deve à mirar-  
se como una coleccion dispu-  
ta por un particular curioso  
y cada una de las leyes en  
ella contenidas no puede te-  
ner otra autoridad, que la que  
tuviere el original de donde se  
tomò. Era en substancia la  
question propuesta en otros  
terminos, y à esta question re-  
ponde Burgo de Par.



11 Predictas Leges Fois Regij  
 11 que dicto codice ordinamenti  
 11 di Montalvo sunt admixtae, Le-  
 11 ges Fois et non ordinamento  
 11 rum esse: et ideo videatur cen-  
 11 tendum eorum unum esse  
 11 probandum.

11 *Nota* est in Conclusioni  
 poco antes del numero mar-  
 ginal 263. (cetero que ci-  
 to los numeros marginales  
 y no los folios porque esse  
 numero 263. que esta fol. 107 has-  
 ta el num. 288. y fol. 111. estan  
 diatocadas en esta edicion)  
 todas las planas por el impres-  
 or sin mudare la serie de la  
 foliatura) segolo porque si  
 om. quiere leer esta question  
 que comprehende las cinco



hojas erradas, y mezcladas  
con otra quetion sobre si son  
ò no verdaderas leyes las del  
Estat. de gobierno por los nume.  
ros marginales depreciaudo  
los folios para no perder tíe  
empo, y paciencia como yo en  
el num. 279. Aprima el mismo  
Salon de Paz.

„ Montalvi Codicem, et leges  
„ inibi extantes tantum bal  
„ lere, quantum vixit, et ve  
„ ximilibus codicibus divi  
„ mēianon fuerunt.

Esta Opinon, prueva  
por conome argumentos con  
todas fuertes, y contra Respuesta  
à todos los contrarios, y á las  
paridades del derecho Papiriano  
no, código, feudal, llamado



Autentico, y el decreto de Gra-  
ciano, que agudamente se opo-  
ne el cui mismo.

201

„ Quae omnia (dice al  
„ fin del numero 279.) figite  
„ menti quia alibi dicuntur non  
„ reperitis.

Bien es verdad, que hu-  
ye de conceder que conite el  
mandato de los Reyes Catholi-  
cos a Montalvo para formar el  
ordenamiento como de una gran-  
de dificultad contra si yo no veo  
que sea tan grande, por que con-  
cedamos en buena hora que con-  
te dado in scriptis, y con toda  
solemnidad el mandato no solo  
para componer uno para im-  
primir el ordenamiento i que<sup>2</sup>  
por esto solo quedaron canoni-



zadas en face de las de  
yer en el contenido? No por  
cierto, y puese con lo mismo  
que allí refiere por el dice num.  
276. que en las Cortes de Vallado-  
lid año 1523. petición 23. en  
las de Segovia de 1532. petición  
41. y en las de Madrid de 1534.  
petición 1. se suplicó al em-  
perador, que atendiendo á  
los errores, y erratas de que  
estava lleno el ordenamiento  
Real del Doctor Montalvo,  
y daños intolerables que cau-  
sava su uso en los juicios man-  
dase formar otra nueva, y  
mejor recopilacion tan ne-  
cesaria como deseada año  
de que consta de la petición  
23. de las Cortes de Valladolid



de 1537. que el Emperador  
 hizo el encargo de esta obra  
 al Doctor Pedro Lopez de Alcocer  
quod opus doctorem ipsum edi-  
dise, et deinde dominorum a-  
consilij Censuræ correctioni da-  
didise notum est. Formo sepur  
 ento Pedro de Alcocer un quad-  
 rino de nueva recopilacion,  
 de orden de Carlos V.º y bien  
 barto este mandato del Em-  
 perador a Alcocer para ser  
 tenido dicho quaderno por au-  
 tentico. Nada menos antes  
 dicha obra entrego para cen-  
 sura, y enmienda al Camarista  
 Doctor Escudero, y despues  
 al Conijero Anxeta, de cuyo  
 trabajo hace mencion el mis-  
 mo par num. 278, lo quales



no aprobaron todo lo echo  
por Alcocer, que segun signi-  
fica por entrego su obra aca-  
bada antes tubieron alpare-  
cer muchos que enmendax, y  
añadi en ella hasta que ul-  
timamente muerto Anxieta  
pasò la obra al Consejo Atri-  
ensa como contra de la Prag-  
matica confirmatoria de  
Phelipe 2.<sup>o</sup> que explica lo echo  
con terminos mas honro-  
so a la buena memoria de  
Alcocer como era xaron: va-  
ya otro exemplo. Demos caso  
que el Rey nuestro Señor  
morido de la validad, y ne-  
cesidad de la maxima colec-  
cion legal propuesta man-  
dase alrñ (ojala!) disponerla



e' imprimida quedarian por  
 este mandato solo, canonica  
da la maxima Coleccion, y  
 las leyes todas contenidas en  
 ella. Luego el mandato de los  
 reyes Catholicos a mortales  
 para disponer, e' imprimir el  
 Ordenamiento no barto para  
 autorizarle como a' quader-  
 no autentico ni dió a' sus  
 leyes mai fuerza, y vigor que  
 el que tenian en sus origina-  
 les no haviedo como no hay  
 pragmatica, Ley, ni Cedula  
 que le confirme.

79. --- Por el Contrario  
 una reflexion poderosissima en-  
 de ocaí menores que omito  
 Confirma la Opinion de Par. Un  
 sabe lo mismo que apunté



Al principio de esta Carta, es-  
to es que la Reyna Catholica  
en su Codicilo sepo mandado  
y encarecidamente encargada  
que se hiziese una compilacion  
metodica de todas las leyes  
vnales del Reyno, corrigiendo,  
añadiendo, y quitando las que  
fuese menester mortuando el  
gran ceceo, que havia tenido  
de hacer en su tiempo esta obra  
cuya necesidad pondera con  
energica terminura, y amor de  
madre de su Pueblo. Luego la  
Reyna Catholica no ratifico  
la Coleccion de Montalvo, ni  
la tubo por bastante para el  
Reyno, y por consiguiente  
ni la confirmo y autorizo ni  
la exigió en legitimo quadero



legal; aunque para suplin  
 tal qual el modo menor ma-  
 lo la falta de leyes, y libros  
 impresos, que tenia el Reyno  
 mandase al Doctor Montalvo  
 recoger, e imprimir su ordena-  
 miento. Otra pueva de la po-  
 ca satisfaccion, que dió a los  
 Reyes Catholicos el ordenamien-  
 to de Montalvo ofece el  
 proemio de las leyes de Toro.  
 En el dice la Reina Doña Juana  
 que por los graves daños  
 y dificultades que nacian  
 de la gran diferencia, y va-  
riedad, que havia en el enten-  
dimiento de las leyes de estos  
Reynos pidieron a los Reyes  
 sus Padres las Cortes de Toledo  
año 1502. que mandasen



proveer sobre ello; y en efec-  
to con acuerdos de los d<sup>os</sup> re-  
Consejo mandaron disponer  
las leyes siguientes (extor)  
despues ni el Reyno ni los Reyes  
Catholicos estavan satisfechos  
del ordenamiento de mon-  
tales ni el Reyno huviera  
ablado en estos terminos ni el  
ordenamiento huviera sido  
aprovado, y confirmado por  
los Reyes, y si va a decir  
verdad no es mucho que no  
diera toda satisfaccion dicho  
ordenamiento, pues no solo  
tiene los yerro que huvie-  
ron claman a estas Cortes  
de Toledo, y despues a las de  
toro, Valladolid, Segovia, y  
Madrid, sino tambien como



noto Burgos el folio numero  
269.

205

1) Montalvus dicto co-  
dice Ordinariorum, plures  
" collocavit sanctiones dicti  
" Foli Regij quae vix non  
" extare iure dubie con-  
" stat et hoc maxime liquet  
" in leg. 5. tit. 19. eodem lib.  
" 2. et in l. 1. tit. 7. lib. 3. or-  
" dinis post medium, et alijs  
" plerisque legibus eius dem-  
" libri.

Y que? Creemos aunque auto-  
rizacion una obra tan defectuosa  
unos Reyes tan sabios, y remi-  
xado como los Reyes Catholi-  
cos? Quanta es la distancia que  
hay entre la substancia, y el  
modo de las leyes de toro à la



795  
substantia, y modo de l'ordenamiento de Montalvo? Pues oyganm. al moxix la Reyna Catholica quedavan ya formadas aunque no publicadas las leyes de Toro: sin embargo aquella incomparable, y no merecida Señora declara en su Codicillo de sentimiento con que muere de no haver podido hacer como deseava un quaderno cumplido, limpio, universal, methodico, y breve de leyes del Reino. y i hemo. de creer aunque apruovò, y promulgò como quaderno legal el ordenamiento de Montalvo? Van leyendo la pragmatica confirmatoria firmada de su pino, si la hubiera dudada



yo. Queda pues provada la pri-  
 mera parte de la anexión, an-  
 tes puesta, esto es, que el ordena-  
 miento Real llamado de los Re-  
 yes Cathólicos, y en realidad  
 de Montalvo tan reimpresso  
 tan glorioso, y tan celebre, no  
 tiene en quanto quadero el  
 menor punto de legitima au-  
 toridad.

Yo... Pero antes de pa-  
 sar a la segunda parte de la  
 dicha anexión deo prevenir  
 una objecion, y evitar una  
 mala inteligencia. De dicho  
 que los Reyes Cathólicos  
 don Fernando, y doña Isabel  
 hicieron las leyes llamadas  
 de Toro, y que estas ya que-  
 daban dispuestas aun que



no publicas. al tiempo de la  
muerte de la Reyna Doña Ya-  
bel. Lo contrario afirma Fer-  
nandez de Mesa el qual no  
obstante que las leyes de Toro  
son tales, „ ut nulle, ad hunc  
„ diem promulgatæ sint, sa-  
„ lubriores, et utiliores, ad ex-  
„ plicandos multos juxta im-  
„ plicitos modos ac tollens  
„ damo in multis causis am-  
„ biguitatem, ad decernenda,  
„ de quibus nihil traditum  
„ erat ad constituenda indi-  
„ cia ad subandos juxuperitos  
„ como dice el doctor Fernand  
Gomez Arias de Salaveria en  
la dedicatoria de su gloria (im-  
presa en Alcalá año 1512.) al  
Cardenal Arzobispo de Toledo



Don Juan Alvarado, no obstante esto, (repite) suya, no quiso detenerse a tratar ellas y solamente dió de paso esta corta noticia lib. I. Cap. II. § 1.

» Entendido Príncipe  
» (Don Fernando Católico) y  
» Doña Juana (1) y no Doña Isabel o Don Carlos V. como (2)  
» quieren algunos, hicieron  
» otra colección de leyes llamadas  
» lidas comúnmente de Toro  
» no por haberse hecho en esta  
» Ciudad en el año 1505.

» Lo (1) dice que consta  
» de las inscripciones de estas  
» leyes puestas en la recopilación  
» y de Frankenau in Fenid sec.  
» 3. § 7. para la opinión contraria en (2) cita a Colme-



nares en la historia de Se-  
govia Cap. 36. S. 2. pag. 449. y  
a Don Nicolas Antonio in  
Biblioth. Vet. lib. 10. Cap. 15. S.  
819. en estas breves palabras  
y citas hay una gran confu-  
sion de especies equisacadas  
mas por que es punto que no  
haya dudas sobre la formaci-  
on de las leyes de toro me  
atendiè à aclarar breve-  
mente el error sacando  
una honrosa confirmacion  
de lo dicho sobre la autori-  
dad de ordenamiento de Mon-  
talvo, ni en Colmenares  
ni Frankenau, solo se equivo-  
cò ligeramente Don Nicolas  
Antonio a quien corrigiò  
bien Frankenau; mas solo



fue el que confundió los dichos  
 honor, y decoro, y obcurcació  
 la verdad que consta por mill  
 lados, y sobre todos de las mis-  
 mas leyes Tauquina, que los  
 Reyes Catholicos Don Fernan-  
 do, y Doña Isabel mandaron  
 hacer, y que en su tiempo se  
 hizieron las leyes de Toro, y  
 que las publicó su hija Doña  
 Juana, díclo el Ciudad Go-  
 mer Arías consecutivamen-  
 te a las palabras Copiadas  
 Copiadas poco ha Itaque ex  
que inuicissimumum Prin-  
cipum Fernandi et Ysabelle  
cura ac uirru latae et ma-  
ximae Reginae Ioannae in  
lucem mae editae sunt novi-  
mus Omnes & díclo entre



otio elinigne scillano Tu  
an Guilleno de Cuxantes Pro-  
curador por Sevilla y su Reino  
à la Corte de Madrid de 1586,  
en los Comentarios al proemio  
de dichas leyes las quales su-  
pone haberse formado en es-  
ta Ciudad de Toledo; y en la  
primera question de toda su  
obra es la siguiente (fol. 4. num<sup>o</sup>)

„ sed iam in hoc loco du-  
„ bitatione dignum esse in-  
„ dico i quare scilicet, si hæc  
„ leges à Ferdinando et elisa-  
„ bella, darpaniæ Regibus  
„ originem habuerit, conditoe  
„ quæ fuerunt, non eis sed  
„ potius joanne eorum filio  
„ tribuantur. Et i quare i un-  
„ liter cum apud Toletum, pul-



"chexumiam curtare fuer  
 "unt ordinatae, non Folletane  
 "sed potius Fauina dici so-  
 "leant.

A lo qual responde muy  
 bien que se atiende en las Le-  
 yes à la publicacion, y no à la  
 formacion.

84. . . . . Pero sobran los  
 tiempos quando consta lo que as-  
 pimo de la misma pragmatica  
 de la Reyna Doña Juana esta se  
 divide en dos partes: Una que  
 es Proemio, y Caverna de dichas  
 leyes: Otra que es data y fecha  
 con la publicacion, y mandato  
 de su obsequancia. Es verdad  
 que esta pragmatica no la  
 traen todos los gloradores  
 de las leyes de Toro aunque



pongan el texto de ellas, pues  
Antonio Gomez ni pone proe-  
mio ni data, y empieza su  
salutacion de la ley (1) Fello  
Fernandez Abogado Granadino  
Empieza de la ley 3. Bur-  
go de las impresioes el proe-  
mio Comentado en una rela-  
cion de mar de 60. Ofas, pero  
como no acabó su grande  
obra no imprimió la Data  
Luis Velazquez de Avendaño,  
Empesó su gloria de la  
ley 4. y lo copió el texto  
de pocas leyes antes de em-  
pezar su obra. Lo mismo es  
en otros gloradores, con todo  
ero habiendo aqui tanta pe-  
nuria de libros hallo entre  
partes la Pragmatica entera,



tiene la el quaderno de las  
 leyes de tomo impreso en glo-  
 sa, o Comentario alguno en  
 un tomo fol. cuyo titulo es. Las  
Pragmaticas del Reyno imp-  
 preso en Alcalá por Miguel  
 de Egüia año 1528. el qual  
 tomo es utilissimo para la  
 uida de la Coleccion maxima  
legal por que el es una Colecci-  
 on alfabetica de muchas le-  
 yes, y Quadernos de ellas, Ce-  
 dulas, y aun Bulas de Papas,  
 especialmente de don Juan  
 II. y por lo general imprime  
 entera las piezas con cave-  
 za, y data en este tomo puer  
 al fol. CCXII se halla el Qua-  
 derno de leyes de tomo con  
 la Pragmatica que las encie-



xxa la misma se halla en-  
tera en la Obra de Fernand  
Gomez Arias el Proemio, y las  
dos Leyes primeras al prin-  
cipio aunque no las glozó, y  
aunque de la 3.<sup>a</sup> Ley empe-  
zó nuevo Orden de numero 1.  
2.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> &c. la data al fin del  
tomo aunque tambien sin  
gloza, y últimamente en esto,  
y en todo el metodo de gloza  
fue mas curioso, que todos  
los demas su Payrano de Vm.  
el Doctor Guillem de Cerbantes  
pues puso por Caversa de su  
Obra toda la Pragmatica en-  
tera juntando en uno (en el  
fol. 1) el Proemio y la data  
con la qual queda conuen-  
te, y volvio el sentido de toda



ella.

211

82. . . . . En esta pragmática no solo refiere la Reyna Doña Juana en la parte que es proemio los deseos de el Rey y yuplicas a los Reyes mis Padres en las Cortes de Toledo de 1502. para el remedio de el desorden de los tribunales, y el orden, que enor dieron para hacer las leyes en la manera siguiente (después de cuias palabras coloca el Quaxerno entero) sino en la parte de Pragmatica que está al fin (y llama data Gomez Arias) dice.

Y  
"Caso que los dichos  
" Rey e Reyna mis señores  
" Padres . . . . . tenían acor-



140  
" dado de mandar publicar  
" las dichas leyes, pero a causa  
" de la ausencia del dicho señor  
" Rey mi Padre de estos Reynos  
" de Castilla, y despues por la  
" dolencia, y muerte de la Rey.  
" na mi Señora madre (que  
" haya Santa gloria) no ovo  
" lugar de se publicar como  
" estava por ellos acordado,  
" y agora los Procuradores  
" de Cortes, que en esta Ciu-  
" dad de Toro se juntaron  
" a me fuxan por vna, me  
" suplicaron, que pues tan-  
" to veses por su parte a dichos  
" mis señores Rey e Reyna les  
" ha sido suplicado, que en  
" esto mandasen proveer, y  
" las dichas leyes estavan



con mucha diligencia fe-  
 chas y ordenadas, y por los  
 dichos Rey y Reyna mis seño-  
 res unidos, y acordadas de  
manera que no faltava sino  
la publicacion dellas, que  
 considerando quanto pro-  
 vecho a estos mis Reynos es  
 esto vendria, que por es-  
 tacer señalada merced tu-  
 brese por bien de mandar  
 publicarlas, y guardarlas  
 como si por el dicho Rey,  
 y Reyna mis señores fue-  
 ran publicadas, o como  
 la mi merced fuere, y por  
 que la guarda de estas  
 leyes es  
 Concluye publicandolas,  
 y mandandolas observar. En



dicha Pragmatica debe notarse  
señala Curiosas, y es, que  
aunque es verdad, que en las  
notas marginales de la re-  
copilacion se atribuyen las  
leyes de Toro al rey Don Fern-  
nando y su hija Doña Juana  
ya los mismos las atribuye  
Alberdano en la frente de sus  
glorias lo qual en substancia  
es mas que cierto sin embar-  
go me atiene al xpo de la  
Etiqueta quien las publico  
fue la reina Doña Juana lo-  
la sinu padre. La Pragma-  
tica es de la Doña Juana  
y asi empieza Doña Juana  
por la gracia de Dios Reyna  
de Castilla & sin hacerse men-  
cion de Don Fernando en la



Cavera. Por el Contrario en  
 la fecha no firma la Reina, y  
 firma solo el Rey, y rependa  
 el Secretario añadiendo sus  
 firmas los señores del Consejo  
 de este modo.

Dada en la Ciudad de  
 Toro a siete dias del mes de  
 Mayo año del nacimiento  
 del nuestro señor Jesu Christo  
 de No. años = Yo el Rey = Yo Gar-  
 por el Ficio Secretario de la  
 Reyna Nuestra Señora las  
 que escriuio por mandado del  
 señor Rey el Padre Adminis-  
 trador, y Governador de sus  
 Reynos = Joannes Episcopus  
 Comadensis = Licenciatus La-  
 pata = Ferdinandus Fello Li-  
 cenciatus Musica = Doctor



Carbajal. Licenciatus & San-  
tiago; Regirada.

Y en la pragmatica mis-  
ma deya dicho.

Y esto mande dar e-  
sta mi Carta, e quadero de  
leyes firmada del nombre  
del Rey mi Señor, e Padre  
Administrador, y Governador  
de estos mis Reynos, y  
señorios, y sellada con el  
sello del Rey, e Reyna mi  
Señores Padre e Madre por  
que a la sazón no estava  
hecho el sello de mis Armas.

No exa el Rey Catho-  
lico Capaz de proceder en cosas  
terrefantes ni en las mas exacta  
circunspeccion, ni per-  
mitira otra cosa la coyuntura



tura. e los Negocios publi-  
 cos laxaron de esta Etiqueta  
 se describe en la prima del se-  
 cretario, y la advirtio muy bi-  
 en Diego de Colmenares, que es-  
 cribe con arte maior diligen-  
 cia que Fernandez de Cueva  
 en el mismo Cap. XXXVI que  
 esta cita SI. diciendo.

„Luego que la Reyna  
 „Doña Isabel Cipro hio el  
 „Rey levantar en Medina del  
 „Campo mandare por su hi-  
 „ja la Reina Doña Juana pro-  
 „prietaria de estos Reynos, y por  
 „el Rey Don Phelipe su maris-  
 „do. Admirable imitacion  
 „de su abuelo el Infante D.  
 „Fernando, intitulandose como  
 „el Governador.



En el S. 2. del mismo  
Capitulo cuià cita tomo' nuevo  
de Frankenau, in lex alpare  
cer el original, dice Colmenares  
En estas Cortes de Toro, fue  
conjurados nuevos los reyes  
(aunque aumenes) y publi  
cada las leyes que hoy se  
nombran de Toro, que envida  
de la Reyna Doña Isabel esta  
ban decretadas, asentada la  
indisposicion (ya publica  
da de la Reyna fue nomi  
brado Governador de los Rey  
nos de los Reynos de Castilla  
el Rey Don Fernando.

De modo, que al pro  
mulgarse las leyes de Toro  
estavan aumen Flandes Don  
Phelipe el Sexto, y Doña



Juana: Publicola don Fer-  
 nando el Catholico solo, pero  
 en nombre de su hija sola, y  
 las firmo, no como Rey e Cas-  
 tilla, sino solo como Governador;  
 Acaso por esta razon  
 se promulgaron de nuevo es-  
 tas leyes en el año de 1511. co-  
 mo consta de la ley 6. tit.  
 1. lib. 2. N. Recop. y de el tomo  
 citado de las Pragmaticas de  
el Reyno en que hay ympreso  
 interinorio de Bartholome  
 Ruiz de Cantaneda Escriuano  
 de Camara de la Reyna de  
 haverse pregonado en la gra-  
 da de la Ciudad de Sevilla  
 estas Ordenanzas (así las lla-  
 ma) o leyes de toro à S. de Junio  
 de 1511. Esta buena advertencia



de Colmenares Apuntó en  
parte Frankenau con mucha  
Xaron, scit III. S. VII. sin impug-  
narla como quien estava bi-  
en impueto en todo lo sucedido  
en aquellas Cortes, por los Au-  
tores que cita. El mismo Fran-  
kenau en el S. VIII. corrigió  
la inadvertencia de Don Nico-  
las Antonio que tocando de  
paso en el Elogio de el Doctor  
Montalvo lib. X. Cap. 14. num.  
819. Bibl. vet. Las leyes de to-  
ro Escrivio. È nova illa collec-  
tione Faunaxum sequuntur  
a Joanne et Carolo filio, post  
Alfonsi Montalvi obitum, pro-  
mulgatorum. Inadvertencia  
facil de incurrir en quien no  
escriuia entonces de proposito



obre la materia. Fernander  
 de Cueva viene en Franque-  
 ran, y Margenes de la Respi-  
 lacion que las leyes de toro  
 se atribuijan a Don Fernando  
 y Doña Juana, y las citas de  
 Colmenares, y Antonio, dió  
 por cierto el yerro de en-  
 dambos, y lo demas que leyó  
 y un mal examen deulido  
 todas las especies juntas en  
 libro.

83. — — — — — « Pero es inaubi-  
 table que los Reyes Catholicos  
 fueron los que formaron las  
 leyes de toro, y es facile de ob-  
 seruar, que en todas ellas, que  
 en abla son los dicho Reyes,  
 aludiendo, citando, y acor-  
 dando varias acciones, y cosas



1  
Suas, y en muchos los lugares  
que pudieran alegarse para es-  
to; pero solo traeré uno à  
la memoria por que prueba,  
que los Reyes Catholicos no  
estavan satisfechos ni auto-  
rizaron el modo alguno el  
ordenamiento del Doctor su-  
talvo, y que tampoco miraron  
à las leyes de Toro, mas que  
como un remedio interino à  
la falta de leyes del Reyno: Tan-  
tauras eran, y tan sublimes  
las ideas de esto nunca bien  
lloradas Monarcas! La ley  
2. esta en su original; despu-  
es se refiere la ignorancia  
de algunos Juces en las le-  
yes del Reyno, y los impon-  
derables daños, que de ella



seguian decir.

217

Y por quemieros  
tencion, y voluntad es man-  
dar recoger, y enmendar los di-  
chos ordenamientos para que  
se hayan de cumplir, y cada  
uno se pueda aprovechar de ellos.  
Por ende por la presente orde-  
namos, y mandamos, que  
dentro de un año primero si-  
guiente, y de adelante  
contando de la data de es-  
tas nuestras leyes todo el le-  
trado en el nuestro Consejo  
y/o Oidores de la nuestra  
Audiencia, o Alcaide de la  
nuestra Casa, y Corte, y Chan-  
celleria do tienen o tuviered  
o de qualquier Consejo, y ad-  
ministracion de Justicia



11 así en lo Realengo, como  
11 en lo Abadengo, como en las  
11 Ordenes, y beherrías, como  
11 en otros qualquier Señorío  
11 de nuestros Reynos no pueda  
11 usar de los dichos Cargos de  
11 Justicia ni tenerlos, sin que  
11 primeramente hayan pasado  
11 Ordinariamente las dichas Le-  
11 yes de Ordenamiento, y Prag-  
11 máticas, Partidas, y fuero  
11 Real.

11 Ya antes dixé que esta ley  
está trasladada à la nueva re-  
copilacion, y en ella es la Ley  
4. tit. 1. lib. 2. pero allí se acom-  
modó con otras palabras, y ha-  
ver quitando algunas expre-  
siones, y por eso la he copiado  
de el siguiente (Nota Um).



otra nueva de la Cavilidad de  
 recoger en la maxima colec-  
 cion todas las leyes en sus  
 fuentes, para entender mejor  
 aya la misma Recopilacion)  
 en esta Ley se ve, que los que  
 ablan en ella son los Reyes  
 Catholicos, por que Doña Juana  
 i quando tubo ni, pudo  
 tener en flauer y viwend  
 su Padre intencion de re-  
 cojer, y enmendar los orde-  
 namientos. Doña Isabel su  
 madre si que tubo este deseo,  
 y con el muxio declaranoslo  
 en el codicilo, cuya clausu-  
 la concuerda admirablenen-  
 te con esta Ley, de que se ve  
 tambien, que las leyes de to-  
 do, aunque son alabadas, no



fueron miradas por los Reyes  
Catholicos mas que como re-  
medio viterino: sus pensam-  
entos se extendian a obra in-  
comparablemente maior O! que  
alteria el sistema legal, que  
hubieran formado aquellos  
reyes si dios los hubiera dejado  
reynar mas tiempo en Cas-  
tilla! Ultimamente se ve  
el concepto que tenian los  
Reyes Catholicos al ordena-  
miento de monarcas, y quan-  
to les era de venerarlo por  
obra digna, y capaz de sus-  
tener en autoridad Real.

84. ——. Y para que se  
vea que no solo no miraron  
los Reyes Catholicos como  
obra propia y autentica de



dicho Ordenamiento i'mo que  
 tampoco letubieron entales  
 terminacion lo Particulares  
 en aquel tiempo mismo. Oy-  
 gase al diuiniado Rodrigo  
 Suarez ò suarez Consejero  
 de los mismos Reyes Catho-  
 licos Regidor de Salamanca  
 por gracia de Don Fernando  
 Catholico hombre suuero, y  
 celebre, que no podia ignorar  
 lo que era Guadaximo auten-  
 tico ò no en su tiempo. Este  
 en el proemio de sus letradas  
 sobre el fuero Real (edición  
 por una de Medina de el  
 Campo Año 1550) supone q.  
 aunque en el fuero Real se  
 manda que se purgue donde  
 era recibidos por sus leyes, y



no por otias (tomando esto  
en el sentido que ya antes  
dixé con ocasion de cierta in-  
teligencia de fernandez de cue-  
sa) mas ya este antiguo dere-  
cho está derogado por el dere-  
cho posterior de el ordenamien-  
to de Alcalá segun el qual  
solo valen las leyes de lexo  
en quanto son usadas y guar-  
dadas y assi es menester anti-  
cular tambien, y provar su  
observancia que es lo mismo  
que dice contra moncalvo  
Bunpo de Par; de aqui para  
suavex a inquirir si toca  
a quien alega la ley, provar  
su uso, o a quien la impugna  
provar que no le usa, y en es-  
ta parte impugno despues



la opinion de Suarez el doctor  
 tor far. Ererte para se pues  
 alega Suarez la sentencia  
 de Montalvo, y cita su Orden-  
 namiento Real: mai i conque  
 elogio: i con que termino:  
 de este modo.

Et quidam portalla-  
 tor harum legum, Alfonso  
 de Montalvo nomine  
 in quibusdam apostillis, per  
 eum olim factis ad dictam le-  
 gem ordinamenti (nempe de  
 Alcala) in quodam reposito-  
 rio per eum edito ad leges  
 eius regni, in parte leges  
 (id est initiale, per verbo le-  
 ges) portallando dictam le-  
 gem de Alcala portallando  
 illam partem aquellas que



11 tenaxon affirmat quod ei,  
11 qui allegat vicumbat onus  
11 probandi un eam non esse  
11 in un contrarium dicte  
11 legi, &c.

El emilo de Suarez es  
poco culto, pero la substancia,  
y noticias de sus escritos,  
son auto singulares, especial-  
mente en las 28. alegaciones  
y Consejo. Pregunto yo ahora  
si el ordenamiento de su obra  
tal es fuera Codigo autentico  
le llamaria al citante el con-  
sejo Suarez, un otro titulo  
que el de Reportorio a las  
leyes del Reyno, publicado  
por un cierto Prebitero llama-  
do Alonso Montalvo. Su-  
go en tiempo de los Reyes Car-



tholico el Ordenamiento de  
Montalvo no era tenido por  
otra cosa, que por obra de un  
particular curioso sin auto-  
ridad alguna publica.

85. — — — De todo lo dicho  
hasta aqui se infiere lo que  
contanto medios he pretere-  
rido provar, esto es, que los  
Reyes Catholicos en las leyes  
de tomo quando mandaron  
guardar los Ordenamientos,  
y muertan el de revo-  
lex los Ordenamientos ni en-  
tendieron esto del Ordenamien-  
to de Montalvo ni aluden  
a el, ni estas leyes deven ex-  
plicarse de el, pues ni abla-  
ron de el ni aun pensaron en  
el. No negare yo que el



Ordnamiento de Montalvo  
fue levantado en el Reyno  
de Doña Juana, y Carlos V.  
con el discurso del tiempo con  
la autoridad, que ni de sus  
tenia, ni merecia. Esto na-  
cio de varios principios lo 1.  
de decirse en un prologo que  
havia sido mandado hacer  
por los reyes Catholicos: lo  
2.<sup>o</sup> de no haver entonces otra al-  
guna compilacion impresa mas  
abundante de leyes, que tenia  
el disputar por orden alfab-  
tico: lo 3.<sup>o</sup> dava lugar a equivo-  
cacion el titulo de Ordnami-  
ento Real conlato, y de otros  
las palabras de los Reyes de todo  
que ablan de Ordnamientos  
sin mas especificacion, y aun



que havia tal qual quaderno  
pequeno de algunos ordenamien-  
tos menores solo el de mon-  
talvo tenia el titulo de orde-  
namento Real entre los im-  
presos, y el era el maior, mas  
universal, y mas conocido de  
todos: el 4.º y mas poderoso prin-  
cipio fue el de el ordena-  
miento real de montalvo se  
hizo en los tribunales havia  
se impreso varias veces como  
ya notamos el orden alfabeti-  
co que quando, facilitava su  
manejo, para tener presentes  
en los juicios las leyes sobre  
cada materia controvertida.  
Las notas ayudaban a la in-  
teligencia y saciaban aquel  
general apetito de ver en las



Escuelas de conformar, y con-  
firmarlo todo en el derecho  
Romano. Al fin el ordenamien-  
ento de Montalvo ca por lo  
que fuere se apodero de los tri-  
bunales y fué (y aun oy es) te-  
nido de mucho por Guadalupe  
Arventico, y se creió, que se  
hablaban las leyes de Toro. A  
tanto llegó la veneración,  
que adquirió, que como ya no  
se, se hicieron sobre el varias  
glorias, y aun Diego Perez advi-  
erte, que para hacerles fué  
preciso pedir licencia al Empe-  
rador. Al fin hasta que se  
publicó la nueva recopi-  
lacion se fué el arbitrio de los  
jueces de España a pesar  
de las advertencias del juicio



Dixgo. El Pas, y el Obispo, y  
el lo que es mas a' pezar de  
los clamores del Reino en las  
Cortes de Toledo, Toro, Valladolid,  
Segovia, Madrid &c

86. . . . . Gran disonan-  
cia hace que la obra sea me-  
no doctor particular sin auto-  
ridad alguna ahogare y ob-  
cureciere las legitimas y ver-  
daderas fuentes, y quader-  
nos autenticos del Reino  
Español que se visitare &  
tan grande authoridad no  
seria; y querianizarse en fin  
nuestra jurisprudencia Espa-  
ñola pero digame Vn. i no  
estamos viendo esto mismo  
en todas las demas facultades  
y ciencias. La Gramatica Ora-



toxicia, y poetica, la filosofia  
la medicina, las diferentes  
Clases de la teologia no han  
paseado el mismo trato  
y uso de la costumbre, olvi-  
dada casi de todo respecti-  
vamente las fuentes, y los  
originales? y si que es em-  
plax mas propio, que el  
que no presenta el derecho  
Canonico? Todo el mundo  
sabe ya que el decreto de Gra-  
ciano no tiene autoridad al-  
guna de derecho, y que sus  
textos no valen mas que  
el original respectivo de  
donde se saca con sin em-  
barzo tametri communi  
tam theologorum quam  
canonicorum consensu



Decreto Gratiani Etiam post  
emendationem Romanam  
maxi auctoritas reperitur (como  
dice Van- Espen tract. Iuris-  
nico Canonico. parte VI. Cap. 3.  
S. V. y ya lo dexo advertido  
el doctor Burgo de Paz en un  
tiempo tanto menor ilustrado  
do) ha avido libros tan afor-  
tunado como el Decreto. el  
es una coleccion hecha por un  
Monge curioso por solo su  
gusto; dispuesta con metho-  
do defectuossimo; llena de  
fragmentos de las decretales  
aproximas Antec-rucinas, y  
de otras piezas falsas por el  
Pseudo Viduo Mercator, y de  
otras tales; aunque Graciano  
procediere de buena fee colmada



17  
De los yerros gravísimos que  
yfanotaxaron el grande Don An-  
tonio Agustín en el prólogo  
de su Epitome Juris vet. Pontif.  
Yensus Dialogos & enmenda-  
tione Gratiani Bahicis en  
la reimpression de esta misma  
obra, y con otros infinitos van.  
Expon en el tratado citado  
part VI. de totam yerro  
que vera qualquiera media-  
namente intruido puei lo  
veo yo. Al fin el Decreto na-  
da merecia menos, que la  
fortuna que logro, con todo  
esso no ahogo Graciano, y  
sepulto, no solo a los colecto-  
res Canonicos poco anteuio-  
res sino tambien a los mismos  
Codices Originales de los Canones



de las Iglesias Orientales, y Occi-  
dentales? No reyno el solo en las  
Escuelas, y en los Tribunales Ecles-  
iasticos, por muchos siglos? Aca-  
so hoy, <sup>hoy,</sup> quando ya estamon en  
el medio dia de las Ciencias  
hoy hoy----- Pero i que re yo  
ni que puedo saver de lo que  
oy, para? Dios, y mi fortuna  
lamentemente me han dexado ver  
algo de lo que se cria en las  
Escuelas, y me han puesto le for  
sermo, y otro foro, los libros  
me informan de lo que ya paso,  
mas de lo que oy para en ellos  
era mejor esperar a que al-  
gun dia quiera invidiarme  
Vñ.

87.----- Levantose pues  
el Ordenamiento de Montalvo



al parecer injuraron si vale  
algo todo lo dicho con el santo  
y con la limona y ahogo pa-  
ra Reynar injurados a los codi-  
gos legitimos, Principes de nues-  
tro derecho, Jurados, y Reuidos  
portales en las mismas Cortes  
y leyes de Toro: Entre ellos  
uno es el ordenamiento real  
del Alcalá acompañado de  
el ordenamiento de Navarra.  
Esta es la segunda parte de la  
Atencion, que fize arriba, que  
aunque pudiera parecer  
bastantemente provada con  
lo dicho espasadamente ha-  
ta aqui, no obstante es justo  
confirmarla de nuevo dando  
nueva fuerza al sistema pro-  
puesto de preferencia entre



nuestros Quadernos legales,  
 y afirmando lo que creo unis-  
 ca, y verdadera inteligencia  
 de las leyes de Toro recopiladas  
 en el titulo de las leyes que  
 emos reparadas por el tomo  
 en la mano. Esto es tanto mas  
 necesario quanto ninguno  
 de los Autores que yo he visto  
 sobre la materia, explica  
 estas leyes de Toro, de mane-  
 ra que no se pueda en los  
ordenamientos mandados  
 guardar por ella con los de  
Alcala, y Navera o si con  
 otros, o si es el de Montalbo si-  
 endo esto cosa tan importante  
 y la primera base, y cimen-  
 to del derecho es cosa nota-  
 ble, que entre los gloriosos



de las Leyes de Toro la omiten  
y no la tocan Fernan Gomez  
Ayala, ni Tello Fernandez, que  
empiesan sus glorias desde la  
Ley 3.<sup>a</sup> Luis Velazquez se aten-  
daño que empiesra desde la Ley  
4.<sup>a</sup> Juan Guillen el Cervantes  
aunque empiesra sus glorias  
desde el Proemio: bien que  
tiene excusa, por que dice que  
espiga a lo demas (pero no la  
tiene en lo que dice que la Rey-  
na Doña Juana asistió en la  
Corte de Toro y no digo de oro  
mas antiguo Palacio - Rubion,  
Calatayud, Diego del Castillo, ci-  
fuentes, y Luis de Toro, por que  
ni tengo sus libros ni notas,  
mas de ellos sobre este punto.  
El celebre Antonio Gomez, que



Anda emanando de todos, em  
pura sui Comentarior Jobre  
la ley 8.ª assi.

11 Nota ex ista lege,  
11 quod in isto Regno in diazio-  
11 nibus causarum prius, et an-  
11 te omnia deet iudicari per  
11 istas Legei Tauri Item conse-  
11 cutive postea per leges ordi-  
11 namenti et Praminaticas  
11 huius Regni, et legei paritoe,  
11 licet non prohibetur (qui  
11 exedem probetur) earum  
11 usus, et consuetudo. Postea  
11 per legei fori, quae fuerint  
11 in usu et consuetudine. Por-  
11 tea vero his deficientibus, de-  
11 eet iudicari per us Commu-  
11 ne Romanorum consultorum  
11 et Imperatorum, quod legitur



et dixerunt in scholis &c.

Esto dice el Gomer, y  
vea vñ. aquí unas de las ra-  
zones por que yo no queria  
meterme con los Autores re-  
glares, pues talos quanto Dios  
lo dice, la Iglesia lo propone  
y mi legitima supenior es  
mandar a nadie creer a cie-  
gas, y sin examen. En lo demas  
siguiendo la regla de San  
Agustin no quiero que na-  
die me crea sin legitimo tes-  
timonio, ni tengo humor  
de creer a nadie en estas ma-  
terias Literarias por sola  
autoridad, y por solo iudicio:  
mas i que dixia toda la bo-  
pa de leginas adoradores  
de el Gomer si me oyere ami



tachar la primera Clausula  
 del libro por donde Emperador  
 non a saver algo de las leyes  
 del Reyno? Por eso me absten-  
 di de preguntan de que lugar  
 pasage, o letia de esta ley (que  
 era fuerra tiene enon gloria-  
 don aquella frase nota ex  
ita lege saca quere ha de sur-  
 gar por las leyes de Partida  
 antes que por el fuero real.  
 Ytem de que lugar o texto  
 sale, quere de provar el uso  
 de la ley del fuero, y que var-  
 ta la alegacion de la ley de  
 las Partidas sin provar el uso?  
 Ytem que lugares tienen los  
 otros fueros municipales ex-  
 presado en la ley puer no lo  
 nombra? Y en fin de que pa-



labras, o' Clauulas de la ley  
inferre, que enolamo leyas  
se ha de juzgar en España?  
El derecho comun de los fueros  
consultos, y Emperadores Ro-  
manos que en España ni es  
comun ni particular por q.  
no es derecho propriamente ha-  
blando, y lo en frase de esta  
ley re nupre y permite Cruidas  
en las Crueles especialmente  
haviendo la duda que excita  
Burgos de par (relec 2. num 8)  
Si por esta ley se corrigio la  
Pragmatica de Barcelona de  
1433. ya recopilada ley 2. tit  
9 lib. 3.<sup>o</sup> Y duda bien fundada  
pues aun quando en la ques-  
cion (que quesion es, y no co-  
racienta) se si faltando leyes



El Reyno se ha de purgar  
 por el derecho Romano, se diga  
 que deve jurarse por el derecho  
 Romano que esta ley no men-  
 ciona todavia parece cosa bien  
 dura obligar a que nadie ten-  
 ga empleos de justicia sin haver  
 por espacio de diez años estudia-  
 do el derecho, que tiene el úl-  
 timo lugar, y que ningun es-  
 tudio se señale, y ningun tiem-  
 po relinúese para el derecho Pa-  
 lris aqui expresado, quando es-  
 ta ley etora está tanto mas  
 apretante de su favor. Omitidas  
 pues estas, y otras preguntas  
 y dudas (cuya exacta discusion  
 me huviera instruido ami, por  
 lo menos mas que todas las que  
 alli expresa Gomez en la inter-



ligencia de las leyes de toro  
que era el fin para que yo lo  
busque) Preguntas: un Legista  
moderno, y aun un antiguo,  
quien haya tenido noticia  
de este ordenamiento, que es el  
de Montalvo; que entenderia  
quando lea en el Gomez, que  
despues de las leyes de toro se  
ha de juzgar consecutiva, por  
tea pex leges ordenamenti? No  
entenderia con disculpa, y aun  
con raxon no hallando noticia  
de este ordenamiento aun en los  
historiadores de nuestro re-  
cho, ni explicandose mas An-  
tonio Gomez; No entenderia (di-  
go) que el ordenamiento que ha de bus-  
car despues de las leyes de toro  
es el ordenamiento de Montalvo



llamado Ordenamiento Real  
de los Reyes Catholicos. En la  
caxa de Gomez.

220

88 - - - - - "El Doctor Bar-  
genie Marco Salon de Par (que  
me ha guñado mucho mas que  
Gomez, porque aunque prolijo,  
es comentador literal de mu-  
chas leyes, no tan apais-  
nado del derecho Romano, y  
casi siempre excita, y saca sus  
quisiones ex iuribus textus  
empiera su relacion sobre es-  
ta ley con ocho conclusiones tan  
alipadas al texto, que por serlo  
tanto quedò la primera en la  
Claridad, que para el asunto era  
menester; Copiare una, y ex-  
tractare otras complaciendo.  
me de ver confirmado por este



grande hombre ni modo de pen-  
sax en las dexas cosas.

„ Ex hac lege (Dice) et Re-  
„ gi Alfonso (XI) sanctione in-  
„ ea edlocata, sequentes Colli-  
„ gimus conclusiones. Prima  
„ Conclusio dicit omnia iudi-  
„ canda eolegibus ordinamen-  
„ torum et Pragmaticarum  
„ alij que recentioribus sancio-  
„ nibus et si allegentur Canonico  
„ in usu.

En esta Conclusion in-  
clue por las leyes de Toro, or-  
denamientos, y Pragmaticas, con-  
templando todo enon lugar, pu-  
es asi es en la substancia, pues-  
to que dñada de esto es me-  
nestre, porox la observancia  
y el uso en juicio, aun que yo



para mejor Claridad lo parti  
 endos Conclusiones o lugares  
 uno de leyes de tono, otro de or-  
 denamiento de Pragmaticas an-  
 teriores a la Recopilacion, y  
 no de rogadas (como de todo esto  
 se supone) por ella prouoque el  
 Doctor Pavi

„Secunda deficientibus

- „Ordinamentorum et Pragma-
- „ticarum et alij notissimis
- „Regibus, deveniendum est ad fo-
- „xi Regij sanctiones fidei que
- „municipalis vni comprova-
- „tas si deo vel Rationi minime
- „adversantur.

„Tertia conclusio fo-

- „xus Nobilium proicit huius-
- „que observatus est, est obser-
- „vandum in eorum varalorum



11 causis.

11 Quarta circa Reptatum

11 seu Prietas vulgo dictum,

11 a consuetudine diu ante ob-

11 servata, nequaquam est Rec.

11 Audum.

11 Quinta fallando totum

11 lo antecedente se hã de /urgar

11 por las Partidas, a un queno

11 guardada antes de la ley.

11 Septa si en algo de

11 esto huviere duda se deve

11 recurrir al Rey por la inter-

11 pretacion.

Septima Alijs quam

11 predictis legibus cause non

11 sunt dirimende; et si juxta

11 ab antiquis sapientibus con-

11 titutas in studiis legi, non

11 sin prohibitum.



» Octava lege deficiente,  
 » Bartoli, Baldi, Joannis andrea,  
 » et abbatis opiniones hodie  
 » sequi, non est necesse.

Es cosa insubitable  
 que en la palabra Ordenamien-  
tos no entendió ni com-  
 prendió Burgos de San al de  
Montalvo contra su preten-  
 dida autoridad, pelea tan fuer-  
 temente como ya vemos. Tam-  
 poco, para mi tiene duda, que  
 por ordenamientos entendió  
 aqui San las leyes de Toro  
los ordenamientos de Alcalá  
 y Segovia, que en otras oca-  
 siones cita los varios ordena-  
mientos, y ordenanzas que hi-  
 cieron los Reyes Catholicos, y  
 otros, que corrian de diferentes



Reyer Especialmente varios  
hechos en Cortes muchos de los  
quales ya corrían impresos  
y don el libro citado de Pragmá-  
ticas del Reyno contiene algu-  
nos, y de muchos hizo otra  
Copilacion el mismo Montal-  
vany de los quales en fin se han  
tomadas infinitas leyes de la  
Recopilacion como se ve en sus  
notas marginales. Contodo esto  
el Doctor no quiso explicar-  
se mas, y asi quedaron sus  
Conclusiones expuestas a ma-  
la inteligencia.

„ Frankenau en la Act  
„ 3 § 8. dicta esta manera.  
„ Ut vero succinthe notemus  
„ ordinem quorundam temporis (an-  
„ tes de la nueva Recopilacion)



inter leges Vigorū auctoritatis  
 que respectu obtinuit, id ex  
 Francisco de Arleū notandum  
 est, ex leg. 1. Fauri. Causas  
 primo determinari in iudi-  
 cio Uere et tamini: si per  
 illas id fieri nequeat iuxta  
 ordinamentum et Pragmati-  
 cas licet in unu olla non  
 sint, nec observate alias  
 fuerint: tū minus et ex-  
 his, ad forum legium (Regi-  
 um vel administratiue foros  
 cuiusque Urbis, ac oppidi per-  
 gendum, dum modo illi gene-  
 ralibus Regni legibus non ad-  
 vertentur ultimo denique loco  
 ad leges partitarum recu-  
 rrendum esse: conferendus  
 et heic est textus in leg. 6. tit.



31. lib. 2. N. Compil. Ubi quo  
que plenam legibus uti Tau-  
xi mi Robur conciliatum.

Cita tambien Franke-  
nan a Antonio Gomez, y dice  
que omnino addendus est, a  
Arles. En ordena Gomez ya  
hemos visto quanto dize de esto  
lo que dice. Por lo que mira a  
Arles tampoco da toda la no-  
ticia que dexera Frankenan,  
que pudo, o copiar los lugares  
de ambos, o extractar los fiel-  
mente, o ablar de sus inci-  
tos. En el texto de Franke-  
nan no se distingue que orde-  
namientos sean los que deben  
colocarse despues de las leyes  
de Toro, en el lugar mui  
propio para ablar Franke-



Real del Ordenamiento de  
Alcala pues se el abla expres-  
 samente Arles, sin que por el-  
 to de verse de xax pankenar  
 de hacer mencion reparada  
 de dicho ordenamiento, mas  
 ni uno ni otro hizo. Arles, es  
 entre los que yo he visto qui-  
 en mas cerca estuvo de la  
 verdad: pero tambien la es  
 confusa, y enredada de andore  
 arxatara de la autoridad  
 que en su tiempo lograba el  
Ordenamiento Real de Montal-

vo. Llega a comentar este au-  
 tor un paraje del Capitulo 19,  
 de los Corregidores que dice asi.

„Y assi mismo haga (el  
Cirujano de Concejo) que en  
 la dicha Arca ceteri las rete



Partidas, y las leyes de Pedro  
" y de los ordenamientos, y prag-  
" maticas, porque teniendolas  
" mejor se pueda guardar lo  
" contenido en ellas.

Admirable providencia  
que en mejores dias se ha repe-  
tido mas eficazmente, embiando  
a cada pueblo un exemplar de  
nueva recopilacion sobre estas  
palabras escrive assi tales.

" Nota textum per-  
" quem custodia subentur lege  
" partitarum, fori, Pragmati-  
" carum et ordinamenti regali.  
" Similis textus infra in Cap. 36.  
" infra et in lege 4. tit. 4. lib. 1.  
" in ordinamento regali: et me-  
" lius in lege 1. in legibus et o-  
" ro, ubi subet dictas leges ordi-



" Ordinamenti Regis Alfonsi cus-  
 " todine ponendo ordinem in  
 " determinatione causarum,  
 " rei licet quod primum deces-  
 " siverunt per leges Jurisi, et  
 " cuncto per leges Ordinamenti  
 " Ci por qual celo et i por el  
 " Ordinamento Real et non-  
 " talis o no uno por el et  
 " Rey Don Alonso<sup>2</sup>; en que que-  
 " ramos<sup>2</sup>) Et pragmaticarum,  
 " non obstante, quod non sunt  
 " in usu, nec fuerunt observa-  
 " ta. Et cause que perditas le-  
 " get et terminata non fuerunt,  
 " decidantur per legem fori Legum,  
 " vel per foros municipales  
 " cuiuslibet villa vel vici qua-  
 " tenus fuerint in uno indicio  
 " vel in vici, summodo



7  
" non sunt contra omnia dicta  
" legibus ordinamenti (i.e.)  
" qual et ordi<sup>2</sup>?) ex pragma-  
" ticarum. et illud quod per  
" dictas leges non potuerit de-  
" terminariam recurratur ad  
" leges Paritarum, regis Alfonso  
" si ut indicta lege Farniana  
" cavetur . . . . . Et si quod  
" forum Castellanus, et alij, fori  
" municipales non sunt au-  
" thentici, quia non judicatur  
" pro eis, nisi quatenus sunt  
" in uso &c.

Esto es todo lo que dice  
Artes, el qual se ve claro, que  
llevado naturalmente de la con-  
tente del texto de la ley el toro  
conozio la verdad, y dio al  
ordenamiento del Rey Don



Alonso XI. o de Alcala el lugar  
 que merecia; pero todo lo turbó  
 con la mentacion del Ordenamien-  
to Real cuyo nombre se  
 ve, que no entendió al de Alca-  
la sino al de Montalvo, pues  
 cita de el libro que tiene el de  
Montalvo, y el de Alcala no  
 tiene; veio hacer reflexion Avi-  
les, que siendo los capitulos  
de Regidores y las leyes de Toro  
formadas, y depuertas por otros  
 mismos reyes si las leyes de to-  
ro autorizaban el Ordenamien-  
to de Don Alfonso extremado,  
 y no el Ordenamiento Real es  
 el que con los otros Ordenamien-  
tos de los Reyes, y Pragmati-  
cas se manda guardar en el  
Arca de Concejo. Pero contado



eso, lo primero le obligó á co-  
nocer la evidencia de la ven-  
dad, á lo segundo le axaró,  
por aver como la puerra de la  
preocupacion.

89. Supuesto lo di-  
cho no es ya dificil provar q.  
el ordenamiento de Alcala, y  
Naxera es autentico avien  
la significacion, que á era  
voz de Aviles, el ordenamiento  
de Alcala era y fué el quada-  
no legal primero en dignidad  
del Reyno hata el tiempo de  
los Reyes Catholicos, y antes de  
la primacion de el de Monreal  
como antes provamos. La mis-  
ma prerrogativa convenció el  
quadenno por todo el tiempo de  
los Reyes Catholicos despues



El formado el ordenamiento  
 de Montalvo hacia la for-  
 macion de las leyes de toro,  
 en cuyo tiempo el de Montal-  
 vo solo era mixado como re-  
 portorio privado, y no mas,  
 consta esto de el lugar ya  
 alegado de el Consejo don Ro-  
 drigo Suarez el qual escriu-  
 endo antes de las leyes de  
 toro, y despues de publicada  
 la obra de Montalvo en el  
 mismo proemio citado dice  
 estas palabras dignas de copi-  
 arse tambien por la calidad,  
 y tiempo de su autor, y por  
 que su libro aunque veim-  
 ples no es muy comun.

Primum premitto quod  
 leges huius fore (Real) idem



11 Vien obtinent quatenus  
11 sunt, in una observatoe Ita  
11 est causa in d. 1. tit. 28. licet  
11 in meo libro it. 29 incipit  
11 Nueva intenciones in ordi-  
11 namento de Alcala (esta es  
11 la misma ley recopilada de  
11 cuya inteligencia, y equivocacion  
11 a que da ocasion el epi-  
11 scopo hable axiwa) ibi man-  
11 damos que los dichos fueros se  
11 anpuardados en aquellas coras  
11 que se usaron. Vbi lex dat, pe-  
11 nam in negotijs determinan-  
11 dis, quod primo determinen-  
11 tur per disposita in dicto or-  
11 dinamento de Alcala ante  
11 omnes alias leges et portea  
11 per leges hujus fori: portea per  
11 leges Pantheonum: intellige



"no ordine subiecto, quod in his,  
 "quae Rex tantum disponia, per  
 "ordinamentum & ethcala, illud  
 "revertur, et jam si aliter in  
 "alijs sit dispositum: et sit  
 "leges hujus libri ante ponantur  
 "legibus partitatum in coqu-  
 "od istae leges sunt in usu, et  
 "sic debet limitari lex finalis  
 "lis quae incipit todo saber in  
 "pa in lib. 1. tit. de las leyes  
 "(tambien esta ley esta recepi-  
 "da), y para su mejor inte-  
 "lipencia la he copiado anexa  
 "de su original) ubi in distincte  
 "Rex dicit, quod omnes lites  
 "dividentur per leges huius  
 "libri Item dicit Rex leg. 1. eo lib  
 "tit del oficio de los Alcales et  
 "idem dicit de legibus huius



11, fuit quatenus repertiuntur  
11, correcte, per alias leges no-  
11, bar, post editas aduersus  
11, Regibus in diuersis ordinatio-  
11, nibus. Verum est quod Rex  
11, Ioannes Secundus in Ma-  
11, drid anno 1433. petitione  
11, XXXVIII statuit quod pri-  
11, mo diuidentur literae per  
11, leges per eum conditas et  
11, postea per leges aliorum  
11, Regum. Aliter disponit Rex  
11, Ioannes (Primus) Ordina-  
11, mento de Biblica. Todo esto  
labuamos de raris con la ma-  
xima coleccion legal.

Hallandore las cosas en  
este estado se formaron las  
Leyes de Toro la 1.<sup>a</sup> de ellas como  
emos visto in esta la de Don



Alonso XI. En que manda qu  
 arda su Ordenamiento de Al  
 cala ante todas cosas, y la con  
 firma en todo, y por todo segun  
 en ella se contiene la dicha ley  
 de Toro no tiene otro objeto q.  
 confirmar la observancia de lo  
 mandado por la ley del orde  
 namiento de Alcalá con al  
 guna adición de las leyes  
 nuevas: luego quando los Re  
 yes Catholicos mandaron en di  
 cha ley su mas divtancia qu  
 arda los Ordenamientos; co  
 mo puede dexarse de entender  
 entre todos ellos principalissi  
 mamente el de Alcalá. Sue  
 go esta ley de Toro quiere de  
 cir, que en primer lugar se  
 guarden las leyes de Toro,



y demas echas por los Reyes  
Catholicos, que con ellas se  
guardan los ordenamientos de  
Alcala, y Navarra segun en  
la ley inixta se contiene de  
pues el fuero Real, el de los  
hidalgos, y municipales, y  
otramente las Partidas.  
Despues el ordenamiento de Al-  
cala con el de Navarra fuero-  
lamente autorizado, y cano-  
nizado por la ley de toro de nue-  
vo; despues de se deve enten-  
der esta ley, y no del Ordena-  
miento Real de Montalvo, y  
no se que se pueda responder a  
esta razon. Mas paremos a la  
nueva recopilacion para con-  
cluir ultimamente si tiene,  
o no tiene el dia de hoy alguna



Autoridad el Obispo, y Obis-  
cuno Ordenamiento de Alcalá  
Consejo de Navarra.

Do --- " Por la ley de to-  
no segun se ha provado, era  
Canonizada el ordenamiento  
de Alcalá: por la Pragmatica  
de Phelipe 2.<sup>o</sup> Confirmatoria,  
y promulgatoria de la nue-  
va recopilacion era Canonizada  
de la ley de tono luego por  
la misma lo era tambien el  
ordenamiento de Alcalá. Mas  
por si acaso de la Pragmati-  
ca queda algun escrúpulo, vaya  
otra nueva menor clara, y  
mas eficaz. Todas las leyes con-  
tenidas en la Nueva Recopi-  
lacion eran oy en toda su  
erma, y autoridad de rogada O



Nuevamente por el Señor  
Rey Don Phelipe 5.º todo uso,  
y costumbre, o falta de ella en  
Contraxio. Una de estas Leyes  
Recopiladas como se ha dicho  
en esta Ley 1.ª de Toro, en que  
se manda guardar el Or-  
denamiento de Alcalá, y  
Magera, y se confirmó la au-  
toridad que tenían: luego  
hoy la tienen: Vaya otra que  
va siguiendo la misma razón:  
una de las Leyes Recopiladas  
(Ley V. tit. 1. lib. 2.) es al pie  
de la letra la ley 2. tit. 28. del  
Ordenamiento de Alcalá en q.  
Don Alonso XI. promulga, y  
manda guardar su libro  
en todos sus dominios luego  
por las Leyes de Recopilacion



Esta Oy en todo vigor, y fu-  
 era Canonizada y recibida  
 como libro autentico, cuya  
 alegacion sola basta sin ne-  
 cesidad de hacer las pruebas  
de uso, y costumbre, el libro  
 de Don Alonso XI, o el Guaden-  
 no de El Ordenamiento Real  
de Alcalá, y reformato de  
Naxera.

¶ Hasta aqui he-  
 mos visto la autoridad, que  
 los Reyes han dado al ordena-  
 miento de Alcalá: falta ver  
 el uso que de el se ha echo en  
 las posteriores colecciones Lega-  
 les. No hablaré de los Reyes  
 que mediaron desde Don Alonso  
 XI. hasta los Reyes Catholicos  
 por que ya he apuntado algu-



nar de las citas que se hie-  
cieron del en algunos orde-  
namientos de Cortes à las  
quales pudiera añadir otras  
muchas sacadas de Quadern  
U. S. y el citado libro de  
las Pragmaticas del Reyno ma-  
dara de prolixidad ni añadir  
esta por lo mismo tampoco  
hare memoria de las alega-  
ciones que del hicieron los  
Reyes Catholicos en muchas  
Leyes, y ordenanzas sueltas. Tam-  
poco me detendré en las mu-  
chas que ingirió Montalvo en  
su Reportorio, ó Ordenamien-  
to Real así por que esta no  
es coleccion autentica como  
he procurado exponer, como  
por que no la tengo ni la hallo



Aquí aun que antes de  
 ahora heparado en el mas  
 tiempo del que era xaron  
 dexando puer todos lo demas  
 non venan las leyes de toso  
 y de la nueva recopilacion  
 en las leyes de toso como lo  
 lo se pretendio hacer una  
 especie de suplemento a las  
 leyes se cita el ordenamien-  
 to de Alcalá pocas veces.  
 Contodo eso ya hemos repe-  
 tido muchas veces que en  
 la ley 1.<sup>a</sup> se incorpora otra  
 del ordenamiento. La 3.<sup>a</sup> es  
 declaratoria de lo que don  
 Alonso XI dispuso sobre los  
 testigos del testamento. La  
 ley 71. también es declarato-  
 ria de lo que en el fuero, y



ordenamientos se dispone fha.  
cerca de tantes de los Vie-  
nes de los Países. La ley  
7.<sup>a</sup> declara lo mandado  
en el ordenamiento sobre que  
los hidalgos no puedan ser  
presos por deudas; esto es lo  
que alio expreso en las leyes  
dichas.

92. ... La nueva Recopi-  
lacion por qualquier parte  
que se abra ofesa de las Leyes de  
Don Alonso XI. No todas son  
sacadas del Ordenamiento de  
Alcala, y Navarra. Algunas  
se tomaron del Fuero de  
Petruones de las mismas Cor-  
tes que Don Alonso XI. Celebró  
en Alcala, y otras de las  
otras partes. Cortes de Briviesma



Rey de fada todas las demas  
 importa que veamos las que ay  
 en solo el tomo 1.º de la nue-  
 va recopilacion tomada de  
 uno, y otro ordenamiento  
 pues no puede darse prue-  
 va mas Relevante de aci-  
 esto con que fue hecho, y  
 de la eliminacion que ne-  
 cesce este Quaderno que ha-  
 vey sido incorporada en di-  
 cha recopilacion en tanto  
 numero, y sobre materias  
 tan graves como vamos a  
 ver.

Nueva Recopila-  
 cion. Edicion de Sala-  
 manca Año de  
 1598.



Libro 1.º tit. 1.º de  
la Santa Fe Católica.

Notas marginales.

In En. 2.º tit. de las penas  
Cap. 9. fecha a.º 1200 (de  
veintidós años al parecer)  
y antes del D.º Al.  
en el mismo tit.  
Cap. 11. bien q.º dudo q.  
correspondiera a la q.º aquí  
se cita)

¶ Ley V. Fue al tiempo que  
firmare el Cristiano, con  
fese y recusa comunión, pu-  
diendolo hacer, y seyendo re-  
querido so la pena en esta  
ley contenida.

Título 2.

De la libertad, y exempcion  
de las Iglesias.

In  
D.º Al.º en Alcalá  
Era 1386. ley 53  
en los (los) q.º man-  
dió insertar de la  
q.º el emp.º hizo  
D.º Alonso huió en  
Naxera.

Ley X. que los Calices y Cruz  
y otras, e Imágenes Reliquias de  
las Iglesias que fueron dadas  
por los Reyes non se vendan  
ni se empenaren so la pena en  
esta ley contenida. Al fin del  
título se cita la ley 6.º tit. 6.º de este



lib. que tambien es tomada de  
la de Navarra. III VII

247

Titulo 6. de Patronad-  
go Real.

Ley VI. Que ninguno tenga en  
comienda en los Abadesgos sal-  
vo el Rey era en la ley antes ci-  
tada.

D.<sup>no</sup> Alonso en Alc.  
era 1380 (de sen  
1386) ley 52 en la  
Pet.<sup>a</sup> de Navarra (no  
son Pet.<sup>a</sup> ni resp.<sup>a</sup> a ca-  
pit.<sup>o</sup> de Cortes sino  
leyes absolutas.)

Libro 2. Titulo 1.<sup>o</sup>

de las Leyes

~\*~

Ley III. que pone la orden de las  
Leyes, y pueros que se han de gu-  
ardar en la determinacion de  
los pleitos y causas.

D.<sup>no</sup> Fernando y D.<sup>na</sup> Juana  
en las leyes q.<sup>ue</sup> hicie-  
ron entoro ano 1505.  
Cap. 1.<sup>o</sup> y D.<sup>no</sup> Al.<sup>o</sup> XI.  
en Alcalá era 1386  
ley 1. tit 28.

Ley V. que las leyes de este

D.<sup>no</sup> Alonso en Alcalá  
era 1386. ley 2. tit 28.

Libro, se guarden en las tierras  
de las Iglesias, y señorios, y que  
los señores ayen en sus lugares  
los homrecillos y columnias. Tit 16.



Ellos Abogados.

la Ley XXVIII. Que al Adelantado

D.<sup>no</sup> Al.<sup>o</sup> en Alcalá  
Era 1386.

tado se le di término para tomar y buscar Abogados, y el Jue compela al Abogado que ayude.

Libro III. Tit. 1. de

los Adelantados

Mexinos 8<sup>a</sup>.

~ ~ ~

Ley III. Que los dichos Adelantados y Mexinos maiores pueden poner thenientes en la manera en esta Ley contenido, y

no puedan arrendarlos, y que sean abonados, y en fiadores.

Ley VI. Que los Preios que prendieren los Mexinos, por mandado de los Alcaldes los lleven a la Carcel de la Cavena, y los tengan en buena guarda sola

D.<sup>no</sup> Al.<sup>o</sup> en Madrid.  
Era 1367. Pet.<sup>o</sup> 18.  
y el mismo en Alcalá Era 1386. tit. 20. ley 7.



pena de esta ley.

Ley XIII. Quales eeren  
los Mexicanos mayores, y  
como han de prohibir los van-  
dos y bolucios y echar de si  
malechoses, y los encarcelar  
do. Remitirlos à sus Justes, y  
que los Reyes han de proveer  
los Mexicanos mayores.

Ley XIII. Que los Adelanta-  
dor, y Mexicanos, y sus Alcaaldes  
y alguaciles, y carceleros guar-  
den la ley que dispone contra  
los que reciben de los presos.

Titulo 3. de los Alcal-  
des Ordinarios, y De-  
legados.

Ley 1. Que los Jurgadores, y  
Alcaaldes pongan el Rey.

265

D.<sup>no</sup> Al.<sup>o</sup> en Alcala  
Era 1388. (Era 1386  
de Vera) Ley 49. (er se  
las de Nagera.

D.<sup>no</sup> Al.<sup>o</sup> en Alca.  
era 1388. (1386.)  
tit 2o. ley 7. (er 8)

D.<sup>no</sup> Al.<sup>o</sup> en Alca.  
Era 1386. Ley 24.  
tit 3.<sup>o</sup> de las le-  
yes de Nagera.



(Esta ley no se pone  
á la letra antes, reci-  
tan en el texto las  
Conces. mismas de  
Alcala, y otra ley  
recopilada q. e. e. l. a. 1.<sup>a</sup>  
tit. 15. lib. 4. tomada  
tambien de las de  
Alcala.)

D.<sup>n</sup> Al.<sup>o</sup> ubi supra  
en el dicho tit. 32.

Ley III. Del juramento que han  
de hacer los Jueces Ordinarios, y  
delegados, la edad que han  
de tener.

Ley V. Que los Jueces  
no tomen dones de los Pley-  
teantes.

D.<sup>n</sup> Al.<sup>o</sup> en Segovia  
Cra 1385. ley 1. y 2. y  
en Alcala tit. 20.

Ley --- y en Al.<sup>o</sup> Cra  
1393. pec. 2. en (1363)

El mismo D.<sup>n</sup> Al.<sup>o</sup> allí  
en Segovia ley 3. y allí  
en Al.<sup>o</sup> tit. 20. ley 2.

Ley VI. Como se puede pro-  
var que los Jueces no  
tomen dones.

D.<sup>n</sup> Al.<sup>o</sup> en Al.<sup>o</sup> Cra  
386. tit. 32. ley 4. (se  
tomada de las de  
Nágera.)

Ley VII. Quales no deveser  
Alcaides ni Jueces por los  
defectos en esta ley contenidos.



Ley VIII. Que el diez-  
mo no pueda ser Juez.

246  
El mismo en la  
3<sup>a</sup> ley 42.

Ley XIII. Que en cada  
Lugar nombre la Justicia, per-  
sona en que se hagan los depo-  
sitos, y que no sea excusado  
de la causa, y que compelan  
a los abogados que ayudern  
a las partes.

D. Juan y D. Carlos  
en Regencia año 33.  
Reinos 83 D. N.º  
en Alcalá Era 386.  
tit. 3. lib. 2. (Cede  
Cede ley 2.)

Libro III Tit III.

De los Emplazamientos.

Ley IV. Que pone la pena  
de lo que emplazaran en la  
Corte o Chancilleria injusta-  
tamente.

Don Al.º En Alc.º  
Era 1388. (ha Cede-  
cin 1386) tit 2. ley 18

Ley VI. Que pone la pe-  
na de lo que acusa mal la re-  
veloria, y emplazamiento, y  
quando se ha de acusar la  
reveloria para que se dea

D. Al.º en Alc.º  
Era 1386. (ha Cede-  
cin 1386) tit 2  
Ley 2. y 3.



ante las Justicias Ordinarias.

Ley VII. Que el Alcaide

de un lugar pueda emplazar  
en otro lugar que no sea de su  
jurisdicción.

Titulo 4 de la Con-  
testacion de las de-  
mandas.

Ley 1. como y quando se ha

de negar, y contestar la de-  
manda.

Titulo 5. de las  
exenciones declina-  
torias &c.

Ley V. Que se otorgue Peti-

cion para poner nuevas  
excepciones antes de la con-  
clusion en primera ins-  
tancia

Titulo VI

D.<sup>no</sup> Al.<sup>o</sup> en Alc.<sup>a</sup>

Exa 1386. tit

2. ley 8.

D.<sup>no</sup> Al.<sup>o</sup> en Alc.<sup>a</sup>

Exa 1385. (ei 1386)

lc. 7. l. 1.

D.<sup>no</sup> Al.<sup>o</sup> en Alc.<sup>a</sup>

Exa 1386. tit 10.

ley 6. cuase de

pues de oroyal

pn.



De los testigos y de

247

las Puebas y terminos

Ley II de que pone el termino  
llamamanso que se dea an-  
tes del tiempo de la Ley pa-  
rada.

D.<sup>n</sup> Al.<sup>o</sup> en Alc.<sup>a</sup>  
Era 1386. tit. 1.  
ley 1. y 2.

Ley V. Queno se pueax  
hax provansa en primera in-  
tancia fecha publicacion.

D.<sup>n</sup> Al.<sup>o</sup> en Alc.<sup>a</sup>  
Era 1386. tit. 1.  
ley 4.

Titulo IX. La Orden

que se ha de tener

en subrancia los

Procesos &c.

Ley III. Como se ha de re-  
currir a prueba en grado  
de apelacion o duplicacion an-  
te los superiores jueces, y que  
no se hagan los mismos ar-  
ticulos; y la pena de lo contrario  
que los hiciere.

D.<sup>n</sup> Juan. y D.<sup>n</sup> J.  
en las ordenansas  
de Alc.<sup>a</sup> a. 503 cap.  
12. y D.<sup>n</sup> Al.<sup>o</sup> en Alc.<sup>a</sup>  
era 1380. (en 1386)  
tit. 1. ley 4.



## Titulo XI. De los

Atentamientos que se ha-

cen por accion R.<sup>l</sup> o

Personal &

D.<sup>n</sup> Al.<sup>o</sup> en Alc.<sup>a</sup> Era  
1385. (e. 1386) tit.  
6. y en lo q.<sup>e</sup> dice en  
fexi.<sup>a</sup> en seg.<sup>a</sup> d. mis-  
mo Era 1385 ley 22.

Ley 1. De como se ha de ha-  
cer atentamiento contra el  
emplazado que fuere re-  
velde.

D.<sup>n</sup> Alonso en seg.<sup>a</sup>  
Era 1385 ley 26. y  
en Alc.<sup>a</sup> Era 1386.  
tit. 18. ley 3.

## Titulo XII de los

Secretos y embargos.

Ley 1. Que durante los embargos  
de las heredades, que se cofan los  
frutos en fazienda.

D.<sup>n</sup> Al.<sup>o</sup> en Alc.<sup>a</sup>  
Era 1386. tit. 1.  
Ley 1.

Ley V. Que no se de carta  
contra otra sin que se iniciara  
la 1.<sup>a</sup>

## Titulo XV. De las

Prescripciones.

D.<sup>n</sup> Al.<sup>o</sup> W.<sup>o</sup> en Alc.<sup>a</sup>  
Era 1386. y D.<sup>n</sup> P.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup>  
a. de 1368. era

Ley 1. Que pone el tiempo para  
prescribir el señorio de las



Ciudades, villas, y lugares, y la  
jurisdiccion Civil, y Criminal, y  
como la Jurisdiccion suprema, y  
pechos, y tributos devidos a  
los Reyes no se pueden precavir  
por ningun tiempo (Esta ley se  
cita en la nota marginal de la  
Ley I. tit. 10. lib. 5. de la misma  
recopilacion.)

ley no esta copiada  
a la letra antes en  
intexto recitamos  
ley de Toro recopilada  
con yerro de  
num. y no alto qual  
sea. Esta misma ley  
esta citada en la ley  
1<sup>a</sup> tit. 9. lib. 3. como  
en ella se dijo

Ley III. Que el que pose-  
re la cosa por año, y dia que  
responda sobre la posesion salvo  
si la tubiere con titulo, y buena  
fe.

D.<sup>no</sup> Al.<sup>o</sup> en Alc.<sup>a</sup>  
Cra 1386. tit. 9.  
Ley 1. Sea Ley  
242. del titulo  
de la enen-  
dim.<sup>to</sup> Esta ley y la  
Ley 192.

Titulo 16. de las re-  
cusaciones de los Jue-  
ces Ordinarios, y de-  
legados.

Ley 1. Como se pueden recu-  
sar los Jueces Ordinarios, y dele-

D.<sup>no</sup> Al. Pen. Blo.<sup>a</sup>  
Cra 1386. tit. 5. or  
Ley unica el Imp.  
Don Carlos 4<sup>o</sup>



gador, y los Acompañados que han de tomar.

## Título 17 de las Sentencias y nulidades que contra ellos se alegan.

Ley I. De los terminos en que los Jueses deben dar sus sentencias interlocutorias, y definitivas.

Ley II. Quando se puede alegar excepcion de nulidad contra la sentencia?

Ley X. Que los Jueses en sus sentencias mixen la verdad que resulta del proceso aunque ha ya falta en la Orden del Caxcho en qualesquier pleytos civiles, o Criminales.

## Título 18. De las Apelaciones

Ley II. Como deve seguir la

D<sup>n</sup>. Al.<sup>o</sup> en Alc.<sup>a</sup>  
Cxa 1386. tit 12.  
Ley 2. y D<sup>n</sup>. Enx 48

D<sup>n</sup>. Al.<sup>o</sup> alli tit 13.  
Ley 5. tit 14 Ley 2.

D<sup>n</sup>. Al.<sup>o</sup> en Alc.<sup>a</sup>  
Cxa 1386. tit 12.  
Ley 1. y antes en  
Regoria cxa 1388.  
Ley 7o.

D<sup>n</sup>. Al.<sup>o</sup> en Alc.<sup>a</sup>  
Cxa 1386. tit 13.  
Ley 14. mandare  
guardar esta ley



apelacion el apelante, y presen-  
tarle ante el Superior con  
el provero.

**Ley III.** Que de senten-  
cia interlocutoria no hay ape-  
lacion excepto en los casos es-  
ta ley contenido.

**Ley IIII.** Que no pueda  
apelar el que no pareciere a  
dia señalado para dar senten-  
cia.

**Ley VI.** Que el Pleyto en  
grado de apelacion se fenerca  
dentro de un año.

**Tit. 19.** de las Supli-  
caciones.

**Ley III.** Que determinando el  
Pleyto por Suplicacion no sea  
mas oida la parte.

269  
por S. M. en Vatt.  
año 1537. Petir. 134.  
y d. Juan<sup>do</sup> y d. Isabel<sup>ay</sup>  
en las ordenanzas  
de Medina p.<sup>a</sup> la aud.  
Cap. 34.

D.<sup>n</sup> Al.<sup>o</sup> en Alc.<sup>a</sup> tit.  
13. ley 1. en el año

D.<sup>n</sup> Al.<sup>o</sup> en Alc.<sup>a</sup> Cra  
1386. ley 2. tit 13.

D.<sup>n</sup> Al.<sup>o</sup> en Alc.<sup>a</sup> Cra  
1380. (y 1386) tit.  
13. ley 3.

D.<sup>n</sup> Al.<sup>o</sup> en Alc.<sup>a</sup>  
Cra 1386. tit. 19.  
ley 2.



Titulo 23. de los  
Alguaciles de Corte y  
Chancillerias.

Ley VIII. Que todos los Alguaciles  
Cumplan los mandamientos  
de los Alcaydes, y de todas las  
Justicias, lo la pena de esta  
Ley.

Ley IX. Que los Alguaciles  
y Carceleros, ni sus hombres  
no recivan de los Presos cosa  
alguna mas de su derecho, ni  
los suelten.

Libro V. Titulo 1 de  
los Casamientos.

Ley II. Que ninguno que oviere  
reconosçion de ser padre ni ca-  
so de su hija, ni su mandado.

Titulo IV. de los tes-  
tamentos.

D<sup>n</sup>. Al.<sup>o</sup> en Madrid  
Cra 1367. D<sup>n</sup>. Al.<sup>o</sup>  
en Alcalá, cra  
376. ca (386) tit 2o.  
Ley 4.

D<sup>n</sup>. Al.<sup>o</sup> en Madrid.  
Cra 1367. pet 5. y en  
Segovia Cra 385. ley  
3. y 4. y en Alc.<sup>a</sup> Cra  
396. tit. 2o ley 3.

D<sup>n</sup>. Al.<sup>o</sup> en Alc.<sup>a</sup>  
Cra de 396 tit.  
2o. Ley 2.



Ley 1. Que pone la solemnidad de testigos que son necesarios en el testamento nuncupativo.

8<sup>o</sup> Al<sup>o</sup> en Alc<sup>a</sup>  
Exa 1386 y 3<sup>o</sup> p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
2<sup>o</sup> H

Ley II. Que pone la solemnidad del testamento, abierto y cerrado, y en el del ciego, y en el testamento entre hijos.

D<sup>o</sup> Ferr<sup>o</sup> y d<sup>o</sup> Juana  
en las leyes de tomo año  
1505. cap. 3. (esta ley es  
declarativa de la de  
3<sup>o</sup> Al<sup>o</sup> 9<sup>o</sup> cita)

### Titulo X

De las donaciones y mercedes que los Reyes han hecho, y hicieron, y otras personas.

Ley 1. Que no se pueda enajenar, donar señorio de villa ni lugar ni jurisdicción civil ni criminal a ningún extranjero de el Reyno por el Rey ni otro natural del Reyno, pero a natural del Reyno si; Y quando de las palabras de los privilegios

3<sup>o</sup> Al<sup>o</sup> onano en Alc<sup>a</sup>  
Exa 1396. tit. 20. ley 3  
de p<sup>o</sup> de esta ley son la  
una y tres eerte tit<sup>o</sup>  
y la ley 1. tit. 15. lib. 4.  
(asi es a la verdad)



de las Mercedes de la jurisdiccion Criminal, y otras cosas en ellos contenidas estan dadas asi como se han de entender.

Los Reyes Nros Señores  
D. Juan confirmaron  
la ley de D. Juan 2.º en  
Vall.º (esta ley esta an-  
tes citada en el texto  
se dice el juramento de  
D.º Al.º y lo resuelto p.  
el sobre la materia.

Ley III. Que el Rey no  
pueda hacer donacion de las  
Ciudades, y Villas, y lugares de la  
Corona Real contra el tenor de  
lo contenido en esta ley.

### Titulo XI. De las Ventas, y Compras.

D.º Al.º en Alc.  
Era 1386. tit 17.  
ley 4.

Ley I. Que pone el remedio del engaño en mas de la mitad del justo precio que se recibe por los Compradores, o Vendedores, y en los otros contractos.

### Titulo XIII. De los Pesos y medidas para Comprar y

~ \* ~



Ley 1. Que pone la forma  
que han de tener los pesos, y  
medidas.

251  
D.<sup>o</sup> Al.<sup>o</sup> en Alc.<sup>a</sup>  
Exa 1386 tit. 24.  
Ley 1. y el mismo  
en legoria exa 1385.  
petit.<sup>n</sup> 28. y 29. D.

Titulo XVI. De los  
Contratos y obligaciones.

Ley II. Que contra la obligaci-  
on o contrato no se pueda o po-  
ner, que se hizo entre ausen-  
tes o no hubo estipulacion, y  
que en qualquiera manera q.<sup>e</sup>  
uno parezca se quiso obligar  
a otro que se obligo.

D.<sup>o</sup> Al.<sup>o</sup> en Alc.<sup>a</sup>  
Exa 1386 tit. 16.  
Ley unica.

Titulo XVII

De las Prendas, y re-  
presalias.

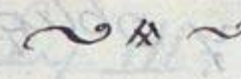
Ley I. Que ninguno, prenda  
a otro por deuda ni en otra ma-  
nera alguna salvo las quan-  
das de los Monjes, y Pastores.

D.<sup>o</sup> Al.<sup>o</sup> en Alc.<sup>a</sup>  
Exa 1386. tit. 18.  
Ley 3. D.<sup>o</sup> Juan 1. en  
Vall.<sup>o</sup> año 1385. //  
Ley 12.



D.<sup>o</sup> Al.<sup>o</sup> en Alc.<sup>a</sup>  
Exa 1386. tit. 18. ley 2.  
y el mismo en segov.  
exa 1389. ley 15. con  
firmacion d. fern. y d.  
Ivabe en Madrid. año  
de 79. pet. 25.

Ley V. Que no puedan  
ser prendados los  
Bueyes, y Bestias de arado  
ni los aperos de ellos.



D.<sup>o</sup> Al.<sup>o</sup> en Alc.<sup>a</sup>  
Exa 1396. ley 91. tit.  
32. (esta ley es tomada  
de las de Navarra)  
D.<sup>o</sup> Pedro en batt. Exa  
1389. pet. n. 39. D.<sup>o</sup> Enr.  
4.<sup>o</sup> en Salam. año 66.  
pet. 5.

Ley XII. Que los Navios con  
mercaderias que vinieren  
de otras tierras, no sean  
prendados por deudas de los due-  
ños de los Navios, ni los re-  
cueros, ni mercaderes que tra-  
en mercaderias no sean  
prendados por deudas de los du-  
gares donde son.

Ita dexado de apuntar  
algunas leyes tomadas segun  
dicen las notas marginales  
El titulo de penas de Camara  
del Rey Don Alonso por que  
en dichas notas se significa di.



vidido en Capítulos, y no en  
 Leyes; lo qual me hizo creer,  
 que era algun Ordenamiento  
 particular de dicho Rey, sobre  
 esta materia tal como el que  
 sobre la misma hizo año 1400,  
 reinando Don Enrique 3.<sup>o</sup>  
 pero despues he visto que son  
 tomadas del título 25. del  
 Ordenamiento de Alcalá, que  
 data de esto en los años  
 nueve titulos del libro 5. con  
 que cierra el tomo 1. de la edi-  
 cion que tengo, ninguna otra  
 ley allo tomada del Guaserno  
 Los Ordenamientos de Alcalá,  
 y Napera. Pero; son acaso  
 pocas o poco importantes las  
 Anotadas en solo este tomo  
 primero de la nueva Recopila-



525  
cion; No son estas bastantes  
para conocer el aprecio, que por  
los señores Reyes se ha hecho, y  
por todo se debe hacer el qua-  
drno de Alcalá? No es bien  
claro que el fue uno de los  
principales Guadernos lega-  
les, que se tubieron presentes  
en la reformation de la nue-  
va recopilacion para extraer  
de ellas leyes recopiladas? Pues  
como no se ha Impreso en Gua-  
derno tal siquiera una vez,  
o si se ha impreso, como ni  
parece el ni su noticia?

93. . . . En la revista que aca-  
bo de hacer de las notas margina-  
les de la nueva recopilacion  
se puede reparar lo 1.º lo mu-  
cho yerro de prensa que en ella



hay; cosa que cierto como Vm.  
dice es un dolor ver en tales  
libros esta edicion que yo tengo  
toda esta sembrada de defen-  
sas yerro, y asi es muy arduo  
saber por ella, y mucho menor  
buscar las fuentes originales. Tu-  
viera remedio algo un Indice  
cronologico (que al hacer la  
Recopilacion fue facil poner al  
principio) de todos los Quaden-  
nos, Pragmaticas, autos, Ce-  
dulas, y Leyes de donde se toma-  
ron las incorporadas en aquella  
obra; pero entonces no se hizo. Da-  
ria tambien mucha luz un buen  
tratado de los Origenes de la  
nueva Recopilacion a la man-  
nera de los que se han hecho  
sobre los Origenes de derecho Ro-



mano; pero ni tenemos ni de-  
vemos esperar una obra de se-  
mejante curiosidad, y utilidad  
mientras no crezca en los pro-  
fesores el amor al derecho Pa-  
trio, y se haga del estudio  
y estudio una falta. Urdarín  
en su original memorial. P. 1.  
Se reparase lo 2.º que en nin-  
guna de las notas margina-  
les se cita el ordenamiento  
de Alcalá bajo el nombre ex-  
presado ordenamiento; por  
consequente quien no tenga  
noticia de el por otro lado no  
puede venir en conocimiento  
de lo que es, á que se añade que  
en la misma recopilacion hay  
incorporadas otras muchas  
leyes. El mismo Don Alonso



XI hechas tambien en Alcalá  
 en la misma Era 1386. pero que  
 no son tomadas del Quaderno  
 de los Ordenamientos, sino de  
 otro Quaderno de Peticiones, y  
Capitulos de aquellas Cortes así  
 como toda la recopilación  
 está llena de otras leyes del mis-  
 mo don Alonso XI sacadas de  
 los Quadernos de las Cortes de  
Valladolid Era 1363. de las de  
Madrid Era 1367. de las de Se-  
govia Era 1388. de las de Leon  
 Era 1387. y últimamente tam-  
 bien alguna de las Cortes de  
Burgos Era 1393. si fuera cierta  
 la noticia marginal de  
 la Ley 2.<sup>a</sup> tit. 9. de los Diermos  
 lib. 1. que dice don Alonso en  
Burgos era 1393 pero es evi-



Ante que esta nota está equi-  
vocada, pues ya dejamos pro-  
vado que don Alonso murió  
cinco años antes en la Era 1388.  
Año del jubileo 1350. y en efecto  
en la recopilación se hallan  
muchas leyes tomadas de las  
Cortes que su hijo don Pedro  
celebró en Valladolid era 1383,  
tres años antes, año segundo  
de su Reynado; aunque tam-  
bién algunas de ellas tienen  
equivocado el año en la nota  
marginal como la ley 8. tit.  
de el Patronazgo Real lib. 1.  
que dice don Pedro en Valla-  
-dolid era 1384. per. 16. Esto ha-  
ce mas necesario que los his-  
toriadores de nuestro derecho  
Español se detubieran a dar



Exacta Noticia de los Ordena-  
mientos de Alcalá, y Navarra.

259

Pero Frankenaui, y uenna, por  
lo menor, o no alcanzaron lo  
que era, o no les pareció dete-  
nerse en esto como ya note.

II. ... Siendo tantas las leyes  
del ordenamiento de Alcalá q.  
se han trasladado a la nueva  
recopilacion, podria acaso decir-  
se que importa ya poco que  
se halle, o se pierda, que se pu-  
blique (si ya no lo esta) o que  
paxa siempre que se manue-  
scripto dicho ordenamiento; pu-  
e todo lo mejor de el lo leemos  
en la recopilacion, y en el orde-  
namiento Real, o Repertorio de  
Montalvo. Pero sin duda quien  
asi dixiere iria muy le-



for de la raxon tal qual exem-  
plo que ha ocurrido en esta  
Carta basta para demost-  
racion de la Utilidad, que trae-  
ria para la Inteligencia  
de la misma Recopilacion, podex  
tener las leyes Recopiladas en los  
Originales mismos de donde  
se extraxeron. Por otro lado las  
leyes del Ordenamiento de  
Alcala, que se han incorpo-  
rado en la Recopilacion tienen  
y con las demas Recopiladas  
el primer lugar entre todas  
las leyes del Reino, mas no por  
eso han sido desopadas las de-  
mas que quedaron en el Quo-  
serno. Leyes de este si valen al-  
go mis, pruevas deben y tener  
el tercer lugar despues de la



Recopilacion, y leyes de Toro, y qu-  
 ando falta en estas leyes, expre-  
 ion y se halla en el ordenamien-  
 to de Alcalá, por ella se debe  
 jurar aun que sea contraria  
 al fuero real, y municipales  
 y a las Partidas, y aquellos, y estas  
 no se deben examinar hasta ha-  
 ver recorrido el ordenamiento  
 para ver si en el ay la Ocaion, q.  
 no se haya allado en la Recopi-  
 lacion, y leyes de Toro. Deve tras-  
 larse a este lance la doctrina  
 que supone Burgos de las en la qu-  
 estion que antes cité sobre el ordena-  
 miento de Montalvo, variando  
 solo que el de Alcalá es autentico,  
 y el de Montalvo no lo es. semejan-  
 temente deve decirse de las leyes  
 del fuero real que se han traído a



la Recopilacion. Las Recopilaciones quedan con fuerza de leyes, las Ordenanzas quedan con la autoridad, y lugar, que tiene en su tiempo, pero con mayor fuerza instancia que hacen las leyes de Toro; con todas ellas se hallan incorporadas en la recopilacion de los titulos respectivos de Mayordugos, testamentos, herencias con todo esto habria quien diga, que debe reputarse ya como conminuto el Guadernio de las leyes de Toro, no menos que las yerbas que se traen sacadas ya la quinta cenicia, y los limones a quienes se expusieron el sumo. i sera acaso inutil la mencion, que de ellas, y del punto se enu Pragmatica Phelipe II. i sera mal puesta en la recopilacion la cedula que ya mencionamos.



mos, que las dio nuevo vigor año 1511.<sup>2</sup>

287

Despues veremos si esto podria ha-  
cerse en conciencia, y meditar-  
se algo mas en mostrar la utilidad,  
y aun necesidad de que esta, y las  
demas piezas legales mas antiguas,  
de que he hablado anden en manos etadi-

95 . . . . . " Ahora es razon

dar me puciera a decir donde se ha-  
llan Exemplares M. S. El ordenamien-  
to de Alcala. Si quisiera Dios  
que logramos una Bibliotheca Bi-  
bliothecarum manuscriptorum  
que recogerse Indices exactos de los  
M. S. de las Bibliotecas Reales de Ma-  
drid, Escorial, y de otras de Plenas,  
Colegios, Comunidades, y señores  
particulares, tendríamos una ayu-  
da maravillosa para saber, y  
para descubrir. Pero esto no logra-



mor, y entre tanto por lo que ni-  
xa à este ordenamiento, solo se, q.  
hay exemplares de el en la libreria  
de esta Santa Iglesia de Toledo,  
y en la del Colegio Mayor de Al-  
cala, que he conocido, y cuyos Indi-  
ces tengo Copiados en mi mano,  
en la libreria de esta Iglesia en  
el Cas. 26. en los numeros 18. 19,  
20. hay tres exemplares: el prime-  
ro, y principal aunque es mas  
antiguo, es uno de los Codigos mas her-  
mosos, y mas bien conservados q. hay  
en el mundo. Esta escripto en per-  
gamino de telado muy blanco en  
la buelta de la primera llana, y  
tiene dibujado un Circulo mediano  
de colores de el Labario, ò **P** con  
A. y **W**. de la manera que  
pueden imperar los Privilegios Vo-



dados. Lo restante de la llana  
 ocupa la rueda del signo diu-  
sada Escripta, e iluminada pri-  
 morosamente, el campo del  
 Cento ocupan Carillos, y des-  
 ner a quatro partes por  
 una Cruz con los Colores propios  
 del blason, y America. En el primer  
 Circulo con letras de Oro Verme-  
llon, y Ultramar dice signo del  
 Rey Don Pedro: En el Circulo  
 exterior dice Don Nuno Sen-  
 nor de Vizcaya Alferrez maior  
 del Rey Confirma: Don Fernan-  
 do de Castro Mayordomo  
 maior del Rey Confirma: sigue  
 en otra llana el Indice de los  
 bñidos; acabado este empieza  
 en otra llana: Carta del Rey  
Don Pedro, en que manda ir



175  
e' guardar las leyes de este  
libro. La primera linea de la  
Carta, y las iniciales de todos  
los titulos estan enxredadas  
en varios colores, e iluminada  
de oro bruñido, y colores  
vivos. Los Epigrafas de  
todo el libro son de Bermeillon  
y la numeracion de folios en  
numeros Romanos de Oro. La  
Letra de todo el Quaderno qua-  
dra hermosissima: la forma  
de el tomo en folio. En la Carta  
del Rey Don Pedro se ve que su  
Padre hizo aquellas leyes en  
las Cortes de Alcalá de Henar-  
res, y prinque diciendo.

"Por que fallé que por  
" que los Caxivanos las ovi-  
" ron de Caxevix apucia es.



crearon en ellas algunas pa-  
 labras erradas e menguadas. Et  
 puenen, y algunos titulos,  
 e leyes do no havian a estar,  
 Por ende yo agora en estas Cox-  
 tas que fago en Valladolid  
 mande conextar las dichas le-  
 yes et escrivirlas en un libro, q.  
 mande tener en la mi Camara  
 e en otros libros que yo mande  
 llevar a las Cibdades, e villas de  
 mi Reyno, e mandelos sellar  
 con mis sellos de Plomo. Porque  
 vos mando que vades a las di-  
 chas leyes, e las guardades e  
 guard en ellas se contiene assi  
 en los pleytos que agora son  
 en juicio como en los pleytos  
 que fueren daqui adelante.  
 Enon fagades ende al so pena de la



mi mercat. Proxime luego  
11 in ponere fecha desta Prag-  
11 matica de don Pedro conue-  
11 to titulo.

11 Aquí comienza el libro  
11 de las leyes que pro el mui  
11 noble rey don Alfonso II.

11 Entra aquí todo el or-  
denamiento bajo 31. títulos y en  
el 32. se incorpora el ordenamiento  
de las Cortes de Navarra de D. Mon-  
11 so VI. Emperador con el prologo  
que ya copie en la última plana  
concluse.

11 Dado en las Cortes de Al-  
11 cala de Navarra veinte e ocho  
11 dias de Febrero Era de MCCC.  
11 LXXXV años (falta aquí  
11 a los XXXVI años) el mis-  
11 mo regnae, e a ocho años, que ven-



pamos a los Reyes de Benamazin,  
 e de Granada, e a cinco años  
 que ganamos la muy noble  
 Cibdad de Algecira.

Al fin de esta llana en  
 dos lineas de letras iniciales de  
 colores, y de dos el titulo del Rey  
 entre varios adornos dice.

Yo Nicolas Gomez  
 Escrivano del Rey lo  
 escrevi, e ilumine.

**P**uede sospecharse que este  
 exemplar es el mismo, que se  
 escribio para la Camara del Rey,  
 a lo menos no pudo ser mas curio-  
 so, y bien echo el que se escriviere  
 para dicha Camara. Tambien, puede  
 sospecharse, que en la infeliz mu-  
 rre de Don Pedro pudo quedar ci-  
 to como por despojo al vencedor Don



Enrique, y para sus manos  
à la del Arzobispo Don Gomez  
Manrique su primo alado, y  
servidor, o à la de su sucesor, y  
pariente Don Pedro tenorio, fué  
consulto entonces sapientissimo, y  
Amantissimo de libros, que dió su gran  
libreria (toda entonces manuscrita)  
a la Iglesia de Toledo como poco antes  
havia legado la suya à la misma Igle-  
sia neto el Arzobispo D. Barco, o  
à las señoras de Toledo enterado  
por el mismo Rey Don Pedro à Por-  
tugal.

26. . . . El segundo exemplar  
que se guarda num. 49. es en folio  
menor eixipto en papel. Carácter  
Notarico curioso del siglo XV. con  
ligaduras, y cifras, propias de ma-  
teria escrita en escuelas. Este



tomo contiene el ordenamiento  
 glorado con el orden siguiente.  
 Empiera por el indice de los titu-  
 los; sigue la introducion o pro-  
 logo de don Alonso XI, y despues se  
 empieran las glorias. En este exem-  
 plar no se halla la Pragmatica  
 confirmatoria del Rey don Pe-  
 dro pero es sin duda que el glo-  
 rador la tubo delante pues la  
 gloria 2. sobre el proemio dice del  
 modo siguiente.

Don Pedro in hoc proe-

emio sunt quatuor partes. V

En esta nota dice que el  
 Autor del ordenamiento fue D.  
 Alonso hijo de don Ferrnand el Em-  
 plarado: Vpues los Reyes Alfon-  
 so, que ha haudo en Castilla,  
 y sus nombres, y añade que



El autor del Ordenamiento se  
apellidó Petrifer, o por que fue  
perfe para los moros, o porque  
marcó de la dize pestilente en  
vienes santo estando sobre Si-  
bracax. Añade el mismo Rey una  
noticia que necesita se explica-  
cion. Ite fecit Ordinamentum  
in Segobia in era domini (antes  
bien era Ceraxis) millesima et  
LXXXV<sup>a</sup> et precedit utrumque  
tunc omnij. ut apparet in eo-  
rum dictis, omnes enim illius  
Ordinamenti (supleleger), pre-  
ter septem, vel penes plus ad un-  
tum finem redacte sunt per do-  
minum Petrum.

Que Don Alonso tubo con-  
tes en Segovia 1385. es cierto, y  
tambien que en ellas hizo ordenam<sup>to</sup>



ento o Quaderno de cortes citadas  
 muchas veces en la recopilacion  
 como antes dije. Pero ¿como  
 puede preceder quatro años al  
 Ordenamiento de Alcalá si este  
 se hizo en la Era siguiente de  
 1386? Lo que yo entiendo es que  
 el plorador atendió no á la Era  
 de su formacion, sino á la de su  
 nueva promulgacion por el Rey  
 Don Pedro. La Pragmatica de este  
 como ya noté, no tiene fecha,  
 mas en ella dice haver concerta-  
 do, y mandado obsexar estas leyes  
 en las Cortes de Valladolid. Estas  
 ya advertí que seeron celebradas  
 en la Era de 1389, año segundo  
 del Reyinado. A si pues es la Era  
 1388. en que se celebraron las Cor-  
 tes de Segovia, hasta la Era 1389.



En que se tubieron las sevalla  
dolid van los quatos años ca  
vales que dice el glorador, la  
Ulama Claudia del glorador no  
entiendo bien; por pecho que quiere  
decir que el Rey Don Pedro repuso  
en algo el ordenamiento de su  
Padre; Van siguientes en este  
Exemplar las leyes interpoladas  
con las correspondientes glorias, y  
al fin esta fecha como en el exem-  
plar antecedente pero sin el dolo  
ya notado.

„Dado en las Cortes de Alcalá  
„de Henares 28. día del mes de febrero  
„de 1386. a los treinta y seis  
„años del nuestro reinado; et  
„a 8. años que vencimos a los  
„reyes N.

El tercer exemplar conser-



vado numero 70. es mas anti-  
 guo que los dos antecedentes pu-  
 a parece excripto entiendo del  
 mismo don Alonso. la forma es  
 en 4.º el caracter Redondo ras-  
 gado curuo de aquel tiempo. Em-  
 pienza con el Indice de las leyes  
 del tit. I. sigue el proemio de  
 don Alonso XI. sin la pragmati-  
 ca de don Pedro: todos los epi-  
 grafes son de bermellon, y en el  
 del tit. 1.º dice asi.

„Titulo 1.º de los

„Emplazamientos.

„Estas leyes de este libro fino el

„Rey don Alfonso en la corte de

„Alcala de Jénarez.

Siguiese todo el ordena-  
 miento aunque faltan al fin  
 algunos Epigrafes, y concluye



con esta fecha, que por con-  
tenen muchas particularidades  
cronologicas que confirman lo  
que en varios lugares desta Car-  
ta de lo apuntado me ha parecido  
copiar aqui.

„ Fecho en las Cortes de Al-  
cala de Henares veinte dias de fe-  
„ breo era de 1386. annos. Yo toris-  
„ bio Flores la fiz escrevir en el anno  
„ octavo, que el Rey don Alfonso  
„ vencio al poderoso Alboharen  
„ Rey de Marruecos, e de Fez, e de  
„ Subulmeta, e de Tremecen e  
„ al Rey de Granada en la batalla  
„ de Taxifa, que fue lunes XXXCCO  
„ LXXVIII annos: en el anno quinto  
„ que el sobredicho sennor Rey ga-  
„ nò a Alfecira de los moros, e en  
„ XXXVJ annos que el sobredicho



Rey don Alfonso X<sup>to</sup>. (Un, po-  
dra sacan de aquí varios. Calcutos.)

254

En el mismo exemplar  
se sigue el Quaderno de Capítulos  
de Cortes; no tienen fecha, pero  
parece ser de las mismas de Al-  
cala. Será fácil cotejarlas con  
algunas leyes recopiladas toma-  
das de ellas. En el mismo ejemplar,  
y tomo se sigue un ordenamiento  
de Toledo, que empieza =

„ Primeramente a los Desporosion<sup>es</sup>  
Y concludo así.

„ E de esto mandamos dar en  
„ te nuestro Quaderno de Ordena-  
„ miento a Toledo, quito a Chanci-  
„ lleria Cento es libre e los exe-  
„ chor que en ella se pagaban  
„ fecha ocho dias de Mayo era  
„ de M. CCCLXXXVI años. Yo  
„ Mathes Fernandez lo fei es-



"Cruce por mandado del Rey = Urna =

"Ruiz Diaz =

Siquiere Otta titulo: Or

denamiento de Sevilla mas quedo

El titulo solo en Escrivano co-

ra alguna del, concludis este

tomo con dos Respuestas no se

que Rey a Capitulo de Cortes sobre

juicio.

97. --- " Demas de otros ejem-

plares hay otta en la libreria

del Colegio mayor de San Ylde-

fonso de Alcalá, que yo vi alli

pero nada apunte del; en el

indice se señala de este modo.

" Montalvo (Alfonso) glo-

na in forum legum Hispanie:

" Item gloria super Ordinamen-

to de Alcalá quod legitur in fi-

ne operis condero papyraceus

" Caractere satis implicato. De



tempore nichil conuata = 1 rol. fol.

265

Plut. 26. Num. 66.

Tengo hecho cargo  
en Alcalá, que se registre este  
tomo, y vea si las primeras glo-  
sas concuerdan con las del exem-  
plar Anonimo de la libreria  
de esta Ysleria. Espero las vuel-  
tas de esta diligencia aun.

28. . . . He expuesto á

Un. las Rrazones, y motivos de qua  
que tuve para molestante rogandole  
se dignase instruirme si  
habrávino los Quadernos de los  
pueros de Burgos, y Castilla, y  
de Leon, y su reino de puero de  
las Leyes de Don Alonso VI. aun  
queria se que mal atribuido á  
este Rey. del Ordenamiento  
de Alcalá hecho por Don Alonso



XI y últimamente de el Qua-  
drno separado de la Corte de  
Naxera de don Alonso el Empera-  
dor. Me he tenido mucho por q. he-  
querido recoger con este motivo, y  
pasar à la Censura de N. las expe-  
cies, que han ocurrido sobre la mate-  
ria. Bien se que muchas van sintien-  
do la difension que requieren, otras  
van repetidas, otras fuera de ne-  
cesario lugar, otras son en parte  
ajenas de la materia; y todas  
finalmente van explicadas con  
Mucha pesadez, y prolijidad; pero  
confio de la bondad de un quedi-  
simulara todos estos defectos  
en atención à que no me he pro-  
pueso formar una directacion me-  
thodica, ceñida al asunto, y li-  
mada en substancia, y modo; pero



Escribir una Carta familiar en  
 que se ponga con libertad, y llaneza  
 a mis pensamientos a un amigo  
 dulcísimo, deseando ser corregido,  
 instruido, y ayudado de sus singu-  
 larísimas luces, y sobre otras ma-  
 terias tan arbitrarias, obscuras, em-  
 brezadas, y confundidas en los li-  
 bros como Acabo de mostrar.

Fuera de esto entrará en cuenta  
 la Verdad de M. para mi discul-  
 pa, no tanto la costumbre de es-  
 tar materias para mi, pues es-  
 to sería excusar un yerro con  
 otro mayor; como la imposibi-  
 lidad, que tengo de escribir requi-  
 do, y con la meditacion sosegada,  
 y no contada, y barafada con  
 otras especies, que para tal asunto  
 era menester. Fue siendome



Ante todas cosas preciso para  
Cumplir con mi Comision para  
todo el dia entre los papeles, y per-  
gaminos de esta Cathedral, y or-  
denar despues las Copias, y ex-  
tractos que se van haciendo, solo  
he podido escribir la Carta, y re-  
conocer lo que ella embuelve en  
los Votos, que dexa libres la dia-  
ria fatiga.

99. . . . . « Dize poco ha que  
trataria de la importancia de  
estas materias a la larga, pero  
haciendome cargo, que ablo con  
Uñi, y reconociendo el celo de  
prolifidad incurrido hasta aqui  
cenire a breves terminos lo que  
queria decir a la larga. A prin-  
cipio, que estas indagaciones de  
los antiguos usos, ordenamientos,



y leyes de España importantes  
mucho mas y importantes à mu-  
chos mas e lo que se cree impor-  
tan mucho. Todos los quadern-  
 nos legales de que he tratado  
 están autorizados (se puede  
 decir así con Burgo de Par) por  
 las leyes de la Recopilacion como  
 en otros libros. Cada uno tiene su  
 lugar propio en la serie y or-  
 den de preferencia legal. Cada  
 uno contiene leyes legitimamen-  
 te promulgadas al Reyno que  
 hoy tienen toda fuerza y vigor  
 salvo las derogadas por leyes  
 posteriores, ó las que haya  
 derogado en los fueros la con-  
 traria costumbre y bien i m-  
 porta en el Reyno saber qua-  
 les son las leyes por donde



Actualmente se gobierna<sup>2</sup>. mas  
Omnis caus que no tuvieran es-  
ta fuerza, y vigor. actual las le-  
yes de que hemos tratado son  
las leyes mas antiguas, y las le-  
yes fundamentales de las coro-  
nas de Castilla y de Leon y de  
paradas, ya despues unidas. El  
gobierno accidental de estos  
reynos puede haverse mudado  
con la extension del Imperio  
y mudanza de las accidentales  
costumbres; mas el gobierno substancial,  
o la constitucion esencial  
de la monarquia nunc  
ha mudado, ni ha haido rax-  
on para que se mude deise D.  
Pelayo, y deise el Conde Fernand  
Gonzales aca. La familia real  
es la misma. Los mismos los



268

Estado, y Reynos ahora que  
entonces: de entonces hasta  
ahora sucesivamente han ido fir-  
mando los estados la obediencia, y  
guarda de sus derechos a los re-  
yes, y los reyes han ido firmando  
la guarda de los fueros, y privile-  
gios de sus Estados: mas há de  
mil años que se han parado los  
cimientos de esta grande obra  
y hasta ahora por merced de Dios  
no há flaqueado ni por los re-  
yes ni por su pueblo: ninguna  
invasión forastera, ninguna  
revolución doméstica, ninguna  
falta de sucesión en la familia  
real há entorpecido, tocado, o  
alterado hasta ahora el sistema  
substancial de la Corona, ni to-  
do ni aun tocado la estructura



ma ligadura, y nudo firmísimo  
y navisimo de Rey y Reyno: fa-  
ma en ma & diez sigla (cosa  
maxavillosa!) el Reyno se ha re-  
parado de su Caverna; jamas el  
Rey se ha reparado del cuerpo de  
su Pueblo conservandose siempre  
en el tronco portan la rama & en  
el tronco la misma familia de  
Padres a hijos, y la misma Real  
sangre que repetamos en nues-  
tro Omabilisimo monarca,  
ventaja, y excelencia, que no  
logra oy monarca o Reyno al-  
guno sobre el har de la tierra  
sino solo Castilla, y Leon. Enas  
dos Coronas se han extendido  
de las de España, se han alax-  
gado a los Presidios de Africa  
hixieron suya toda la America



las Indias Occidentales, y parte  
 del Oriente. Hirieron estas  
 Conquistas los Reyes; pero  
 con sus Reynos, y por sus Reynos  
 haciendo estas conquistas para  
 venir con los Caudales del Erario,  
 recogidos del Reyno, para man-  
 tener cada Ciudad, y parti-  
 do la tropa de naturales que em-  
 biaba bajo su pendon a la campaña  
 y para venir de acuerdo con los  
 Reyes conquistaban a expensas  
 propias los Prelados las orde-  
 nes militares, y los señores pe-  
 ro siempre conquistaban los va-  
 sallos por los Reyes, y para sus re-  
 yes; y los Reyes conquistaban por  
 sus Reynos; y en este modo dieron  
 los Reyes Catholicos al gran des-  
 cubridor de la America.



Por Castilla y por Leon,  
Nuevo mundo allò Colon.  
Los reyes han defendido despues los reynos de todo sus enemigos, y emulos, pero los Reynos les han acudido en todas sus Urgencias con todas sus personas, y haciendas en la guerra, servicio Ordinario, y extra ordinario, y quanto se les ha ordenado. De lo dicho nace que aunque en los derechos de las cosas menudas haya havido mudanza, y se hayan variado, y se hayan de variar las providencias segun los tiempos; pero en derechos puecos, y principales, asi del Rey, como de los Cavallos, no ha havido ni ha podido haver variacion esencial. Por consiguiente los derechos de hoy lo mismo son que los antiguos: de ellos toman su fuerza: en ellos se afiancan, y apoyan y avien



à muchos derechos menores, sucede lo mismo. Quien quisiere saber de las cosas, y derechos mismos presentes recurrir deve à los derechos, usos, y costumbres antiguas, recorriendo la serie de ellos comunicada por los arcaduses de los años, y tiempos, y buscando en los antiguos confirmacion de lo que muchas veces se purga moderno, y no lo es.

100. Importa mucho mas, y à muchos mas de lo que parece la indagacion de las leyes antiguas de que he tratado. Porque en primer lugar importa mucho generalm<sup>te</sup> à todos los Vasallos. Todos estamos obligados en la parte que nos toca à guardar las leyes del Reyno, no solo à ley de Vasallos, sino à ley de Christianos. El mismo Juri-Consulto



y Theologo D. Martin Azpilcueta  
Navarro lib. 3. Consiliorum de Emptione  
et venditione Consil. 3. suppone q.  
Lex tam secularis quam eccle-  
siastica obligat ad mortale. Et  
El Eximio Doctor Suarez, q. 1.  
no menor gran Jurisconsulto que  
teologo, explica bien la Claridad de  
esta obligacion, que es ex genere  
suo y en materia grave. De esta  
obligacion trata largamente  
el Padre Suarez en el tomo de de-  
gibus en el libro 3. de el Cap. XXI  
por muchos otros hasta el fin de  
Aquel libro. En dicho Cap. 21. pre-  
gunta; Utrum Lex civilis possit sub-  
ditos obligare in conscientia Foros?  
La decision num. 3. es:

„Dicendum vero est, legem huma-  
„nam civilem habere vim et Cf.



causam obligandi in conscientia  
Itaq est sententia communis Ca-  
tholicorum H.

271

En el Cap. 22. trata de la in-  
fancia, y de la ley tal obligacion  
en conciencia, y resuelve que aunq.  
pueden haver estatutos que obliguen  
al acto subtota pena non vero sub  
culpa pero que estos no sean, pro-  
piamente leyes. El Cap. 24. se emplea  
todo en inquirir si la ley civil  
puede obligar sub mortali y qu-  
ando? El 25. usa Requiere mate-  
ria grave y qual sea? Asi prosigue  
en los demas Capitulos con aquel le-  
no de auiduria, profundidad, clarí-  
dad, y juicio que aombra. Son a mas  
abana el divino ingenio de la Pa-  
dre Luis de cludina el qual se fue  
Modelo de Teologos Criticos quales



los pintan al fresco los libros Criman-  
geros, que ablan de methodo de ven-  
dion, tambien fue, y es Principe entre  
nuestros Señores no solo por su pe-  
ricia en los Derecho Canonico,  
y Civil, sino mucho mas por  
la que tubo en el Derecho Espan-  
ñol, y no que hizo hacer del  
distinguiendo por la agudissi-  
ma penetracion de su Padre  
entre la Obligacion que im-  
pone el Soberano por su ley,  
y la que ella supone en el va-  
sallo por razon de tal dñe  
ari. (tract 2. de Tuticia et iure  
Disp. 27.)

„ Quo fit ut leges, et pre-  
„ cepta non iniusta laicorum  
„ Potestatum de iure sint hu-  
„ mano; quod vero illis, parca-



"mas se de pure naturalia de  
 divino lo que apoya alli con  
 hermorat, y solida puebas. Con-  
 siguiente a esta doctrina en el  
 tract 9. de jurisdictione dispute  
73. et ultima refiere a la larga  
 la opinion de varios hereses, que  
 afirmaron, que no havia sobre la  
 tierra potestad alguna que pu-  
 diese ligar las conciencias de los  
 hombres: sentencia que por desgra-  
 cia halló tambien acogida se-  
 gundie molina, en el gran can-  
 ciller Gerson lect 4. divina ex-  
pirituali breves veras que ya el  
 acerissimo ingenio, y estupenda  
 erudicion del Padre Gabriel velaz-  
 quez diligentissimo en mirar las  
 sentencias en el Original de los auto-  
 res, y exactissimo en referirlas exubio



la equivocación y procecion f.  
Alonso de Castro lib. 1. de lege penali Cap. 1.  
y Fr. Domingo Soto lib. 1. de just. et jur.  
quæst. 6. art. 4. (Acuius alegaciones  
repuso el P. Medina y otros atribuyen-  
do à Gerson una sentencia propia  
solo de los Waldenses, Wiclefitas, utrasitas,  
y luteranos. Adviertolo el P. Van-  
quer tom. 2. in. 1. 2. p. Disp. 151. Cap. 1.  
num. 3. y mai & proposito en la Disp.  
154. por dos Capítulos enteros: Cap. 1.  
Opinio que falso tribuitur Gersoni  
et Almain Cap. 2. Vindicatus Gerson  
à falsa opinione: aunque tam-  
bien impugna lo que dice Gerson: ex-  
tiene el P. Medina con la agu-  
dera, y vivera Características  
suas, 18. Argumentos, en que pa-  
diere fundarse la Opinión de los  
herejes. Pero se puer como menor



272  
Energia establece la conclusion con-  
traria & de este modo.

„Ac tunc alienum omnino arec-  
„ta ratione, impium quinet, stultum  
„pervertens que Regimen totum poli-  
„ticum, et Ecclesiasticum, est affir-  
„mare nullum subditum in con-  
„scientie Foro teneri, revare ullam  
„humanam legem ullumque præ-  
„ceptum humanum, ut præcep-  
„tum humanum, ut heretici ad-  
„versus quos disputamus affir-  
„mant sed posse, cessante scan-  
„dalo, abique ullo proprio pe-  
„ccato transgredi leges omnes  
„humanas, omnia que laimara  
„præcepta.

Demuestra contra genero &

Argumentos poderosissimos iudic-  
tamen & rare los Contrarios



y conviene vltimamente que  
aunque la potestad de los Reyes y de las  
Republicas, y por coniguiente sus leyes  
sean de derecho puramente humano; pe-  
ro supuesta dicha potestad es de dios  
natural, y divino el observar y  
obedecer sus justas leyes siendo esto  
verdad; no sea bien importante  
en general a todo vasallo, y se abien-  
que que se sepa, y que se ponga en cla-  
ro qual es con las leyes del Reyno a  
cuya observancia esta obligado en con-  
ciencia, y cuya obediencia le es ordenada no  
menos que por derecho natural y divino  
añado aun mas; Importara a todo vasallo el  
entender en alguna manera estas leyes?  
i Podria trasladarse aqui en cierto modo, lo q.  
en materia mas alta nos dice el cathedra-  
tico vulgar del Padre Ripalda?

P... i luego obligados estamos a obedecer



y entender todo esto?

12. Si padre, porqueno podremos  
cumplirlo sin entenderlo.

Obligaciones tan grandes de concien-  
cia, se podran sujar a pares, y nones. Ma-  
lor dignidad pise el estado de estas obligacio-  
nes; pero para el mundo presente basta lo dho.

de pñalado lo q. a todo varallo importa aben  
los dños q. le tocan, para obrar segun ellos,  
educarlos en juicio, defenderlos contra qui-  
en los impugna, y reclamar contra quien  
los niega, o condena.

13. Otalando en particular importa  
mucho esta indagacion a los theologos de España

El Illustrissimo don F. Melchor Cano en su obra  
de Ordo de locis theologicis hablando en el lib.  
X. de la autoridad de los Philosophos q. es el nono To-  
pico, o lugar y fuente de argumentos en la theo-  
logia cuenta por una parte de este lugar theo-  
gico la autoridad del dño Civil, con dignissimo



de leerse los dos últimos Cap. citados dizen así.  
"Cap. VIII. Iuris civilis studium Theologo utilissimum probat.  
"Cap. IX. Que res ac potestas argumenti ex iure civili derumpti  
supone bien este gran Varón, q. no solo es útil sino  
necesaria al theologo la ciencia canonica como  
deja provado en los últimos Cap. VIII impugnando  
con mucha Varón el Cardinal Cayetano, que  
dijo que el Confesor a quien llegan peni-  
tentes con Casos de Excomuniones, sus-  
pensiones, irregularidades &c. debe  
rematarlos vergonzosamente a los Ca-  
nonistas. Añade a esto que la ciencia  
Canonica se halla tan travada con  
las leyes, y derecho civil como signi-  
fica el adagio de los Italianos  
que copia Il legita rema Capita  
lo vale pucoma il Canonista  
rema lege valiente. Mas no  
contento con esto y con el exemplo  
de San Agustin contra los Donatistas  
para aprovar lo mismo en particular  
con el nervio, pufanna, y harmonia q. suele.



D<sup>o</sup> *caetera in pactis stipu-*  
*lationibus caeteri que con-*  
*tractibus in remum domi-*  
*nio praeresciptione Fera-*  
*mentis donationibus, testibus,*  
*judiciis aliisque, sexcentis*  
*lucius generis quovis tes-*  
*logo opus est album a ni-*  
*gro a quum ab iniquo dis-*  
*cerneri? Sape nimirum*  
*si eius esse creditur ani-*  
*maxum cavere penticulis*  
*e axum que saluti corru-*  
*lanti in iusticia quippe mor-*  
*tale peccatum est; quare*  
*nichil est mixandum, si*  
*qui et moltonum conferis-*  
*nes acudine debet, et se*  
*injusticia plurimum Ter-*  
*pondere ab eo legum*



qualem cognitionem ipse  
requiram. Quid cum ad  
rescensionibus materi-  
am a peccate exacte que  
tractandam a rebus hu-  
iurmodi Theologus dispu-  
tationis est? Num ius-  
ticia, et aequitatis etiam  
in foro conscientie rec-  
tus arbiter esse poterit  
nisi multa e iure con-  
sulti civili prudentia  
mutuetur? Numine id  
quidem Nam licet iur-  
tum inustum que in-  
terrocare Philosopho-  
rum. Divi que Thomae  
libris Theologus adiuva  
possit: at id colum fa-  
ciat in genere, in spe



" ~~quod~~ ~~specie~~ autem sine Junis  
 " ~~est~~ ~~aliqua~~ ~~partita~~ non faciet.  
 " ~~quod~~ ~~pro~~ ~~horum~~ ~~que~~ ~~caro~~ ~~deser-~~  
 " ~~diendo~~ ~~a~~ ~~caro~~ ~~particulari~~,  
 " ~~et~~ ~~adiendo~~ ~~alias~~ ~~quas~~ ~~has~~  
 " ~~preciositates~~ ~~concludit~~.

" ~~Quod~~ ~~id~~ ~~si~~ ~~ita~~ ~~est~~, ~~ut~~ ~~certe~~.  
 " ~~in~~ ~~voluntate~~ ~~est~~ ~~maxi-~~  
 " ~~me~~, ~~in~~ ~~hujus~~ ~~modi~~  
 " ~~questionibus~~ ~~Junis~~ ~~pe-~~  
 " ~~nitiam~~ ~~contemnere~~,  
 " ~~Junis~~ ~~autem~~ ~~penitentia~~  
 " ~~non~~ ~~aut~~ ~~consultum~~  
 " ~~investigari~~, ~~aut~~ ~~inve-~~  
 " ~~niri~~ ~~certain~~ ~~potest~~ ~~qu-~~  
 " ~~am~~ ~~in~~ ~~Junis~~ ~~volumi-~~  
 " ~~nibus~~ ~~sanctis~~ ~~sane~~ ~~qui~~  
 " ~~Jur~~ ~~civile~~ ~~teologo~~ ~~ne-~~  
 " ~~gligendum~~ ~~putat~~ ~~in~~ ~~bon-~~  
 " ~~am~~ ~~partem~~ ~~Philosophie~~.



monalis. Revellit cuius  
subsidium si qui illi  
neget de moribus diffe-  
renti; sultem esse vi-  
deatur.

Tan arregunado estava a  
su dictamen el Maestro Ca-  
no, que con aquel ayre im-  
penoso a magenad que le  
era familiar, se deidiere  
a responder a los argumen-  
tos contrarios que de arriba  
extendidos en el capitulo  
VII. y asi concluso despues  
a tener blandamente a  
Luis Dives.

Nam argumenta que  
posuimus ut iuris ci-  
vili autoritatem cle-  
varemus facillona



„Sunt, quam quibus Refutan-  
„di postea immolari debeat  
„Oratio

Devotio ceterum  
como proprie en asunto  
tan fecundo, no quiero ale-  
gar lo que dicen Azpilcua-  
ta Navarro y otros Cano-  
nistas ademas que podrian  
descartarse por aparicion  
ano profesion; tampoco aci-  
nase doctrinas y exemplos  
de muchos grandes Theologos  
Españoles: comentareme con  
apuntar ya que tengo sus  
libros a la mano lo que di-  
genon, y muestro mas lo que  
hicieron de que la emula-  
cion mas empeñada no po-  
dria negar que fueron en



115  
la Iglesia de Umbrenas  
comparables a la Helgia  
y tales quales an producido  
poco las Naciones Extran-  
geras concuradas a invulcan  
nuestros estudios estos son  
el Padre suarez y el padre  
molina. El primero en el  
Prologo de su tomo de legibus  
et Deo legiflatore, dando Ra-  
zon de su y de su obra con la  
Dulzura que siempre dice.  
"Nulli inquam Redem-  
"Debet, si homini The-  
"ologiam pro fientis de  
"ges incidant disputam.  
"de Theologia namque  
"eminentia ad eius  
"subiecto eminentiam  
"no derivata omnem



Excludit Rationem ad-  
 mixtandi. Immo si res.  
 ipsa recte dicitur  
 palam exit ita legum  
 extractionem Theologiae  
 ambitu concludi ut The-  
 ologus subiectum eius  
 ex humana non va-  
 leat nisi legibus con-  
 siderandi in monetur.

Sane la minima ma-  
 teria proinde todo et Prolo-  
 go hanc que concludit.

Neque vero hac de  
 legibus extractionem  
 primi inter Theolo-  
 gos Odorinum. Duce  
 enim habemus om-  
 ni etati gravissim  
 scriptores. Imprimis.



" D. Thomam in sua 1.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> a  
" quæst. 90 urgue ad 109. vsa.

El Padre Molina en la intro-  
duccion tambien con obra ma-  
xavillosa in iustitia et iure  
dando la rason de lo sequin  
en ella segun su costumbre  
el metodo y texto a Santo Tho-  
mas con una veneracion al  
santo.

" Licet autem quæ percha

" 23. quæstiones D. Thomam

" in iustitia tradit sapien-

" tissime, ut et cætera a-

" lia que alia, dicta sint; E

" ceteris tamem vult The-

" ologis, que per gratum

" imo et necessarium foni

" indicamus, si rem hac

" multo copiosius tractare.



1<sup>o</sup> mas: multa quæ D.  
 2<sup>o</sup> Thomam et contractibus  
 3<sup>o</sup> in et pleniusque alijs re-  
 4<sup>o</sup> bus prætermissis sit, dis-  
 5<sup>o</sup> putantes. Ita enim fi-  
 6<sup>o</sup> et, ut Theologi in eno-  
 7<sup>o</sup> dandis hominum con-  
 8<sup>o</sup> tinenti pariter non hære-  
 9<sup>o</sup> ant citationes que præ-  
 10<sup>o</sup> inde aptiones que mul-  
 11<sup>o</sup> to rite ad proximum sub-  
 12<sup>o</sup> iudandos, et a peccatis e-  
 13<sup>o</sup> muerdos, at que ut Præ-  
 14<sup>o</sup> latissimi, Regimini, que  
 15<sup>o</sup> toti Ecclesie longe eva-  
 16<sup>o</sup> dant utiliores. Cum e-  
 17<sup>o</sup> nim via et ratione, ex  
 18<sup>o</sup> suis que principiis res  
 19<sup>o</sup> intelligant (in quo  
 20<sup>o</sup> longo intervallo sumis.



11. perito super ante) sane,  
12. judicium e ante Theologicae pau-  
13. tem, que de moribus di-  
14. veniet copiose et pro dig-  
15. nitate et amplitudine  
16. obiecti, et facultati The-  
17. ologicæ tradiderimus; ea  
18. que vnum Theologum  
19. ex ijs que summi peni  
20. tractant sane decet nec  
21. sine methodo, et ante The-  
22. ologica invenimus;  
23. nihil vno Theologo de-  
24. cait quod ad Cæleria qu-  
25. berationem et Republi-  
26. cæ Christianæ utilitatem  
27. necessarium fuerit indi-  
28. catum. Hoc consilio duc-  
29. tus, multum que alij gra-  
30. visimur a Causis pen-



" motus, ordinem D. Tho-  
 ma in his 23. Invenio-  
 nibus præter novum  
 morem Helinguinæ, o-  
 pus que hoc de juritia  
 in variis tomis diver-  
 buerit, eorum loco in-  
 serere statui.

Creo dignum esse do. Hé-  
 roer sua Theologia, do que  
 incisionem contra suas Obras  
 en que se ve que ari como  
 el Padre. Vargues solia de-  
 cir Don Feliciano a soli,  
 que le havia enseñado la  
 inteligencia genuina a mu-  
 chos textos a ambos. Dexe-  
 cho ari tambien esto Don  
 Exclauicidissimo Príncipe  
 en el Reynado de las Leñas



entendieron á muchos la con-  
ciliacion y verdadero sentido  
en muchas leyes Eclesiasticas,  
y seculares; y por lo que mi-  
ra al Padre usuria es bien  
notoria la Excelencia con  
que oxilla esta Aplicacion,  
y explicacion del Derecho, Es-  
pañol. Dixere que esto es  
demandado pedix aun Teologo;  
mas yo no lo pido; sino estos  
hombres insignes cuyas pa-  
labras he copiado por esta  
razon. Estos hacen ver quan  
grande sea la amplitud y dig-  
nidad de el nombre verda-  
dero y no fuesse el Theologo,  
y quanto es menester para  
sobreenenda dignamente como  
ellos la sobrentubieron. No



tengo yo la culpa de que la  
 facultad Theologica sea tan  
 extendida tan Erminente y  
 tan noble; asi como ella no  
 la tiene de estar en mi y en  
 otros muchos de acreditada  
 102. Supuero lo dicho cae en  
 su pero la Reflexion siguientes  
 se: Si el conocimiento del  
 Derecho civil es tan util y  
 tan importante a los Teologos  
 como dicen estos Teologos emi-  
 nentissimos; quanto mas util  
 y mas importante sera a los  
 Teologos Espanoles el conoci-  
 miento del Derecho Espa-  
 ñol? El maestro Cano dice.  
 Id. Docto. Civilis Leges, eas  
 vel maxime, que Chris-  
 tiani populi Usa, etc.



185  
more observatos di sunt,  
Theologo ad Argumen-  
tandum esse Utiles.  
Si las leyes de Empedocles,  
y dechor de Jurisconsultos en  
gran parte Idolátricas, Geni-  
tes, y Enemigos de nuestra  
santa Religión Christiana  
son utiles: si son importan-  
tes las leyes Romanas deo-  
gudas, y sin fuerza alguna  
de ley en España como ve-  
temos, como no sean uti-  
les las leyes hechas por nu-  
estros Reyes Christianísimos,  
y Catholicísimos; leyes fon-  
dadas en gran parte sobre  
el modelo de las Eclesiásticas  
y Canonicas; y ley en fin  
que hoy estan en todo su



vigor y fuerza en el Reyno,  
 y su obsequancia obliga á  
 todos tan estrechamente,  
 en conciencia, como deya-  
 rias se imponen mixto á  
 los Teologos la indagacion  
 si qualier sean estas mis-  
 mas leyes patrias, y sus qu-  
 adernos autentica para a-  
 comodarse á ellas sus decisio-  
 nes en los frequentes casos  
 que les ocurren en la  
 practica, ó en la especula-  
 cion.

103. Pero mixto mar que  
 á los Teologos imponga esta  
indagacion á los Jurisconsultos  
los. Si la ignorancia del  
 derecho Español no puede  
 libertar á qualquiera va-



sallo áunque no sea profes  
con como dice el Pardo a Par.  
" Como ignorancia de  
" ~~no~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~ley~~ ~~et~~ ~~comuni~~ ~~es~~  
" ~~de~~ ~~la~~ ~~biem~~ ~~non~~ ~~Juris~~ ~~Profe~~  
" ~~de~~ ~~los~~ ~~so~~ ~~de~~ ~~in~~ ~~im~~ ~~me~~ ~~de~~ ~~in~~ ~~im~~ ~~me~~  
" ~~de~~ ~~la~~ ~~Reddere~~ ~~(~~ ~~de~~ ~~lect.~~ ~~in~~ ~~l.~~ ~~2.~~  
" ~~de~~ ~~la~~ ~~Juris~~ ~~num.~~ ~~22)~~  
" ~~de~~ ~~la~~ ~~Como~~ ~~podra~~ ~~libertad~~ ~~esta~~  
" ~~de~~ ~~la~~ ~~ignorancia~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~profesores~~  
" ~~de~~ ~~la~~ ~~facultativos?~~ ~~si~~ ~~la~~ ~~ley~~ ~~en~~  
" ~~de~~ ~~la~~ ~~fuero~~ ~~obliga~~ ~~al~~ ~~estudio~~ ~~estas~~  
" ~~de~~ ~~la~~ ~~leyes~~ ~~Reales~~ ~~no~~ ~~solo~~ ~~de~~ ~~los~~  
" ~~de~~ ~~la~~ ~~que~~ ~~han~~ ~~en~~ ~~su~~ ~~sucesos~~, ~~sino~~  
" ~~de~~ ~~la~~ ~~tambien~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~que~~ ~~ya~~ ~~lo~~ ~~son~~  
" ~~de~~ ~~la~~ ~~(~~ ~~Par~~ ~~ibid.~~ ~~num.~~ ~~63)~~ ~~si~~ ~~obliga~~  
" ~~de~~ ~~la~~ ~~de~~ ~~todos~~ ~~los~~ ~~sucesos~~ ~~de~~ ~~super~~  
" ~~de~~ ~~la~~ ~~aciones~~ ~~como~~ ~~inferiores~~ ~~(~~ ~~Par~~  
" ~~de~~ ~~la~~ ~~num.~~ ~~34)~~ ~~si~~ ~~obliga~~ ~~estrecha~~  
" ~~de~~ ~~la~~ ~~mente~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~fuero~~ ~~esta~~ ~~con~~



uencia; (Par. ibid num. 113.) si  
 no basta para cumplirlas  
 sacen algunas leyes reales  
 sino que es necesario para  
 ser Jues en estudio Ordina-  
rio a ellas: (Par. ibid. num. 99)  
 Si duda Calatayud si son o  
 no validas las sentencias da-  
 das por un Jues que no ha-  
 ya tenido este estudio Or-  
dinario Mas leyes reales,  
 pues por ellas se priva su  
 officio a quien no las haya  
 pasado (apud Par. ibid. num.  
 95) si se puede xerinar fur-  
 tivamente al Arceon o al Jues  
 secular que no esta bien im-  
 puesto en el Derecho al Rey.  
 no auirque sepa bien el  
 Derecho civil, y canonicos



(Par. ibid. num. 4.) si son le-  
mexanos los Juces que se  
arrojan á jurgan sin el con-  
beniente estudio de las leyes  
reales (Par. ibid. num. 24. 26.  
30. 31. 32.) si lo que las leyes  
ordenan sobre los Juces que  
sentencian, deve extender-  
se tambien á los Abogados  
que defienden, ó impugnan  
(Par. ibid. num. 13. 14. 15.) si final-  
mente contiene saber, no solo  
las leyes que se han de obser-  
var sin nueva de uso, sino  
tambien aquellas, cuyo uso  
necesita articularse, y apro-  
vare en juicio (Par. ibid. nu-  
m. 114.) Pregunta: importa  
no poco á los Junicosultos  
Españoles, Juces y no Juces,



la indagacion y pesquisa, so-  
 bre quales sean en que qua-  
 dermo eran, que preferencia,  
 y que autoridad tienen estas  
 mismas leyes Reales estas mi-  
 smas quadernos patrios este  
 mismo Derecho Español?  
 ;Bastara el estudio de las le-  
 yes Romanas para para  
 cumplir en España lo que  
 impone esta ley? ;Bastaran  
 los Virios, el Gomer, y los  
 formularios, para formar  
 un Abogado, y mucho menos  
 para formar un Juez? Mas  
 que digo; Bastara a Jacobo  
 Gothefredo o a Cujacio, lo que  
 supieren de Derecho Roma-  
 no, para ser un buen Abo-  
 gado o Juez Español?



104. Que las leyes Romanas,  
y Derecho civil, estan abro-  
gadas en España y que en  
ellas no tiene fuerza alguna  
la ley en comparacion a las  
leyes del Reyno, y menos con  
preferencia a ellas en co-  
mún opinion de Legistas, y  
canonicos. Despues de Pala-  
cios, Púeblos, Vangas, Salcedos,  
Gregorios Lopez, Muzos en  
Pan, manures y otros va-  
xones insignes. Lo mismo  
enmendamos muertos. Maño-  
res Teologos, quales son los  
Referidos que alego princi-  
palmente por que es dictado  
decanar su testimonio co-  
mo si ignorantes en el de-  
recho. Suponelo así en sus



otros lugares el Padre Urdi-  
 na y por eso tuvo tan in-  
 signe cuidado a Arreplano,  
 y confirmaron sus decisiones  
 con las leyes, y Director de  
 Castilla, y a Portugal para  
 quienes escribia. Dicho asi  
 el Padre Suarez en el tomo  
 de Legibus: lib. 3. cap. 8. afir-  
 mando que tampoco tienen  
 fuerza de ley, aun a falta  
 de las leyes de Reyno de  
 cuya doctrina infiere no  
 menos ingeniosas que soli-  
 das, y provechosas consequen-  
 cias. Prueba su opinion, no  
 solo con el dictamen de los  
 autores Legistas, sino con las  
 leyes de Partidas, de Toro, y  
 Recopiladas, que cita ex qui-



bu Legibus manifestum  
est Leges civiles in Hispania  
non habere vim Legum qua-  
temis Legi positivae sunt.  
La ley 1<sup>a</sup> a Tono advenida  
que en ella se incorpora  
otra mas antigua a Don  
Alonso XI. que ibi confir-  
matur et renovatur, in  
qua declaratur, quo ordi-  
ne et modo iudicandum  
sit per Proprias Leges His-  
pania nulla que ratio ha-  
beat Juri civili in ratio-  
ne Legi ac Juri faciendo  
fuerza con canon en aque-  
llas palabras. Por las leyes  
a este libro, e non por  
otras. De agru pona et  
D.<sup>r</sup> Eximio a las pnavi-



con las conseqüencias que  
 de esto se siguen, es á saber,  
 que aunque las leyes Ro-  
 manas iúxten en con-  
 tratos no por eso es iúxto,  
 si se dan valor las leyes Cr-  
 pañoles, y aun que no se  
 le den, como ni ellas se lo  
 quiten ni se le quite el de-  
 recho natural; por el con-  
 trario aun que segun el  
 derecho civil sea valida  
 alguna obligacion no por  
 eso lo es si la dan por in-  
 valida mortuas leyes pa-  
 trias. Aunque las leyes  
 Romanas impongan esta  
 ó la otra pena á algun  
 delito no por eso estan o-  
 bligadas á imponerla mu-



estno Juere y por el con-  
trario. do mismo se ha en  
servir entor testamentos, le-  
gados, y todas las demas co-  
sas a esta naturalera. Es  
verdad que gran parte de las  
leyes Romanas son fundadas,  
y conformes al derecho natu-  
ral; pero esta dice, obseruan-  
do exunt inri legi natura-  
li, non in ri legi humane  
ut recte notavit Gregorius  
Lupus, y pueden tambien ver-  
vir de Exemplares y quida  
al Juez quando queda la  
imposicion de la pena a su  
arbitrio quando se han de  
interpretar testamentos y  
cosas semejantes. Hacere car-  
go num. 5. se que algunos



rican, que por costumbre era  
 recibido el Derecho civil á  
 falta del patrio, y cita á Bün-  
 ger en Paz y Antonio Gomez:  
 pero tambien lo impugna, co-  
 mo cosa sin fundamento espe-  
 cialmente despues de Felipe II.  
 y su nueva recopilacion de la  
 qual consta que esta costum-  
 bre, si la hay alguna ha sido  
 aprobada por nuestros Prin-  
 cipes, y legitimos Legisladores.  
 Fue dicha despues de Felipe  
 V. que denoga en nuevo toda  
 costumbre en contrario: Nec  
sufficit (conciuye) quod Ju-  
dices in semilibus Caribus  
frequentius indicendum est  
indignum leges civiles nam  
credendum est id facere imi-



ratione; non obligatione. Esto  
mimo afirma y prueba mas  
a proposito el Padre Vargues  
tomo. 2, in 1.º 2.º Disput. 153 cap.  
2. que dando por supuesto y  
procurando aun con las leyes  
del Tuero Turgo el ningun  
valor a las leyes mortuarias,  
quando hay decision contra-  
ria a las leyes del Reyno, en-  
trándose en la dificultad in-  
quiere asi:

" Sed difficultas est, an  
" Leges imperij in nostro  
" Regno vim habeant, ubi  
" per Leges nostras Regni  
" illis non fuerit pecula-  
" ritur derogatum?

Hacere cargo al uso, que  
se alega en contrario y al



dictamen a Gomen y Par y a  
los argumentos a este ultimo.

Iura me Iudice (dice con  
su acostumbrado candor)

paucum momenti ha-  
vent cando enim difficult-  
tati in hoc solum ven-

titur: anxe ipsa in nos-  
tro Regno lege Imperijs

deficientibus proprijs ad-  
misse sint lege aliqua,

vel consuetudine, et ta-  
cito Principum consen-

~~su~~  
Mibi autem primum

videtur, esse certissi-  
mum nullam legem im-

peratorum admitti esse  
in Regno nostro deficien-

tibus proprijs in causa.



885  
" ~~quod~~ ~~num~~ ~~iudicio~~ ~~si~~ ~~leger~~  
" ~~noxi~~ ~~regni~~ ~~quae~~ ~~de~~  
" ~~hac~~ ~~re~~ ~~loquuntur~~, ~~so.~~  
" ~~um~~ ~~consideremus~~. ~~Nam~~  
" ~~allegare~~ ~~plane~~ ~~superant~~  
" ~~perchas~~ ~~noxi~~ ~~regni~~  
" ~~leger~~ ~~non~~ ~~per~~ ~~alias~~ ~~ca.~~  
" ~~uas~~ ~~omnes~~ ~~dirimendas~~  
" ~~ere~~ ~~cum~~ ~~igitur~~ ~~tra~~  
Axi proxiq[ue] et Padue Var-  
ques por todo aquel capitulo,  
lo, dignissimo por ciento en  
ser leido. Hacere cargo a  
la permission que para le-  
cure en las escuelas el Dere-  
cho Romano, dio la ley el  
ordenamiento de Alcalá con-  
firmada por la su Toro cu-  
ya palabras copia y de las  
quales dice.



- " Co quibus venio necio
- " qua ratione deducere
- " possunt nostri Hispani
- " predictas deger imperij
- " admittas fuisse ut deger
- " et ut tales observandas
- " deficientibus propriis. Nam
- " Reges nostri. &c.

Si obvia la replica que a  
 que fin es o que puede ayu-  
 dar el estudio al Derecho  
 civil, si sus leyes no pueden  
 renover a Regla y pauta pa-  
 ra frangan? i. A que fin es  
 estudio que no es valido el  
 fundamento hecho sin otras  
 y otras circunstancias si el  
 fuer no puede seguir en su  
 memoria la norma de la  
 ley que le anima y par-



van su brevedad a aquel  
que instituye heredero el  
testamento no invalido por  
derecho natural ni por el  
patrio, pero invalido segun  
aquella ley estudiada? A esto  
da el Padre Vazquez una  
respuesta como suya: hay di-  
ce unager a leyes otras que  
solo penden su voluntad  
al Principe: otras que mas  
que leyes son explicaciones  
excelentes al Derecho na-  
tural sacadas de él por li-  
gitimo derecho. Nuestros  
reyes pues mandan el ex-  
tudio de las leyes patrias ex-  
tremamente para que les  
sopa su voluntad en aque-  
las que no solo ella pende



y no está el Príncipe alguno  
 forastero: pero por que con-  
 biene tener tambien bien pe-  
 netrado los Jueres lo que en  
 cada materia ofrece el De-  
 recho natural permiten, que  
 sean sus explicaciones bien  
 reducidas en el Derecho civil;  
 para que sus Jueres sean  
enbe mas savidores. De modo  
 que por el estudio de las leyes  
 el Rey no debe saber el  
 Derecho positivo que rige; y  
 por el de las Romanas se per-  
 mite investigar y poner en  
 claro el natural que le sir-  
 ve de fundamento. Añadirse  
 la utilidad que el Dere-  
 cho civil se saca en la in-  
 terpretacion de los testamen-



cas y el servix o Exemplar  
para las penas que que-  
dan á arbitrio, y que no sean  
instrumentas, ó injustas.

20 Quid vero quae pecti-

21 not. nent ad firmitatem,

22 vel irritationem, con-

23 tractum tenentem

24 rum et successionum

25 rencia (sic con sequi

26 ritud y firmeza el Pa-

27 trone Vaquez). Rencia

28 qua ratione observari

29 debeant in nostro Reg-

30 no, cum plane constat

31 in eo nullam vim de-

32 ger habere, ut ex legi-

33 bus nostri Regni ma-

34 nifeste colligitur.

35 Ratio vero et manifesta,



" quia si lex Caesaris iuri-  
 " tam, contractum, vel testa-  
 " mentum non, est apud  
 " nos lex, nec habet vim  
 " apud nos vincendi testa-  
 " mentum vel, contractum.

" Idem dico de dispositione  
 " circa successionem, Tunc igi-  
 " tur stare debemus iuri-  
 " naturali cum leges nostra  
 " nichil disponunt, et depo-  
 " sitio legis Caesaris locum  
 " non habet. Ergo Iudex, qui  
 " amplectitur legem Caesaream  
 " iudicat iurium contractum  
 " tum, alias iure natura-  
 " li validum et in novero  
 " non iurium lege aliqua  
 " inique aufert, id quod  
 " per talem contractum tra-



142  
" Titium aut debitum exat.  
" Idem a subcessionibus di.  
" cendum comes Quare ha.  
" ne deficientiam manifes.  
" tan quam dixi ego atig.  
" nam iurex lexes impe.  
" riji in nostro Regno, et  
" varias leges nostri Regni  
" intra illud.

Hacere tambien cargo el Pa.  
dre Vargues al Vro a mu.  
chos Juces en Turquia por  
las leyes Civiles en falta en  
las Reales; mas defende que  
ni esto basta para que el  
Derecho Romano se mire  
como Recivido en España por  
costumbre; antes Refiere lo  
que Palacios Rubios, y Oval.  
do, conuil. 69. escriben ota



costumbre antigua de los Espa.  
 ñoles que imponieron pena  
 a la vida de que alegare las  
 leyes Imperiales, a que pudie-  
 ra añadirse que la misma  
 ley se tomo de xopa toda costum-  
 bre contraria, no solo antee-  
 dente, sino fuera como por-  
 dena Buxgar a Par (in l. 1. Taura.  
 num. 464. et seq.) y que los Jue-  
 no deben seguir el estilo de la  
 Curia, quando es contra la ley;  
 ni es digno de reprehension,  
 sino de alabanza el Jue, y el  
 Oydor, que por esto muda el  
 estilo como dice el mismo  
 Par (prelect. in Proem. num.  
 232. et seq.) Al fin concurre  
 el Padre Vargues con Fern-  
 nado Matienno, y Gregorio



595  
dopen que dictan leyes en estos  
Reynos no tienen mas fuerza  
que la que tubiere su Varon  
y por conriguientes ni valen  
en juicio ni fuera de el obli-  
gan en conciencia. Y esto que  
dice Gregorio Lopez que faltan-  
do ley al Reyno se ha de acor-  
dir al Derecho canonico por  
obligacion (lo que tambien el  
Padre Suarez dice que es suf-  
to hacer no por obligaciones  
sino por Respecto de conrepto,  
y equidad en todos los sumos  
Pontifices) en cosas meramen-  
te civiles se opone el Padre  
Vazquez, por que nada de  
esto corre de nuestras leyes.  
Este Dictamen parece ser  
muy mas conforme a la ley



en Alcala confirmada en la  
 tomo, en que hablamos, y ambas  
 juntas recopiladas y expre-  
 samente confirmadas en la Prag-  
 matica en Felipe II esto es, que  
 habiendo contradiccion; Duda,  
 o falta en ley se acuda al Rey,  
 unico legislador: Don Alonzo  
 XI dice hablando de este caso.

- " Que nos que seamos Regue-
- " rido sobre ello, por que faga-
- " mos interpretacion, e de-
- " claracion, o Emenda, do
- " entendiexemos que cum-
- " ple, o fagamos ley nueva,
- " la que entendiexemos que
- " cumple sobre ello, por que
- " la justicia, y el derecho
- " sea guardado ~~en~~
- Los Reyes Catolicos en can-



firmacion de este Dien.

Que en tal caso Recurramos  
a Hor y a los Reyes que  
de nos vinieren para la  
interpretacion de ellas: por  
que nos evitar las dichas  
dubdas, Declaramos, e inter-  
pretaremos las dichas le-  
yes como conviene a ser-  
vicio de Dios nuestro se-  
ñor y al bien de nuestros  
subditos, e naturales, e a  
la buena Administracion  
de nuestra Justicia.

Que mas claro pudierons  
declaran su intencion nues-  
tros Monarcas? o que les  
costaba decir: Que en tal ca-  
so acudan al Derecho Civil?  
En fin segun estos Autores



quasi in nullo las leyes Romanas  
 no valen mas ni tienen mas  
 autoridad en España, que las  
 leyes de Confucio y otras chine-  
 sas, que tambien estan funda-  
 das en gran parte en la Equi-  
 dad, Razon, y Derecho natural.

105. Si todo lo dicho es asi,  
 pregunto: ¿sera Razon que se  
 emplee en el Derecho Espa-  
 ñol, y guardemos que le com-  
 ponen (si estos originales,  
 como decia Anxiva Cano, son  
 los que enseñan mejor la  
 Jurisprudencia) tanto estudio  
 por lo menos como se em-  
 plea en el Derecho Romano?

¿Impondrá á un letrado  
 Español, que ha de defender  
 una parte ó juzgar solos



pleyto por las leyes del Reyno  
no y no por otras saben bien,  
sin fiarse a solo Antonio Go-  
mer quales son los codigos de las  
leyes Patrias, y qual es el or-  
den de preferencia que tienen  
entre si? ¿Estara segun en  
conciencia, el Juez y el Aboga-  
do que a un esto ignore su-  
puesta la ley o foro? ¿Podra  
acaso observarse bien esta  
ley sin entenderse bien lo  
que en ella se manda? ¿que  
¿se entendera bien lo que  
manda sin la presente indi-  
gacion? ¿Obligara, a caso en  
conciencia, esta ley recopila-  
da a los Abogados y Jueces, co-  
mo a las demas personas dicho:  
otra cuestion muy semejante



te a esta ultima proposiçõẽ Bur-  
gos a Paz (Prelect. in l. 1. Faun.  
num. 493. de este modo:

„ Cœterum et non incongrue,  
„ accedit dubium an hæc  
„ sancçio (habla de esta ley  
„ de Toro) Regis que Alfon-  
„ si continuõis in ea collo-  
„ cata, alia que iuxta pre-  
„ gia et civilia a Iudicibus  
„ Toni concientie sint ob-  
„ servanda? Et ita nunquid  
„ in foro concientie lege  
„ sui curto dienda? Quod  
„ verum esse, non est am-  
„ biguum si peccatum iuxta  
„ ipsa minime nunciunt.

Pon lo que mixta a leyes Rea-  
les, todo teologo saviõ firmã-  
rà esta sentençia a Paz: y



225  
poner lo que mira á las leyes  
Civiles Romanas ácaro las  
firmaron tambien los que  
dixeron la autoridad y dic-  
tamen al Padre Fernando  
Carrero-Palao (tract. 2.º in Legibus  
Disputa. 1.º Punct. 22.º §. 1.º) sobre  
la cuestion al valor de dichas  
leyes. En el mismo numero  
citado el D.º Par:

" Et quia hec sententia  
" vera est plenumque á  
" Religiosis in tota curia sibi  
" occurrentes, ab eis in foro  
" conscientie diximendia  
" Jure consultus quidem  
" fui, ut exinde conveni-  
" enter responderunt.

Estos Religiosos que consulta-  
ron al D.º Par, eran tales



quales. Describam ceteros teolo-  
gos conferones et maereno cano,  
quando dicit lib. VIII. cap. 6.

„ Atque uiam Theologi,  
 „ qui Junes canonicis sunt  
 „ penitus ignari, vel a de-  
 „ cernendis conscientie cari-  
 „ bus abscinent, ne impera-  
 „ ei habeantur, cum de  
 „ his no nunquam respon-  
 „ dent ut magistri, que  
 „ nunquam ut discipuli  
 „ didicerunt; vel ea erent  
 „ modestia pro diti ut Ju-  
 „ xipenito contulerent, ne  
 „ diuinando se sensu pro-  
 „ prio responderent.

Pero en gracia de lo que voy  
hablando pongamos la con-  
sulta, y la quesion al Reuer.



Pongamos caso que Mungo  
en La Vega se consulte  
(que no fuera mucho) a sus  
contemporaneos Fr. Alonso o  
carrero. Fr. Domingo o Soto,  
o al maestro Cano, sobre la  
obligacion a conciencia que  
tenia por ley de Toro: o pon-  
gamos que otro Jurisconsulto  
mas moderno (si hemos  
a hacer revista a todos los  
nombrados antecedentemen-  
te) consulte sobre lo mismo  
al Padre Suarez o Suarez  
Molina Vargues o Suarez.  
Ninguno de estos seis Teolo-  
gos expusieron Orden sobre  
con la designacion de alcan-  
zar las siguientes divisiones  
y bandos que aun entran



catolicos se han emperado  
 á introducir en la Teologia  
 moral, y todos se han visto  
 Reydo muy bien el empeno  
 que es Reyna á aliviarlos  
 á descansarlos á ellos, y á  
 otros antiguos en el equi-  
 dion, para engrosar el par-  
 tido. Ninguno de ellos tam-  
 poco visio inficionado al  
 rigorismo extremado de los  
 Jansenistas modernos imi-  
 tadores del primer rigorista  
 extremado al mundo, es á  
 saber (como ya apuntadamente  
 se á reparado) el diablo en el  
 Laxayo, que entendio á todos  
 los diaboles el precepto im-  
 puesto sobre uno solo; imita-  
 ciones tanto propias en la



175  
Envidia de los Dichos a Otros;  
en la intencion secreta de  
tracen cuenta la Cayda ha-  
ciendole al precepto impo-  
sible en el empleo de des-  
char los cancañales de la Igle-  
sia, y otros tipos: y en las  
ideas generales o parciali-  
dad, tenacidad, rebeldia y en  
ambicion de aplauso, y en-  
sabramiento con trono so-  
bre los otros a Dios. Nada  
si esto tubieron estos gran-  
des hombres, en cuyas obras  
se puede dudar si a sido  
mayor el fruto en la Iglesia,  
que daño, y peligro, el en que  
han puesto a la Iglesia mi-  
ma los afectos de Reforma-  
dones que los despreciaban. con



todo Oro ¿ que responderian  
 estos seis teologos al Senado  
 Español que quisiese saber  
 si ellos la obligacion a con-  
 ciencia, que se resultava a la  
 ley de Toro, y otras demas re-  
 copiladas lib. 2. titulo. de las  
Leyes ¿ que le dirian estos  
 seis varones virgines, si á  
 añadiese el consultante que  
 antes se entrax en el em-  
 pleo que gozaba havia he-  
 cho solemne juramento se-  
 gun la formula a la ley VI.  
 tit. 5. l. 2. a la nueva Reco-  
 pilacion al tenor siguiente.  
 „ Otrora (Juro) que los pley-  
 „ tos que ante Nos vinie-  
 „ ren libraxemos, lo mas  
 „ ayra, y mejor que pu-



" diexemos, bien, y realmen-  
" te por las leyes de  
" los Fueros, y Derecho,  
" y leyes, y ordenanzas  
" de Vuestros Reynos,  
" y que por amor, ni por  
" deramon, ni por miedo,  
" ni por dor que nos den  
" ni prometan que no des-  
" viaremos esta verdad,  
" ni al Derecho?

¿Que Respondieran, Vuestros  
decir estos varones insignes:  
Ero quiviens yo oyr. Si el  
consultante, hecho ya la  
cosa dudare esta obligacion  
esta Reserucion al Daño  
hecho en no alegar bien, o  
en juzgar mal por guiarse  
se por el Derecho Civil



y ignorar el patris, iuxta-  
 do por exemplo un conuato,  
 dando por nulo un testamen-  
 to, o declarando contra la  
 sucesion en una gran casa:  
 si dixere que aunque vio  
 la Recopilacion, no busco la  
 ley terminante que havia  
 entre las de Toro o en otros  
 ordenamientos, y Pragmati-  
 cas; o que reconocidos estos  
 sin hallar decision para  
 el caso, ni busco, ni supo  
 lo que se halla terminan-  
 te en los otros quadernos  
 Legales, en cuya preferencia  
 se ha tratado antes ni qui-  
 so saber, ni aun indagar  
 quales eran, ni el orden  
 que tenian enserui, y por



tanto despues á la parte, y  
decidio con una ley expresa  
al meyno, ó por seguir su  
alvednio, ó por seguir el de  
recto civil, si asi vultis á  
decir, se dudare y pregunta  
se: que divinan los consultados  
ó ero quisiera yo oyr como  
tanto repetire con Horacio:

Beatus illi qui prociit ne-  
gocijs. Esto es mas notable  
quanto los Tueces y ministros  
inferiores, a suyo no tienen  
facultad para alienar un  
punto de lo que mandan las  
leyes al meyno. En nada  
parece que cave mas el  
arbitrio y la gracia que en  
la primera imposicion  
de las penas que á cada de.



lito señala la ley, sin err-  
 bango dice bien el Padre  
 Molina (tract. 3. de Iuris com-  
 munit. Disp. 48. num. 8) que el  
 Juez en ninguna manera  
 puede remitir la pena que  
 manda la ley alegando segun  
 su costumbre, la ley es Rey-  
 no.

" Ad Judicem à Principe ad  
 " Judicandum deputatum  
 " non spectat ea remittere:  
 " sed ad solum Principem.  
 " Ita habetur leg. 1. tit. 32.  
 " Partit. 7. fo.

Pero dina alguna que aya  
 estas leyes u ordenamien-  
 tos y Fueros antiguos no  
 sirven ni tienen valor  
 y que estan derogadas por



non vnum. Ero ex solo que  
tratamos. y era es la quierbi-  
on engue yo puebedo pro-  
ban que importa mucho al  
Letrado indagan y saber qua-  
les son estas leyes? quales tie-  
nen fuerza por si solas aun  
sin vros? y quales an me-  
neren la provancia de vros?  
y si estas quales se usan, y  
quales no? Que todas la le-  
yes y quadenos es que he  
hablado estan en vigor y  
fuerza actualmente, cada  
qual en su grado confirma-  
dos en vuestro por el difunto  
rey he procurado probar  
ala larga puebiendo es-  
ta de deñona respuesta, que  
a honra mucho estudio y



Dormece la conciencia, con  
 todo no se que devenia de-  
 cir sobre la derogacion de  
 estas leyes, si a pasar por  
 eficaz y firme un argu-  
 mento o prueba que en otra  
 materia hace valer el Law.  
 Mueve este grande ingenio  
 interprete al Derecho Es-  
 pañol la quiescion notable  
 y omitida por otros.

An Floni-jurigo sanctis.  
 ribus sit Judicandum.  
 Quod videtur, et si con-  
 suetudine non roboren-  
 tur. Inia leges sunt  
 et etiam edite ab eis,  
 que potentatem habue-  
 runt ut ex illi corr-  
 tat, ex maxime ex



150 lege 9. tit. 2. lib. 9. dicitur

151 Fori quod carraunum

152 quendam Patronum in-

153 signem ingenij que

154 Eleganti vixum tu te

155 nene hidi; et huius factio.

156 nibus Fori Jurgo alijs

157 legibus regni deficienti

158 bus sine dubio esse ju-

159 dicandum.

160 Pero Jurgos et Lar se in-

161 clina a la sentencia con-

162 traria y entre otras pui-

163 cas que alega a estas de-

164 rogado et Fuero Jurgo po-

165 ne tambien la siguiente.

166 Quinimis et multi ju-

167 rics et Advocati ei-

168 carent tanquam non

169 necessarijs.



Si vale esta prueba para  
 la derogacion en fuero ju-  
 rís que habremos a decir  
 hoy si se trasladada a los de-  
 mas quadenros Legales esta  
 Nacion? Yo calló, por que  
 é Visto pocas librerias en  
 Particulares; pero acaso po-  
 dré afirmar, que hay mu-  
 chas tan provistas aun en  
 esta linea como, la esmã?  
 Pero sea en esto lo que fue-  
 re ya antes de lo dicho qu-  
 anto importa el estudio en  
 las leyes antiguas en mey-  
 no aun quando estuviere-  
 xano derogadas en todo: y ya  
 he procurado hacer ver  
 que con el estudio y reco-  
 nocimiento profundo de ellas



ni se pueden sacar á for-  
za, ni probar y deducir  
ni sacar los derechos grue-  
sos, y varios del Rey y de la  
corona de las ciudades y par-  
tidos de las Yslas y claver di-  
ferentes del clero de los  
señores, y de la nobleza, y  
de los derechos meno-  
res de vasallo á vasallo, ni  
darse consejos bien funda-  
dos, ni formarre consultas  
de negocios graves ni tra-  
tarse en fin con ciencia de  
pendencia alguna de las  
expresadas montas quales  
son las que suelen em-  
prenderse en las gene-  
ralidades que acabo de a-  
puntar. Pero dexando ex-



lo punto = ~~...~~  
 Los Vuestros á decir que esta  
indagacion importa mucho,  
 y á muchos mas autos que se  
crece. Pues no solo importa  
 á los Abogados en Castilla y  
 Leon, y otros demas Reynos  
 que tienen por derecho el  
 en las coronas, no solo á los  
 Jurisconsultos Americanos  
 y en Filipinas que deben re-  
 currir al Derecho comun  
 en Castilla en lo que no está  
 Especialmente prevenido en  
 la Recopilacion de Indias, y  
 Cédulas nuevas; sino tam-  
 bien importa mucho demas  
 en España á los Letrados en  
 los Reynos, y provincias que  
 demas en España se gobiernan



por su fuero. Havaano, por  
ejemplo (y lo mismo habria  
a decirse de Venaya, Alava,  
y Guipuzcoa) tiene su fuero  
privativo: sin embargo, un  
Juez, y un Abogado Hava-  
ano, despues del fuero; que  
devea estudiar saben y en-  
tender mejor? El Derecho  
civil, ó el Derecho de Cani-  
lla? Yo quiero que responda  
un virtuoso Havaano, noble  
y oriundo de Orca, qual  
fue Juan Maximin de  
Olano, que movido al E-  
jemplo del Toledano, Juan  
Bautista Villalobos año  
de 1774, dedico á otro incom-  
parable Toledano el Señor  
Presidente covarrubias el



et bello libro de la concordia  
 y nueva Reducion de las An-  
tinomias de Derecho Civil  
 y de Real de España con  
el utilissimo epilogo de las  
Leyes de las partidas conne-  
gidas, o abrogadas por otras  
Leyes posteriorer. Este pues  
 esta larga y linda prefa-  
 cion con otra supone bien  
 num. 13. concha Burgos en

Par. que:

" Jur commune non ha-  
 " bet un legi nec in  
 " Navarra. y al vno  
 conuansio se pongan por el  
 dice llamamente que potius  
Corruptela dici meretur.

Para despues de tratar, si  
 falcanos ley de Fuero en



Navaarra dese el Tuer,  
y el Abogado Navaarra alegan  
por uno y sentencian otro,  
por el derecho Romano  
ó por el de Castilla. Respon-  
de firmemente que por  
el de Castilla y lo prueba  
con vivísimas razones, en-  
tre las quales dice num. 24.  
" Et cum leges Regni  
" Castille sint nostri Catho-  
" lici Reges et ipse si ve-  
" llet, posset eas dare Na-  
" varra Justiniano que  
" sint, et hac sola Ratio  
" ne sui commune ipsi  
" sequuntur quod iustum  
" eis videatur. Sui qu-  
" aro, non videt maiori,  
" et incomparabili Ratio.



" me juve megiu nostri  
 " sequi et amplecti eos  
 " devere?

Ultimamente no contento  
 con sus solidísimas pruebas  
 se permite sobre este asunto  
 a una obra manuscrita  
 a D.<sup>n</sup> Maxim Guexeno, Juez  
 mas antiguo a Navarra  
 que defendio esta misma  
 sentencia muchas veces  
acerrimamente en Plan-  
plona. A hora pues, si en  
 Navarra a falta a ley  
 el fuero se ha de juzgar  
 por el derecho a Castilla  
 y no por el Romano  
 que alli no tiene mas fu-  
 erza a ley que las leyes  
 de la China; o no sera bien



que el Jurisconsulto Na-  
varro estudie mas que en  
el Romano Derecho Ro-  
mano, en el Castellano y  
Español? ¿Devara o im-  
portar mucho Navarro  
(lo mismo digo a los demas)  
la indagacion de las leyes  
y quadenros de ellas, que  
componen el cuerpo del  
Derecho de Castilla?

107 Al fin la gravedad  
de la materia, ayudada de  
un pequeño deseo de justifi-  
car mi tal qual curiosidad  
en esta linea ha arrevera-  
do a alargarme contra lo  
que propuse: pero ero no  
me detendré en ponderar  
quanto importa tambien



una curiosidad y diligencia  
 sobre el Derecho Español  
 antiguo y moderno á los gran-  
 des Señores á los Cavalleros,  
 á los Mayordomos á los que  
 siguen Camorra en Gobiernos  
 de capa y Espada, á los Regi-  
 dones y demas miembros de  
 las ciudades, á los que han  
 de ser Caberías de los pueblos,  
 y á los que en qualquiera mo-  
 do han de tener manejo y  
 hacen algun papel en la Re-  
 publica; no solo para la  
 direccion de sus negocios pri-  
 vativos; sino mucho mas  
 para el acierto en el Go-  
 bierno de comun, y para  
 inflamar, y arreglar, el celo,  
 por el bien de la Patria.



¿No es cosa vergonzosa  
y lastimosa que muchos de los  
que componen el Magistra-  
do de las ciudades y pueblos  
tengan para los empleos  
que ocupan tan cortas luces  
como los Tartaros Mogav,  
por no decir menores? ¿Que  
á veces en un Ayuntamiento  
de 20. 30 ó mas hombres  
blancos, ni uno solo sepa que  
cosa es la Nueva Recopila-  
cion? ¿Que por consiguiente  
ni aun dudar sepan? ¿O que  
si llegan á dudar, trayan á  
estar sometidos á la decision  
de un Escribano que los do-  
mina muchas veces male-  
volo cuio artificio suelen  
dirigirse, ó á hacer nacer



Dependencias en que traxa in-  
terer, maneso y bullicio, o a  
enxredar a unos con otros pa-  
ra venganzas u otros fines  
torcidos quedando el siempre  
a cubierto en qualquiera ne-  
cesidad o maldad por obrar

Por mandado? La baxiana  
maxima, es que quien na-  
cio con combeniencia, no debe  
sugettare a otro estudio que  
quando mas es una pica u  
mala, e inutil Gramatica  
mientras se da lugar a que  
cobren cuerpo las pariones  
juveniles, es el cuchicho es.  
terminacion a las personas  
estas haciendas, estas fami-  
lias, estas poblaciones y en  
todo el Reyno. No pienso



Descender a particularidades  
solamente no puedo menos  
en apuntar el bello sistema  
en un celo por el remedio  
de los males públicos suponi-  
endo que el bien común con-  
siste en el de las familias par-  
ticulares, especialmente en las  
principales, ricas y autoriza-  
das, y que el bien de las fami-  
lias consiste en la buena E-  
ducación de la juventud en  
temor santo a Dios y letras  
útiles a la vida y comercio  
civil (Después de un lado la  
Educación al clero, y los pro-  
fesores de las ciencias, y otros  
que han de seguir la cam-  
paña) decía que el Reme-  
dio en todo se provee en



bastante mente si se mandare  
 que en ningún pueblo de 500.  
 vecinos Annua se pudiese  
 tener empleo alguno a mane-  
 ra y mando de la Republica, si-  
 no solamente por aquel que  
 hubiere echo para los 20 año  
 los estudios siguientes: a Len-  
 guas, Oratoria, Poetica, Geogra-  
 fia Cronologia, Historia y to-  
 do lo demas que comprehen-  
 den las bellas letras en toda  
 su estension, teniendo con  
 la instrucción en la Religion  
 y piedad el primer cuidado  
 hasta los 16 años cumplidos:  
 a Logica y Física, Medicas,  
 Limpias y bien Diferencas, Ele-  
 mentos a Matematicas, y Fi-  
 losofia Moral Especulativa



Desde los 16. a los 18. suponiendo ante todas cosas la historia breve y critica de las facultades que se entienda a estudiar en Filosofía moral practica, y propia para un Español, esto es el Derecho a Castilla orden judicial y politica del Gobierno de España en todos sus Ramos hasta los 20 años. De este modo las Cavallas afamilias, y las otros pueblos en todas partes serian forzosamente por lo general gente de costumbres Christianas y Regladas: gente limada dulce, y sin ferocidad: gente instruida para el manejo de los propios negocios, Economia en su hacienda, y



Empleos Direccion, y Crianna  
sus hijos, y parientes, y  
para el manejo de los negocios  
publicos sus patrias; gente  
arruina al bien comun, gen-  
te a ideas, gente a lacer.

Añadia este Celoso que en nin-  
gun pueblo grande, o pequeño  
no devia entrar en Empleos  
propio a nobles, ni tampoco  
en los lugares donde  
haya milicias, u oficios, sino  
solo aquel que hubiere con-  
do los mismos años u Estu-  
dios. Los que hubieren apro-  
reguido con Carrera u leyes  
o Cánones havian a sujetar-  
se a lo mismo, y proseguida  
desde aqui. Esta providencia,  
decia el, devia acompañarse



con otras que facilitasen  
el recogimiento, y esta buena  
enseñanza sea suvenid  
en todas partes. Añadia que  
para esto no se ha menester  
destruir lo que hoy hay, ni  
mudarlo, y trocarlo todo en  
otra cosa, cosa siempre  
sobre odiosa, difícil, o impo-  
sible; sino solo replaz lo mí-  
nimo que hoy tenemos suave-  
mente hasta conducir las co-  
sas al pie propuesto para  
lo qual havia tomado en  
idea todas las medidas opo-  
nere la dificultad afalte  
su manera; pero se respon-  
dea con una excelente exanti-  
posicion Rompase, decia por  
el Principe la fragoridad



una montaña ábrase el  
 camino por entre las Espera-  
 zas y soledad alas sierras;  
 obliquere a todos á trarritan-  
 le; tragare carrera Keab: á  
 buen seguro se vera bien  
 puesto sin otra diligencia  
 poblada á porfia, á trecho á  
 trecho en hosterías á ventas  
 y merones á donde acudi-  
 ran á vender sus frutos con  
 estimacion quanto los pose-  
 an; buen puesto se requirida-  
 ran rozadas cultivadas, plan-  
 tadas y con abundantes cose-  
 chas y frutos, todas las cam-  
 pañas vecinas á la carrera  
 Keab; por poco que se amu-  
 me á los cosecheros: bien  
 puesto el buen despacho se



unos generos vendiocio para  
na la produccion de otros mu-  
chos y esto ultimo al mun-  
do vendran labradores a la  
ganancia. Pero si el camino  
queda solitario, sino hay tra-  
fico si falta el despacho, los  
venteros tomarañ otro o-  
ficio o mudaran sus mero-  
nes al camino carretero, por  
dande va la muchedumbre,  
y los cosecheros maldicien-  
do su fortuna arriancaran  
las cepas, olivas, y frutales  
que plantaron, y las pondran  
a que honen su desgracia  
en el fuego. Mas sea lo  
que fuere a esta idea ga-  
llarda volviendo yo ami-  
arante concluyo con decir



que tampoco ablané al inte-  
 res que en estas indagacio-  
 nes tienen los verdaderamen-  
 te curiosos, Eruditos, profun-  
 dos, y Devotos a saber por  
 que estos notan menester  
 conexiones que les informen  
 sus empleos que deven tra-  
 cer un caudal y ademas  
 si es notoria la mayor  
 utilidad en descubrir el in-  
 terior Gobierno antiguo del  
 Reyno y sus mudanzas aun  
 accidentales en diversos si-  
 glos que la exacta averi-  
 guacion de todos los lances  
 en guerra ó en otros chimeros  
 homogeneos y a simbolos  
 estos palacios que in leve-  
 mente abtenaron la monar-



12  
quia ni tienen correspondencia  
alguna con las cosas pueren-  
ter.

108. Satisfechos ya los Capitu-  
lular, sobre que me propuse  
dar á Vñd. la Taron mas  
cumplida que me fuere  
posible para brevemente á los  
otros que vñd. se digno to-  
car esta suya Ordename V.  
que vea si esta libreria de  
esta Santa Iglesia, se halla al-  
gun Exemplar del codigo de  
Aniano, ó Praxeriano que  
este senador hizo en orden  
al Rey Alarico Godo. Desflo-  
rando los codigos Gregoriano,  
Hermogeniano, y Feodosiano,  
las sentencias de Paulo, insti-  
tuciones de Cayo, y novelas



a varios Emperadores, y mi-  
 niare V. que medita sobre  
 este código, alguna obra en  
 gloria a nuestra Nación.  
 No he podido reconocer a  
 un, uno por uno como deseo,  
 los tomos M. Ss. que aquí  
 se hallan en gran numero,  
 así al Derecho Civil, como  
 al Canonico. He visto al-  
 gunos pero no todos. El indi-  
 ce dispuesto por los Padres  
 Benedictinos Niccolæta, y  
 Sarmiento, no ofrece tal co-  
 digo a Adriano, con todo he-  
 so aunque no tubiera ma-  
 norito que el se obsequiar  
 a V. Reconoceré exactamen-  
 te estos tomos por si acaso  
 se encubren dicho Prebiterio



baxo a algun otro título;  
bien que me persuado que  
en quanto aqui hay a De-  
recho Civil, nada es a Juris-  
prudencia. Ante Justinia-  
nea. D.<sup>o</sup> Thomas Fernandes  
a Ueva, trata largamente  
en Prebiano a Adriano o en  
Alaxico libro 1. de la cita-  
da Ante Estironia y Legal  
por todo el Capitulo 4. y en  
el §. 4. Refiere las ediciones  
diferentes que hicieron a  
el Juan Sichardo, Juan Filis,  
el celebre Cufacio, y Antonio  
Schuldingio; y tambien Refie-  
re que Antonio concio, ilus-  
tro las Instituciones a Cayo.  
Pero a estas noticias pue-  
do añadir a Vñd. Otra



moderna, y preciosa Gerardo  
Meerman Jurisconsulto cé-  
lebre hoy en Olanda, impri-  
mo en la Olaya año 1743.

y Reimpreso en Paris año  
1748. en librito en 8.<sup>o</sup> con  
este título.

„ Gerardi Meerman jcti Ba-  
„ tavi specimen Animadver-  
„ sionem Criticam in  
„ Casj Jurisconsulti INSTITU-  
„ TINES secundis cuius an-  
„ tior. Accedit eorumdem  
„ Casj institutionem sum-  
„ marum à Petro Aegidio  
„ Artaupierre primario  
„ publici Juris factam an-  
„ no M. D. XVII. Nunc  
„ vero iterum et emenda-  
„ tius quidem, in lucem



" *Edium.*

Aunque el título solo promete notas á las instituciones de Cayo se dan tambien varias noticias importantes, respectivas al código de Aniano ó Maniciano.

Advierte Mr. Meerman que un monge Anónimo, en siglos pasados hizo un mal sumario de este mismo Breviario Aniano, el qual es hallado, e imprimido Pedro Gil en Amberes año 1517. con este título.

" *Summa seu argumenta*

" *Legum Diversorum Ipe-*

" *rationum. Et compone Divi*

" *Theodorij Nobellii Divi Va-*

" *lentiniani, Augusti max-*



" timiani, Maioriani, vete-  
 " ri, praeterea Caii et Iu-  
 " lii Pauli sententiarum, tum  
 " primum diligentissime  
 " medicam, ex vetustissi-  
 " mo Archetypo.

De el mismo Sumario del  
 Monje hay dos Exemplares  
 muy antiguos en la libreria  
 de la Universidad de Leyden  
 uno que fue a Alexandro  
 petario y otro a Isaac Vossio;  
 y asi a otros, como el im-  
 presso por Fil. sacro Mx. Me-  
 exman el Sumario de las  
 Instituciones a Cayo que  
 promete en la frente a su  
 Obra y que imprime de  
 fin a Ella desde la pag. 46.  
 hasta la 63. y Ultima supo-



ne, Demas a esto Meerman  
que tambien se han impres-  
so muchas veces las Insti-  
tuciones a Cayo, enteras (Er-  
to es en Originales, ó como  
el las Deseo, sino tales qua-  
les se hallan en el Inveia-  
rio a Ariano) Añade que  
el a logrado un Exemplar  
de la primera edicion que  
se hizo en Paris apud Pe-  
trum Gidocæum A. M. D. X.

XV. por un antiquissimo  
Exemplar a Mx. Bouchard,  
la qual, edicion no vio sch-  
uldingio y la ha cotejado  
con otro excelente M. S.  
Gossiano, de la misma Biblio-  
teca a Leyden, y a Elms, y en  
los trabajos a Alcardus, Ovi-



velis. y Schultingio se ha ayu-  
 dado para sus notas criticas  
 a Cayo. Pero por que Vind.  
 se inflame a exasperar con  
 mayor andon esta Utraxaci-  
 on al Praxeriano o Arianos,  
 o Maxiciano copiare aqui  
 el Exordio esta introduccion  
 a Mr. Meerman au Er-  
sage dice puer Ari.

- " Inter eos qui Jurispruden-
- " tiae Romanae Reliquias pro-
- " ximi illustrare et emer-
- " dare conati fuerunt oppi-
- " di Antae-Justiniani mo-
- " numenta, quae Alaxius
- " Visigothorum Rex auri-
- " cije Referendaris sui Ari-
- " ani in unum corpus co-
- " lligi voluit atigerunt quam



71 tamen nulla juxta civilis  
71 pontis meo iudicio emen-  
71 dative manu magis in-  
71 digeat quam illa quam  
71 nobis adversaria Arrianus,  
71 et cum primis Institutiones  
71 Ner. Caij Icti. In his etiam  
71 longe plus sibi indulget  
71 ille spectabilis quam vel  
71 in Codicum Teodoriani, Gre-  
71 goriani et Hermogenia-  
71 ni fragmentis. Vel in Im-  
71 peratorum Novellis vel  
71 in Julij Pauli sententijs;  
71 quum hic non ut alias  
71 Quartaat Interpretationes  
71 suas concesserit subjecerit,  
71 sed imo ipsum præcla-  
71 rissimum sanè Caij opu-  
71 sculum quantum inter-



- γ polandi. et cunctandiet ad
- " Gothica Jura accomodandi
- " surrexit licentiam, ita
- " ut fere Cajum in Cajo
- " vix amplius cognoscat. &c.

Este librito a Mr. Meerman  
 deo ala finera a mi com-  
 pañero el Dr. Peter Bayen,  
 a quien lo acaba a Embican  
 Dr. Gregorio Mayans. Cuyo que  
 se ya conocida v. a Mr.  
 Meerman por otra Obra  
 tanto mas interesante, a Espa-  
 ña que se acaba a publicar  
 este año 1751. Esta es el  
 plan o prospecto al Nuevo  
 teroro al Derecho Civil, y  
 Canonico en cinco tomos en  
 en folio que va a publicar  
 el mismo Meerman por



217  
subscriptior en Olanda, que  
functim exhibentur varia  
et rarissima optimorum in-  
terpretatur in primis Heir-  
panorum et Gallorum opera  
utrumque jus ex humanis-  
ribus literis antiquitatibus  
ac veteri aevi monumentis  
illustrantia, tam edita ante  
haec, quam inedita. El pros-  
pecto esta dedicado a D.<sup>n</sup> Gre-  
gorio Mayans, que es quien  
ha promovido esta obra, por  
lo que mira a los Autores  
Españoles en viendo a Me-  
cenas libros manuscritos  
para ella. En dicho plan  
se promete publicar mu-  
chas obras de Quante, Cal-  
deira, Tramor et Marrano.



Ferrnando de Preter, Alcani-  
 xano. Uclargues, Finistres  
 y Morralve, Catedratico de  
 mat de Cervena Juimana-  
 duenas, Suarez de Mendoza,  
 Xico, Santayana, Xicolan,  
 Antonio Juan Luis Lopez,  
 Ferrnandez de Castro. Exca  
 Descartir, Abaurrea, D.<sup>o</sup> Jo-  
 sept Bonull mi difunto  
 amigo, y no se vi a algunos  
 otros. La obra toda consta  
 de 1000. hojas a 2000. en ca-  
 da tomo. Para los subscri-  
 pones cada tomo cuesta diez  
 florines de Flandes que son  
 20 libras Francesas, a dos li-  
 bras el florin. Toda la obra  
 90 florines o 100 libras. En-  
 tendiendose esto en papel co-



muñ por que al imperial  
señalá a 15. florines el tomo,  
y toda la Obra 75. florines.  
Los libreros que en una  
Quil tienen pueden para re-  
cibir suscripciones son Co-  
xadi, Varr, Simond, Mena,  
Padilla, Zuñiga, Martiner,  
Abad, y Francisco Lopez. Al-  
guno de ellos tendría dicho  
plan, y le podria V. ver si  
ya no le tiene visto y fir-  
mada la subscripcion. Mas  
Volviendo al Prolegomeno de  
Ariano, yo deseo que V.  
quiera comunicarme sus  
permanientos sobre este  
codigo en gloria de la Na-  
cion y leuego una y mu-  
chas veces que lo haga.



109. He' Executado el Or-  
den que V. se sirbio darne  
registrando a nuevo, aun  
que otras muchas veces lo  
he' hecho, la inscripcion Go-  
da en la coronacion de la  
Iglesia de Santa Maria de To-  
ledo en tiempo de Mecaneo.  
La inscripcion columna Ori-  
ginal en que esta Esculpi-  
da la Vara y coronacion mo-  
derna que le sirve de adon-  
no, y el traslado al vivo,  
que en un tablon de marmol  
escabrado en la vara, man-  
do' hacer su inventon D.  
Juan Bautista Pexen, es-  
tan fielmente dibujadas en  
la estampa que publico el  
mismo. P. Año. Fr. Enxique



Flores tom. 4. de la España  
sagrada pag. 214. habiéndole  
remitido el dibujo desde  
aquí mi muy amado D.  
Francisco de Santiago Pal-  
manes Curiosoísimo, y dili-  
gentísimo solo se olvidó un  
bocelillo que tiene la colum-  
na como argolla que la  
rodea sobre invención; pe-  
ro esto tiene muy poco al-  
cance de la figura, y tama-  
ño en las letras en la fecha  
en dicha lamina era ba-  
tantemente parecida al  
original aun que el abri-  
dor en la lamina pudo apar-  
tarse mal del Deseño. Mas  
para que á V. no quede  
duda alguna he hecho



copian en nuevo la fecha  
 delante de mi con gran  
 puntualidad es imagina-  
 ble en tamaño y figura.  
 Esta copia fidelissime-  
 cha por el tipo mayor  
 el mismo señor Paloma-  
 nes es la que va en el ad-  
 junto papel, v. no dudo que  
 deve leerse Era D.C.XXV.  
 ó Era 625. y no en otro  
 modo alguno también es  
 digna de reparar la figura  
 última, que no es un U. si-  
 no un media X. como a los  
 números todos quinarios  
 nota el P.<sup>o</sup> año. Mexgan-  
 ta. en modo que si la X va  
 le diez, no es mucho que  
 para significar cinco que



es la mitad en decenario  
figurando la mitad en  
una X. Deseo tambien que  
que V. me quiera expli-  
car á la larga sus obser-  
vaciones sobre esta lapida,  
y fecha, y su union con la  
Cronologia del concilio III.  
Toledano que en me apun-  
ta.

No pregunté yo á V. en  
mi carta su juicio gene-  
ral sobre la obra del  
Sr. Florer. Ya yo expli-  
qué, lo mejor que pude,  
en la aprobacion un to-  
mo tengo el ventajoso  
concepto que tengo forma-  
do no menos en la obra  
que en el autor. Lo que yo



320

Descubra, y desee todavía sa-  
ber, es el juicio particu-  
lar que Vn'd. haya hecho  
sola Diferenciacion sobre el  
concilio primero a Toledo,  
y heresia de los Priscilla-  
nitas: que en el tomo  
6.<sup>o</sup> mucho desee tener el  
quinto a leer la obra de  
sobre la misma mate-  
ria, y ver qual es el dicta-  
men de. sobre los puntos  
principales, y adyacentes  
a esta gran quesion des-  
pues a Givés, y al Ma-  
estro Flores.

Ultimamente me  
manda V. que le remita  
una copia al primer  
testamento que otorgó en



Juencidueña D<sup>o</sup>. Alonno VIII  
á ocho de Diciembre de Era  
1242. parte de cuyas Clau-  
sulas van copiadas en es-  
ta carta. Permiso á U. u.  
na copia fiel tal qual con  
exandirimo trabajo puede  
sacar el original en per-  
gamino á qual falta uno  
quarta parte y por con-  
siguiente todos los renglo-  
nes quedan imperfectos:  
demas desto esta agujeria-  
do, manchado y obscurecido  
esta humedad. Con el ter-  
camento va tambien copia  
exacta de un Privilegio  
ó Escritura al mismo  
rey Don Alonno VIII. en que  
hizo jurar y tomó el ho-



321

menage con hijo D.<sup>n</sup> Fern-  
nando, y con otros hombres  
que despues con  
uiente se pagarian fiel-  
mente todas sus deudas sepa-  
randonse para esto ciento por  
parte de sus rentas que se-  
ñala, la qual hasta la to-  
tal extincion havia se en-  
tan en poder con expova  
la Reyna D.<sup>a</sup> Leonor. Este  
instrumento era otorgado  
en Burgos Era 1246. dia 23.  
septiembre firmado por  
Obispos, y otros hombres, y  
con sellos aplomo pendiente,  
como Privilegio notado, y  
se guarda original en el  
Archivo de Sagrario de esta  
Iglesia. Si yo lo puxere tra-



ben á las manos algunas  
pienas con que aumen-  
tan la Coleccion que V.  
medita en Testamentos y  
trayer las comunicare á  
V. con la misma franque-  
za y gusto. Pero he de  
dever á Vm. que tenga  
á bien formar y remitir-  
me un Índice puntual de  
todos los que V. tiene ya  
recogidos; apuntando en lo  
ya impreso el autor en  
que se hallan, y en los ma-  
nuscritos, el Archivo en  
donde se conservan. El  
de Enrique II.º cuya Clau-  
sula se merece estar  
famosa entre nuestros le-  
gistas, deseo haver á los



manos. Pienso mas que na-  
da deves el Testamento  
a s.<sup>ra</sup> Fernando que deves  
no faltara en la Iglesia o  
en el Archivo del Ayun-  
tamiento con amada Pa-  
tria en N. Sevilla.

322

Por lo demas me  
parece que no devo inui-  
tir mucho en ofrecimien-  
tos, quando U. sabe que  
puede usar a mi pape-  
les indumentia, y persona  
una voluntad con toda  
ella luego a Dios que pa-  
ra bien estas cosas guar-  
de a un. m. a. De Toledo,  
y Septiembre 30 dia de  
Exemplar, y Patrono de  
criticos sagrados. s.<sup>ra</sup> Jeroni.



no, 1751 - B. d. u. a. d.

su mas afecto amigo y en

vidon, y Capellan Andres

Marcos Munnuel: Señor

D<sup>r</sup>. Juan Joseph Ovies de

Amaya mi Señor.



Urrutia solo conten-  
nido en la Carta  
escrita a D. Juan  
Oxeo a Araya  
en 30 de Septiem-  
bre a 1791.

323

Desde el numero 2. ha-  
ta el numero 10. se procura  
probar que no fue concilio  
Nacional sino solamente  
Junta general, o Congrega-  
cion del Clero de los Reynos  
a Castilla, y Leon la que se  
hubo en Sevilla desde el dia  
a S. Juan a 1478. a Orden  
de los Reyes Catholicos.

Desde el numero 10. al 13. se  
propone el plan a una  
coleccion maxima de legal



Española.

Desde el numero 13. al 24. se  
poneva que el Fuero viejo  
a Leon fue compuesto por  
D.<sup>n</sup> Alonzo V a Leon que es  
lo mismo que el concilio a  
Leon mal impreso en el can-  
dental Aguirre y otros Col-  
tores. Fue se hizo dicho con-  
cilio y formo el Fuero Era  
a 1058. o año 1120. y todas  
las fechas impresas estan  
erradas por que dicen ha-  
verse celebrado el Concilio  
Era 1050 año 1012. Descubriese  
la xavi esta equivocacion  
y se notan cosas singula-  
res.

Desde el numero 24. a 56 se  
trata el Fuero viejo a Bur.



gos y en cartilla se muestra  
que el fuero de leon, y fuero  
de cartilla son las leyes fun-  
damentales de la corona con-  
firmándose en ambas el  
fuero Juzgo de cuyo uso tra-  
duccion y autoridad se tra-  
ta, y siendo Apellido y su-  
plemento en ambos fueros de  
Cartilla y leon el concilio  
de Coyarua. Pruebase que  
D.<sup>o</sup> Sancho conde de Cartilla  
el qual por corriguiente  
es mas antiguo que el fue-  
ro de leon pues murió su  
auton D.<sup>o</sup> Sancho año 1077.  
tres años antes al Concilio  
de leon. El fuero Viejo de  
Cartilla es propio para Ho-  
blena sobre lo que se trae



memorias notables. Dicho  
Fueno en Cartilla Acaro es lo  
mismo que el celebre Fue-  
no en Sepulveda llamado  
Fueno Viejo y dado por los  
reyes en Aragon a Fernand  
Descubriese algunas equi-  
vocaciones, y se trata el Fue-  
no Real. Dicho Fueno Viejo  
en Cartilla Acaro es lo mis-  
mo que el Fueno de las fana-  
nas, y coxumbre amiga  
en España, y Fueno en Abe-  
quis al qual se da noticia.  
Puede ser dicho fueno, o es  
lo mismo que fueno en Hijo  
dalgo en Cartilla. Dare larga  
noticia al Fueno en Hijo-  
dalgo. Descubriese la grande  
equivocacion conque se



atribuye a D. Alvaro VIII.  
 Pruebare que este Rey no  
 le formo con los testimonios  
 mismos que se alegan, para  
 probar que el le impuro,  
 ó autovino, y se dan noticias  
 en el estado de Castilla en  
 aquel tiempo conjeturarse  
 que el Rey Don Pedro hizo  
 traducia, y poner en nuevo  
 metodo el Fuero Viejo de Cas-  
 tilla, hecho por el conde D.  
 Sancho, y que entorres tomó  
 el nombre de Fuero de Otis-  
 dalgo, Diciendo varias cosas  
 en abono al Rey Don Pe-  
 dro, y se muestran equivo-  
 caciones sobre D. Gil de Al-  
 bornon volverse a tratar  
 el Fuero de las Partidas, y



150  
Ornamente antigua a Espa-  
ña y Fuero en Albedrío, y  
se dan las razones que pu-  
do haber para dar estos nom-  
bres al Fuero en Hijos-dal-  
gos. con esta ocasion se tra-  
ta de los códigos en Derecho  
Canónico. y el Fuero en Fol-  
do. Leyes en Cortes &c.

Congemurare que Garri-  
bay se equivocó, atribuyendo  
á los Fueros en Castilla el li-  
bro en los Fueros citados en  
los privilegios. Creece, que  
este es el Fuero Turgo ó  
Liben Judicium. Por el con-  
trario. Garribay da mas no-  
ticia que otro alguno en un  
Fuero Castellano que prue-  
ba ser el en Hijos-dalgo an-



326  
es a la Reforma hecha  
por D.<sup>n</sup> Pedro el Cruet.

Desde el numero 46. al num.  
47. se trata a las leyes que se  
atribuyen al conde Fernan  
Gonzalez Abuelo a D.<sup>n</sup> Sancho:  
mientras que no son pro-  
piamente leyes.

Desde el numero 47. al 64. se  
trata largamente el Fuero  
Real a D.<sup>n</sup> Alonso el Sabio  
que tambien se llamo Fuero  
en las Leyes, y Fuero en Carri-  
lla: Demostrare que jamas  
dicho Fuero fue Fuero  
general en Castilla sino so-  
lo municipal dado a pue-  
blos particulares. Tratase  
su formacion y a las  
particulares. Destaciendose



muchas Equivocaciones, y  
exponiendo un nuevo siste-  
ma sobre el tiempo de la  
muerte a N. Fernando y  
entendida a D. Alonso sabio  
en el Reyno unenname  
las impertinencias al Doctor  
Montalvo en los comenta-  
rios al fuero real y se ha  
con adiciones a las noticias  
a D. Nicolas Antonio Apun-  
tando los yerros y las im-  
pugnaciones a dicho fuero y  
partidas.

Desde el numero 64 al 67 se  
trata al Docenal de Caballo-  
ros, compuesto por D. Alon-  
so de Cartagena Obispo de  
Burgos Destacose la grande  
Equivocacion con que este Pre.



lado creyo sen D.<sup>no</sup> Alorro VI. y no  
 D.<sup>no</sup> Alorro X. el adon al Fuero  
 Real o las Leyes.  
 Desde el num. 67. se trata el orde-  
 namiento de Alcalá hecho por  
 D.<sup>no</sup> Alorro XI. y las cortes de  
 Magena de D.<sup>no</sup> Alorro VII. Em-  
 penador. Explicare con nueva  
 inteligencia varias leyes reco-  
 piladas y especialmente la ley 1.<sup>a</sup>  
 de Toro que trata el orden, y  
 preferencia de los quadenos de-  
 gales, que nombra la Pragmati-  
 ca confirmatoria de la Nueva  
 Recopilacion puebare contra  
 Antonio Gomez que en los ju-  
 cios se deve estar hoy lo 1.<sup>o</sup> a la  
 Nueva Recopilacion. 2.<sup>o</sup> a las  
 Leyes de Toro. 3.<sup>o</sup> al Ordenamiento  
 de Alcalá y demas ordenamien-  
 tos



auténticos. Cautuado el de montal-  
bo: 4.º al Fuero Real, Fuero de  
Nifor-dalgo y demás municipales  
en lo que esten en uso: 5.º a las  
Leyes de 6.º a la Decisión nueva  
al Rey si es necesaria. Darse  
noticia en el ordenamiento de  
Alcala su formación por Don  
Alonso XI. su confirmación por  
D.º Pedro su observancia en los  
tiempos posteriores, Extirpación  
que se el han hecho los Reyes  
y el Reyno. Darse noticia de las  
Leyes de Navarra que se incor-  
poraron reformadas en el Or-  
denamiento de Alcala. Hacese  
Catalogo de las Leyes de Alcala  
y Navarra que se hallan en el  
tom. 1.º de la Nueva Recopilación  
y se corrigien muchos yerro.



Demuestrase que el ordena-  
 miento de Alcalá aunque ob-  
 lidado, es el Juaderno auten-  
 tico del Reyno. Demuestrase  
 que el ordenamiento que el  
 ordenamiento Real de Montal-  
 bo aunque tan celebrado, no es  
 quaderno autentico ni lo ha  
 sido jamas. Destacase ciertas  
 Equivocaciones sobre la forma-  
 cion, y promulgacion de las Leyes  
 de Toro. Trátase de la formacion  
 de la Nueva Recopilacion sus  
 yerrores y su enmienda f.º

Desde el numero 113. se trata y  
 hace ver quanto importa el es-  
 tudio del Derecho Español, y qu-  
 an utiles son estas investigacio-  
 nes en general á todos, y en par-  
 ticular á los Teologos, á los Juris-



consultar y á los Caudillos. No-  
tase el Venido sobre el Dere-  
cho Patrio, y el Demaricado exu-  
sio al Derecho comun entre  
Romanos. Muertamente que las  
Leyes Romanas ninguna au-  
toridad tienen en España aun  
á falta de leyes al Reyno.

Desde el num. 127. se trata al  
Prestariano á Amiano, ó á Ma-  
Maximo: al Ferous Juridico  
á Mr. Meunier: á Ferra-  
mentos á Reyes al Padre  
Flores.





UVA.BHSC







UVA.BHSC



UVA.BHSC



UVA.BHSC





UVA BHS







